

Ante la  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Adán Guillermo López Lone y otros

Vs.

Estado de Honduras

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
29 DE JUNIO DE 2014

Presentado por:



## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>II. OBJETO DEL ESAP</b> .....	5
<b>III. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA CONOCER EL CASO</b> .....	7
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS</b> .....	7
<b>V. FUNDAMENTOS DE HECHO</b> .....	7
<b>A. Contexto</b> .....	8
1. El golpe de Estado en Honduras .....	8
2. Actuaciones de las instituciones que debían velar por los derechos humanos de la población .....	11
3. Reacción de la comunidad internacional .....	13
4. La Asociación de Jueces por la Democracia .....	14
<b>B. Marco normativo e institucional</b> .....	18
<b>C. Hechos</b> .....	29
1. Adán Guillermo López Lone .....	29
a) <i>Antecedentes personales y laborales</i> .....	29
b) <i>Hechos que originaron el procedimiento disciplinario en su contra</i> .....	30
c) <i>Procedimiento de destitución</i> .....	30
d) <i>Afectaciones patrimoniales, personales y familiares por la destitución</i> .....	42
2. Tirza del Carmen Flores Lanza .....	43
a) <i>Antecedentes personales y laborales</i> .....	44
b) <i>Hechos que originaron el procedimiento disciplinario en su contra</i> .....	44
c) <i>Procedimiento de destitución</i> .....	45
d) <i>Afectaciones patrimoniales, personales y familiares por la destitución</i> .....	57
3. Luis Alonso Chévez de la Rocha .....	58
a) <i>Antecedentes personales y laborales</i> .....	58
b) <i>Hechos que originaron el procedimiento disciplinario en su contra</i> .....	59
c) <i>Procedimiento de destitución</i> .....	60
d) <i>Afectaciones patrimoniales, personales y familiares por la destitución</i> .....	72
4. Ramón Enrique Barrios Maldonado .....	75
a) <i>Antecedentes personales y laborales</i> .....	75

b) <i>Hechos que originaron el procedimiento disciplinario en su contra</i> .....	75
c) <i>Procedimiento disciplinario</i> .....	76
d) <i>Afectaciones personales y familiares por el proceso disciplinario</i> .....	86
e) <i>Cambio en las circunstancias laborales del juez Barrios</i> .....	87
<b>VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	90
<b>A. El Estado de Honduras violó, en perjuicio de las víctimas, el principio de legalidad (artículo 9 CADH), en relación con sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 CADH) y de adecuar su ordenamiento interno (artículo 2 CADH).</b> .....	90
1. El Estado hondureño es responsable por aplicar en los procesos sancionatorios una serie de normas imprecisas y vagas en perjuicio de las víctimas .....	92
2. El Estado hondureño es responsable por aplicar un marco normativo en el que no existe una relación clara entre las causales que generan responsabilidad disciplinaria y las consecuencias que le corresponden.....	96
3. El Estado hondureño es responsable por cuanto las sanciones disciplinarias en contra de jueces y juezas deben estar establecidas en una ley.....	98
<b>B. El Estado de Honduras no respetó las garantías judiciales (artículo 8 CADH), el derecho a la protección judicial (artículo 25 CADH) y el principio de legalidad (artículo 9 CADH), en relación con sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 CADH) y de adecuar su ordenamiento interno (artículo 2 CADH), en perjuicio de todas las víctimas.</b> .....	100
1. Consideraciones sobre el principio de independencia judicial.....	102
2. El Estado hondureño es responsable por la violación de una serie de garantías judiciales en los procesos que llevaron a la destitución de las víctimas de este caso .....	104
a) <i>Las autoridades disciplinarias que decidieron la destitución de las víctimas no reunían los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad</i> .....	104
b) <i>El Estado hondureño violó el derecho a una defensa adecuada de las víctimas e incumplió con su deber de motivación</i> .....	114
c) <i>El Estado hondureño no garantizó el acceso a un recurso adecuado y efectivo para impugnar las decisiones y la revisión de las destituciones por un superior jerárquico</i> .....	120
<b>C. El Estado hondureño violó los derechos a la libertad de expresión y reunión de los jueces y la jueza destituidos, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 13 y 15 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.</b> .....	124
1. Las víctimas del presente caso eran titulares del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la libertad de reunión independientemente de su calidad de jueces .....	126

2.	Las destituciones de los jueces Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios y la magistrada Tirza Flores Lanza, constituyeron injerencias arbitrarias al ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y reunión ...	128
a)	<i>Los despidos de las víctimas constituyeron injerencias al ejercicio de la libertad de expresión de todas las víctimas y al ejercicio de la libertad de reunión del juez Guillermo López Lone.....</i>	129
b)	<i>Las restricciones a los derechos de las víctimas son incompatibles con la Convención Americana .....</i>	131
c)	<i>Los procesos disciplinarios incoados contra las víctimas se utilizaron como un mecanismo indirecto para restringir la libertad de expresión.....</i>	134
<b>D.</b>	<b>El Estado de Honduras no respetó el derecho de las víctimas de acceder y permanecer en cargos públicos en condiciones de igualdad (artículo 23(1)(c) CADH en relación con el artículo 1(1) CADH).....</b>	<b>135</b>
<b>E.</b>	<b>El Estado de Honduras no respetó el derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25 de la CADH) de las víctimas del caso. ....</b>	<b>137</b>
1.	Tirza Flores, Luis Chévez, Ramón Barrios y Guillermo López actuaron como defensores de derechos humanos en el caso en concreto .....	142
2.	Los hechos configuran una violación al derecho humano a defender derechos de Tirza Flores, Luis Chévez, Ramón Barrios y Guillermo López .....	144
<b>F.</b>	<b>El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad personal así como de los derechos a la honra, dignidad y al desarrollo del proyecto de vida de las víctimas, consagrados en los artículos 5 y 11 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.....</b>	<b>145</b>
1.	Adán Guillermo López Lone .....	147
2.	Tirza del Carmen Flores Lanza .....	147
3.	Luis Alonso Chévez de la Rocha.....	148
4.	Ramón Enrique Barrios Maldonado .....	148
5.	Conclusión respecto de esta sección.....	149
<b>G.</b>	<b>El Estado hondureño es responsable por no haber conducido de forma diligente y adecuada una investigación sobre la detención ilegal y arbitraria del Juez Chévez en violación del artículo 7 de la CADH en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento.....</b>	<b>149</b>
<b>VII.</b>	<b>REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS.....</b>	<b>154</b>
<b>A.</b>	<b>Obligación de reparar .....</b>	<b>154</b>
1.	Fundamentos de la obligación de reparar.....	154
2.	Beneficiarios de las reparaciones.....	155

<b>B.</b>	<b>Medidas de reparación solicitadas.....</b>	<b>156</b>
1.	Restitución a las víctimas de sus derechos: la reincorporación al Poder Judicial, sin excepciones, de Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Adán Guillermo López Lone. ....	156
2.	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	157
a)	<i>Adopción de reformas legislativas.....</i>	157
b)	<i>Programa de capacitación para operadores de justicia.....</i>	161
c)	<i>Diseño e implementación de una política pública integral dirigida a la protección de los defensores/as de derechos humanos.....</i>	162
d)	<i>Investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.....</i>	163
e)	<i>Publicación y difusión de la sentencia de la Corte IDH.....</i>	163
f)	<i>Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición.....</i>	164
3.	Medidas pecuniarias.....	165
a)	<i>Daño material.....</i>	165
b)	<i>Daño inmaterial o moral.....</i>	170
4.	Gastos y costas.....	171
1.	Gastos incurridos por las víctimas.....	172
2.	Gastos y costas incurridas por la AJD.....	172
3.	Gastos y costas incurridas por CEJIL.....	174
4.	Gastos futuros.....	175
<b>VIII.</b>	<b>PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL.....</b>	<b>176</b>
<b>A.</b>	<b>Prueba testimonial.....</b>	<b>176</b>
<b>B.</b>	<b>Prueba pericial.....</b>	<b>177</b>
<b>C.</b>	<b>Prueba documental.....</b>	<b>180</b>
<b>IX.</b>	<b>LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>183</b>
<b>X.</b>	<b>PETITORIO.....</b>	<b>184</b>
<b>XI.</b>	<b>FIRMAS.....</b>	<b>186</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La Asociación de Jueces por la Democracia (en adelante, la “AJD”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante, “CEJIL”) –en adelante, en conjunto, las “organizaciones representantes” o las “representantes”–, actuando en representación de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado (en adelante, en forma conjunta, las “víctimas”), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25(1) y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte” o el “Tribunal”), presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, el “ESAP”) en el caso *Adán Guillermo López Lone y otros* contra la República de Honduras<sup>1</sup> (en adelante, “Honduras” o “Estado hondureño”).

El presente caso se origina por los procesos disciplinarios a los cuales fueron sometidos los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, en el contexto del golpe de Estado ocurrido en Honduras el 28 de junio de 2009. Las víctimas formaban parte de la AJD, organización que públicamente calificó los hechos relacionados con la destitución del ex-Presidente Manuel Zelaya como un golpe de Estado; esto, en directa contradicción con la posición abiertamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia (en adelante, “CSJ”), órgano que afirmó que se trataba de una sucesión constitucional. Las víctimas del presente caso manifestaron su oposición al referido acontecimiento, mediante el libre ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión, al acceso a la justicia, entre otros; situación que les valió, el sometimiento a procesos disciplinarios arbitrarios y posteriormente, a tres de ellos, la destitución del Poder Judicial.

Por una parte, el análisis del caso por parte de la Honorable Corte IDH permitirá a las víctimas alcanzar justicia ante las violaciones sufridas y reincorporarse a sus puestos en la carrera judicial. Adicionalmente, el Alto Tribunal Interamericano tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido del derecho a defender derechos humanos y su protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “CADH” o la “Convención Americana”), asimismo podrá abundar en su jurisprudencia sobre la independencia judicial y las garantías o salvaguardas al principio de inamovilidad de los jueces y juezas, y ampliar el desarrollo sobre el vínculo entre dichas garantías y el derecho de funcionarios/as judiciales a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y mantenerse en ellas.

## II. OBJETO DEL ESAP

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que declare que:

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Lopez Lone y otros vs. Honduras*. Nota Ref.: CDH-5-2014/005 de 28 de abril de 2014, cuyos anexos fueron recibidos por esta representación *vía courier* al día siguiente.

1. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de las víctimas al respeto del principio de legalidad, contenido en el artículo 9 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en virtud de la imprecisión, vaguedad y ambigüedad de las normas aplicadas a las víctimas, así como por la falta de tipificación en una ley de las conductas que fueron reprochables a estos.
2. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de las víctimas a las garantías judiciales, a la protección judicial y al principio de legalidad, contenidos en los artículos 8, 25 y 9 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por las irregularidades que caracterizaron los procesos disciplinarios y que tornaron nugatorio el derecho de defensa de las víctimas, por no garantizarles el acceso a un recurso adecuado y efectivo para impugnar las decisiones y la revisión de las destituciones por un superior jerárquico así como por la falta de regulación adecuada de este tipo de procesos.
3. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de todas las víctimas a la libertad de expresión y, por la violación del derecho a la libertad de reunión en perjuicio del señor Adán Guillermo López Lone, contenidos en los artículos 13 y 15 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo tratado, por cuanto los procesos disciplinarios y las sanciones de destitución constituyeron injerencias arbitrarias al ejercicio de dichos derechos que no tenían un objetivo legítimo ni estaban previstas en una ley, además porque se utilizaron como medios de restricción indirecta a la libertad de expresión y reunión.
4. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho de las víctimas de acceder y permanecer en cargos públicos en condiciones de igualdad, contenido en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por aplicar en forma discriminatoria el proceso disciplinario en contra de las víctimas y permitir que factores exógenos a los criterios de objetividad y razonabilidad afectaran las decisiones sobre su permanencia en el cargo judicial.
5. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a defender derechos humanos de las víctimas de este caso el cual está amparado conjuntamente por los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25 de la CADH en relación con la obligación general del artículo 1.1 del mismo tratado, por cuanto los procesos disciplinarios y las sanciones de despido contra las víctimas obstaculizaron el ejercicio del citado derecho.
6. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal así como de los derechos a la honra, dignidad y al desarrollo del proyecto de vida de las víctimas, contenidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento y otras afectaciones psicosociales sufridas a raíz de las violaciones cometidas en este caso.

7. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de Luis Alonso Chévez de la Rocha, contenido en el artículo 7 de la CADH en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber conducido de forma diligente y adecuada una investigación sobre la detención ilegal y arbitraria que sufrió el juez Chévez.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Honduras, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

### III. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA CONOCER EL CASO

El Estado hondureño ratificó la CADH el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de septiembre de 1981<sup>2</sup>. Los hechos del presente caso ocurrieron a raíz del golpe de Estado de 28 de junio de 2009 y, al día de hoy, las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas no han sido investigadas, ni reparadas. Por lo tanto, esta Honorable Corte tiene plena competencia para pronunciarse *in toto* sobre este caso.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Esta representación coincide con lo establecido por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión” o la “CIDH”) en su informe de fondo 103/13 en cuanto a la identificación de las víctimas<sup>3</sup>, a saber:

- Adán Guillermo López Lone, quien fuera Juez de la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula.
- Tirza del Carmen Flores Lanza, quien fuera Magistrada Propietaria de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula.
- Luis Alonso Chévez de la Rocha, quien fuera Juez Especial contra la Violencia Doméstica del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula.
- Ramón Enrique Barrios Maldonado, quien fuera Juez de la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula.

### V. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el presente apartado nos referiremos a los fundamentos de hecho que sustentan las violaciones a los derechos humanos alegadas respecto de las víctimas previamente identificadas.

<sup>2</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Estado de firmas y ratificaciones. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>3</sup> CIDH. Caso No. 12.816, *Adán Guillermo López Lone y otros (Honduras)*, Informe de Fondo No. 103/13 de 5 de noviembre de 2013 (en adelante, “Informe de fondo”), párr. 300.

Al respecto, es importante recordar que esta Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que las víctimas y sus representantes tenemos derecho a “exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en [el informe de fondo de la CIDH], o bien, responder a las pretensiones del demandante”<sup>4</sup>.

En este sentido, si bien las organizaciones representantes nos adherimos a las consideraciones de hecho expuestas por la Ilustre Comisión en su informe de fondo No. 103/13, en el presente ESAP profundizaremos sobre algunas de ellas, en la medida en que resulten relevantes para demostrar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

## A. Contexto

A lo largo de su jurisprudencia y más recientemente, esta Honorable Corte ha considerado necesario analizar el contexto en que se han producido hechos similares a los del presente caso, ya sea con el fin de entender los motivos por los cuales ocurrieron las violaciones a los derechos humanos que se analizan, o bien, el alcance de los derechos involucrados<sup>5</sup>.

De esta manera, los hechos del presente caso no pueden analizarse sino a la luz del contexto en que se produjeron, es decir, en el marco de un golpe de Estado. Por ello, a continuación nos referiremos a los sucesos ocurridos en Honduras a partir del 28 de junio de 2009, a la reacción de las instituciones que debían garantizar los derechos humanos de la población, así como a la labor de la AJD antes, durante y después del referido golpe.

### 1. El golpe de Estado en Honduras

El 23 de marzo de 2009, el Presidente de la República de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales emitió el Decreto Ejecutivo PCM-05-2009, mediante el cual convocó a una consulta popular a llevarse a cabo el 28 de junio de 2009 y en la cual se preguntaría a la población su opinión respecto de la instalación de una cuarta urna en las elecciones generales que se celebrarían en noviembre de 2009 para que la ciudadanía votara sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 32.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Párr. 63. Ver también, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 210.

<sup>6</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 27. Ver también, CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 de diciembre de 2009, disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>, párrs. 82-83 (en adelante, “Honduras: DDHH y Golpe de Estado”).

Entre el 27 y el 29 de mayo, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo ordenó la suspensión de la consulta –luego de la solicitud del Fiscal General de la República– y precisó que ello incluía cualquier acto administrativo que conllevaré el mismo fin que el acto suspendido<sup>7</sup>. Por su parte, el 24 de junio, el Congreso Nacional aprobó la “Ley Especial que Regula el Referéndum y el Plebiscito”, prohibiendo el uso de dichos mecanismos 180 días antes o después de elecciones generales<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, el Presidente Zelaya decidió continuar impulsando la consulta y el mismo 24 de junio ordenó al Jefe del Estado Mayor Conjunto, Romeo Orlando Vásquez Velásquez, custodiar las urnas que serían utilizadas para la misma<sup>9</sup>. Sin embargo, éste último se negó a acatar la orden, por lo que el expresidente Zelaya ordenó su separación del cargo, acto que fue suspendido al día siguiente por la Sala Constitucional<sup>10</sup>. Adicionalmente, ese mismo día, el Presidente Zelaya aceptó la renuncia del Ministro de Defensa, Ángel Edmundo Orellana Mercado<sup>11</sup>.

El 25 de junio se publicó el Diario Oficial “La Gaceta” el Decreto Ejecutivo PCM-020-2009, mediante el cual se convocó a una “encuesta de opinión” sobre la instalación de la cuarta urna a celebrarse en la misma fecha previamente programada<sup>12</sup>. Ese día, el Tribunal Supremo Electoral declaró ilegal la consulta y procedió a decomisar el material relativo a la encuesta, depositándolo en las instalaciones de la Fuerza Aérea, lugar del cual el expresidente Zelaya lo retiró, ordenando a la Policía Nacional custodiarlo<sup>13</sup>.

Al día siguiente, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo ordenó el decomiso del material, orden que fue ejecutada por el Ejército en horas de la madrugada del 28 de junio<sup>14</sup>. Al mismo tiempo, siendo aproximadamente las 5 de la mañana, efectivos militares actuando bajo las instrucciones del Jefe del Estado Mayor Conjunto y del entonces Viceministro de Defensa, Adolfo Lionel Sevilla, ingresaron a la residencia presidencial, privaron de la libertad al Presidente Zelaya y lo trasladaron en un avión militar con rumbo a Costa Rica<sup>15</sup>. Posteriormente, se hizo público que su captura habría sido ordenada por la CSJ<sup>16</sup>.

<sup>7</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 27. Ver también, CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 83.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 27. Ver también, CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 84.

<sup>10</sup> CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 85.

<sup>11</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 27. Ver también, CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 84.

<sup>12</sup> CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 86.

<sup>13</sup> *Ibíd.* Ver también, Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, disponible en: <http://www.sjdh.gob.hn/recomendacionesCVR/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf>, pág. 138 (en adelante, “informe de la CVR”).

<sup>14</sup> CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 87.

<sup>15</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 26. Ver también, CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 73.

<sup>16</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 26. Ver también, CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párrs. 78 y 79.

El Congreso Nacional sesionó el mismo 28 de junio, dándose lectura a una supuesta carta de renuncia del Presidente Zelaya –hecho desmentido por él mismo<sup>17</sup>– y adoptándose el Decreto Legislativo 141-09 mediante el cual se ordena separar al señor Zelaya del cargo de Presidente y nombrar al entonces Presidente del Congreso, Roberto Micheletti Bain, como Presidente interino de la República<sup>18</sup>.

El gobierno *de facto* presidido por el señor Micheletti adoptó y prorrogó, en contravención con el artículo 27 de la CADH<sup>19</sup>, numerosos estados de excepción y toques de queda<sup>20</sup>. En este contexto es que la Ilustre Comisión pudo constatar que:

se realizaron numerosas manifestaciones en diferentes localidades del país que fueron violentamente reprimidas por las fuerzas públicas. Una de las manifestaciones tuvo lugar el 5 de julio en el Aeropuerto de Toncontín, donde miles de simpatizantes del Presidente Zelaya aguardaban su anunciado regreso al país. En el marco de dicha manifestación se produjeron enfrentamientos violentos entre los manifestantes y las fuerzas públicas. La Comisión documentó la detención sistemática de manifestantes durante estos hechos y concluyó que '[a] partir del golpe de Estado, se practicaron miles de detenciones ilegales y arbitrarias, tanto en el contexto de la vigencia del toque de queda como durante las manifestaciones a favor del Presidente Zelaya'. Adicionalmente, la Comisión registró despidos, ordenes de captura, actos de persecución, amenazas y hostigamientos en contra de funcionarios públicos de diferentes dependencias y de gobiernos locales, aparentemente vinculados con expresiones de oposición al golpe de Estado por parte de los funcionarios afectados<sup>21</sup>.

Esta situación también fue verificada y documentada por otras instancias internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos (en adelante, "OACNUDH")<sup>22</sup>, el Subcomité para la Prevención de la Tortura<sup>23</sup> y otras autoridades de Naciones Unidas<sup>24</sup>.

<sup>17</sup> CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 77.

<sup>18</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 26. Ver también, CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 77.

<sup>19</sup> CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 88. Asimismo, ver Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. Doc. ONU A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, disponible en: [http://cejil.org/sites/default/files/Informe%20ONU\\_marzo%202010.pdf](http://cejil.org/sites/default/files/Informe%20ONU_marzo%202010.pdf), párr. 14 (en adelante, "Informe de la OACNUDH sobre Honduras").

<sup>20</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 28. Ver también, CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párrs. 88-100, 102, 107, 110-111, 113-114 y 556. Asimismo, ver ONU, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párrs. 14-19.

<sup>21</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 28. Ver también, CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párrs. 551-560.

<sup>22</sup> ONU, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párrs. 20-63.

<sup>23</sup> Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe sobre la visita a Honduras, 22 de diciembre de 2009, párrs. 40-74, disponible en: <http://cejil.org/sites/default/files/informe%20opcat.pdf>.

<sup>24</sup> Ver, por ejemplo, Agencia Latinoamericana de Información, *Comunicado de prensa sobre la visita realizada a Honduras por el Relator Especial sobre Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, Frank LaRue*, 10 de agosto de 2009, disponible en: <http://alainet.org/active/32336>. Ver también, Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU), ONU

Ante este clima de quiebre a la democracia y a la institucionalidad, la población hondureña quedó absolutamente desprotegida en tanto los órganos responsables de tutelar sus derechos fueron cómplices de la citada ruptura, tal como se explicará a continuación.

## 2. Actuaciones de las instituciones que debían velar por los derechos humanos de la población

Como se abordará en la presente sección, las instituciones a cargo de velar por el respeto al Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos no cumplieron con este mandato<sup>25</sup>.

Las máximas autoridades del Poder Judicial apoyaron las medidas adoptadas por el gobierno *de facto* en desmedro de la protección de los derechos humanos<sup>26</sup>. Así, desde el propio 28 de junio de 2009, la CSJ estableció su posición política en cuanto a los hechos antes descritos. En este sentido, manifestó públicamente que “las Fuerzas Armadas como defensores del imperio de la Constitución, han actuado en defensa del Estado de Derecho obligando a cumplir las disposiciones legales, a quienes públicamente han manifestado y actuado en contra de las disposiciones de la Carta Magna”<sup>27</sup>.

En comunicados de 30 de junio<sup>28</sup>, 20 de julio<sup>29</sup>, 31 de julio<sup>30</sup> y 21 de agosto<sup>31</sup> de 2009, la CSJ calificó los hechos descritos en la sección anterior como una “sustitución constitucional” o “sucesión constitucional”, manifestó que todas las actuaciones fueron ejecutadas de conformidad con la Constitución y las leyes, y aseguró el pleno funcionamiento de los tres poderes del Estado<sup>32</sup>.

---

*urge a cese de la violencia en Honduras*, 6 de julio de 2009, disponible en: <http://www.cinu.mx/noticias/la/onu-urge-a-cese-de-la-violenci/>. Asimismo, CINU, *Honduras: Relator especial urge a volver al estado de derecho*, 10 de julio de 2009, disponible en: <http://www.cinu.mx/noticias/la/honduras-relator-especial-urge/>. Finalmente, OACNUDH, *Honduras: ¿amenazas a los derechos fundamentales?*, 2 de octubre de 2009, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=157&LangID=S>.

<sup>25</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 33.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 30 y anexo 2 al informe de fondo. Ver también, Comisión Internacional de Juristas (CIJ), *La Independencia del Poder Judicial en Honduras (2004-2013)*, mayo de 2014, págs. 30-31, disponible en: <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/05/Honduras-Informe-final-en-PDF.pdf> (en adelante, “Informe de la CIJ”).

<sup>28</sup> La fecha del mismo se desprende del párrafo 8 del referido comunicado (CIDH, Informe de fondo, anexo 3).

<sup>29</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 4.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, párr. 30 y anexo 5 al informe de fondo.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, párr. 30 y anexo 6a al informe de fondo.

<sup>32</sup> Ver también, Human Rights Watch (HRW). Después del Golpe de Estado: Continúan la violencia, la intimidación y la impunidad en Honduras. 2010. Pág. 41. Disponible en: [http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/honduras1210spWebVersion\\_1.pdf](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/honduras1210spWebVersion_1.pdf) (en adelante, “Informe de HRW”).

Respecto del rol de la CSJ, la Comisión de la Verdad y Reconciliación<sup>33</sup> (en adelante, la “CVR”) concluyó que “este Poder del Estado no pudo trascender a la crisis, abandonó su papel de árbitro y se convirtió en un actor protagónico en el proceso de separación de José Manuel Zelaya como presidente constitucional de la república”<sup>34</sup>.

En consideración de la OACNUDH, “[l]a posición pública de la [CSJ], que definió el golpe como una ‘sucesión constitucional’ y declaró su legalidad, arroja dudas sobre su imparcialidad y su compromiso con el estado de derecho”<sup>35</sup>.

Por su parte, el entonces relator especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy, señaló que tanto el Congreso Nacional, como la CSJ participaron del quiebre del orden constitucional, y calificó el desempeño de esta última como “inadecuado”<sup>36</sup>.

La CVR analizó los recursos interpuestos por numerosos ciudadanos ante el Poder Judicial respecto de los hechos del 28 de junio de 2009. En este sentido, de los 81 recursos de amparo planteados, únicamente se otorgaron 2 en los días anteriores al golpe a favor del general Romeo Orlando Vásquez Velázquez<sup>37</sup>; mientras que de los restantes 79, interpuestos por ciudadanos y organizaciones que se manifestaron en contra del gobierno *de facto*, 73 se sobreseyeron o rechazaron por cuestiones formales y los otros seis continuaban pendientes hasta enero de 2011<sup>38</sup>. La CVR afirmó en su informe que los tribunales internos no decretaron medida cautelar alguna respecto de la suspensión de garantías, ni dieron trámite oportuno a múltiples recursos de exhibición personal<sup>39</sup>.

En el citado contexto de ruptura constitucional, otras autoridades incumplieron con su rol de garantes de derechos humanos. Así, la CVR señaló que la Fiscalía General de la República se abstuvo de

cuestionar los decretos de restricción de derechos[, en contraste] con la diligencia ejemplar con la que el Ministerio Público interpuso recurso para amparar al general Vásquez Velásquez, alegando la ‘defensa y protección de los intereses generales de la sociedad del Estado de Honduras’. Según consta en el informe de la CSJ, el Ministerio Público sí se opuso a más de un recurso de amparo contra actuaciones

<sup>33</sup> La CVR fue creada mediante Decreto Ejecutivo PCM-011-2010 en seguimiento a los pactos contenidos en el Acuerdo Tegucigalpa - San José en octubre de 2009 (*cf.* CVR. Informe de la CVR, págs. 23-24). Ver también, CIJ, Informe de la CIJ, págs. 45-46.).

<sup>34</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 31. Ver también, Informe de la CVR, pág. 402.

<sup>35</sup> ONU, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párr. 73.

<sup>36</sup> CINU, *Honduras: Relator especial urge a volver al estado de derecho*, 10 de julio de 2009, disponible en: <http://www.cinu.mx/noticias/la/honduras-relator-especial-urge/>.

<sup>37</sup> Como se señaló *supra*, al negarse el General Vásquez a acatar la orden del entonces Presidente Zelaya de custodiar los materiales para la celebración de la consulta respecto de la cuarta urna, se ordenó su destitución del cargo, suspendiéndose la misma a través de un recurso de amparo (*cf.* CIDH, Informe de fondo, párr. 31. Ver también, CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párr. 85).

<sup>38</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 31. Ver también, Informe de la CVR, págs. 369-372. Asimismo, ONU, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párr. 72. Finalmente, ver CIJ, Informe de la CIJ, págs. 32-37.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

del Gobierno *de facto* cuando fue consultado por la CSJ. En diferentes ocasiones el fiscal general desarrolló actuaciones que indican, como mínimo, escaso interés en apoyar los casos de derechos humanos. (...) Todo parece indicar que el fiscal general vio los casos de derechos humanos como algo enojoso, contrario a su postura personal de apoyo al Gobierno de facto y no dio a las investigaciones el apoyo institucional que necesitaban<sup>40</sup> (texto entre corchetes añadido).

Otra instancia que faltó a su deber de tutelar los derechos humanos fue el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, el “CONADEH”)<sup>41</sup>. Su titular, Ramón Custodio López, negó la existencia de un golpe de Estado y, al igual que la CSJ, lo denominó como una “sucesión constitucional”; criticó las acciones que tomó la Organización de los Estados Americanos (en adelante, la “OEA”) frente a la situación<sup>42</sup>, y apoyó abiertamente a las autoridades *de facto*, entre otras formas, refiriéndose a la legalidad del estado de excepción y justificando el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad<sup>43</sup>.

En suma, como lo señaló la OACNUDH, “[l]a falta de independencia de las instituciones de control, como la Fiscalía, la [CSJ] y el [CONADEH], con algunas excepciones notables, se tradujo en falta de disponibilidad o incapacidad para proteger los derechos humanos y el estado de derecho”<sup>44</sup>.

### 3. Reacción de la comunidad internacional

El rechazo de la comunidad internacional al golpe de Estado en Honduras fue unánime<sup>45</sup>. Las autoridades *de facto* no fueron reconocidas, y en los foros internacionales se condenó la ruptura del orden democrático y se instó a la restitución del Presidente Zelaya<sup>46</sup>.

En el seno de la OEA, los Estados miembros respondieron mediante la aplicación de los mecanismos establecidos en la Carta de la OEA y en la Carta Democrática Interamericana (en adelante, la “CDI”). De manera preventiva, el 26 de junio de 2009, conformaron una comisión que visitara el país con la finalidad de contribuir a un diálogo nacional amplio, a fin de encontrar soluciones democráticas a la situación imperante<sup>47</sup>. Dos días después, el Consejo Permanente resolvió, entre otras cosas, “[c]ondenar enérgicamente el golpe de estado”, exigir la restitución del Presidente Zelaya, desconocer a las autoridades *de facto*, y aplicar el artículo 20 de la CDI<sup>48</sup>.

<sup>40</sup> CVR, Informe de la CVR, pág. 373.

<sup>41</sup> ONU, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párr. 76.

<sup>42</sup> Las referidas acciones se describen más adelante.

<sup>43</sup> CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párrs. 175-176 y 217. Ver también, CVR, informe de la CVR, pág. 376-377.

<sup>44</sup> ONU, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párr. 83. Ver también, CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párrs. 174-177.

<sup>45</sup> CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párrs. 125-159.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, párrs. 125, 129-130, 139, 144, 147 y 157.

<sup>47</sup> Consejo Permanente de la OEA, *Situación en Honduras*, CP/RES. 952 (1699/09), 26 de junio de 2009.

<sup>48</sup> Consejo Permanente de la OEA, *Situación actual en Honduras*, CP/RES. 953 (1700/09), 28 de junio de 2009. Ver también, CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párr. 128.

El 1 de julio de 2009, la Asamblea General de la OEA reiteró las resoluciones del Consejo Permanente e instruyó al Secretario General a realizar “gestiones diplomáticas dirigidas a restaurar la democracia y el Estado de derecho, y a la restitución del Presidente José Manuel Zelaya Rosales”; para ello, concedió un plazo de 72 horas luego del cual, en caso de no prosperar las referidas gestiones, procedería a aplicar el artículo 21 de la CDI<sup>49</sup>.

Ante el agravamiento de la situación y el rechazo de las autoridades *de facto* de acatar la resolución antes mencionada, la Asamblea General de la OEA resolvió, el 4 de julio de 2009, “[s]uspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la [OEA] de conformidad con el artículo 21 de la [CDI]”, reafirmando que el mismo “deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la [OEA], en particular en materia de derechos humanos e instar a la [CIDH] a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras”<sup>50</sup>.

En efecto, la Ilustre Comisión tuvo una destacada participación en el monitoreo de la situación de derechos humanos derivada del golpe de Estado. Así, a través de sus diferentes mecanismos y en cumplimiento de sus obligaciones de protección y promoción de los derechos humanos, la CIDH se constituyó en una importante instancia de acompañamiento a la población hondureña en la recepción de denuncias de violaciones a derechos humanos<sup>51</sup>.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, la “ONU”) resolvió, en fecha 1 de julio de 2009, “[c]ondena[r] el golpe de Estado”, demandar la inmediata restauración del gobierno de Zelaya, llamar a los Estados a no reconocer a las autoridades *de facto* y respaldar decididamente los esfuerzos regionales desplegados<sup>52</sup>. Entre otras acciones, también se expulsó al embajador del gobierno *de facto* de una sesión del Consejo de Derechos Humanos y se suspendió la asistencia electoral a Honduras<sup>53</sup>.

#### 4. La Asociación de Jueces por la Democracia

La AJD, fundada el 12 de agosto de 2006 en la ciudad de San Pedro Sula, es una asociación profesional de juezas, jueces, magistradas y magistrados hondureños comprometidos con la independencia judicial, las reivindicaciones gremiales y los

<sup>49</sup> Asamblea General de la OEA, *Resolución sobre la crisis política en Honduras*, AG/RES. 1(XXXVII-E/09) rev. 1, 1 de julio de 2009. Ver también, CIDH, Informe de fondo, párr. 29. Asimismo, CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párrs. 129-130.

<sup>50</sup> Asamblea General de la OEA, *Suspensión del derecho de Honduras de participar en la Organización de los Estados Americanos*, AG/RES. 2(XXXVII-E/09) rev.1, 4 de julio de 2009. Ver también, CIDH, Informe de fondo, párr. 29. Asimismo, CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párrs. 131-133.

<sup>51</sup> CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párrs. 20-24 y 28-71.

<sup>52</sup> Asamblea General de la ONU, *Resolución 63/301: La situación en Honduras: quebrantamiento de la democracia*, 1 de julio de 2009. Ver también, CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párr. 147.

<sup>53</sup> CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párrs. 148-153.

procesos democráticos<sup>54</sup>; obtuvo su personalidad jurídica el 10 de octubre de 2007<sup>55</sup>. Para ser integrante de la asociación es necesario ser juez, jueza, magistrado o magistrada en servicio activo<sup>56</sup>.

Según sus estatutos, el objetivo de la AJD es “la defensa, promoción y fortalecimiento del Estado de Derecho, específicamente [d]el área de justicia; así como de la independencia y el respeto al estamento judicial hondureño”<sup>57</sup>. La asociación también asume la defensa y la promoción de los intereses profesionales de sus integrantes y de juezas y jueces, en general; además de reivindicar mejores condiciones de trabajo en la judicatura.

La ADJ desarrolla sus actividades junto a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones judiciales de la región centroamericana comprometidas con la independencia judicial y la democratización de la justicia<sup>58</sup>.

Como usuaria activa del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, la AJD ha participado en seis audiencias temáticas ante la Ilustre Comisión<sup>59</sup>, así como en al menos cinco espacios en los que los órganos políticos de la

<sup>54</sup> Poder Judicial de la República de Honduras, Asociación de Jueces por la Democracia, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Paginas/asociacionjd.aspx>.

<sup>55</sup> Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Resolución No. 1062-2007 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,428 de fecha 10 de octubre de 2007, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Documents/Estatutos%20Asociaci%C3%B3n%20de%20Jueces%20por%20la%20Democracia.pdf>. A pesar de que la AJD solicitó su personalidad jurídica en el mes de agosto de 2006 y que al mes siguiente la Secretaría de Gobernación y Justicia solicitó la opinión de la CSJ sobre la finalidad y objetivo de la asociación, el máximo órgano del Poder Judicial tardó más de diez meses en emitirla y ello únicamente sucedió luego de que la CIDH concediera una audiencia a la AJD y CEJIL sobre el tema de independencia judicial en Honduras y, en la cual, la entonces Presidenta de la CSJ así lo informó (cfr. CIDH, *Audiencia temática: “Independencia judicial en Honduras”*, 128 Periodo de Sesiones, 20 de julio de 2007, audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/128/Independencia%20judicial%20en%20Honduras.mp3>, minutos 14:46-16:26, 18:44-19:08, 37:00-38:13, 50:35-51:16 y 54:35-55:02).

<sup>56</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 34. Ver también, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Resolución No. 1062-2007 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,428 de fecha 10 de octubre de 2007, artículo 8, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Documents/Estatutos%20Asociaci%C3%B3n%20de%20Jueces%20por%20la%20Democracia.pdf>.

<sup>57</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 34. Ver también, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Resolución No. 1062-2007 (*Ibíd.*), artículo 6.

<sup>58</sup> Por ejemplo, la AJD forma parte de la Federación Centroamericana de Asociaciones de Juezas y Jueces Democráticos (cfr. **Anexo 1**: Acta constitutiva de la Federación Centroamericana de Asociaciones de Juezas y Jueces Democráticos. 3 de septiembre de 2011), de la Coalición contra la Impunidad (cfr. **Anexo 2**: Comunicado Coalición Impunidad fechado 1 de abril de 2014) y de la Convergencia por los Derechos Humanos de la Zona Noroccidental (cfr. Vonseloberano.com, “Se constituye la convergencia por los Derechos Humanos”, 25 de febrero de 2011, disponible en: [http://vonseloberano.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=9673:se-constituye-la-convergencia-por-los-derechos-humanos&catid=1:noticias-generales](http://vonseloberano.com/index.php?option=com_content&view=article&id=9673:se-constituye-la-convergencia-por-los-derechos-humanos&catid=1:noticias-generales)).

<sup>59</sup> CIDH, *Audiencia temática: “Independencia judicial en Honduras”*, 128 Periodo de Sesiones, 20 de julio de 2007, audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/128/Independencia%20judicial%20en%20Honduras.mp3>; CIDH, *Audiencia temática: “Debido proceso y acciones disciplinarias contra jueces en Honduras”*, 133 Periodo

OEA se reúnen con actores de la sociedad civil<sup>60</sup>. La AJD también ha elaborado informes sobre la situación de la independencia judicial y acerca de las características restrictivas o inquisitivas de los procesos disciplinarios aplicados en Honduras<sup>61</sup>.

Entre otras actividades, la AJD publica trimestralmente la Revista Justicia<sup>62</sup>, formula peticiones formales ante las autoridades<sup>63</sup>, emite pronunciamientos y planteamientos públicos en torno a problemáticas de carácter estructural-institucional que históricamente ha padecido el Poder Judicial<sup>64</sup> y organiza foros de relevancia internacional sobre temas en torno a la judicatura<sup>65</sup>.

---

de Sesiones, 23 de octubre de 2008, audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/133/B7DebidoprocesojuecesHonduras.mp3>; CIDH, *Audiencia temática: "Violaciones de derechos humanos en el marco de las concesiones de recursos naturales en Honduras"*, 143 Periodo de Sesiones, 24 de octubre de 2011, audio disponible en: [http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/10/102411\\_RubenDario\\_V5\\_3\\_5pm.wmv](http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/10/102411_RubenDario_V5_3_5pm.wmv); CIDH, *Audiencia temática: "Amenazas a la independencia judicial en Centroamérica"*, 144 Periodo de Sesiones, 23 de marzo de 2012, audio disponible en: [http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2012/03/032312\\_RDario\\_2.wmv](http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2012/03/032312_RDario_2.wmv); CIDH, *Audiencia temática: "Situación general de derechos humanos en Honduras"*, 147 Periodo de Sesiones, 15 de marzo de 2013, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KQS8HUDQhal>; y, CIDH, *Audiencia temática: "Independencia judicial en Honduras"*, 149 Periodo de Sesiones, 28 de octubre de 2013, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=dKQXGnr3MBg>.

<sup>60</sup> **Anexo 3:** Invitaciones de la Organización de Estados Americanos a la Asociación de Jueces por la Democracia.

<sup>61</sup> Ver informe "Independencia Judicial en Honduras", presentado ante la CIDH el 20 de julio de 2007, e informe "Violaciones al Debido Proceso en la Acciones Disciplinarias contra Jueces y Juezas", presentado ante la CIDH el 23 de octubre de 2008. Ver también, informe "Administración de justicia y fragilidad institucional", presentado ante la CIDH el 15 de marzo de 2013. Asimismo, ver informe "Afectaciones a la independencia judicial en Honduras en el marco de la depuración judicial y la práctica de las pruebas de confianza", presentado ante la CIDH el 25 de marzo de 2014 (**Anexo 4:** Informes de la Asociación de Jueces por la Democracia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

<sup>62</sup> Ver, por ejemplo, AJD, "Revista Justicia", II Época, Año 6, N° 13, Diciembre de 2013, disponible en: <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2014/02/Revista-Justicia-2a-%C3%A9poca-A%C3%B1o-6-No-13-Honduras-1.pdf>

<sup>63</sup> Ver, por ejemplo, carta a magistrados de la CSJ en la que se solicita la convocatoria a un concurso para cubrir algunas vacantes (*cf.* **Anexo 5:** Carta de la AJD a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia fechada 15 de mayo de 2006).

<sup>64</sup> Diario El País, "Jueces demandan a la Corte transparencia en concursos", 26 de abril de 2007 (**Anexo 6:** Diario El Tiempo. "Jueces demandan a la Corte transparencia en concursos", 26 de abril de 2007). Ver también, documento titulado "Planteamiento para el Fortalecimiento del Poder Judicial", divulgado en septiembre de 2006 (**Anexo 7:** Documento titulado "Planteamiento para el Fortalecimiento del Poder Judicial", divulgado en septiembre de 2006).

<sup>65</sup> En febrero de 2007 se realizó el foro "Reforma Judicial en Centroamérica: Avances y Debilidades" con expositores de renombre internacional e invitados de la región centroamericana (*cf.* **Anexo 8:** Invitación al foro "Reforma Judicial en Centroamérica: Avances y Debilidades".) En noviembre de 2008, se llevó a cabo el seminario "El Estatuto Judicial: Derechos y Garantías de los Jueces" (*cf.* **Anexo 9:** Invitación al seminario "El Estatuto Judicial: Derechos y Garantías de los Jueces"). Los días 21 al 23 de abril de 2010 llevaron a cabo el seminario "Derechos Humanos e Independencia Judicial" (*cf.* CEJIL, Comunicado de Prensa "Expertos analizan independencia judicial en Honduras", 20 de abril de 2010, disponible en: <http://cejil.org/comunicados/expertos-analizan-independencia-judicial-en-honduras>. Ver también, Diario La Tribuna, "Expertos analizan debilidades del sistema judicial en Honduras", 21 de abril de 2010, disponible en: <http://old.latribuna.hn/2010/04/21/expertos-analizan-debilidades-del-sistema-judicial-en-honduras/>. Asimismo, ver Diario La Prensa, "Sistema judicial tiene debilidad estructural", 24 de abril de 2010, disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/501229-97/sistema-judicial-tiene-debilidad>

Pese a los legítimos objetivos que persigue la ADJ, desde su fundación ha sido objeto de hostigamiento y persecución por parte de las autoridades; por ejemplo, cuando se solicitó el otorgamiento de la personalidad jurídica<sup>66</sup>, o cuando se abrieron procedimientos disciplinarios contra varios de sus integrantes<sup>67</sup>.

Ahora bien, en el marco del quiebre institucional, el 28 de julio de 2009, la AJD externó públicamente una posición jurídica diferente a la que adoptó la CSJ, solicitando al

Poder Judicial y en particular a la Corte Suprema de Justicia, que cumpla con la función de garantía de los derechos fundamentales y de límite de los otros poderes del Estado, realizando un ejercicio jurisdiccional que permita junto a otros actores el retorno del orden constitucional en aras de la salvaguarda de nuestro menguado Estado de Derecho<sup>68</sup>.

Asimismo, en otro de los comunicados hechos públicos, señalaron lo siguiente: “CONDENAMOS nuevamente el golpe de Estado perpetrado en nuestro país el 28 de junio pasado y EXIGIMOS el restablecimiento del Estado de Derecho que con tanto esfuerzo estábamos construyendo”<sup>69</sup> (énfasis en el original).

Por otro lado, integrantes y directivos de la AJD se involucraron en demostraciones o marchas pacíficas en contra del golpe de Estado y a favor del retorno a la institucionalidad democrática, participaron en foros de discusión con organizaciones de

---

[estructural](#)). El 31 de octubre y 1 de noviembre de 2013 se llevó a cabo el seminario "Experiencias sobre la defensa de la independencia judicial", con juristas centroamericanos y europeos (*cf.* **Anexo 10**: Invitación a seminario "Experiencias sobre la defensa de la independencia judicial").

<sup>66</sup> A pesar de que la AJD solicitó su personalidad jurídica en el mes de agosto de 2006 y que al mes siguiente la Secretaría de Gobernación y Justicia solicitó la opinión de la CSJ sobre la finalidad y objetivo de la asociación, el máximo órgano del Poder Judicial tardó más de diez meses en emitirla y ello únicamente sucedió luego de que la CIDH concediera una audiencia a la AJD y CEJIL sobre el tema de independencia judicial en Honduras y, en la cual, la entonces Presidenta de la CSJ así lo informó (*cf.* CIDH, *Audiencia temática: "Independencia judicial en Honduras"*, 128 Periodo de Sesiones, 20 de julio de 2007, audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/128/Independencia%20judicial%20en%20Honduras.mp3>, minutos 14:46-16:26, 18:44-19:08, 37:00-38:13, 50:35-51:16 y 54:35-55:02).

<sup>67</sup> En el segundo semestre del año 2008, varios afiliados de la AJD contaban con expedientes disciplinarios abiertos; tal eral el caso de las Magistradas Tirza Flores Lanza, Fátima Baide de Mena y Armando Lozano, las dos primeras dirigentes de la asociación, a quienes se les acusaba, como Corte de Apelaciones en Pleno, de haber desobedecido una resolución de la Sala Constitucional de la CSJ, por dictar en sentido contrario a ésta. En audiencia ante la Ilustre Comisión, la entonces Presidenta de la CSJ informó que dicho procedimiento se había archivado por prescripción. En la misma, también se abordaron los casos de otros afiliados con procedimientos disciplinarios abiertos. Ver CIDH, *Audiencia temática: "Debido proceso y acciones disciplinarias contra jueces en Honduras"*, 133 Periodo de Sesiones, 23 de octubre de 2008, audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/133/B7DebidoprocesojuecesHonduras.mp3>, minutos 14:11-15:05, 16:00-16:52, 26:20-27:08, 33:13-34:11, 34:44-38:24, 52:20-53:00 y 1:00:30-1:01:20.

<sup>68</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 7.

<sup>69</sup> *Ibíd.*, anexo 9.

la sociedad civil<sup>70</sup> y en programas radiales con el objeto de debatir sobre las características jurídicas de la fractura constitucional y el resquebrajamiento de la institucionalidad como consecuencia de los eventos del 28 de junio; escribieron artículos de opinión en diarios nacionales y en publicaciones digitales y realizaron una huelga de hambre reclamando, además de los despidos de las víctimas del presente caso, que el Estado asumiera su responsabilidad por todas las violaciones de derechos humanos ocurridas durante y después del golpe de Estado<sup>71</sup>.

Como respuesta ante las críticas hechas por integrantes de la AJD, así como de otros operadores de justicia no asociados a dicha agrupación, la CSJ realizó despidos, traslados y otras sanciones disciplinarias con el objetivo de silenciar o acallar las voces críticas y discrepantes dentro del Poder Judicial<sup>72</sup>.

En forma contraria, cuando se trató de acciones para favorecer el golpe de Estado, la CSJ alentó la participación de los empleados del Poder Judicial en actividades organizadas por quienes promovieron el rompimiento del orden constitucional. Así, la Jefa de Personal del Poder Judicial, Ingeniera Sandra Lizeth Rivera Gallo, emitió una circular escrita que, a la letra, señalaba lo siguiente:

PODER JUDICIAL. DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL. JEFATURA DE PERSONAL. COMUNICADO.- Atendiendo instrucciones Superiores se les invita a los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial a participar en la **“Marcha por la Paz en Honduras”** la cual se llevará a cabo en el parque central de la ciudad de Tegucigalpa, el día de **hoy martes 30 de junio del año 2009** en un horario **de 9:30 a.m. a 1:00 p.m.**- Cordialmente, (Firma Ilegible) Jefa de Personal (énfasis en el original)<sup>73</sup>.

Posteriormente, y en el marco del litigio del presente caso, la CSJ afirmarí que dicha nota fue un error de la jefa de personal, el cual no tuvo consecuencia disciplinaria alguna<sup>74</sup>.

## B. Marco normativo e institucional

<sup>70</sup> Uno de los últimos eventos realizados por la AJD en esta línea fue el Seminario Internacional “Derechos Humanos e Independencia Judicial”, en fechas 21 al 23 de abril de 2010; en el cual CEJIL fungió como organización co-ejecutora. En el desarrollo del mismo intervinieron, entre otros, la Dra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, Relatora de la ONU sobre la Independencia de Magistrados y Abogados; también participaron, en calidad de expositores, Magistrados de Tribunales Supremos de España, Italia, Portugal, y delegados de asociaciones judiciales de Argentina, Colombia, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.

<sup>71</sup> **Anexo 11:** AJD. Pronunciamiento inicial huelga de hambre de fecha 17 de mayo de 2010.

<sup>72</sup> Ejemplos de estas represalias constan en el comunicado de la AJD de 3 de noviembre de 2009 (CIDH, Informe de fondo, anexo 10).

<sup>73</sup> Circular emitida por la Ingeniera Sandra Lizeth Rivera Gallo, Jefa de Personal del Poder Judicial (incluido como anexo 8 a la petición inicial de 5 de julio de 2010).

<sup>74</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 55. Ver también, Procuraduría General de la República. Oficio No. SP-A-90-2012 de 25 de junio de 2012, pág. 4 de 5, en el marco del trámite del caso ante la Ilustre Comisión.

Uno de los retos que enfrentan los Estados es precisamente la consolidación de la independencia de sus Poderes Judiciales, entendiendo, tal y como lo valora el Estatuto del Juez Iberoamericano, que aquélla no debe ser entendida como privilegio de los jueces, “sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible”<sup>75</sup>.

La independencia judicial se puede ver fortalecida u obstaculizada dependiendo del funcionamiento adecuado o no de determinadas garantías institucionales e individuales<sup>76</sup>.

De acuerdo con un informe del -entonces- Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, los aspectos institucionales que influyen en la autonomía de la judicatura son: la independencia de la función judicial respecto de las demás ramas del poder, la garantía a nivel constitucional, los procesos de selección y nombramiento, la garantía del juez competente, el presupuesto del poder judicial, la libertad de asociación y expresión, la asignación de casos a los jueces, la independencia en el poder judicial y la investigación de denuncias de injerencias indebidas; respecto de los aspectos individuales el Relator incluyó los siguientes: la titularidad e inamovilidad, la inmunidad, la promoción, y las condiciones de servicio (remuneración, recursos humanos y materiales, seguridad y formación)<sup>77</sup>.

En Honduras, si bien existen sendas normas constitucionales que prevén formalmente la independencia del poder judicial<sup>78</sup>, también existían –al momento de los hechos- y existen –en la actualidad– vacíos legales y ambigüedades en la normativa, así como prácticas inadecuadas que no permiten garantizar en forma efectiva el mencionado principio<sup>79</sup>.

<sup>75</sup> Estatuto del Juez Iberoamericano, 23-25 de mayo de 2001, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Estatuto%20del%20Juez%20Iberoamericano.pdf>, considerando segundo.

<sup>76</sup> Algunas de estas garantías se encuentran previstas en numerosos instrumentos de *soft law* tales como los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, el Estatuto del Juez Iberoamericano, entre otros.

<sup>77</sup> ONU. Asamblea General - Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41*, 24 de marzo de 2009, disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/11session/A.HRC.11.41\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/11session/A.HRC.11.41_sp.pdf)

<sup>78</sup> Así, el artículo 303 de la Constitución Política establece que la potestad de impartir justicia es privativa del Poder Judicial y se imparte por jueces y magistrados independientes únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes. Asimismo el artículo 307 del mismo instrumento normativo señala que “la ley sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales”.

<sup>79</sup> En el pasado, varios mecanismos de la ONU han recomendado a Honduras adoptar medidas efectivas para asegurar la independencia judicial (*cf.* ONU, Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del Artículo 19 de la Convención contra la Tortura, CAT/C/HND/CO/1, 27 de abril a 15 de mayo de 2009, recomendación número 10. Ver también, ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados parte con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/HND/CO/1, 13 de diciembre de 2006). En el año 2010, el Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal del Consejo de

Algunas de estas debilidades se hicieron más evidentes durante el golpe de Estado de 28 de junio de 2009 y explican el lamentable papel que -respecto de dicho acontecimiento- jugó el Poder Judicial en general, y la CSJ, en particular<sup>80</sup>.

A efectos de ilustrar lo anterior, a continuación se describirán por una parte las normas que regulan la elección de los y las integrantes de la CSJ, así como del Consejo de la Carrera Judicial (en adelante, el “CCJ” o el “Consejo”), posteriormente se hará referencia al marco normativo que regulaba los procesos disciplinarios contra jueces y juezas al momento de la ocurrencia de los hechos.

### 1. Proceso de elección de los y las integrantes de la Corte Suprema de Justicia

En Honduras, para elegir a los integrantes del máximo órgano del poder judicial se sigue el procedimiento establecido en el artículo 311 de la Constitución Política<sup>81</sup>. Así,

---

Derechos Humanos también se pronunció sobre la independencia judicial, realizando 8 recomendaciones relacionadas con el fortalecimiento de la independencia del poder judicial (*cfr.* ONU, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/16/DEC/108, 17 de marzo de 2011, recomendaciones 82.54, 82.55, 82.56, 82.59, 82.60, 82.61, 82.62 y 82.70). De acuerdo con un informe reciente de la organización no gubernamental Human Rights Watch, “Honduras debería adoptar medidas para asegurar que los tribunales resuelvan los casos de derechos humanos sin ningún tipo de injerencia externa ni presiones políticas indebidas dentro del mismo poder judicial. Concretamente, debería implementar la reforma constitucional de 2001, que previó la creación del Consejo de la Judicatura, un órgano independiente que asumiría muchas de las funciones disciplinarias de la Corte Suprema. Debería además establecer procedimientos de nombramiento, sanción y remoción de jueces y empleados judiciales que sean transparentes y prevengan la interferencia política en los procesos judiciales” (*cfr.* HRW, “Informe de HRW”, pág. 6).

<sup>80</sup> El informe de la OACNUDH señala que “En el periodo que abarca este informe, la falta de independencia del poder judicial y la aplicación e interpretación desiguales y discriminatoria de la ley han sido evidentes. La Fiscalía, los jueces y la Corte Suprema de Justicia, en general, han apoyado a las autoridades de facto defendiendo medidas restrictivas a costa de la protección de los derechos humanos y del respeto del estado de derecho. A pesar de las medidas adoptadas por algunos jueces, defensores públicos y fiscales responsables, en particular en San Pedro Sula, el poder judicial en su conjunto no ha podido garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de manera apropiada y oportuna”. También, que “La falta de independencia de las instituciones de control, como la fiscalía, la Corte Suprema de Justicia y el Comisionado Nacional, con algunas excepciones notables, se tradujo en falta de disponibilidad o incapacidad para proteger los derechos humanos y el estado de derecho. El restablecimiento de la credibilidad y la legitimidad de esas instituciones constituye un reto grave” (*cfr.* OACNUDH, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párrs. 32 y 33 y párrs. 68 y 83, respectivamente).

<sup>81</sup> Artículo 311.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de tres por cada uno de los magistrados a elegir. Presentada la propuesta con la totalidad de los Magistrados, se procederá a su elección.

En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nómina completa de los Magistrados, se efectuará votación directa y secreta para elegir individualmente los magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos terceras partes. Los Magistrados serán electos de una nómina de candidatos propuesta por una Junta Nominadora que estará integrada de la manera siguiente:

1. Un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto terceras partes de los Magistrados;

dicha norma señala que serán nombrados por el Congreso Nacional, por las dos terceras partes de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de tres por cada magistrado a elegir. Esta nómina será propuesta por una Junta Nominadora integrada por distintas instituciones: la CSJ, el Colegio de Abogados de Honduras, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada, los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas, las Confederaciones de Trabajadores y las organizaciones de sociedad civil. Además, conforme al artículo 314 de la Constitución, el período de funciones como magistrado de la CSJ fue aumentado de cuatro a siete años, con el propósito de que no coincida con el periodo de elecciones generales<sup>82</sup>. Este procedimiento entró en vigencia en el año 2001 mediante una reforma a la Constitución Política<sup>83</sup>.

Pese a la reforma realizada, los procesos de elección hasta ahora realizados no han estado ajenos a las influencias externas, especialmente las provenientes de los partidos políticos<sup>84</sup>.

La evidente vinculación política de quienes resultan electos para integrar la CSJ se encuentra relacionada con el órgano responsable de su elección, es decir, el Congreso Nacional de la República<sup>85</sup>. De esta manera, en Honduras los intereses representados

2. Un representante del Colegio de Abogados, electo en Asamblea;
3. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
4. Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP),
5. Un representante de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias propuesta se efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma
6. Un representante electo por las organizaciones de la sociedad civil;
7. Un representante de las Confederaciones de Trabajadores.

Una ley regulará la organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora.

Modificado por Decreto 262/2000 y ratificado por Decreto 38/2001.

<sup>82</sup> Artículo 314.- El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete (7) años a partir de la fecha en que presten la promesa de Ley, pudiendo ser reelectos. En caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causas legales o de renuncia; el Magistrado que llene la vacante, ocupará el cargo por el resto del período y será electo por el Congreso Nacional, por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. El sustituido será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del período. Modificado por Decreto 262/2000 y ratificado por Decreto 38/2001.

<sup>83</sup> Decreto 262-2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 26 de febrero de 2001; ratificado mediante Decreto 308-2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 29 de mayo de 2001.

<sup>84</sup> En este sentido, la CIJ, en su informe sobre una misión realizada en el año 2003 declaró: "Si bien se han producido positivos cambios normativos, todos ellos se ven afectados por el partidismo político que impregna a un alto número de actores de los poderes públicos. Un claro ejemplo de este partidismo pudo observarse en la elección de Magistrados de la Corte Suprema. Si bien el procedimiento de selección prevé la participación de diversos sectores de la sociedad civil y el quehacer político, la elección de dichos Magistrados tuvo como resultado una Corte dividida a lo largo de afiliaciones políticas, con una mayoría claramente identificada con el oficialismo y una minoría opositora." (cfr. CIJ, *Honduras: la administración de justicia, la independencia del Poder Judicial y la profesión legal*. 2003, disponible en: <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2004/02/honduras-administrationofjustice-report-2003-spa.pdf>, pág. 1.

<sup>85</sup> CVR, Informe de la CVR, pág. 372.

en este poder del Estado se imponen por encima de la idoneidad de la persona que se postula<sup>86</sup>.

Precisamente sobre la participación del poder legislativo en procesos de elección de jueces, el Relator Despouy se ha referido señalando que “entraña un riesgo de que dicho procedimiento se politice”<sup>87</sup>, afirmación que en el caso hondureño es una realidad y se evidenció una vez más con el papel que jugó la CSJ en el contexto del golpe de Estado<sup>88</sup>.

## 2. Proceso de elección de los y las integrantes del Consejo de la Carrera Judicial

De conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Carrera Judicial, el CCJ se integraba por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por la CSJ, a propuesta de su Presidente, quien presentaba una nómina de diez candidatos.

Dos de los propietarios debían ser magistrados de la CSJ y los otros tres eran un magistrado de las Cortes de Apelaciones, un Juez de Letras, y un miembro del Ministerio Público; los suplentes eran de libre nombramiento de la CSJ. Finalmente, el Presidente del CCJ sería el magistrado de la CSJ de mayor antigüedad en el servicio judicial que fuere nombrado como consejero.

## 3. Normas relativas al régimen disciplinarios de los jueces y juezas

Al momento de la ocurrencia de los hechos violatorios, los procesos disciplinarios contra jueces y juezas se encontraban regulados por las siguientes disposiciones legales:

- Constitución de la República<sup>89</sup> (en adelante, la “Constitución”)
- Ley de la Carrera Judicial<sup>90</sup> (en adelante, la “LCJ”)

<sup>86</sup> El informe de la CIJ del año 2003, al referirse a la elección de los magistrados de la CSJ, señalaba: “La misión se permite señalar que la práctica pone en evidencia que el órgano Legislativo no se ha inclinado por una elección basada en las mejores capacidades técnicas, integridad moral y experiencia de los candidatos propuestos por la Junta Nominadora, sino que ha preferido hacerlo por lealtades políticas, por formas de ‘amiguismo político’, por compromisos políticos” (CIJ, *Honduras: la administración de justicia, la independencia del Poder Judicial y la profesión legal*. 2003, pág. 24).

<sup>87</sup> ONU. Asamblea General - Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, Op. Cit.*, párr. 25.

<sup>88</sup> OACNUDH, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párrs. 68 y 83.

<sup>89</sup> Constitución Política de la República de Honduras de 1982. Decreto No. 131, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 23,612 de 20 de enero de 1982, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CONSTITUCI%C3%93N%20DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA%20%2809%29.pdf>

<sup>90</sup> CSJ. Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 953 de 18 de junio de 1980 emitido por la Junta Militar de Gobierno, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 23,141 del 30 de junio de 1980, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20de%20la%20Carrera%20Judicial.pdf>. La versión incluida en el anexo 12 al informe de fondo de la CIDH –misma que fue aportada por el Estado de Honduras en el proceso ante la Ilustre Comisión mediante comunicación de 14 de octubre de 2010– se encuentra incompleta; ver, por ejemplo, texto del artículo 53 en la página 13.

- Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial<sup>91</sup> (en adelante, el “RLCJ”)
- Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial<sup>92</sup>
- Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales<sup>93</sup> (en adelante, la “LOAT”)
- Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales<sup>94</sup> (en adelante, el “RIGT”)

En primer lugar, el artículo 313, inciso 8 de la Constitución establecía que la potestad de nombrar y remover a los jueces correspondía a la CSJ, previa propuesta del CCJ<sup>95</sup>. En similar sentido, el artículo 78, inciso 10 de la LOAT señalaba la facultad de la CSJ de “[s]uspender disciplinariamente y destituir a los funcionarios de su nombramiento por mala conducta o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante información sumaria y audiencia del funcionario a quien se trate de suspender o destituir”.

En adición a las normas citadas, el artículo 317 de la Constitución disponía la creación de un Consejo de la Judicatura que tendría competencia sobre la carrera judicial de conformidad con una ley<sup>96</sup>; sin embargo, la misma no fue aprobada sino hasta finales del año 2011 por lo que, para la época de los hechos, regía la LCJ y su correspondiente Reglamento<sup>97</sup>.

En tal sentido, el régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales estaba contenido en el Capítulos XI, XII y XIV (artículos 53 a 61 y 64 a 72) de la LCJ y en los Capítulos XI a XIII (artículos 171 a 195) del RLCJ<sup>98</sup>. El referido régimen dividía las faltas en “actos que atentan contra la dignidad de la administración de justicia” (artículo 53 LCJ<sup>99</sup> y su equivalente artículo 172 del RLCJ) y “actos contrarios a la eficacia de la

<sup>91</sup> CSJ. Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, aprobado el 27 de octubre de 1987 (CIDH, Informe de fondo, anexo 12, pág. 25). Ver también, CIDH, Informe de fondo, párr. 36.

<sup>92</sup> Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, aprobado el 4 de agosto de 1988 (CIDH, Informe de fondo, anexo 12, pág. 76). Ver también, CIDH, Informe de fondo, párr. 36.

<sup>93</sup> Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales, emitida el 8 de febrero de 1906, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/LEY%20DE%20ORGANIZACI%C3%93N%20Y%20ATRIBUCIONES%20DE%20LOS%20TRIBUNALES%20%28ACTUALIZADA-07%29.pdf>

<sup>94</sup> CSJ. Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,745 de 31 de agosto de 1995, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20de%20la%20Inspector%C3%ADa%20General%20de%20Tribunales.pdf>. Ver también, CIDH, Informe de fondo, párr. 36.

<sup>95</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 36. Ver también, Constitución de la República, artículo 313, inciso 8. Esta norma fue posteriormente derogada, tal como se explicará más adelante.

<sup>96</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 36. Ver también, Constitución de la República, artículo 317.

<sup>97</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 36 y anexo 11 (págs. 28-29).

<sup>98</sup> *Ibíd.*, párr. 37.

<sup>99</sup> Artículo 53 LCJ.- Se consideran como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, en tre otros, los siguientes:

- a) Embriaguez habitual, práctica de juegos prohibidos, uso de estupefacientes, concurrencia a lugares indecorosos y homosexualismo;
- b) Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público;
- c) Hacer en actuación judicial o fuera de ella, calificaciones ofensivas, ultrajantes o calumniosas, de las personas que intervienen en los procesos;

administración de justicia” (artículo 54 LCJ<sup>100</sup> y su equivalente artículo 173 del RLCJ). En forma complementaria, la LOAT establece algunos deberes y prohibiciones para las autoridades judiciales (artículos 3<sup>101</sup> y 105 a 112<sup>102</sup>).

- 
- d) Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucros provenientes directa o indirectamente de las partes o de sus apoderados en asuntos de que conozcan, u ofrecerlos; darlos a otros funcionarios o empleados, o solicitarlos y recibirlos de los mismos;
  - e) Influir directa o indirectamente sobre los subalternos en el nombramiento de funcionarios o empleados;
  - f) Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios, y;
  - g) Ejercer directa o indirectamente actividad es incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>100</sup> Artículo 54 LCJ.- Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia, los siguientes actos:

- a) Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, el trabajo que les señalen la Ley y los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente;
- b) No suministrar oportunamente las informaciones que deban dar o suministrarlas con inexactitud o en forma incompleta;
- c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público;
- d) Violar las normas sobre nombramiento de los funcionarios o empleados y las que regulan la designación de auxiliares;
- e) Dejar de asistir a los actos o diligencias en que se requiere su presencia o firmar las providencias sin haber participado en su discusión o pronunciamiento;
- f) No informar a la autoridad competente, de delitos o faltas cometidas por los funcionarios o empleados, los apoderados y los auxiliares que intervengan en los asuntos que se cursen en el despacho o de los que en general tengan conocimiento en razón de su cargo;
- g) No sancionar las faltas de los funcionarios y empleados u obrar con lenidad en su sanción;
- h) Ejercer influencias directas o indirectas sobre cualquier funcionario o empleado de la administración de justicia, a fin de que procedan en determinado sentido en los asuntos de que conoce o ha de conocer;
- i) Asesorar o aconsejar en asuntos de su competencia o cuyo conocimiento esté atribuido a otra autoridad;
- j) Propiciar, auspiciar u organizar huelgas; paros, suspensión total o parcial de actividades, disminución del ritmo de trabajo, participar en tales actos o tolerarlos;
- k) Dejar de cumplir las comisiones que se le asignen o deleguen, así como retardar injustificadamente su evacuación;
- l) Dejar de asistir a las audiencias o de practicar oportuna y personalmente, las pruebas, en los casos en que la Ley se lo ordene; no dictar o dejar de notificar las sentencias y demás providencias en los asuntos sometidos a su decisión;
- m) Hacer constar en cualquier diligencia judicial; hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron;
- n) Contravenir las disposiciones relativas a honorarios de los auxiliares y sobre arancel;
- o) Tener a su servicio en forma estable o transitoria a personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- p) Permitir en los asuntos sometidos a su conocimiento la representación por personas no autorizadas legalmente.

<sup>101</sup> Artículo 3 LOAT.- Es prohibido a las autoridades judiciales:

1. Mezclarse en las atribuciones de otras autoridades y ejercer otras atribuciones que las que determinan las leyes.
2. Aplicar leyes, decretos o acuerdos gubernativos que sean contrarios a la Constitución.
3. Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos u otras disposiciones que sean contrarias a la ley.
4. Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos.
5. Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal.

De conformidad con las citadas normas, las posibles sanciones a imponer podían ser: a) multa, b) suspensión del cargo, y c) destitución (artículo 56 LCJ<sup>103</sup> y su equivalente 180 del RLCJ). No obstante, la LCJ no establecía una clasificación de las faltas, ni determinaba cuál era la sanción que corresponde a cada una de ellas. Más bien, era el RLCJ el que suplía esa omisión y establecía que los “actos que atentan contra la dignidad de la administración de justicia” se consideraban faltas menos graves a sancionarse con una multa no inferior a cinco días de sueldo ni superior a treinta días (artículo 177 RLCJ<sup>104</sup>) y los “actos contrarios a la eficacia de la administración de justicia” se calificaban como faltas graves a sancionarse con suspensión del cargo hasta tres meses o despido (artículos 178 y 179 RLCJ<sup>105</sup>). El RLCJ también mencionaba las faltas leves y la correspondiente sanción de amonestación verbal o escrita (artículos 175 y 176 RLCJ<sup>106</sup>).

Por su parte, la LOAT se refería asimismo a los motivos de suspensión y terminación de las funciones de jueces y magistrados (artículos 114<sup>107</sup> y 115<sup>108</sup> LOAT).

6. Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.

<sup>102</sup> Por su extensión y múltiples reformas, ver directamente el texto de la LOAT.

<sup>103</sup> Artículo 56 LCJ.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se les aplicará, según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en esta Ley una de estas sanciones: 1.- Multa; 2.- Suspensión del cargo, y; 3.- Destitución conforme las causas y el procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

<sup>104</sup> Artículo 177 RLCJ.- Se considerarán faltas menos graves las señaladas en el Artículo 172 del presente Reglamento y se sancionarán con una multa no inferior a cinco días de sueldo ni superior a treinta días.

<sup>105</sup> Artículo 178 RLCJ.- La reincidencia en una falta menos grave dará lugar a una grave, y se sancionará con suspensión del cargo; igual sanción se aplicará a las faltas graves, sin exceder ésta de tres meses.

Artículo 179 RLCJ.- Constituyen faltas graves las establecidas en el Artículo 173 del presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el Régimen de Despido se señalan en el Artículo 187 del mismo.

<sup>106</sup> Artículo 175 RLCJ.- Se considerarán faltas leves, las siguientes:

a) Ausentarse del puesto, sin autorización, en las horas reglamentarias de labores.

b) Maltratos de obra o de palabra en contra de los empleados subalternos.

c) Los errores involuntarios en la elaboración de su trabajo.

ch) La falta de cuidado o pulcritud en la persona y en los Instrumentos de trabajo.

Artículo 176 RLCJ.- Las faltas leves darán lugar a una amonestación verbal. Al incurrir el servidor en una segunda falta leve, se aplicará como sanción la amonestación escrita.

<sup>107</sup> Artículo 114 LOAT.- El cargo de los Jueces y Magistrados se suspenderá:

1. Por licencia.

2. Por hallarse procesados por delitos graves o por simples delitos, ya sean oficiales o comunes.

Se entiende que hay proceso en los delitos oficiales desde que se declara que hay lugar a formación de causa, o que es admisible la acusación, y en los delitos comunes desde que se decreta auto de prisión, o de declaratoria de reo.

El Juez o Magistrado que fuere absuelto volverá al ejercicio de su cargo.

3. Por sentencia ejecutoria que imponga la suspensión como pena principal.

<sup>108</sup> Artículo 115 LOAT.- El cargo de los Jueces y Magistrados terminará:

1. Por renuncia del mismo cargo aceptada legalmente.

2. Por promoción a otro empleo judicial, si se aceptare el nuevo nombramiento.

3. Por la aceptación de un cargo del orden administrativo, si el cargo lleva anexa jurisdicción.

En cuanto a la aplicación de la sanción de despido, la LCJ era escueta al señalar que esa sanción debe aplicarse mediante información sumaria y previa audiencia del interesado (artículo 65 LCJ<sup>109</sup>). Asimismo, la referida ley no establecía el procedimiento para la imposición de otras sanciones diferentes a la destitución pero si lo hacían dos reglamentos.

En primer lugar, el RIGT establecía que el procedimiento disciplinario se inicia con una investigación a cargo de la Inspectoría General de Tribunales (en adelante, “Inspectoría” o “IGT”), la que puede ser impulsada de oficio, como producto de sus visitas generales o especiales, o por denuncia verbal o escrita de cualquier ciudadano (artículos 10 y 11 RIGT<sup>110</sup>). Esta investigación debería realizarse dentro de un término no mayor de treinta días (artículo 14 RIGT<sup>111</sup>) y sería remitida a la CSJ y a la Dirección de la Carrera Judicial (artículo 15 RIGT<sup>112</sup>)<sup>113</sup>.

Se entiende por jurisdicción administrativa el poder o autoridad que tienen los empleados públicos, individual o colectivamente, para gobernar y poner en ejecución las leyes en el orden administrativo.

4. Por incurrir en la pena de inhabilitación absoluta o especial para el cargo.

5. Por sentencia firme que le imponga pena más que correccional.

6. Por incurrir en alguna incapacidad legal para ejercer el cargo.

Si dos miembros de un Tribunal contrajeran afinidad dentro del segundo grado, aquel por cuyo matrimonio se haya contraído el parentesco cesará en su destino.

7. Por concluir el período del nombramiento o elección.

Las funciones de los Jueces y Magistrados se prorrogarán de derecho hasta que tome posesión su sucesor, aunque tuvieren substituto legal.

<sup>109</sup> Artículo 65 LCJ.- La sanción del despido no podrá aplicarse sino mediante información sumaria y audiencia del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculcado.

<sup>110</sup> Artículo 10 RIGT.- La vigilancia judicial se ejercerá principalmente por medio de visitas, las que podrán ser generales o especiales.

A) Las visitas generales se practicarán periódicamente, al menos semestrales a los Juzgados de Letras y Corte de Apelaciones; y anualmente a los Juzgados de Paz. Estas visitas tendrán por finalidad:

a) Establecer la asistencia de los funcionarios y empleados al respectivo despacho, su presentación personal, comportamiento y rendimiento profesional;

b) Comprobar el orden, actualidad, exactitud y presentación de los libros y expedientes que se tramiten.

c) Verificar el cumplimiento de términos y los plazos judiciales;

d) El manejo de los títulos de depósitos judiciales y la existencia de los efectos que pertenezcan a cada asunto, y;

e) Observar la instalación del despacho y sus condiciones de trabajo.

B) Las visitas especiales se practicarán:

a) Por disposición de la Corte Suprema de Justicia;

b) Por solicitud del Ministerio Público;

c) Por decisión de Inspector General;

e) Por denuncia de toda persona natural o jurídica, hecha ante la Inspectoría o cualquier autoridad judicial.

De cada visita de inspección se levantará una acta, copia de la cual, se entregará al titular del órgano inspeccionado. Este podrá formular observaciones si las hubiese, las que serán remitidas por el Inspector General a la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de tres días.

Artículo 11 RIGT.- Los Inspectores; deberán investigar las denuncias o las quejas sobre los hechos relacionados en el Artículo anterior.

<sup>111</sup> Artículo 14 RIGT.- El Inspector General tendrá la obligación de supervisar las investigaciones realizadas por el Inspector Adjunto, los Inspectores Regionales y los Inspectores de Juzgados y

Realizado lo anterior, el artículo 188 del RLCJ establecía que: “la Dirección de Administración de Personal, por sí o por medio del Funcionario superior a quien delegue dicha función, deberá citar por escrito, al empleado, determinando los cargos que se le imputan, a efecto de que comparezca al lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia”<sup>114</sup>. En esta audiencia, el empleado podrá proponer o pedir que se practiquen medios de prueba y se levantará el acta correspondiente<sup>115</sup>.

Esta misma disposición señala que la Dirección de Administración de Personal (en adelante, la “Dirección” o “DAP”) “tomará la decisión final sobre si ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado”<sup>116</sup>. Sin embargo, dicha disposición no se aplicaba, dado que al tenor de lo establecido en el numeral 8) del artículo 313 de la Constitución, la atribución de remover a jueces y magistrados correspondía a la CSJ, y por ello se había establecido la práctica –como sucedió en el presente caso– de que la DAP, una vez escuchado al expedientado y evacuado la prueba correspondiente, elaboraba un dictamen recomendando la imposición de una determinada sanción o el archivo de las diligencias, el cual era remitido al Pleno de la CSJ, órgano que tomaba la decisión final.

Según lo establecía la LCJ y su reglamento, la medida disciplinaria impuesta o el despido podían ser recurridos, en el término de diez días hábiles desde la notificación, ante el CCJ<sup>117</sup>, ente que señalaba audiencia de trámite, evacuaba pruebas y dictaba la resolución correspondiente confirmando o revocando la decisión de la CSJ (artículo 67 LCJ<sup>118</sup> y su equivalente artículo 190 del RLCJ)<sup>119</sup>. De acuerdo con el artículo 31 del

Tribunales, asegurándose que den el seguimiento correspondiente; asimismo, quedará a su criterio la habilitación de días y horas inhábiles para el cumplimiento de las funciones de la vigilancia judicial.

Los Inspectores efectuarán las investigaciones los sobre los extremos denunciados.

Las denuncias verbales o por escrito, deberán investigarse dentro de un término no mayor de treinta días a partir de su conocimiento oficial.

Las investigaciones se harán en forma profesional, cubriendo todos los extremos denunciados de manera objetiva e imparcial.

El Informe deberá rendirse dentro de los tres días siguientes, después de cumplida la investigación.

<sup>112</sup> Artículo 15 RIGT.- Los Inspectores deberán desempeñar sus funciones de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto, debiendo mantener informados a sus superiores de sus actividades e investigaciones; concluidas éstas, deberán enviar el informe con sus resultados a la Inspectoría General.

El Inspector General remitirá a la Corte Suprema de Justicia y a la Dirección de la Carrera Judicial las diligencias levantadas. De aparecer cargos que configuren supuestos delitos el Inspector General los trasladará al Ministerio Público.

El Inspector General remitirá al Director Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sobre los aspectos que afecten la efectividad y eficiencia de la administración judicial a fin de darle el seguimiento y resolución correspondientes.

<sup>113</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 43.

<sup>114</sup> Artículo 188 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial. Ver también, CIDH, Informe de fondo, párr. 44.

<sup>115</sup> Artículo 188 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial.

<sup>116</sup> *Ibíd.* Ver también, CIDH, Informe de fondo, párr. 45.

<sup>117</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 46.

<sup>118</sup> Artículo 67.- El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido, podrá en el término improrrogable de 10 días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria

Reglamento Interno del CCJ “[c]ontra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”<sup>120</sup>.

Por otra parte, de conformidad con lo que establecían los artículos 1, 2 y 3 literal c) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>121</sup>, únicamente era admisible una pretensión en esta vía cuando se trataba de la ejecución de una resolución del CCJ que ordene un reintegro o el pago de prestaciones<sup>122</sup>, pero no cuando la resolución del Consejo confirme la imposición de la sanción.

Ahora bien, resulta imprescindible destacar algunas inconsistencias de orden orgánico y jerárquico entre los diversos entes que tenían un rol en el proceso disciplinario. Así, de conformidad con el artículo 308 de la Constitución, la CSJ es el máximo órgano jurisdiccional en Honduras. A su vez, el CCJ dependía de la CSJ ya que su función esencial era la de “auxiliar a la [CSJ], en lo referente a la política de Administración de personal, y de resolver, en su respectiva instancia, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de [la LCJ] y sus Reglamentos” (artículo 8 LCJ).

Según la LCJ, correspondía al CCJ conocer y resolver “[l]os recursos procedentes que se interpusieron contra las resoluciones de la Dirección de Administración del Personal” (artículo 9.e.2), sin embargo en la práctica, y tal y como ocurrió en el presente caso, se le otorgaba al CCJ la potestad de conocer y resolver de los recursos en contra de las decisiones que en materia disciplinaria tomara la CSJ.

Por otra parte, la LOAT<sup>123</sup> remite al RIGT estableciendo que “[l]a vigilancia judicial que de conformidad con la Ley corresponde a la [CSJ], se realizará por medio de la [IGT]; sin perjuicio de poder ejercerla directamente cuando lo estime conveniente” (artículo 2

o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial. Si no lo hiciere en el plazo indicado quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar el reclamo. Si el interesado se hubiere personado dentro del plazo legal, el Consejo dictará resolución señalando audiencia de trámite para que el recurrente y la Dirección concurren a presentar pruebas, las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas. Evacuadas las pruebas el Consejo dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.

<sup>119</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 47.

<sup>120</sup> *Ibíd.*, párr. 48.

<sup>121</sup> Congreso Nacional, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Decreto 189-87, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 25,416 de 31 de diciembre de 1987, disponible en: <http://www.sdp.gob.hn/sitio/transparencia/descargas/regulacion/leyes/LEY%20DE%20LA%20JURISDICCION%20DE%20LO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO.pdf>.

<sup>122</sup> Artículo 1. Por la presente Ley se regula la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo encargada de conocer las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, de carácter particular o general, de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.

Artículo 2. Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá por Administración Pública: a) El Poder Ejecutivo; b) Las entidades estatales, entendiéndose por éstas las Municipalidades y las Instituciones Autónomas.

Artículo 3. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá también de: (...) c) La ejecución de las resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y que tengan por objeto reintegros o el pago de indemnizaciones; (...).

<sup>123</sup> En su artículo 85, nota al pie 41.

RIGT). De conformidad con el artículo 6 del mismo instrumento, los funcionarios a cargo de la IGT actúan “bajo la inmediata dependencia de la [CSJ]”.

Además de la normatividad antes descrita, las autoridades que participaron del proceso disciplinario también utilizaron como fundamento de sus decisiones el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales<sup>124</sup>, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial<sup>125</sup> y el Estatuto del Juez Iberoamericano<sup>126</sup>.

Finalmente, cabe destacar que las normas relativas al proceso disciplinario así como lo relacionado con la existencia del Consejo de la Carrera Judicial fueron derogadas en el año 2012 debido a la aprobación y entrada en vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, lo cual será desarrollado posteriormente. No obstante, es importante mencionar que en la nueva legislación subsisten vacíos y ambigüedades relevantes, y se reprodujeron conductas violatorias del principio de legalidad, lo que sigue permitiendo la comisión de arbitrariedades en el uso de la potestad disciplinaria.

## C. Hechos

### 1. Adán Guillermo López Lone

#### a) *Antecedentes personales y laborales*

Antes de ingresar al Poder Judicial, el señor López Lone se desempeñaba como Coordinador de la Oficina Regional de San Pedro Sula de una organización no gubernamental denominada “Consultorio Jurídico Popular”, representando a víctimas en casos laborales y de familia, así como actividades de proyección, capacitación, incidencia, entre otros<sup>127</sup>.

El 20 de febrero de 2002 ingresó al Poder Judicial<sup>128</sup>, para integrar la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula<sup>129</sup>. Durante su tiempo como juez, nunca fue sometido a un procedimiento disciplinario<sup>130</sup>. En septiembre de 2006 recibió una beca para realizar un curso en la Escuela del Poder Judicial de España<sup>131</sup>. Adicionalmente, es fundador de la AJD y, a la fecha del golpe de Estado y

<sup>124</sup> **Anexo 12:** Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.

<sup>125</sup> Este instrumento fue utilizado como fundamento en los acuerdos de destitución de las víctimas (cfr. XIII Cumbre Judicial Iberoamericana. Código Iberoamericano de Ética Judicial. 2006. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>)

<sup>126</sup> Este instrumento fue utilizado como fundamento en los acuerdos de destitución de las víctimas (cfr. Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Estatuto del Juez Iberoamericano, 23-25 de mayo de 2001, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Estatuto%20del%20Juez%20Iberoamericano.pdf>)

<sup>127</sup> **Anexo 13:** Hoja de vida de Guillermo López Lone

<sup>128</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 16 (folio 1).

<sup>129</sup> *Ibíd.*, párr. 50.

<sup>130</sup> *Ibíd.*, párr. 50 y anexo 13 (folio 67 y reverso del folio 112).

<sup>131</sup> **Anexo 14:** Certificado de participación en Curso de Formación Judicial Superior

hasta el mes de septiembre de 2010, se desempeñó como Presidente de su Junta Directiva<sup>132</sup>.

*b) Hechos que originaron el procedimiento disciplinario en su contra*

El día domingo 5 de julio de 2009, el señor López Lone participó, junto a más de 200,000 personas, en una marcha que inició en la Universidad Pedagógica Nacional y culminó en el Aeropuerto Toncontín, de la ciudad de Tegucigalpa<sup>133</sup>. Él acudió en su condición de ciudadano, no portó insignias oficiales, ni distinciones gráficas de tipo político-partidista; y, además, se trataba de un día inhábil de sus funciones como juez<sup>134</sup>.

En la marcha se denunciaba el rompimiento del orden constitucional y se exigía el restablecimiento de la institucionalidad democrática en Honduras<sup>135</sup>. La misma, era trascendental para la vida democrática de Honduras, pues ese día se preveía el retorno al país del derrocado Presidente de la República, Manuel Zelaya Rosales<sup>136</sup>, en compañía de funcionarios de la OEA y la ONU, así como de otros presidentes de la región latinoamericana<sup>137</sup>.

A pesar de su carácter pacífico y de la presencia de personas menores de edad, personas adultas mayores y mujeres; la marcha fue repelida por las fuerzas armadas con gases lacrimógenos, gas pimienta y disparos<sup>138</sup>. Esta reacción de los militares provocó una estampida humana en la cual, tratando de ponerse a salvo, el señor López Lone resultó con una fractura de las mesetas tibiales de su pierna izquierda, razón por la cual fue intervenido quirúrgicamente y estuvo incapacitado por más de sesenta días<sup>139</sup>.

*c) Procedimiento de destitución*

El 6 de julio de 2009, la Abogada Conni Walesca Romaña, Inspectora de Juzgados y Tribunales de la Zona Nor-Occidental, realizó el acta número 45 mediante la cual, con base en un artículo del Diario El Tiempo que refiere a los hechos antes descritos,

<sup>132</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 50. Ver también, **Anexo 15**: “Acta de Elección de Junta Directiva de la Asociación de Jueces por la Democracia Periodo 2008-2010” de fecha 27 de septiembre de 2008

<sup>133</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 51.

<sup>134</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 52 y anexo 13 (reverso del folio 67).

<sup>135</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (reverso del folio 67).

<sup>136</sup> CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párr. 92.

<sup>137</sup> Diario CoLatino, “Zelaya viaja a El Salvador tras amenazas contra su aterrizaje”, 5 de julio de 2009, disponible en: <http://www.diariocolatino.com/es/20090704/internacionales/68828/Zelaya-viaja-a-El-Salvador-tras-amenazas-contra-su-aterrizaje.htm>; ver también, Diario El Universo, “Micheletti prohíbe el arribo de José Manuel Zelaya a Honduras”, 5 de julio de 2009, disponible en: <http://www.eluniverso.com/2009/07/05/1/1361/micheletti-prohíbe-arribo-jose-manuel-zelaya-honduras.html>

<sup>138</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 51. Ver también, CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párr. 92.

<sup>139</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 13 (folios 9, 10, 13 y 68).

procedió a solicitar información a la Jefatura de Personal Regional Nor-Occidental a efecto de conocer sobre el registro de permiso de incapacidad del señor López Lone<sup>140</sup>.

Mediante nota de fecha 7 de julio de 2009<sup>141</sup>, el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, Ing. Adolfo Lionel Sevilla Gamero, presentó una denuncia ante el Presidente de la CSJ en contra del señor López Lone por “manifestarse a favor de un ciudadano supuesto responsable de los delitos más deleznable en contra de nuestra Patria”<sup>142</sup>, en referencia al señor Manuel Zelaya Rosales. Esta comunicación fue remitida a la Inspectoría de Juzgados y Tribunales de la Zona Nor-Occidental en fecha 28 de julio de 2009 para ser agregada a las diligencias relacionadas con la investigación pendiente<sup>143</sup>.

El 29 de julio de 2009, la Inspectoría de Juzgados y Tribunales de la Zona Nor-Occidental remitió a la Inspector General de Juzgados y Tribunales un informe especial con los hechos y documentación recopilados en relación con el señor López Lone<sup>144</sup>.

El 30 de julio de 2009 la IGT remitió un informe especial al Presidente de la CSJ en que relató los hechos comprobados durante la investigación y en el que, además de tener por probada la presencia del señor López Lone en la manifestación del 5 de julio y su consecuente lesión, concluyó

2. Que la presencia y participación del [señor López Lone] en tales disturbios, involucra una conducta incongruente con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los Funcionarios y Empleados Judiciales., (sic) por lo que le compete responsabilidad administrativa al haber incurrido en actos que atentan contra la dignidad y el decoro del cargo, así como de mala conducta judicial ante la ciudadanía.

### **RECOMENDACIÓN:**

En virtud de que la actuación y conducta del Juez de Sentencia **ADAN GUILLERMO LÓPEZ LONE**, constituye una irregularidad atípica y sin precedentes en lo que al comportamiento de los Funcionarios y Empleados Judiciales se refiere, esta Inspectoría General comedida y respetuosamente **RECOMIENDA** que de estimar ese alto Tribunal haber mérito para dar seguimiento a las medidas disciplinarias que pudieran corresponder, el funcionario investigado sea llamado a comparecer ante el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia a efectuar en audiencia los descargos que tengan a bien en uso de su derecho de defensa, con participación del Señor Director de Administración de la Carrera Judicial (...)<sup>145</sup>. (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido)

<sup>140</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folios 5 y 6).

<sup>141</sup> Con sello de recibido de fecha 22 de julio de 2009.

<sup>142</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 52 y anexo 13 (folios 1 y 36).

<sup>143</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folio 2).

<sup>144</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folios 3 y 4).

<sup>145</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folios 41 y 42).

El 4 de agosto de 2009, la Presidencia de la CSJ tuvo por recibido y, a la vez, remitió el expediente de la Inspectoría a la DAP de la Carrera Judicial “para continuar con el trámite indicado en el [RLCJ]”<sup>146</sup>.

El 22 de octubre de 2009, el Sub-Director de Administración de Personal resolvió citar al señor López Lone “para **el día Jueves 5 de noviembre del 2009, a la 1:30 p.m.**, para que comparezca a una audiencia de descargo a hacer uso al derecho de defensa en la denuncia **NO. 268-IGJT-PJ-2008** que se le interpusiera”<sup>147</sup> (énfasis en el original), lo anterior por resultar

(...) responsabilidad de su parte por: Incumplimiento de los deberes de su cargo a (sic) incurrir en actos que atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia al haber participado activamente en la manifestación acaecida el día 5 de julio del corriente año 2009, en los alrededores del Aeropuerto Internacional de Toncontín, en abierta inobservancia a los artículos 319 párrafo segundo<sup>[148]</sup> de la Constitución de la República, 3 numeral 6)<sup>[149]</sup> de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 44<sup>[150]</sup>, 53 letra g)<sup>[151]</sup>, 54 letra j)<sup>[152]</sup>, 55<sup>[153]</sup> de la Ley de la Carrera Judicial; 149<sup>[154]</sup>, 172 letra f)<sup>[155]</sup>, 174<sup>[156]</sup> del Reglamento de la misma

<sup>146</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folio 44).

<sup>147</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folio 56).

<sup>148</sup> Artículo 319 de la Constitución.- Los Jueces y Magistrados prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesor[í]a legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc)[.]

Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podían sindicalizarse ni declararse en huelga.

<sup>149</sup> Artículo 3 de la LOAT.- Es prohibido a las autoridades judiciales: (...) 6.- Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.

<sup>150</sup> Artículo 44 de la LCJ.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada.

<sup>151</sup> Artículo 53 de la LCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes: (...) g) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>152</sup> Artículo 54 de la LCJ.- Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia, los siguientes actos: (...) j) Propiciar, auspiciar u organizar huelgas; paros, suspensión total o parcial de actividades, disminución del ritmo de trabajo, participar en tales actos o tolerarlos; (...).

<sup>153</sup> Artículo 55 de la LCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíban.

<sup>154</sup> Artículo 149 del RLCJ.- Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar irreprochable conducta pública y privada.

<sup>155</sup> Artículo 172 del RLCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre otras, los siguientes: (...) f) Ejercer, directa o indirectamente, actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>156</sup> Artículo 174 del RLCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se le prohíban.

Ley; 1<sup>[157]</sup>, 2 letra g)<sup>[158]</sup>, del Código de Ética para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial<sup>159</sup> (texto entre corchetes añadido).

Esta resolución fue notificada al denunciado más de una semana después, en fecha 30 de octubre de 2009<sup>160</sup>.

En fecha 3 de diciembre de 2009, el Juez López Lone compareció ante el abogado Elmer Garrigo Salvador, asistente de la Dirección de Carrera Judicial<sup>161</sup>, a expresar los descargos correspondientes, proponiendo medios de prueba documentales, inspeccionales, testimoniales y periciales<sup>162</sup>; mismos que fueron admitidos mediante resolución de 7 de diciembre de 2009<sup>163</sup>, notificada al denunciado en fecha 13 de enero de 2010<sup>164</sup>.

En contra de la anterior resolución, el 18 de enero de 2010, el denunciado López Lone interpuso un recurso de apelación alegando que la resolución del 7 de diciembre omitía señalar qué funcionario estaría a cargo de la evacuación de la prueba<sup>165</sup>. Asimismo, se manifestó en contra de que los testimonios de la señora Sandra Rivera (Jefa de Personal del Poder Judicial) y del señor José Antonio Salazar (Director de Administración de Personal), se recibieran por escrito y no existiera posibilidad de interrogar a los citados funcionarios<sup>166</sup>.

El recurso de apelación interpuesto por el juez López fue conocido por el CCJ<sup>167</sup> y resuelto el 22 de febrero de 2010, declarándose sin lugar el mismo ya que “la resolución sobre la cual se interpone el Recurso de Apelación se refiere a la práctica de los trámites necesarios para la sustanciación regular de las mismas”<sup>168</sup>. El 10 de marzo de 2010, el juez López Lone presentó ante la DAP una solicitud de prescripción y

<sup>157</sup> Artículo 1. Los Jueces, Magistrados, Auxiliares Judiciales y demás personal del Poder Judicial, deben ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. En consecuencia, deberán: (...) d) Rehuir su asistencia a lugares indecorosos y su participación en eventos que puedan alterar el orden público. e) Precaver todo acto o hecho tendiente a ser intimidado o que de alguna manera lesionen su dignidad de autoridad judicial. En consecuencia, deberá proceder contra quienes lo intenten, ejerciendo, para ello, las potestades que su investidura le otorga. (...).

<sup>158</sup> Artículo 2. El Magistrado o Juez debe ejercer su cargo con integridad, por tanto, debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. A este efecto, deberá: (...) g) Procurar que el ejercicio de sus funciones judiciales no se vean interferidas o disminuidas en cuanto al modo, tiempo o calidad, por virtud de otras obligaciones permitidas de conformidad con la ley. (...).

<sup>159</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 13 (folio 55).

<sup>160</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 13 (folio 54).

<sup>161</sup> Además participaron en calidad de observadores el abogado Gustavo A. Rendón, Inspector de Juzgados y Tribunales; la abogada Delma Damaris Cáceres, Investigadora de Quejas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; y las señoras June Holmes y Esther Major, y el señor Javier Zúñiga, de Amnistía Internacional (cfr. CIDH, Informe de fondo, anexo 13, folio 67).

<sup>162</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 52 y anexo 13 (folios 67-76).

<sup>163</sup> *Ibíd.*, párr. 53 y anexo 13 (folios 77-78).

<sup>164</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folio 79).

<sup>165</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folio 79).

<sup>166</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folio 80).

<sup>167</sup> *Ibíd.*, párr. 53 y anexo 13 (folios 84-85).

<sup>168</sup> *Ibíd.*, párr. 53 y anexo 13 (folio 86).

archivo de las diligencias, señalando que en la tramitación de su caso había operado la prescripción que establece el artículo 83 de la LCJ y el 214 del RLCJ<sup>169</sup>. El 11 de marzo del mismo año el CCJ remitió el expediente a la DAP para continuar con el trámite respectivo<sup>170</sup>.

Mediante decisión de fecha 5 de febrero de 2010<sup>171</sup> la DAP resolvió continuar con lo ordenado en la resolución del 7 de diciembre y señaló nuevas fechas para evacuar la prueba ofrecida por el denunciado<sup>172</sup>. Así, el 13 de abril de 2010, el señor Elmer Garrigo Salvador, asistente de la DAP, constató la existencia de un comunicado que invitaba a los funcionarios y empleados del Poder Judicial a participar en la “Marcha por la paz en Honduras” el cual se encuentra firmado por la Ingeniera Sandra Lizzeth Rivera Gallo, Jefa de Personal del Poder Judicial<sup>173</sup>, quien señaló haberlo enviado por instrucciones de la señora María Ercilia Landa Ferrera, secretaria del Presidente de la CSJ<sup>174</sup>. Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por el denunciado, el Sub Director de Administración de Personal delegó su recepción en la Jefatura de Personal Nor-Occidental, quien las evacuó el 13 de abril de 2010<sup>175</sup>.

El 8 de abril de 2010, la DAP resolvió

(...) No admitir la ‘Solicitud para que se Declare la Prescripción de una Acción y que se Archiven las Diligencias’, en virtud de que las actuaciones de la [DAP] son de tipo Administrativo, no constituyen judicatura con anexa jurisdicción, ni se rige por leyes adjetivas como las que orientan el proceso judicial, por lo tanto, la [DAP], carece de facultades para sustanciar el trámite de excepciones e incidentes, pues estos son de naturaleza procesal; mucho menos está facultada para declarar con lugar o sin lugar tales excepciones opuestas, dada su falta de competencia para poder resolverlas (...) <sup>176</sup> (texto entre corchetes añadido).

El 20 de abril de 2010, la DAP emitió su resolución número 172-2010 mediante la cual recomendó a la CSJ destituir sin ninguna responsabilidad para la institución al señor López Lone<sup>177</sup>.

En fecha 5 de mayo de 2010 el Pleno de la CSJ, con diez votos a favor y cinco en contra, impuso la sanción de despido al señor López Lone, homologándose así la sanción recomendada por un órgano administrativo; esta decisión fue ratificada en

<sup>169</sup> *Ibíd.*, párr. 54 y anexo 15 (folios 1-3).

<sup>170</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folio 87).

<sup>171</sup> Considerando la secuencia del expediente se concluye que la resolución citada contiene un error de origen en la fecha.

<sup>172</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 13 (folio 88).

<sup>173</sup> *Ibíd.*, párr. 55 y anexo 13 (folios 91 y 92).

<sup>174</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folio 95).

<sup>175</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folios 96-108).

<sup>176</sup> *Ibíd.*, anexo 15 (folio 4).

<sup>177</sup> *Ibíd.*, párr. 56 y anexo 13 (folios 110-113).

fecha 12 de mayo<sup>178</sup>. El señor López Lone tuvo conocimiento de esta decisión a través de los medios de comunicación<sup>179</sup>.

Con posterioridad a la referida decisión, se hizo constar en el expediente disciplinario – sin el foliado correspondiente<sup>180</sup>– una resolución de la misma fecha firmada por el señor Jorge Rivera Avilés, Presidente de la CSJ, y por la señora Lucila Cruz Menéndez, Secretaria de la CSJ, en la cual se justifica la decisión de despido adoptada<sup>181</sup>. Esta resolución nunca fue notificada al señor López Lone<sup>182</sup>.

Ante el cierre de oportunidades para la obtención de justicia, el 17 de mayo de 2010 el juez López Lone inició una huelga de hambre, que duraría 15 días<sup>183</sup>, junto con varios integrantes de la AJD<sup>184</sup>.

El 21 de mayo de 2010, el señor López Lone presentó ante la Secretaría de la CSJ una solicitud de reconsideración de esa decisión y que se dejara sin valor ni efecto<sup>185</sup>; la misma fue conocida por el Pleno en fecha 1 de junio de 2010, sin embargo se ratificó la sanción de despido en su contra<sup>186</sup>.

En fecha 18 de junio de 2010 se entregó<sup>187</sup>, a través de una empleada de la Jefatura de Personal de la Zona Norte, el oficio No. 1290-SCSJ-2010 de fecha 16 de junio de ese mismo año, que contiene el acuerdo de destitución<sup>188</sup>, y no fue sino hasta el 30 de junio de 2010 que se le entregó una copia del acta de la sesión de la CSJ en la cual se

<sup>178</sup> CIJ. Informe de la CIJ, pág. 38.

<sup>179</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 57 y anexo 17.

<sup>180</sup> Cabe destacar que en el marco del recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio de 2010 (ver *infra*) la misma resolución es aportada como prueba documental número 6 y como parte de la prueba inspeccional número 3 (cfr. CIDH, Informe de fondo, anexo 16, reverso del folio 128 y folio 129) ofrecidas por el representante de la DAP (a quien en la portada de los medios de prueba ofrecidos por su persona, también se le refiere como “representante de la [CSJ]”; cfr. CIDH, Informe de fondo, anexo 16, folio ubicado entre los folios 268 y 269). Sin embargo, en esta oportunidad, la resolución aparece numerada con los folios 114 a 117 con una caligrafía distinta (cfr. CIDH, Informe de fondo, anexo 16, folios 291-294 y 431-434).

<sup>181</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 56 y anexo 13 (resolución de 8 páginas que consta posterior al folio 113 pero que no se encuentra foliada).

<sup>182</sup> *Ibid.*, párr. 58 (el Informe de fondo se refiere a la resolución de 5 de mayo de 2009, siendo la fecha correcta la de 5 de mayo de 2010) y anexo 16 (folio 122).

<sup>183</sup> **Anexo 16:** AJD. Pronunciamiento sobre el fin de huelga de hambre de fecha 1 de junio de 2010.

<sup>184</sup> **Anexo 11:** AJD. Pronunciamiento inicial huelga de hambre de fecha 17 de mayo de 2010. Ver también, Diario La Tribuna, “Cinco jueces de Honduras en huelga de hambre por remoción de magistrados”, 17 de mayo de 2010, disponible en: <http://old.latribuna.hn/2010/05/17/cinco-jueces-de-honduras-en-huelga-de-hambre-por-remocion-de-magistrados/>

<sup>185</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 57 y anexo 17.

<sup>186</sup> *Ibid.*, párr. 57. Ver también, Diario La Prensa, “Honduras: Corte Suprema ratifica despido de jueces”, 1 de junio de 2010, disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/494929-97/honduras-corte-suprema-ratifica-despido-de-jueces>

<sup>187</sup> Ver anexo 18 a la comunicación del Estado de Honduras de 14 de octubre de 2010, en el marco del proceso ante la Ilustre Comisión (primer folio).

<sup>188</sup> Ver anexo 12 a la comunicación del Estado de Honduras de 14 de octubre de 2010, en el marco del proceso ante la Ilustre Comisión.

discute y decide el despido<sup>189</sup>. El acuerdo de destitución del señor López Lone literalmente dice:

No. 371.- Tegucigalpa, M.D.C., 16 de Junio de 2010.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Destituir sin ninguna responsabilidad para la Institución al Abogado ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, del cargo de Juez del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley de la Carrera Judicial, al haber participado activamente en la manifestación política realizada a inmediaciones del Aeropuerto de “TONCONTIN” el día cinco (5) de julio del año 2009 y que, según él mismo manifiesta en la audiencia de descargos, a raíz de que las fuerzas militares que se encontraban custodiando la pista aérea abrieron fuego con sus armas de reglamento provocando una estampida humana en la cual, tratando de ponerse a salvo resultó con una fractura en las mesetas tibiales de su pierna izquierda, hecho éste que es discordante con lo que señala el mismo Abogado LOPEZ LONE en el formulario de reclamación para gastos médicos de Seguros Atlántida, en donde dice que el accidente ocurrió cuando iba caminando, tropezó y se golpeó la rodilla y ya no pudo caminar, violando de esta manera el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales que en su artículo 2 dispone que el Magistrado o Juez debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. Consecuentemente su conducta es incompatible con el decoro de su cargo, con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los funcionarios judiciales.-Artículos 80<sup>[190]</sup>, 82<sup>[191]</sup>, 90 párrafo primero<sup>[192]</sup>, 303<sup>[193]</sup>, 313 numerales 1) y 8)<sup>[194]</sup>, 318<sup>[195]</sup>,

<sup>189</sup> **Anexo 17:** Copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido de los jueces.

<sup>190</sup> Artículo 80 de la Constitución.- Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

<sup>191</sup> Artículo 82 de la Constitución.- El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

<sup>192</sup> Artículo 90 de la Constitución.- Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. (...)

<sup>193</sup> Artículo 303 de la Constitución.- La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados y además dependencia que señale la Ley. y cree la Corte Suprema de Justicia.

En ningún juicio habrá más de dos instancias: el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrán juzgar en la misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

<sup>194</sup> Artículo 313 de la Constitución.- La Corte Suprema de Justicia, tendrá las Atribuciones siguientes:

1. Organizar y dirigir el Poder Judicial; (...)

8. Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la de la Judicatura y de la Carrera Judicial; (...).

<sup>195</sup> Artículo 318 de la Constitución.- El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3.0%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, trimestralmente anticipados, las partidas presupuestarias correspondientes.

319<sup>[196]</sup>, 322<sup>[197]</sup> y 323<sup>[198]</sup> de la Constitución de la República, XXXIII de la Declaración Universal [sic] de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>[199]</sup>; 1<sup>[200]</sup>, 3<sup>[201]</sup>, 4 numeral 2)<sup>[202]</sup>, 44<sup>[203]</sup>, 45<sup>[204]</sup>, 51<sup>[205]</sup>, 53 letra g)<sup>[206]</sup>, 55<sup>[207]</sup>, 56 numeral 3)<sup>[208]</sup>,

<sup>196</sup> Artículo 319 de la Constitución.- Los Jueces y Magistrados prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc)

Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podían sindicalizarse ni declararse en huelga.

<sup>197</sup> Artículo 322 de la Constitución.- Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará la siguiente promesa de ley: "Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes".

<sup>198</sup> Artículo 323 de la Constitución.- Los funcionarios son depositarios de la autoridad, Responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

<sup>199</sup> Artículo XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

<sup>200</sup> Artículo 1 LCJ.- La presente Ley y sus Reglamentos tiene por objeto, que la justicia pueda ser impartida en forma pronta y cumplida, por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente del Ministerio Público, y el concurso de empleados y funcionarios capaces y moralmente idóneos. Que el sistema de administración de justicia sea una garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, para preservar la justicia, la paz social, la majestad de las Instituciones y la confianza de la ciudadanía en el imperio de la Ley y el derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación. También tiene como objetivo esta Ley, regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, mediante la delimitación de sus derechos y deberes.

<sup>201</sup> Artículo 3 LCJ.- El régimen de administración de personal judicial comprenderá a los servidores del Poder Judicial cuyo nombramiento se haya efectuado por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal respectivo.

<sup>202</sup> Artículo 4 LCJ.- Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán a los siguientes servidores del Poder Judicial: (...) 2) Jueces de Letras; (...).

<sup>203</sup> Artículo 44 LCJ.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada.

<sup>204</sup> Artículo 45 LCJ.- Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su cargo, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo, sino con permiso. Empero, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, por motivos justificados y siempre que no se perjudique la marcha del trabajo.

<sup>205</sup> Artículo 51 LCJ.- Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

<sup>206</sup> Artículo 53 LCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes: (...) g) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>207</sup> Artículo 55 LCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíban.

<sup>208</sup> Artículo 56 LCJ.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se les aplicará, según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en esta Ley, una de estas sanciones: (...) 3.- Destitución conforme las causas y el procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

60<sup>[209]</sup>, 64 letra a)<sup>[210]</sup>, 65<sup>[211]</sup>, 66<sup>[212]</sup>, 73<sup>[213]</sup>, 74<sup>[214]</sup>, 83<sup>[215]</sup> y 84<sup>[216]</sup> de la [LCJ]; 1<sup>[217]</sup>, 3<sup>[218]</sup>, 4<sup>[219]</sup>, 7<sup>[220]</sup>, 9 numeral 4)<sup>[221]</sup>, 149<sup>[222]</sup>, 160<sup>[223]</sup>, 161<sup>[224]</sup>, 171<sup>[225]</sup>, 172 letra f)<sup>[226]</sup>,

<sup>209</sup> Artículo 60 LCJ.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquélla y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor.

Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

<sup>210</sup> Artículo 64 LCJ.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de esta Ley; (...).

<sup>211</sup> Artículo 65 LCJ.- La sanción del despido no podrá aplicarse sino mediante información sumaria y audiencia del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado.

<sup>212</sup> Artículo 66 LCJ.- Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 64 de la presente Ley, se entenderá justificada y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial; cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.

<sup>213</sup> Artículo 73 LCJ.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados, y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes.

<sup>214</sup> Artículo 74 LCJ.- La vigilancia judicial corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público.

<sup>215</sup> Artículo 83 LCJ.- Los derechos y acciones que esta Ley confiere a los servidores judiciales, prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivo, salvo que tuvieren otro plazo especialmente establecido al efecto. Dicho término comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al servidor judicial, la resolución que lo afecte.

En igual forma prescribirá en el término de sesenta días, la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla esta Ley. El término a que se refiere este párrafo, comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la fecha en que la autoridad inmediata tuvo conocimiento de la infracción.

<sup>216</sup> Artículo 84 LCJ.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público, y en consecuencia, su observancia es obligatoria.

<sup>217</sup> Artículo 1 RLCJ.- El presente Reglamento establece las normas específicas que regulan las relaciones laborales entre el Poder Judicial y los servidores que presten sus servicios a éste y que, mediante la organización de la función de Administración de personal y de la delimitación de derechos y deberes, permitirá la institucionalización de la Carrera Judicial.

<sup>218</sup> Artículo 3 RLCJ.- El Régimen de la Carrera Judicial se fundamenta en el principio del mérito, a través del cual se reconocen y recompensan las cualidades profesionales, técnicas y humanas, tanto del servidor o empleado regular como de los candidatos a ingresar al Régimen.

<sup>219</sup> Artículo 4 RLCJ.- Se entiende por Carrera Judicial, el conjunto de órganos, normas, procesos y recursos orientados por el principio del mérito, mediante los cuales los servidores del Poder Judicial, con dedicación exclusiva y haciendo de su actividad la fuente primordial de sus medios de vida, prestan un servicio y desarrollan un esfuerzo productivo en los cargos o puestos asignados.

<sup>220</sup> Artículo 7 RLCJ.- El Régimen de la Carrera Judicial comprende a todos los servidores del Poder Judicial, cuyo nombramiento se haya efectuado por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y el presente Reglamento.

<sup>221</sup> Artículo 9 RLCJ.- El Servicio Regular abarcará las siguientes categorías de servidores del Poder Judicial: (...) 4. Jueces de Letras. (...).

<sup>222</sup> Artículo 149 RLCJ.- Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar irreprochable conducta pública y privada.

174<sup>[227]</sup>, 180 numeral 3)<sup>[228]</sup>, 184<sup>[229]</sup>, 186<sup>[230]</sup>, 187 letra a)<sup>[231]</sup>, 188<sup>[232]</sup>, 189<sup>[233]</sup>, 190<sup>[234]</sup>, 206<sup>[235]</sup> y 214<sup>[236]</sup> del [RLCJ]; 3 numeral 6)<sup>[237]</sup> de la [LOAT]; 43<sup>[238]</sup>, 44<sup>[239]</sup>,

<sup>223</sup> Artículo 160 RLCJ.- Cualquier otra prohibición que en virtud de ley se establezca para garantizar la efectividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de los cargos, será observada con la rigurosidad debida, sin perjuicio de que los infractores incurran en responsabilidad.

<sup>224</sup> Artículo 161 RLCJ.- Los servidores del Poder Judicial gozarán del derecho de estabilidad en sus cargos cuando ingresen debidamente al servicio y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causas de despido, de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos.

<sup>225</sup> Artículo 171 RLCJ.- Por Régimen Disciplinario, se entenderá al conjunto de normas orientadas a producir un efecto correctivo en la conducta del empleado.

<sup>226</sup> Artículo 172 RLCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre otras, los siguientes: (...) f) Ejercer, directa o indirectamente, actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>227</sup> Artículo 174 RLCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se le prohíban.

<sup>228</sup> Artículo 180 RLCJ.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se les aplicará, según la gravedad de la infracción, tomando en cuenta los antecedentes de su conducta y lo dispuesto expresamente en la Ley de la Carrera Judicial y el presente Reglamento, una de las siguientes sanciones: (...) 3. Destitución conforme a las causas y al procedimiento establecido en el Capítulo XIII del presente Reglamento.

<sup>229</sup> Artículo 184 RLCJ.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquélla y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación, el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

<sup>230</sup> Artículo 186 RLCJ.- Por Régimen de Despido, deberá entenderse al conjunto de normas que regulan la separación o la destitución del servidor del Poder Judicial en el Servicio Regular, por causas justificadas.

<sup>231</sup> Artículo 187 RLCJ.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave y reiterada de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos XI y XII del presente Reglamento. (...).

<sup>232</sup> Artículo 188 RLCJ.- La sanción del despido, así como las medidas disciplinarias de multa y suspensión del cargo sin goce de sueldo, no podrán aplicarse sino mediante Información Sumaria previa y escuchadas en audiencia las razones y descargos del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. A tal efecto, la Dirección de Administración de Personal, por sí o por medio del Funcionario superior a quien delegue dicha función, deberá citar por escrito, al empleado, determinando los cargos que se le imputan, a efecto de que comparezca al lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia. El empleado podrá aportar o pedir que se practiquen los medios de prueba que estime necesarios. Practicados los mismos, la Dirección o el Jefe de la dependencia que conoce del caso informará sobre los resultados de la misma, según el Acta que a tal efecto se levante la cual deberá ser firmada por todos los presentes. En caso de que alguien se rehúse a firmar, se hará constar en la misma dicha negativa.

La Dirección de Administración de Personal, tomará la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado, notificando por escrito al interesado sobre su decisión. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado.

<sup>233</sup> Artículo 189 RLCJ.- Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 187 del presente Reglamento, se entenderá justificado y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial, cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado, recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.

53<sup>[240]</sup> y 55<sup>[241]</sup> del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10<sup>[242]</sup> y 20<sup>[243]</sup> del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 párrafo primero letra f)<sup>[244]</sup>, 8 letra a)<sup>[245]</sup> y 9<sup>[246]</sup> del Código (sic) Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.- 2.- El

<sup>234</sup> Artículo 190 RLCJ.- El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido podrá en el término de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Si no hiciere en el plazo indicado, quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar el reclamo. Si el interesado se hubiese personado dentro del plazo legal el Consejo dictará resolución señalando audiencia de trámite para que el recurrente y la Dirección concurren a presentar pruebas las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas.- Evacuadas las pruebas, el Consejo dictará resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

<sup>235</sup> Artículo 206 RLCJ.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes.

<sup>236</sup> Artículo 214 RLCJ.- Los derechos y acciones que la Ley confiere a los servidores del Poder Judicial prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especialmente establecido al efecto. Dicho término comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al servidor judicial la resolución que lo afecte.

En igual forma prescribirá en el término de sesenta días la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla la Ley de la Carrera Judicial. El término a que se refiere este párrafo comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la fecha en que la autoridad inmediata tuvo conocimiento de la infracción.

<sup>237</sup> Artículo 3 LOAT.- Es prohibido a las autoridades judiciales: (...) 6.- Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.

<sup>238</sup> Artículo 43 Código Iberoamericano.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

<sup>239</sup> Artículo 44 Código Iberoamericano.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

<sup>240</sup> Artículo 53 Código Iberoamericano.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

<sup>241</sup> Artículo 55 Código Iberoamericano.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

<sup>242</sup> Artículo 10 Estatuto.- Incompatibilidades. El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquellas admitidas por la ley.

<sup>243</sup> Artículo 20 Estatuto.- Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

<sup>244</sup> Artículo 1 Código de Ética.- Los Jueces, Magistrados, Auxiliares Judiciales y demás personal del Poder Judicial, deben ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. En consecuencia, deberán: (...) f) Asistir puntualmente a las audiencias o reuniones legalmente señaladas por las autoridades superiores siempre que hubiese sido convocado previamente.

<sup>245</sup> Artículo 8 Código de Ética.- Todo Magistrado o Juez, debe comportarse en su vida privada y social, atendiendo las siguientes reglas: a) Comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones. (...).

<sup>246</sup> Artículo 9 Código de Ética.- Las infracciones a las normas del presente Código se sancionarán de conformidad con la ley.

presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del sustituto (...) <sup>247</sup>. (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido)

Contra dicha decisión, el señor López Lone interpuso un recurso ante el CCJ el día 30 de junio de 2010 <sup>248</sup>.

El despido del juez López Lone se hizo efectivo el primero de julio de 2010 <sup>249</sup>.

El 29 de septiembre de 2010 se llevó a cabo una audiencia ante el CCJ que fue declarada nula mediante resolución de fecha 12 de enero de 2011 <sup>250</sup>. Finalmente, el 28 de febrero de 2011, el señor López Lone compareció ante el Consejo para celebrar una nueva audiencia en el proceso de apelación, en la que se refirió a las diversas violaciones al debido proceso que se habían producido en el trámite del recurso, ratificó el contenido de su escrito de impugnación y ofreció prueba documental para sustentarlo <sup>251</sup>.

Cabe destacar que durante la tramitación de este recurso, se excusaron de conocer del mismo los Magistrados Rosa de Lourdes Paz Haslam, Edith María López Rivera, Raúl Antonio Henríquez Interiano, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Léster Ilich Mejía Flores y Zoe Celeste María Vásquez Ordoñez, Consejeros Propietarios y Suplentes, por haber conocido de la destitución del señor López Lone como parte de la CSJ o por supuesta relación de parentesco o amistad <sup>252</sup>.

Ante esta desintegración del CCJ, el 6 de abril de 2011 la Consejera Secretaria, Reina Solórzano, solicitó al Presidente de la CSJ “nombre u oriente el método a seguir en la integración del Consejero Propietario y Suplente” <sup>253</sup>. El 14 de abril de 2011 el Presidente de la CSJ decidió que habiendo sido parte de los jueces que resolvieron sobre la destitución se abstenía de nombrar a los nuevos integrantes; en consecuencia, indicó que “se orienta como método a seguir” lo preceptuado por los artículos 16 <sup>254</sup> del Reglamento Interno de Carrera Judicial y, por analogía, el 72 <sup>255</sup> de la LOAT y el 15

<sup>247</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 57. Ver también anexo 12 a la comunicación del Estado de Honduras de 14 de octubre de 2010, en el marco del proceso ante la Ilustre Comisión.

<sup>248</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 58 y anexo 16 (folios 1-11).

<sup>249</sup> *Ibíd.*, párr. 61 y anexo 16 (reverso del folio 122, folios 469 y 472-475). Ver también, escrito de las representantes de 22 de septiembre de 2010, en el marco del trámite ante la Ilustre Comisión.

<sup>250</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 58 y anexo 16 (folios 26-33 y 104). La resolución de nulidad señala como fecha el 12 de enero de 2010, no obstante, por la cronología de hechos, se concluye que la decisión corresponde al año 2011.

<sup>251</sup> *Ibíd.*, párr. 58 y anexo 16 (folios 121-130).

<sup>252</sup> *Ibíd.*, párr. 59 y anexo 16 (folios 98-101, 105, 108, 442-445 y 450-451).

<sup>253</sup> *Ibíd.*, párr. 59 y anexo 16 (folio 445).

<sup>254</sup> Artículo 16 Reglamento Interno del CCJ.- Cuando alguno o algunos de los Miembros Propietarios tengan impedimento para asistir a las sesiones, lo sustituirán los Suplentes, quienes deberán ser previamente convocados por la Secretaría. El Miembro Propietario que no pueda asistir, lo comunicará a la Secretaría por cualquier medio con la debida anticipación, de la hora y día para que haya sido convocado.

<sup>255</sup> Artículo 72 LOAT.- A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confieren, les corresponden las siguientes: (...) 3. Dar las órdenes

literal d)<sup>256</sup> del Reglamento Interno de la CSJ<sup>257</sup>. De conformidad con lo anterior, el 26 de abril de 2011 la Presidenta del CCJ procedió al nombramiento de los suplentes<sup>258</sup>.

El 24 de agosto de 2011, el CCJ resolvió confirmar el despido del juez López Lone<sup>259</sup>; resolución que le fue notificada en fecha 21 de septiembre de 2011<sup>260</sup>.

*d) Afectaciones patrimoniales, personales y familiares por la destitución*

Al momento de su despido, el juez López Lone tenía 52 años y un ingreso mensual de HNL 44,898.00<sup>261</sup> (aproximadamente, USD 2,359.33 en junio de 2010<sup>262</sup>). Al formar parte del Poder Judicial, el López Lone tenía una serie de derechos, por ejemplo: contaba con un seguro de vida y médico privado para sí mismo y sus dependientes, tenía acceso a posibilidades de préstamo para el mantenimiento de la vivienda y el vehículo, tenía derecho a dos periodos vacacionales pagados al año, le pagaban el décimo tercer salario (aguinaldo) y el décimo cuarto salario (compensación social en el mes de junio), entre otras. Ante su despido y el de su esposa, la Magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza (ver *infra*)<sup>263</sup>, se vieron obligados a reducir su presupuesto mensual y someter a sus hijos menores y estudiantes a una serie de restricciones y cambios en su nivel de vida<sup>264</sup>; de hecho, durante varios meses, fue el hijo mayor Daniel López Flores, quien con sus ingresos personales asumió el pago de la hipoteca de la casa, entre otros gastos familiares.

Consumado su despido, y al no tener otras opciones laborales, desde el mes de julio de 2010, colaboró como voluntario de la AJD; y en el mes de septiembre fue contratado como Coordinador General de Proyectos de la AJD<sup>265</sup>. Desde entonces, el señor López

convenientes para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, por licencia, o por cualquier otro motivo faltare el número de Magistrados necesario. (...).

<sup>256</sup> Artículo 15 Reglamento Interno de la CSJ.- La Presidenta o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones: (...) d) Hacer el llamamiento pertinente para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo, faltare alguna Magistrada o Magistrado; (...).

<sup>257</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 59 y anexo 16 (folio 447).

<sup>258</sup> *Ibíd.*, párr. 59 y anexo 16 (folios 449, 455-456 y 461).

<sup>259</sup> *Ibíd.*, párr. 60 y anexo 16 (folios 479-491).

<sup>260</sup> *Ibíd.*, párr. 60 y anexo 16 (folios 501 y 504).

<sup>261</sup> **Anexo 18:** Constancia de fecha 20 de junio de 2014 del sueldo de Guillermo López en junio 2010, extendida por la Dirección de Administración de Personal del Poder Judicial de Honduras

<sup>262</sup> Según datos del Banco Central de Honduras, el tipo de cambio promedio para USD 1.00 en el sistema financiero hondureño para junio del 2010 era de HNL 19.03. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/proint.pdf>

<sup>263</sup> **Anexo 19:** Certificación de Acta de Matrimonio entre Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza

<sup>264</sup> El señor López Lone y la señora Flores Lanza tienen tres hijos: Daniel Antonio (al momento del despido tenía 24 años de edad), José Ernesto (al momento del despido tenía 18 años de edad y estaba en proceso de ingresar a la universidad) y Carmen Haydee (al momento del despido tenía 16 años de edad) (*cf.* **Anexo 20:** Certificación de las actas de nacimiento de Daniel Antonio, José Ernesto y Carmen Haydee López Flores).

<sup>265</sup> **Anexo 21:** Constancia salarial de Guillermo López extendida por la AJD

Lone firma contratos anuales con la AJD, estando el último de ellos vigente hasta diciembre de 2014<sup>266</sup>. En este cargo, el señor López Lone tiene un ingreso mensual aproximado de HNL 24,563.63 (unos, USD 1,171.93<sup>267</sup>) y su seguro es el brindado por el Instituto Hondureño de Seguridad Social<sup>268</sup>.

En adición a lo anterior, el señor López Lone y sus colegas sufrieron la tergiversación de los hechos por parte de los medios de comunicación, pues su denominación como jueces “zelayistas”<sup>269</sup> les generó una profunda estigmatización y descalificación de su lucha en la defensa de la democracia y el orden constitucional.

Tal estigmatización no sólo le afectó en lo personal, sino que también en el ámbito profesional y familiar. Así, el señor López Lone señala que, al interior del Poder Judicial, se rompieron relaciones de compañerismo y amistad, pues algunos tenían temor de ser vistos cercanos a él y por ende sufrir represalias similares, y otros le juzgaban y criticaban por su posición de defensa de la democracia.

En lo personal, el señor López Lone manifiesta que sufrió un alto impacto al verse arbitrariamente desposeído de su trabajo, en el cual se sentía realizado profesionalmente, y tener que enfrentar el desempleo a su edad, además viéndose obligado a redefinir su proyecto de vida, el cual ya consideraba definido y estable.

Según afirma el señor López Lone, su frustración fue extrema en cuanto además se le sancionó por ejercer su derecho a defender la democracia y el Estado de derecho, y porque se observó indefenso y desprotegido ante un sistema que no cumplió con su papel de defensa de los derechos humanos.

En relación con su familia, el señor López Lone también sufrió al ver que sus hijos debieron modificar su estilo de vida, y porque ellos fueron testigos de la estigmatización, desprestigio y discriminación que sufrieron sus padres, tanto por lo que escuchaban en los medios de comunicación como por el tratamiento que recibían de las personas a su alrededor; además, fue doloroso observar que sus hijos se aislaron y rompieron con sus círculos de amistades, quienes a su vez los juzgaban por la posición de los padres respecto del golpe de Estado.

## 2. Tirza del Carmen Flores Lanza

<sup>266</sup> **Anexo 22:** Constancia de Trabajo de Guillermo López extendida por la AJD

<sup>267</sup> Según datos del Banco Central de Honduras, el tipo de cambio promedio para USD 1.00 en el sistema financiero hondureño para junio del 2014 es de HNL 20.96. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/print.pdf>

<sup>268</sup> **Anexo 21:** Constancia salarial de Guillermo López extendida por la AJD. El salario percibido varía de conformidad con los proyectos que se aprueben a la AJD y la disponibilidad económica de los mismos.

<sup>269</sup> Diario El Heraldo, “Zelayistas denuncian al Estado en la CIDH”, 6 de julio de 2010, disponible en: <http://archivo.elheraldo.hn/Sucesos/listado-nota/Ediciones/2010/07/07/Noticias/Zelayistas-denuncian-al-Estado-en-la-CIDH>. Ver también, Diario Proceso Digital, “CSJ no cede a presiones para reintegrar jueces”, 1 de julio de 2010, disponible en: <http://www.proceso.hn/2010/06/01/Nacionales/CSJ.no.cede/23979.html>

a) *Antecedentes personales y laborales*

La señora Tirza del Carmen Flores Lanza se desempeñaba como Magistrada Propietaria de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula desde el 11 de junio del año 2002<sup>270</sup>. Trabajó también en el Poder Judicial entre los años 1997 y 2000, y anteriormente, había sido Fiscal de lo Civil<sup>271</sup>. Es fundadora de la AJD y, a la fecha del golpe de Estado y hasta el mes de septiembre de 2010, se desempeñó como integrante del Tribunal de Honor de la AJD<sup>272</sup>.

b) *Hechos que originaron el procedimiento disciplinario en su contra*

El 30 de junio de 2009, la señora Flores Lanza se apersonó ante la Sala Constitucional de la CSJ a presentar un recurso de amparo a favor del ciudadano Manuel Zelaya Rosales, a quien se había expatriado del territorio nacional<sup>273</sup>. Esta acción la ejecutó en calidad de ciudadana y junto con otros seis jueces, fiscales y defensores de derechos humanos<sup>274</sup>. En la resolución donde se acumulan y se admiten los recursos la Sala no expresó irregularidad alguna de parte de la señora Flores Lanza al interponer tal acción constitucional<sup>275</sup>.

En fecha 12 de agosto de 2009, la señora Flores Lanza presentó ante la Sala Constitucional un escrito solicitando una nulidad en virtud de que el informe rendido por la autoridad recurrida había sido firmado por un Auditor Jurídico y no por el Jefe de las Fuerzas Armadas, General Romeo Vásquez Velásquez<sup>276</sup>. Este escrito fue declarado sin lugar por la Sala Constitucional en su resolución de 09 de setiembre de 2009, por estimar que el mismo constituía un acto de procuración por parte de la recurrente; no obstante, la Sala ordena de oficio la nulidad alegada y despacha el requerimiento correspondiente al Jefe de las Fuerzas Armadas para que rinda el informe en el término de 24 horas<sup>277</sup>.

Por otra parte, el mismo 30 de junio de 2009, catorce defensores de derechos humanos, incluida la señora Flores Lanza, comparecieron ante el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto a presentar una denuncia<sup>278</sup> por los delitos contra altos funcionarios del Estado, contra la forma de gobierno, terrorismo, detención ilegal, rebelión, abuso de autoridad, traición a la patria, allanamiento de morada y falsificación

<sup>270</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 80 y anexo 22 (folio 1).

<sup>271</sup> **Anexo 23:** Hoja de vida de Tirza del Carmen Flores Lanza

<sup>272</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 80. Ver también, **Anexo 15:** “Acta de Elección de Junta Directiva de la Asociación de Jueces por la Democracia Periodo 2008-2010” de fecha 27 de septiembre de 2008

<sup>273</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 80 y anexo 23 (folios 15-17).

<sup>274</sup> *Ibíd.*, párr. 81 y anexo 23 (folios 29-32, 41, y 50-54).

<sup>275</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folio 41).

<sup>276</sup> *Ibíd.*, párr. 84.

<sup>277</sup> *Ibíd.*, párr. 84 y anexo 23 (folios 42-43).

<sup>278</sup> Artículo 268 Código Procesal Penal.- Personas que pueden denunciar un delito o falta. Toda persona que presencie o tenga conocimiento directo de la comisión de un delito o falta de acción pública, inclusive la víctima o su representante legal, podrá denunciarlo a la policía u otra autoridad competente (...).

de documentos públicos contra los señores Romeo Vásquez Velásquez, Miguel A. García Padgett, Juan Pablo Rodríguez, Luis Javier Prince (todos miembros del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas); Roberto Micheletti Bain, José Alfredo Saavedra, Ramón Velásquez Nazar, Juan Orlando Hernández, Toribio Aguilera, Martha Lorena Alvarado y los demás diputados y diputadas que participaron y aprobaron la resolución mediante la cual se destituyó a José Manuel Zelaya Rosales de su condición de Presidente Constitucional de la República de Honduras<sup>279</sup>.

En virtud de las actuaciones antes reseñadas, se inició de oficio un procedimiento disciplinario en contra de la señora Flores Lanza, mismo que relatamos a continuación.

*c) Procedimiento de destitución*

El 1 de julio de 2009 la Inspectora General de Juzgados y Tribunales de la CSJ inició una investigación de oficio sobre la magistrada Flores Lanza y el juez López Lone al tener conocimiento a través de “telenoticiarios” de la interposición de la acción de amparo, por lo cual resolvió practicar las investigaciones pertinentes de conformidad con los artículos 1 inciso b) 2, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno de la CSJ<sup>280</sup>.

El 30 de julio de 2009 la Inspectora General de Juzgados y Tribunales remitió un informe especial al Presidente de la CSJ en que relató los hechos comprobados durante la investigación y, entre otras cosas, concluyó que los funcionarios judiciales no pueden ausentarse de sus despachos sin permiso, que el ejercicio de la Magistratura y la Judicatura “es incompatible con las actuaciones y conductas que han quedado relacionadas”, que consignar como lugar para recibir notificaciones sus lugares de trabajo evidencia falta de respeto hacia su investidura, lo cual se agrava por haber sido realizado ante la CSJ; y que su conducta se enmarcaba en lo establecido por el artículo 53 letra g) de la LCJ que prohíbe “ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad”<sup>281</sup>. En virtud de lo anterior, la Inspectora recomendó a la CSJ

que de estimar ese alto Tribunal haber mérito para dar seguimiento a las medidas disciplinarias que pudieran corresponder, los investigados sean llamados a comparecer ante el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia a efectuar en audiencia los descargos que tengan a bien en uso de su derecho de defensa, con participación del Señor Director de Administración de la Carrera Judicial (...)<sup>282</sup>.

Cabe destacar que el proceso disciplinario que se inicia en contra del señor Guillermo López Lone no incluyó estas actuaciones pese a que él también participó en la interposición de la denuncia antes referida ante la Fiscalía General de la República.

<sup>279</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 82 y anexo 23 (folios 63-65 no numerados); en virtud de que la citada denuncia se encuentra incompleta en el expediente de la DAP, en este acto se aporta la misma como **Anexo 24:** Denuncia presentada por Tirza Flores el 30 de junio de 2009..

<sup>280</sup> *Ibíd.*, párr. 83 y anexo 23 (folios 2-3).

<sup>281</sup> *Ibíd.*, párr. 83 y anexo 23 (folio 12).

<sup>282</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folio 13).

El 20 de octubre de 2009, la DAP notificó a la señora Flores Lanza del inicio de un procedimiento administrativo en su contra, estableciendo lo siguiente:

(...) Resultando de las investigaciones realizadas que se encontró responsabilidad administrativa por parte de la Abogada **TIRZA FLORES LANZA** por las siguientes causas: 1.- por haberse ausentado de su despacho Judicial, el día treinta de junio del 2009, en que se encontraba en la Capital de la República, realizando gestiones que no son inherentes a las funciones de su cargo, sin que conste haber solicitado el permiso respectivo. 2.- Realizar actividades incompatibles con el desempeño de su cargo, al ejercer actos de procuración en la tramitación de la nulidad presentada en el expediente No. SCO-896-2009, (acción de amparo) en fecha 12 de agosto de 2009. 3.- Señalar las oficinas de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, como el lugar para recibir notificaciones, en actuaciones que nada tienen que ver con su función exclusiva de impartir y administrar justicia de forma imparcial. 4.- Realizar actividades que por su condición de Magistrada, no le son permitidas, como lo son para los demás ciudadanos, al presentarse ante la Fiscalía General de la República, y presentar denuncia contra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos. Y emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y la propia [CSJ]. Inobservando los artículos 319<sup>[283]</sup>, 321<sup>[284]</sup> y 323 párrafo primero<sup>[285]</sup> de la Constitución de la República, 108<sup>[286]</sup> de la [LOAT]; 45<sup>[287]</sup>, 50<sup>[288]</sup>, 53 letra g)<sup>[289]</sup> de la [LCJ]; 5<sup>[290]</sup>, 150<sup>[291]</sup> y 156<sup>[292]</sup> de su

<sup>283</sup> Artículo 319 de la Constitución.- Los Jueces y Magistrados prestaran sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesor[í]a legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc)[.]

Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podían sindicalizarse ni declararse en huelga.

<sup>284</sup> Artículo 321 de la Constitución.- Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

<sup>285</sup> Artículo 323 de la Constitución.- Los funcionarios son depositarios de la autoridad, Responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. (...).

<sup>286</sup> Artículo 108 LOAT.- Es prohibido a todos los Jueces y Magistrados ejercer la abogacía, y la procuración en cualquier Juzgado o Tribunal, y sólo podrán defender causas personales, o de su cónyuge, pupilos y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (...).

<sup>287</sup> Artículo 45 LCJ.- Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su cargo, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo, sino con permiso. Empero, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, por motivos justificados y siempre que no se perjudique la marcha del trabajo.

<sup>288</sup> Artículo 50 LCJ.- Los cargos en el Ramo Judicial y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido, con la gestión profesional de negocios ajenos, con los cargos de elección popular y los de representación política, con el ejercicio del comercio, con la calidad de Ministro de cualquier culto, con la milicia activa, salvo en la jurisdicción penal militar, con toda participación en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado, con los cargos de curador dativo y auxiliar de la justicia y con la dirección y fiscalización de sociedades comerciales. La prohibición de litigar y de ejercer cargo de auxiliar, se extiende a quien esté en uso de licencia. Se exceptúan de la presente disposición, a los Magistrados suplentes y representantes del Ministerio Público, los cargos docentes hasta un límite de diez horas semanales, siempre que no se afecte la marcha regular del trabajo.

<sup>289</sup> Artículo 53 LCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes: (...) g) Ejercer directa o

Reglamento de aplicación. (...) <sup>293</sup> (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido).

En fecha 7 de enero de 2010, la magistrada Flores compareció ante el abogado Ramón Licona, asistente de la DAP y ante el abogado Gustavo Adolfo Rendón, Inspector de Juzgados y Tribunales, a expresar los descargos correspondientes, interponer la excepción de prescripción, y proponer medios de prueba documentales, inspeccionales, testimoniales y periciales <sup>294</sup>.

En dicha audiencia, indicó que no había solicitado permiso para ausentarse de su despacho cuando presentó la acción de amparo el 30 de junio de 2009 por su “estado de angustia e incertidumbre en ese momento” en vista del rompimiento del orden constitucional, agregando que tampoco había audiencias programadas en la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula en esa fecha <sup>295</sup>. Respecto de los presuntos actos de procuración, señaló haber interpuesto la acción de amparo como defensora de derechos humanos, facultad que la ley otorga a “cualquier persona natural o jurídica”, y mantuvo que la solicitud de nulidad presentada no constituye un acto de procuración, “pues es una gestión realizada dentro del trámite de una acción de amparo” <sup>296</sup>. También sostuvo haber señalado su dirección laboral para recibir notificaciones en otra ocasión en 2008, cuando interpuso un recurso de inconstitucionalidad, sin que fuera advertida de que dicha conducta era inapropiada <sup>297</sup>. En lo referente a la denuncia penal interpuesta en contra de funcionarios estatales, indicó que también lo hizo en calidad de defensora de derechos humanos <sup>298</sup>. Indicó que el proceso es una persecución que afecta sus derechos a la libertad de expresión, opinión, reunión y asociación, y que la

---

indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>290</sup> Artículo 5 RLCJ.- La dedicación completa y exclusiva del tiempo hábil de los servidores del Poder Judicial que la Ley de este Reglamento exige, tiene las siguientes excepciones:

a) Los Magistrados Suplentes, cuando no estén integrando la Corte Suprema o Corte de Apelaciones respectiva.

b) Los representantes del Ministerio Público. Es entendido que, si de acuerdo con las necesidades que se presenten en la Administración de Justicia, fuese menester que los representantes del Ministerio Público laborasen a tiempo completo, quedarán comprendidos en las incompatibilidades que establece la Ley de la Carrera Judicial en su Artículo 50 y sólo podrán dedicarse a la docencia en los términos del siguiente inciso.

c) Los demás servidores del Poder Judicial que se desempeñen a tiempo completo, pueden dedicarse a labores docentes, hasta un máximo de diez horas semanales siempre y cuando no se afecte por esto la marcha regular de su trabajo.

<sup>291</sup> Artículo 150 RLCJ.- Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su cargo, del que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo, sino con permiso. Empero, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede por motivos justificados y siempre que no se perjudique la marcha normal del trabajo.

<sup>292</sup> Artículo 156 RLCJ.- Los funcionarios del Ramo Judicial, no podrán ser miembros de los organismos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio.

<sup>293</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 86 y anexo 23 (folios 81-82).

<sup>294</sup> *Ibíd.*, párr. 87 y anexo 23 (folios 95-105).

<sup>295</sup> *Ibíd.*, párr. 87 y anexo 23 (reverso del folio 95 y folio 96).

<sup>296</sup> *Ibíd.*, párr. 87 y anexo 23 (folio 96).

<sup>297</sup> *Ibíd.*, párr. 87 y anexo 23 (reverso del folio 96).

<sup>298</sup> *Ibíd.*, párr. 87 y anexo 23 (folio 97).

acción para imponer sanciones disciplinarias había prescrito<sup>299</sup>. Los medios de prueba por ella ofrecidos fueron admitidos mediante la resolución de fecha 11 de enero de 2010<sup>300</sup>.

En contra de la anterior resolución, la señora Flores Lanza interpuso el 14 de enero de 2010 formal recurso de apelación, alegando que la decisión no resolvía la excepción de prescripción interpuesta por ella y omitía señalar cuál funcionario estaría a cargo de la evacuación de la prueba; asimismo, se manifestó en contra de que los testimonios de la señora Sandra Rivera (jefa de Personal del Poder Judicial) y del señor José Antonio Salazar (director de Administración de Personal), se recibieran en forma escrita ya que era importante para la defensa tener la posibilidad de interrogar a los citados testigos<sup>301</sup>.

El recurso de apelación interpuesto por la magistrada Lanza fue conocido por el CCJ<sup>302</sup> y resuelto el 22 de febrero de 2010, declarándolo sin lugar ya que “la resolución sobre la cual se interpone el Recurso de Apelación se refiere a la práctica de los trámites necesarios para la substanciación de las mismas”<sup>303</sup>.

El 10 de marzo de 2010, la magistrada Flores presentó ante la DAP una solicitud de prescripción y archivo de las diligencias, señalando que en la tramitación de su caso había operado la prescripción que establece el artículo 83 de la LCJ y el 214 del RLCJ<sup>304</sup>. Esta solicitud se tramitó mediante la vía incidental.

El 11 de marzo del mismo año, el CCJ remitió el expediente a la DAP<sup>305</sup> y el 18 de marzo de 2010, esta Dirección resolvió continuar con lo ordenado en la resolución del 11 de enero, señalando nuevas fechas para evacuar la prueba ofrecida por la denunciada<sup>306</sup>. Así, el 6 de abril de 2011 se realizó la prueba inspeccional en la sede de la Sala Constitucional de la CSJ y en la oficina de la jefatura de personal por parte del señor Ramón Antonio Licon, asistente de la DAP. En este lugar se constató la existencia de un comunicado que invitaba a los funcionarios y empleados del Poder Judicial a participar en la “Marcha por la paz en Honduras” el cual se encuentra firmado por la Ingeniera Sandra Lizzeth Rivera Gallo, jefa de Personal del Poder Judicial<sup>307</sup>. Posteriormente, el 12 de abril de 2010, mediante manifestación escrita de la señora Rivera Gallo, ella señala que envió dicho comunicado por instrucciones recibidas a través de la señora María Ercilia Landa Ferrera, secretaria del Presidente de la CSJ<sup>308</sup>.

---

<sup>299</sup> *Ibíd.*, párr. 87 y anexo 23 (folios 97-103).

<sup>300</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folios 106-107).

<sup>301</sup> *Ibíd.*, párr. 88 y anexo 23 (folios 108-110).

<sup>302</sup> *Ibíd.*, párr. 88 y anexo 23 (folios 113-114).

<sup>303</sup> *Ibíd.*, párr. 88 y anexo 23 (folio 115).

<sup>304</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (últimos seis folios).

<sup>305</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folio 116).

<sup>306</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folio 119).

<sup>307</sup> *Ibíd.*, párr. 88 y anexo 23 (folios 127-128).

<sup>308</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folio 129).

Respecto de otras pruebas testimoniales solicitadas por la denunciada, el Sub Director de Administración de Personal delegó la recepción de esta prueba en el Jefe de Personal Nor-occidental<sup>309</sup>, quien las evacuó el 12 de abril de 2010<sup>310</sup>.

El 8 de abril de 2010, la DAP resolvió

(...) No admitir la 'Solicitud para que se Declare la Prescripción de una Acción y que se Archiven las Diligencias', en virtud de que las actuaciones de la [DAP] son de tipo Administrativo, no constituyen judicatura con anexa jurisdicción, ni se rige por leyes adjetivas como las que orientan el proceso judicial, por lo tanto, la [DAP], carece de facultades para sustanciar el trámite de excepciones e incidentes, pues estos son de naturaleza procesal; mucho menos está facultada para declarar con lugar o sin lugar tales excepciones opuestas, dada su falta de competencia para poder resolverlas (...) <sup>311</sup> (texto entre corchetes añadido).

El 20 de abril de 2010, la DAP emitió su resolución número 04-2010 mediante la cual recomendó a la CSJ destituir sin ninguna responsabilidad para la institución a la abogada Tirza del Carmen Flores Lanza por los hechos que fueron expuestos en el traslado de cargos de fecha 20 de octubre de 2009<sup>312</sup>.

En fecha 5 de mayo de 2010 el Pleno de la CSJ, con diez votos a favor y cinco en contra, impuso la sanción de despido a la señora Flores Lanza, homologándose así la sanción recomendada por un órgano administrativo<sup>313</sup>; esta decisión fue ratificada en fecha 12 de mayo<sup>314</sup>. La señora Flores Lanza tuvo conocimiento de esta decisión a través de los medios de comunicación<sup>315</sup>.

Con posterioridad a la referida decisión, se hizo constar en el expediente disciplinario – sin el foliado correspondiente<sup>316</sup>– una resolución de la misma fecha firmada por el señor Jorge Rivera Avilés, Presidente de la CSJ, y por la señora Lucila Cruz Menéndez, Secretaria de la CSJ, en la cual se justifica la decisión de despido adoptada<sup>317</sup>. Esta resolución nunca fue notificada a la magistrada Flores Lanza<sup>318</sup>.

<sup>309</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folio 131).

<sup>310</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folio 141-145).

<sup>311</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (último folio).

<sup>312</sup> *Ibíd.*, párr. 89 y anexo 23 (folios 148-155).

<sup>313</sup> **Anexo 17:** Copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido de los jueces.

<sup>314</sup> CIJ. Informe de la CIJ, pág. 38.

<sup>315</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 91 y anexo 17.

<sup>316</sup> Cabe destacar que en el marco del recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio de 2010 (ver *infra*) la misma resolución es aportada como prueba documental número 6 y como parte de la prueba inspeccional número 1 (*cf.* CIDH, Informe de fondo, anexo 22/24, folio 52 y reverso del folio 53) ofrecidas por el representante de la DAP. Sin embargo, en esta oportunidad, la resolución aparece numerada con los folios 156 a 159 (*cf.* CIDH, Informe de fondo, anexo 22/24, folios 128-131 y 359-362).

<sup>317</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 90 y anexo 23 (resolución de 8 páginas que consta posterior al folio 155 pero que no se encuentra foliada).

<sup>318</sup> *Ibíd.*, párr. 93 y anexo 22/24 (folio 48).

El 21 de mayo de 2010, la señora Flores Lanza presentó ante la Secretaría de la CSJ una solicitud de reconsideración de esa decisión y que se dejara sin valor ni efecto<sup>319</sup>; la misma fue conocida por el Pleno en fecha 1 de junio de 2010, sin embargo se ratificó la sanción de despido en su contra<sup>320</sup>.

En fecha 18 de junio de 2010, se entregó<sup>321</sup>, a través de una empleada de la Jefatura de Personal de la Zona Norte, el oficio No. 1181-SCSJ-2010 de fecha 4 de junio que contiene el acuerdo de destitución<sup>322</sup>, y no fue sino hasta el 30 de junio de 2010 que se le entregó una copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido<sup>323</sup>. El acuerdo de destitución establece lo siguiente:

No. 346.- Tegucigalpa, M.D.C., 4 de junio de 2010.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Destituir sin ninguna responsabilidad para la Institución a la Abogada TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, del cargo de Magistrada de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley de la Carrera Judicial, por: a) Haberse ausentado de su despacho Judicial, el día treinta de junio de 2009, en que se encontraba en la capital de la República, realizando gestiones que no son inherentes a las funciones de su cargo, sin que conste el permiso respectivo.- b) Realizar actividades incompatibles con el desempeño de su cargo, al ejercer actos de procuración en la tramitación de la nulidad presentada en el expediente No. SCO-896-2009, (Acción de Amparo) en fecha 12 de agosto de 2009; c) Señalar las oficinas de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, siendo el domicilio exclusivo y legal del Poder Judicial, como el lugar para recibir notificaciones, en actuaciones que nada tienen que ver con su función exclusiva de impartir y administrar justicia en forma imparcial; d) Realizar actividades que por su condición de Magistrada, no le son permitidas, al presentarse ante la Fiscalía General de la República, y presentar denuncia contra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos.- e) Emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y la propia Corte Suprema de Justicia; todas estas conductas incompatibles con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los funcionarios y empleados judiciales.- Artículos 80<sup>[324]</sup>, 82<sup>[325]</sup>, 90 párrafo primero<sup>[326]</sup>, 303<sup>[327]</sup>, 313 numerales 1) y 8)<sup>[328]</sup>, 318<sup>[329]</sup>,

<sup>319</sup> *Ibíd.*, párr. 91 y anexo 17.

<sup>320</sup> *Ibíd.*, párr. 91. Ver también, Diario La Prensa, "Honduras: Corte Suprema ratifica despido de jueces", 1 de junio de 2010, disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/494929-97/honduras-corte-suprema-ratifica-despido-de-jueces>

<sup>321</sup> Ver anexo 17 a la comunicación del Estado de Honduras de 14 de octubre de 2010, en el marco del proceso ante la Ilustre Comisión (primer folio).

<sup>322</sup> Ver anexo 11 a la comunicación del Estado de Honduras de 14 de octubre de 2010, en el marco del proceso ante la Ilustre Comisión.

<sup>323</sup> **Anexo 17:** Copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido de los jueces.

<sup>324</sup> **Artículo 80 de la Constitución.-** Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

<sup>325</sup> **Artículo 82 de la Constitución.-** El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

319<sup>[330]</sup>, 322<sup>[331]</sup> y 323<sup>[332]</sup> de la Constitución de la República; XXXIII de la Declaración Universal [sic] de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>[333]</sup>, 1<sup>[334]</sup>, 3<sup>[335]</sup>, 4 numeral 1)<sup>[336]</sup>, 44<sup>[337]</sup>, 45<sup>[338]</sup>, 51<sup>[339]</sup>, 53 letra g)<sup>[340]</sup>, 54 letra c)<sup>[341]</sup>, 55<sup>[342]</sup>, 56 numeral

<sup>326</sup> Artículo 90 de la Constitución.- Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. (...)

<sup>327</sup> Artículo 303 de la Constitución.- La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados y además dependencia que señale la Ley. y cree la Corte Suprema de Justicia.

En ningún juicio habrá más de dos instancias: el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrán juzgar en la misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

<sup>328</sup> Artículo 313 de la Constitución.- La Corte Suprema de Justicia, tendrá las Atribuciones siguientes:

1. Organizar y dirigir el Poder Judicial; (...)

8. Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la de la Judicatura y de la Carrera Judicial; (...).

<sup>329</sup> Artículo 318 de la Constitución.- El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3.0%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, trimestralmente anticipados, las partidas presupuestarias correspondientes.

<sup>330</sup> Artículo 319 de la Constitución.- Los Jueces y Magistrados prestaran sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc)

Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podían sindicalizarse ni declararse en huelga.

<sup>331</sup> Artículo 322 de la Constitución.- Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará la siguiente promesa de ley: "Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes".

<sup>332</sup> Artículo 323 de la Constitución.- Los funcionarios son depositarios de la autoridad, Responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

<sup>333</sup> Artículo XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

<sup>334</sup> Artículo 1 LCJ.- La presente Ley y sus Reglamentos tiene por objeto, que la justicia pueda ser impartida en forma pronta y cumplida, por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente del Ministerio Público, y el concurso de empleados y funcionarios capaces y moralmente idóneos. Que el sistema de administración de justicia sea una garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, para preservar la justicia, la paz social, la majestad de las Instituciones y la confianza de la ciudadanía en el imperio de la Ley y el derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación. También tiene como objetivo esta Ley, regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, mediante la delimitación de sus derechos y deberes.

<sup>335</sup> Artículo 3 LCJ.- El régimen de administración de personal judicial comprenderá a los servidores del Poder Judicial cuyo nombramiento se haya efectuado por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal respectivo.

<sup>336</sup> Artículo 4 LCJ.- Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán a los siguientes servidores del Poder Judicial: 1) Magistrados de las Cortes de Apelaciones e Inspectores de Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil; (...).

3)<sup>[343]</sup>, 60<sup>[344]</sup>, 64 letra a)<sup>[345]</sup>, 65<sup>[346]</sup>, 66<sup>[347]</sup>, 73<sup>[348]</sup>, 74<sup>[349]</sup>, 83<sup>[350]</sup> y 84<sup>[351]</sup> de la [LCJ];  
1<sup>[352]</sup>, 3<sup>[353]</sup>, 4<sup>[354]</sup>, 7<sup>[355]</sup>, 9 numeral 1)<sup>[356]</sup>, 149<sup>[357]</sup>, 157<sup>[358]</sup>, 160<sup>[359]</sup>, 161<sup>[360]</sup>, 171<sup>[361]</sup>,

<sup>337</sup> Artículo 44 LCJ.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada.

<sup>338</sup> Artículo 45 LCJ.- Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su cargo, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo, sino con permiso. Empero, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, por motivos justificados y siempre que no se perjudique la marcha del trabajo.

<sup>339</sup> Artículo 51 LCJ.- Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

<sup>340</sup> Artículo 53 LCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes: (...) g) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>341</sup> Artículo 54 LCJ.- Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia, los siguientes actos: (...) c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público. (...).

<sup>342</sup> Artículo 55 LCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíban.

<sup>343</sup> Artículo 56 LCJ.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se les aplicará, según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en esta Ley, una de estas sanciones: (...) 3.- Destitución conforme las causas y el procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

<sup>344</sup> Artículo 60 LCJ.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquélla y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor.

Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

<sup>345</sup> Artículo 64 LCJ.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de esta Ley; (...).

<sup>346</sup> Artículo 65 LCJ.- La sanción del despido no podrá aplicarse sino mediante información sumaria y audiencia del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado.

<sup>347</sup> Artículo 66 LCJ.- Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 64 de la presente Ley, se entenderá justificada y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial; cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.

<sup>348</sup> Artículo 73 LCJ.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados, y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes.

<sup>349</sup> Artículo 74 LCJ.- La vigilancia judicial corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público.

<sup>350</sup> Artículo 83 LCJ.- Los derechos y acciones que esta Ley confiere a los servidores judiciales, prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivo, salvo que tuvieren otro plazo especialmente establecido al efecto. Dicho término comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al servidor judicial, la resolución que lo afecte.

En igual forma prescribirá en el término de sesenta días, la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla esta Ley. El término a que se refiere este párrafo,

172 letra f)<sup>[362]</sup>, 173 letra c)<sup>[363]</sup>, 174<sup>[364]</sup>, 180 numeral 3)<sup>[365]</sup>, 184<sup>[366]</sup>, 186<sup>[367]</sup>, 187 letra a)<sup>[368]</sup>, 188<sup>[369]</sup>, 189<sup>[370]</sup>, 190<sup>[371]</sup>, 206<sup>[372]</sup>, 214<sup>[373]</sup> del [RLCJ]; 3 numeral 6<sup>[374]</sup> y

comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la fecha en que la autoridad inmediata tuvo conocimiento de la infracción.

<sup>351</sup> Artículo 84 LCJ.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público, y en consecuencia, su observancia es obligatoria.

<sup>352</sup> Artículo 1 RLCJ.- El presente Reglamento establece las normas específicas que regulan las relaciones laborales entre el Poder Judicial y los servidores que presten sus servicios a éste y que, mediante la organización de la función de Administración de personal y de la delimitación de derechos y deberes, permitirá la institucionalización de la Carrera Judicial.

<sup>353</sup> Artículo 3 RLCJ.- El Régimen de la Carrera Judicial se fundamenta en el principio del mérito, a través del cual se reconocen y recompensan las cualidades profesionales, técnicas y humanas, tanto del servidor o empleado regular como de los candidatos a ingresar al Régimen.

<sup>354</sup> Artículo 4 RLCJ.- Se entiende por Carrera Judicial, el conjunto de órganos, normas, procesos y recursos orientados por el principio del mérito, mediante los cuales los servidores del Poder Judicial, con dedicación exclusiva y haciendo de su actividad la fuente primordial de sus medios de vida, prestan un servicio y desarrollan un esfuerzo productivo en los cargos o puestos asignados.

<sup>355</sup> Artículo 7 RLCJ.- El Régimen de la Carrera Judicial comprende a todos los servidores del Poder Judicial, cuyo nombramiento se haya efectuado por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y el presente Reglamento.

<sup>356</sup> Artículo 9 RLCJ.- El Servicio Regular abarcará las siguientes categorías de servidores del Poder Judicial: 1. Magistrados de las Cortes de Apelaciones. (...).

<sup>357</sup> Artículo 149 RLCJ.- Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar irreprochable conducta pública y privada.

<sup>358</sup> Artículo 157 RLCJ.- Los cargos del Ramo Judicial y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido, con la gestión profesional de negocios ajenos, con los cargos de elección popular y los de representación política, con el ejercicio del comercio, con la calidad de Ministro de cualquier culto, con la milicia, activa, salvo en la jurisdicción penal, militar, con toda participación en el ejercicio de la abogacía y el notariado, con los cargos de Curador Dativo y Auxiliar de la justicia con la dirección y fiscalización de litigar y de ejercer cargo de Auxiliar se extiende a quien esté en uso de licencia. Se exceptúan de la presente disposición, los Magistrados Suplentes y representantes del Ministerio Público, los cargos docentes hasta un límite de diez horas semanales, siempre que no afecten la marcha regular del trabajo.

<sup>359</sup> Artículo 160 RLCJ.- Cualquier otra prohibición que en virtud de ley se establezca para garantizar la efectividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de los cargos, será observada con la rigurosidad debida, sin perjuicio de que los infractores incurran en responsabilidad.

<sup>360</sup> Artículo 161 RLCJ.- Los servidores del Poder Judicial gozarán del derecho de estabilidad en sus cargos cuando ingresen debidamente al servicio y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causas de despido, de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos.

<sup>361</sup> Artículo 171 RLCJ.- Por Régimen Disciplinario, se entenderá al conjunto de normas orientadas a producir un efecto correctivo en la conducta del empleado.

<sup>362</sup> Artículo 172 RLCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre otras, los siguientes: (...) f) Ejercer, directa o indirectamente, actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>363</sup> Artículo 173 RLCJ.- Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia, los siguientes actos: (...) c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina; cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al Público. (...).

<sup>364</sup> Artículo 174 RLCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se le prohíban.

<sup>365</sup> Artículo 180 RLCJ.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se les

aplicará, según la gravedad de la infracción, tomando en cuenta los antecedentes de su conducta y lo dispuesto expresamente en la Ley de la Carrera Judicial y el presente Reglamento, una de las siguientes sanciones: (...) 3. Destitución conforme a las causas y al procedimiento establecido en el Capítulo XIII del presente Reglamento.

<sup>366</sup> Artículo 184 RLCJ.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquella y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación, el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

<sup>367</sup> Artículo 186 RLCJ.- Por Régimen de Despido, deberá entenderse al conjunto de normas que regulan la separación o la destitución del servidor del Poder Judicial en el Servicio Regular, por causas justificadas.

<sup>368</sup> Artículo 187 RLCJ.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave y reiterada de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos XI y XII del presente Reglamento. (...).

<sup>369</sup> Artículo 188 RLCJ.- La sanción del despido, así como las medidas disciplinarias de multa y suspensión del cargo sin goce de sueldo, no podrán aplicarse sino mediante Información Sumaria previa y escuchadas en audiencia las razones y descargos del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. A tal efecto, la Dirección de Administración de Personal, por sí o por medio del Funcionario superior a quien delegue dicha función, deberá citar por escrito, al empleado, determinando los cargos que se le imputan, a efecto de que comparezca al lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia. El empleado podrá aportar o pedir que se practiquen los medios de prueba que estime necesarios. Practicados los mismos, la Dirección o el Jefe de la dependencia que conoce del caso informará sobre los resultados de la misma, según el Acta que a tal efecto se levante la cual deberá ser firmada por todos los presentes. En caso de que alguien se rehúse a firmar, se hará constar en la misma dicha negativa.

La Dirección de Administración de Personal, tomará la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado, notificando por escrito al interesado sobre su decisión. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado.

<sup>370</sup> Artículo 189 RLCJ.- Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 187 del presente Reglamento, se entenderá justificado y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial, cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado, recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.

<sup>371</sup> Artículo 190 RLCJ.- El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido podrá en el término de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Si no hiciere en el plazo indicado, quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar el reclamo. Si el interesado se hubiese personado dentro del plazo legal el Consejo dictará resolución señalando audiencia de trámite para que el recurrente y la Dirección concurren a presentar pruebas las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas.- Evacuadas las pruebas, el Consejo dictará resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

<sup>372</sup> Artículo 206 RLCJ.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes.

<sup>373</sup> Artículo 214 RLCJ.- Los derechos y acciones que la Ley confiere a los servidores del Poder Judicial prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especialmente establecido al efecto. Dicho término comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al servidor judicial la resolución que lo afecte.

En igual forma prescribirá en el término de sesenta días la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla la Ley de la Carrera Judicial. El término a que se refiere este párrafo comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la fecha en que la autoridad inmediata tuvo conocimiento de la infracción.

108<sup>[375]</sup> de la [LOAT]; 53<sup>[376]</sup> del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10<sup>[377]</sup> y 20<sup>[378]</sup> del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 párrafo primero<sup>[379]</sup>, 2 letra d)<sup>[380]</sup>, 8 letra a)<sup>[381]</sup> y 9<sup>[382]</sup> del Código de Ética para funcionarios y Empleados Judiciales.-2.-El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del sustituto. (...) <sup>383</sup> (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido).

El 30 de junio de 2010, la magistrada Flores interpuso un recurso ante el CCJ para impugnar la resolución mediante la cual se le imponía la sanción de despido<sup>384</sup>.

El despido de la magistrada Flores Lanza se hizo efectivo el primero de julio de 2010<sup>385</sup>.

El 17 de febrero de 2011 se llevó a cabo una audiencia ante el CCJ, en la que se refirió a las diversas violaciones al debido proceso que se habían producido en el trámite del recurso, solicitó se declarara la prescripción de la acción, ratificó el contenido de su escrito de impugnación y ofreció prueba documental para sustentarlo<sup>386</sup>.

---

<sup>374</sup> Artículo 3 LOAT.- Es prohibido a las autoridades judiciales: (...) 6.- Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.

<sup>375</sup> Artículo 108 LOAT.- Es prohibido a todos los Jueces y Magistrados ejercer la abogacía, y la procuración en cualquier Juzgado o Tribunal, y sólo podrán defender causas personales, o de su cónyuge, pupilos y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La prohibición del párrafo anterior no comprende a los Jueces y Magistrados suplentes, ni a los Jueces de Paz.

<sup>376</sup> Artículo 53 Código Iberoamericano.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

<sup>377</sup> Artículo 10 Estatuto.- Incompatibilidades. El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

<sup>378</sup> Artículo 20 Estatuto.- Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

<sup>379</sup> Artículo 1 Código de Ética.- Los Jueces, Magistrados, Auxiliares Judiciales y demás personal del Poder Judicial, deben ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. (...).

<sup>380</sup> Artículo 2 Código de Ética.- El Magistrado o Juez debe ejercer su cargo con integridad, por tanto, debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. A este efecto, deberá: (...) d) Abstenerse de participar y externar opiniones políticas, privada o públicamente. Su intervención debe limitarse al ejercicio del sufragio. (...).

<sup>381</sup> Artículo 8 Código de Ética.- Todo Magistrado o Juez, debe comportarse en su vida privada y social, atendiendo las siguientes reglas: a) Comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones. (...).

<sup>382</sup> Artículo 9 Código de Ética.- Las infracciones a las normas del presente Código se sancionarán de conformidad con la ley.

<sup>383</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 91. Ver también anexo 11 que presenta el Estado de Honduras en su contestación de fecha 14 de octubre de 2010.

<sup>384</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 92 y anexo 22/24 (folios 1-12).

<sup>385</sup> CIDH, Informe de fondo, párrs. 92 y 99, y anexo 22/24 (folios 421 y 424-427). Ver también, escrito de las representantes de 22 de septiembre de 2010, en el marco del trámite ante la Ilustre Comisión.

<sup>386</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 93 y anexo 22/24 (folios 47-54).

Cabe destacar que durante la tramitación de este recurso, se excusaron de conocer del mismo los Magistrados Rosa de Lourdes Paz Haslam, Edith María López Rivera, Raúl Antonio Henríquez Interiano, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Léster Ilich Mejía Flores, Zoe Celeste María Vásquez Ordoñez, Sixto Aguilar Cruz, Danery Antonio Medal Raudales y Jorge Alberto Zelaya Zaldaña, Consejeros Propietarios y Suplentes, por haber conocido de la destitución de la señora Flores Lanza como parte de la CSJ o por supuesta relación de parentesco o amistad<sup>387</sup>.

Ante esta desintegración del CCJ, el 6 de abril de 2011 la Consejera Secretaria, Reina Solórzano, solicitó al Presidente de la CSJ “nombre u oriente el método a seguir en la integración del Consejero Propietario y Suplente”<sup>388</sup>. El 14 de abril de 2011 el Presidente de la CSJ decidió que habiendo sido parte de los jueces que resolvieron sobre la destitución se abstenía de nombrar a los nuevos integrantes; no obstante orientó “que el método a seguir (...) podría atender a lo Preceptuado por los artículos 16<sup>[389]</sup> del Reglamento Interno de Carrera Judicial y, por analogía: el 72 atribución tercera<sup>[390]</sup> de la [LOAT] y el artículo 15 literal d)<sup>[391]</sup> del Reglamento Interno de la [CSJ]”<sup>392</sup> (texto entre corchetes añadido). De conformidad con lo anterior, la Presidenta del CCJ procedió al nombramiento de los suplentes<sup>393</sup>.

El 24 de agosto de 2011, el CCJ resolvió confirmar el despido de la magistrada Flores Lanza<sup>394</sup>; no obstante, estimó, en cuanto a la causal relacionada con la emisión de comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales, que la misma “no fue suficientemente acreditada para justificar un despido”<sup>395</sup>. En virtud de lo anterior, el CCJ decidió

(...) en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 72, 74, 82, 90, 319 de la Constitución de la República; 1, 3, 4 numeral 1), 6 numeral 1, 9 literal e) numeral 1), 44, 45, 53 literal b), 56, 67, 69 reformado y 85 de la [LCJ]; 20 numeral 1), 23, 28 literal d) numeral 1), 54, 171 literal b), 173 literal c), 179[.]

<sup>387</sup> *Ibíd.*, párr. 94 y anexo 22/24 (folios 30-33, 37, 385, 387, 392-393, 402-403, 406, 410).

<sup>388</sup> *Ibíd.*, anexo 22/24 (folio 388).

<sup>389</sup> Artículo 16 Reglamento Interno del CCJ.- Cuando alguno o algunos de los Miembros Propietarios tengan impedimento para asistir a las sesiones, lo sustituirán los Suplentes, quienes deberán ser previamente convocados por la Secretaría. El Miembro Propietario que no pueda asistir, lo comunicará a la Secretaría por cualquier medio con la debida anticipación, de la hora y día para que haya sido convocado.

<sup>390</sup> Artículo 72 LOAT.- A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confieren, les corresponden las siguientes: (...) 3. Dar las órdenes convenientes para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, por licencia, o por cualquier otro motivo faltare el número de Magistrados necesario. (...).

<sup>391</sup> Artículo 15 Reglamento Interno de la CSJ.- La Presidenta o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones: (...) d) Hacer el llamamiento pertinente para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo, faltare alguna Magistrada o Magistrado; (...).

<sup>392</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 22/24 (folio 389).

<sup>393</sup> *Ibíd.*, párr. 94 y anexo 22/24 (folios 391, 397-398, 405, 407, 409, 411).

<sup>394</sup> *Ibíd.*, párr. 94 y anexo 22/24 (folios 431-444).

<sup>395</sup> *Ibíd.*, anexo 22/24 (folio 443).

190, 191, 192 del [RLCJ]; 3, 7 literal e) numeral 1), 21, 24, 26, 31, 34 del Reglamento Interno del [CCJ]; 64 del Código Civil; 202 del Código de Procedimientos Civiles.- **RESUELVE: 1.-** Declarar **SIN LUGAR** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, interpuesta por la Abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, contra las sanciones que la [CSJ] le impuso.- **2.-** Declarar **SIN LUGAR** el reclamo presentado por la Abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, referente al despido en el cargo de Magistrada Propietaria de la Corte de Apelaciones en la ciudad de San Pedro Sula.- **3.- CONFIRMAR** el despido de la Abogada **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA**, contenido en el Acuerdo No. 346 de fecha 04 de Junio del 2010 emitido por la [CSJ].- (...) <sup>396</sup> (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido).

La resolución antes referida le fue notificada en fecha 21 de septiembre de 2011 <sup>397</sup>.

*d) Afectaciones patrimoniales, personales y familiares por la destitución*

Al momento de su despido, la magistrada Flores Lanza tenía 45 años de edad y un ingreso mensual de HNL 59,761.00 <sup>398</sup> (aproximadamente, USD 3,140.36 en de junio de 2010 <sup>399</sup>). Al formar parte del Poder Judicial, la magistrada tenía una serie de derechos, por ejemplo: contaba con un seguro de vida y médico privado para sí misma y sus dependientes, tenía acceso a posibilidades de préstamo para el mantenimiento de la vivienda y el vehículo, tenía derecho a dos periodos vacacionales pagados al año, le pagaban el décimo tercer salario (aguinaldo), y un décimo cuarto salario (compensación social en el mes de junio), entre otras. Ante su despido y el de su esposo, el juez López Lone (ver *supra*) <sup>400</sup>, se vieron obligados a modificar su estilo de vida, reduciendo gastos, sometiendo a ciertas restricciones a sus hijos e inclusive, solicitando el apoyo de su hijo mayor para que él asumiera el pago de la hipoteca de la casa y otros gastos familiares.

Ante la falta de opciones laborales, desde el mes de julio de 2010 colaboró como voluntaria de la AJD; y en el mes de septiembre fue contratada como Técnica de Capacitación de Proyectos de la AJD <sup>401</sup>. Desde entonces, la señora Flores Lanza ha firmado contratos anuales con la AJD, estando el último de ellos vigente hasta diciembre de 2014 <sup>402</sup>. En este cargo, la señora Flores Lanza tiene un ingreso mensual

<sup>396</sup> *Ibíd.*, anexo 22/24 (reverso del folio 443).

<sup>397</sup> *Ibíd.*, párr. 94 y anexo 22/24 (folio 454).

<sup>398</sup> **Anexo 25:** Constancia de fecha 20 de junio de 2014 del sueldo de Tirza Flores en junio 2010, extendida por la Dirección de Administración de Personal del Poder Judicial de Honduras

<sup>399</sup> Según datos del Banco Central de Honduras, el tipo de cambio promedio para USD 1.00 en el sistema financiero hondureño para junio del 2010 era de HNL 19.03. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/proint.pdf>

<sup>400</sup> **Anexo 19:** Certificación de Acta de Matrimonio entre Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza

<sup>401</sup> **Anexo 26:** Constancia salarial de Tirza Flores extendida por la AJD

<sup>402</sup> **Anexo 27:** Constancia de Trabajo de Tirza Flores extendida por la AJD

aproximado de HNL 15,116.08 (unos, USD 721.19<sup>403</sup>) y su seguro médico es el brindado por el Instituto Hondureño de Seguridad Social<sup>404</sup>.

La señora Flores Lanza, al igual que su esposo, señala haber tenido un profundo sufrimiento por haber sido víctima de un despido injusto y por las implicaciones de tal situación en su vida. Para ella, el haber sido señalada como jueza “zelayista”<sup>405</sup> descalificaba el sentido de su lucha por la defensa de la democracia y el orden constitucional, además le provocó una estigmatización que afectó sus relaciones personales y laborales.

Así, la señora Flores Lanza señala que, al interior del Poder Judicial (con excepción de sus colegas de la AJD), no sintió ningún tipo de solidaridad en relación con el proceso al que había sido injustamente sometida y, más bien, las personas le huían para no ser vinculadas con ella. Al igual que para el señor López Lone, el rompimiento de la democracia le representó una situación de desesperanza y frustración respecto de la institucionalidad hondureña, sintiéndose en absoluta indefensión.

En relación con su familia, la señora Flores Lanza también manifiesta haber sufrido al ver que sus hijos se vieron obligados a modificar su nivel de vida, y porque ellos fueron víctimas de discriminación y estigmatización por el vínculo con sus padres, por ejemplo, la magistrada Flores narra el trato discriminatorio en contra de su hija en la escuela secundaria a la que asistía, además observó el aislamiento de sus hijos y el rompimiento de vínculos de amistad como consecuencia de la posición de los padres en la defensa de la democracia.

### 3. Luis Alonso Chévez de la Rocha

#### a) *Antecedentes personales y laborales*

El señor Chévez se desempeñó como Juez Especial contra la Violencia Doméstica del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula desde el 27 de marzo de 2008 y hasta la fecha de su despido<sup>406</sup>. Antes de eso, entre los años 1986-1990 y 1996-2008 laboró como trabajador social en el Poder Judicial<sup>407</sup>. En toda su carrera dentro del Poder Judicial, nunca fue sujeto a un proceso disciplinario<sup>408</sup>; por el contrario, al momento de

<sup>403</sup> Según datos del Banco Central de Honduras, el tipo de cambio promedio para USD 1.00 en el sistema financiero hondureño para junio del 2014 es de HNL 20.96. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/proint.pdf>

<sup>404</sup> **Anexo 26:** Constancia salarial de Tirza Flores extendida por la AJD. El salario percibido varía de conformidad con los proyectos que se aprueben a la AJD y la disponibilidad económica de los mismos.

<sup>405</sup> Diario El Herald, “Zelayistas denuncian al Estado en la CIDH”, 6 de julio de 2010, disponible en: <http://archivo.elheraldo.hn/Sucesos/listado-nota/Ediciones/2010/07/07/Noticias/Zelayistas-denuncian-al-Estado-en-la-CIDH>. Ver también, Diario Proceso Digital, “CSJ no cede a presiones para reintegrar jueces”, 1 de julio de 2010, disponible en: <http://www.proceso.hn/2010/06/01/Nacionales/CSJ.no.cede/23979.html>

<sup>406</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 62 y anexo 20 (folio 1).

<sup>407</sup> **Anexo 28:** Hoja de vida de Luis Chévez.

<sup>408</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 19 (folio 243) y anexo 20 (reverso del folio 125).

las evaluaciones, existía un reconocimiento público por su capacidad productiva, ya que la cantidad de casos a su cargo y el número de sentencias dictadas por él eran superiores a la suma de los de los otros jueces del tribunal en que trabajaba.

Se afilió a la AJD desde su incorporación al Poder Judicial en el cargo de juez<sup>409</sup>. A los pocos meses de su ingreso, se celebrarían las elecciones para la Junta Directiva. Sin embargo, al no cumplir con el requisito temporal de membresía a la AJD no pudo aspirar a un cargo en la Junta Directiva; pero se le nombró como Presidente de la Junta Electoral<sup>410</sup>.

*b) Hechos que originaron el procedimiento disciplinario en su contra*

El día 12 de agosto de 2009 el juez Luis Alonso Chévez de la Rocha se encontraba estacionando su auto frente a la entrada principal del centro comercial Multiplaza, situado en la avenida Circunvalación de la ciudad de San Pedro Sula, cuando pasaba por allí una marcha de la resistencia en oposición al golpe de Estado<sup>411</sup>. En ese instante, observó que tropas antimotines llegaron hasta el lugar, se formaron en líneas y sin ninguna advertencia o mediación procedieron a reprimir a los manifestantes, siendo el juez uno de los testigos del uso desproporcionado de la fuerza que caracterizó la actuación de los oficiales de policía<sup>412</sup>.

Al observar que elementos policiales golpeaban a personas de avanzada edad, el señor Chévez se dirigió a la avenida y reclamó a los policías antimotines, razón por la cual éstos se abalanzaron en contra de él. En virtud de ello, el señor Chévez se identificó como juez, lo que suscitó mayor enojo a los represores, quienes manifestaron que no les importaba su condición de juez y procedieron a detenerlo al tiempo que proferían en su contra expresiones ofensivas a su dignidad<sup>413</sup>. Posteriormente, lo subieron a un auto patrulla, tipo pick-up, siendo conducido minutos después junto a otras personas detenidas a la Primera Estación de Policía en la Tercera Avenida de San Pedro Sula<sup>414</sup>. El Comisionado Figueroa Tercero fue la persona que ordenó la detención, según observó el señor Chévez de la Rocha<sup>415</sup>.

En la comisaría policial, el juez Chévez de la Rocha permaneció detenido por aproximadamente 4 horas. Su detención no fue registrada en el libro de detenidos, tampoco le leyeron sus derechos, ni fue informado sobre los motivos de la detención<sup>416</sup>.

<sup>409</sup> *Ibíd.*, párr. 62.

<sup>410</sup> **Anexo 15:** "Acta de Elección de Junta Directiva de la Asociación de Jueces por la Democracia Período 2008-2010" de fecha 27 de septiembre de 2008

<sup>411</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 63.

<sup>412</sup> *Ibíd.*, anexo 20 (reverso del folio 245). En cuanto al uso excesivo de la fuerza, ver CIDH, Honduras: DDHH y Golpe de Estado, párrs. 98 y 302.

<sup>413</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 63.

<sup>414</sup> *Ibíd.*, anexo 20 (reverso del folio 245).

<sup>415</sup> *Ibíd.*, anexo 20 (folios 125 y 126).

<sup>416</sup> *Ibíd.*, anexo 20 (folios 250 y 257-258).

Desde el momento de su captura, el señor Chévez fue víctima de malos tratos físicos y verbales<sup>417</sup>.

Su liberación se logró gracias a la tramitación oportuna de un recurso de exhibición personal interpuesto ante la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula<sup>418</sup>. La licenciada Katy Sánchez, jueza ejecutora nombrada por la Corte, al comprobar que la detención del Juez Chévez y la de los otros manifestantes era ilegal, ordenó su inmediata liberación<sup>419</sup>.

Posteriormente, mediante resolución de 10 de septiembre de 2009, la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula estableció lo siguiente:

- a) Que el día doce de agosto de 2009, por orden del Sub Comisionado Figueroa Tercero, fueron detenidos en la Primera Estación Policial, los ciudadanos JOSÉ SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, RAMÓN RODRÍGUEZ RUIZ, SANTOS GEOVANY PERDOMO, LUIS GERARDO ALVARADO CRUZ Y LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA; b) Que a dichos ciudadanos no se les informó sobre los motivos de su detención y no les respetaron su derecho a comunicar su detención; c) Que los señores José Samuel Hernández y Ramón Rodríguez Ruiz presentaban lesiones considerables en su cuerpo por lo que fueron evaluados por Medicina Forense; d) Que el señor Luis Alonso Chévez de la Rocha, según su propia declaración (folio 10), sufrió malos tratos de palabra de parte de las autoridades policiales; y e) Que la detención de estos ciudadanos no se encontraba registrada en el Libro de Novedades de dicha Posta Policial<sup>420</sup>.

La Corte de Apelaciones, en la citada resolución declaró con lugar la acción de exhibición personal y resolvió enviar certificación de la sentencia y fotocopia autenticada de las diligencias a la Fiscalía de Derechos Humanos de San Pedro Sula para que se ejercieran las acciones penales correspondientes<sup>421</sup>.

Esta resolución fue notificada a la Fiscal de Derechos Humanos, Sandra Santos, el 16 de septiembre de 2009<sup>422</sup>. Sin embargo, hasta la fecha no se conocen actuaciones policiales o del Ministerio Público tendientes a investigar este hecho.

### c) *Procedimiento de destitución*

---

<sup>417</sup> Declara el señor Chévez que un policía de apellido Menjivar lo tomó del brazo con mucha fuerza y lo hostigó diciéndole que “quién era yo ‘juececito de mierda’ que ya iba a saber quién era él, me retaba sin provocación alguna que le quitara la pistola para ver que me iba a hacer”. Además, cuando llegaron al patio de la posta policial, lo aventó dos veces contra la pared y lo tiró con fuerza para que se cayera al suelo (cfr. CIDH, Informe de fondo, anexo 20, folio 250).

<sup>418</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 64 y anexo 20 (folios 243-249).

<sup>419</sup> *Ibíd.*, párr. 65 y anexo 20 (folios 255 y 257-258).

<sup>420</sup> *Ibíd.*, anexo 20 (reverso del folio 260).

<sup>421</sup> *Ibíd.*, párr. 65 y anexo 20 (folio 262).

<sup>422</sup> **Anexo 29:** Expediente 71-09, Recurso de Exhibición Personal a favor del señor Chévez de la Rocha y otros

En el marco de una investigación disciplinaria contra un defensor público que había apoyado una denuncia penal sobre la detención y traslado del Presidente Zelaya, el Sub-Inspector General de Juzgados de Tribunales señaló que apareció publicado en el Diario “La Prensa” una nota que indicaba “entre los detenidos ayer, está el Juez de Violencia doméstica Luis Chévez, de lentes”<sup>423</sup>. Con base en esta nota, el Subinspector ordenó que se registrara la misma bajo el número 284-IGJT-PJ-2009<sup>424</sup> y que para su investigación se remitiera a la Oficina Regional de la Inspectoría de Juzgados y Tribunales<sup>425</sup>.

La investigación inició y en ella se tomaron declaraciones de funcionarios del Poder Judicial, quienes expresaron que el Juez Chévez había “incit[ado] a los empleados judiciales a que siguieran las marchas del señor José Manuel Zelaya Rosales”, que indicó que “le daba vergüenza como se había prestado la [CSJ]” con relación a los hechos del 28 de junio y que él participaba en “esos movimientos que están en contra del Gobierno Constitucional actual”<sup>426</sup>.

El 11 de septiembre de 2009 se constituyó la Sub Coordinadora Regional en el Juzgado del señor Chévez e hizo de su conocimiento los diversos aspectos de la denuncia para que rindiera la correspondiente declaración<sup>427</sup>. En dicha diligencia tras solicitar el juez Chévez copia de la denuncia, la funcionaria señaló que “no podía darle copia (...) porque eran asuntos meramente administrativos, y porque (...) el artículo 22 de nuestro Reglamento nos impone esa obligación por tratarse de asuntos confidenciales de la [CSJ]”<sup>428</sup>.

El mismo 11 de septiembre, el juez Chévez solicitó copia del expediente de la investigación disciplinaria<sup>429</sup>, solicitud que fue declarada sin lugar ya que la Sub-Coordinadora Regional puso en conocimiento del mismo los puntos a investigar de forma verbal<sup>430</sup>. Además, señaló que la investigación “no es definitiva, está sujeta a revisión por nuestras autoridades superiores inmediatas y es parte de todo un procedimiento a seguir”<sup>431</sup>. El 14 de septiembre de 2009 el juez Chévez compareció a la Inspectoría de Juzgados y Tribunales de la Zona Nor-Occidental a fin de pronunciarse sobre los puntos de la denuncia<sup>432</sup>.

El 16 de septiembre de 2009, los inspectores regionales rindieron su informe a la IGT, concluyendo, respecto del señor Chévez de la Rocha que “de las declaraciones

<sup>423</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 66 y anexo 19 (folio 20).

<sup>424</sup> Cabe señalar que el 19 de agosto de 2009, la Inspectoría de Juzgados y Tribunales de la Zona Nor-Occidental resolvió acumular los expedientes No. 278-IGJT-PJ-09 (bajo el cual se había iniciado la investigación del juez Barrios) y No. 284-IGJT-PJ-09 (cfr. CIDH, Informe de fondo, anexo 19, folio 21).

<sup>425</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 66 y anexo 19 (folio 20).

<sup>426</sup> *Ibíd.*, párr. 67 y anexo 19 (folios 53-55).

<sup>427</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 68 y anexo 19 (folio 51).

<sup>428</sup> *Ibíd.*

<sup>429</sup> *Ibíd.*, párr. 68 y anexo 19 (folio 49).

<sup>430</sup> *Ibíd.*, párr. 68 y anexo 19 (folio 50).

<sup>431</sup> *Ibíd.*

<sup>432</sup> *Ibíd.*, párr. 68 y anexo 19 (folio 52).

obtenidas, se concluye actos que atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia en atención a lo dispuesto en el artículo 53 regla 'b' y 44 de la [LCJ] por faltarle el respeto a los empleados Miguel Cruz, Carlos Luis Rodezno e Isidro Enamorado e incitarlos a protestar por lo que él considera un Gobierno de facto"<sup>433</sup>. Al día siguiente, la señora Zunilda Suazo Mejía, Inspectora General de Juzgados y Tribunales, ratificó el informe rendido por los inspectores regionales y dispuso remitir el mismo a la DAP de la Carrera Judicial, "para los fines legales que estime pertinentes y copia a la Honorable [CSJ] para su conocimiento"<sup>434</sup>.

Si bien el informe de los inspectores regionales sólo se refirió a las actuaciones del señor Chévez relacionadas con sus comentarios a compañeros de trabajo, en este último oficio la Inspectora General incluyó nuevamente el "haber sido detenido por la policía nacional, a causa de su presencia en actos de alteración del orden público"<sup>435</sup>.

Con base en lo anterior, el 9 de octubre de ese año, el señor Rolando A. Raudales, Sub-Director de Administración de Personal emitió la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio<sup>436</sup>. Sobre el señor Chévez, la resolución señala que se le encontró responsabilidad

(...) por haber sido detenido por la Policía Nacional el día 12 de agosto del 2009, a causa de su presencia en actos de alteración de orden público, así como el haber tratado de rebelar contra el Gobierno establecido a varios empleados judiciales. Y manifestar 'sentir vergüenza de pertenecer al Poder Judicial'. Incurriendo en actos que atentan contra la dignidad de la administración<sup>437</sup>.

El citado acto le fue comunicado en fecha 27 de octubre de 2009<sup>438</sup>. El 4 de noviembre de 2009, el juez Chévez solicitó nuevamente se le extendiera una copia de su expediente<sup>439</sup>.

En fecha 3 de diciembre de 2009, el juez Chévez compareció ante el señor Ramón Licona, asistente de la DAP, a expresar los descargos correspondientes, interponiendo la excepción de prescripción y proponiendo medios de prueba documentales, inspeccionales, testificales y periciales<sup>440</sup>. En la audiencia, manifestó que fue detenido por criticar el uso excesivo de la fuerza empleada por agentes de la policía, negó haber expresado "vergüenza" de pertenecer al Poder Judicial, sostuvo que los comentarios que realizó los hizo en el marco de una discusión con funcionarios del Poder Judicial pero que no se puede colegir que hubiera intentado "rebelarlos", señaló que la investigación constituía persecución por parte de la CSJ "en contra de los jueces y juezas afiliadas a la AJD, que haciendo uso de nuestros legítimos derechos a la libertad

<sup>433</sup> *Ibíd.*, párr. 69 y anexo 19 (folios 201-207).

<sup>434</sup> *Ibíd.*, párr. 69 y anexo 19 (folios 210-211).

<sup>435</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 211).

<sup>436</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 212-213).

<sup>437</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 217).

<sup>438</sup> *Ibíd.*, párr. 70 y anexo 19 (folio 217).

<sup>439</sup> *Ibíd.*, párr. 70 y anexo 19 (folio 224).

<sup>440</sup> *Ibíd.*, párr. 71 y anexo 19 (folios 243-253).

de expresión, reunión, creencias y asociación, nos hemos manifestado en contra del golpe de estado”; denunció la violación de su derecho a la defensa y alegó la prescripción de la acción<sup>441</sup>. Mediante resolución de 7 de diciembre de 2009 el Sub-Director de Administración de Personal resolvió sobre los medios de prueba propuestos por el señor Chévez<sup>442</sup>, hecho que se le notificó hasta el 3 de febrero de 2010<sup>443</sup>.

El 8 de febrero de 2010 el juez Chévez apeló esta resolución ante la DAP, misma que, a su vez, remitió el recurso ante el CCJ<sup>444</sup>. El recurso alegaba que la resolución de 7 de diciembre de 2009 no se pronunciaba sobre la excepción de prescripción y se omitió señalar qué funcionario estaría a cargo de la evacuación de la prueba; asimismo, se manifestó en contra de que los testimonios de la señora Sandra Rivera, Jefe de Personal del Poder Judicial y del señor José Antonio Salazar, Director de Administración de Personal, se hubieran recibido por escrito y no existiera posibilidad de interrogar a los citados funcionarios<sup>445</sup>.

El CCJ declaró sin lugar el recurso en fecha 22 de febrero de 2010, debido a que “la resolución sobre la cual se interpone el Recurso de Apelación se refiere a la práctica de los trámites necesarios para la substanciación regular de las mismas”<sup>446</sup>.

El 10 de marzo de 2010, el juez Chévez presentó ante la DAP una solicitud de prescripción y archivo de las diligencias, señalando que en la tramitación de su caso había operado la prescripción que establece el artículo 83 de la LCJ y el 214 del RLCJ<sup>447</sup>. El 11 de marzo del mismo año el CCJ remitió el expediente a la DAP para continuar con el trámite respectivo<sup>448</sup>.

El 18 de marzo de 2010, la DAP resolvió continuar con lo ordenado en la resolución de 7 de diciembre y señaló el 7 de abril como fecha para evacuar la prueba ofrecida por el denunciado, en la sede de la Jefatura de la Dirección de Personal, por parte del señor Ramón Antonio Licon, asistente de la DAP<sup>449</sup>. Ahí, se constató la existencia de un comunicado que invitaba a los funcionarios y empleados del Poder Judicial a participar en la “Marcha por la paz en Honduras” el cual se encuentra firmado por la Ingeniera Sandra Lizzeth Rivera Gallo, Jefa de Personal del Poder Judicial<sup>450</sup>, quien señaló haberlo enviado por instrucciones de la señora María Ercilia Landa Ferrera, secretaria del Presidente de la CSJ<sup>451</sup>. Respecto de las otras pruebas solicitadas por el

<sup>441</sup> *Ibíd.*, párr. 71 y anexo 19 (folios 243-253).

<sup>442</sup> *Ibíd.*, párr. 71 y anexo 19 (folio 455; este expediente salta del folio 268 al folio 455).

<sup>443</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio siguiente al 455, no numerado).

<sup>444</sup> *Ibíd.*, párr. 71 y anexo 19 (folios 463-465).

<sup>445</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folios 463-464).

<sup>446</sup> *Ibíd.*, párr. 71 y anexo 19 (folio 471).

<sup>447</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (Incidente de Solicitud de Prescripción, numerado con los folios 1-3; ubicado después de las resoluciones no foliadas que la CSJ emite respecto de los jueces Barrios y Chévez, mismas que, a su vez, se encuentran en los folios posteriores al folio 531).

<sup>448</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 472).

<sup>449</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folios 475-476).

<sup>450</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 483).

<sup>451</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 486).

denunciado, el Sub Director de Administración de Personal delegó su recepción en la Jefatura de Personal Nor-Occidental<sup>452</sup>, que las evacuó el 12 y 13 de abril de 2010<sup>453</sup>.

El 8 de abril de 2010, la DAP resolvió

(...) No admitir la ‘Solicitud para que se Declare la Prescripción de una Acción y que se Archiven las Diligencias’, en virtud de que las actuaciones de la [DAP] son de tipo Administrativo, no constituyen judicatura con anexa jurisdicción, ni se rige por leyes adjetivas como las que orientan el proceso judicial, por lo tanto, la [DAP], carece de facultades para sustanciar el trámite de excepciones e incidentes, pues estos son de naturaleza procesal; mucho menos está facultada para declarar con lugar o sin lugar tales excepciones opuestas, dada su falta de competencia para poder resolverlas (...) <sup>454</sup> (texto entre corchetes añadido).

El 20 de abril de 2010, la DAP emitió su resolución número 171-173-174-2010 mediante la cual recomendó a la CSJ destituir sin ninguna responsabilidad para la institución al juez Chévez de la Rocha por los hechos que fueron expuestos en el traslado de cargos de fecha 9 de octubre de 2009<sup>455</sup>.

En fecha 5 de mayo de 2010 el Pleno de la CSJ, con diez votos a favor y cinco en contra, impuso la sanción de despido al señor Chévez de la Rocha, homologándose así la sanción recomendada por un órgano administrativo<sup>456</sup>; esta decisión fue ratificada en fecha 12 de mayo<sup>457</sup>. El señor Chévez tuvo conocimiento de esta decisión a través de los medios de comunicación<sup>458</sup>.

Con posterioridad a la referida decisión, se hizo constar en el expediente disciplinario – sin el foliado correspondiente<sup>459</sup>– una resolución de la misma fecha firmada por el señor Jorge Rivera Avilés, Presidente de la CSJ, y por la señora Lucila Cruz Menéndez, Secretaria de la CSJ, en la cual se justifica la decisión de despido adoptada<sup>460</sup>. Esta resolución nunca fue notificada al señor Chévez<sup>461</sup>.

<sup>452</sup> *Ibíd.*, párr. 73 y anexo 19 (folio 488).

<sup>453</sup> *Ibíd.*, párr. 73 y anexo 19 (folios 490, 491, 504, 505, 506 y 507).

<sup>454</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (Incidente de Solicitud de Prescripción, numerado con el folio 4; ubicado después de las resoluciones no foliadas que la CSJ emite respecto de los jueces Barrios y Chévez, mismas que, a su vez, se encuentran en los folios posteriores al folio 531).

<sup>455</sup> *Ibíd.*, párr. 74 y anexo 19 (folios 525-531).

<sup>456</sup> **Anexo 17:** Copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido de los jueces.

<sup>457</sup> CIJ. Informe de la CIJ, pág. 38.

<sup>458</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 76 y anexo 17.

<sup>459</sup> Cabe destacar que en el marco del recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio de 2010 (ver *infra*) la misma resolución es aportada como prueba documental número 7 y como parte de la prueba inspeccional número 1 (*cf.* *Ibíd.*, anexo 20, folio 43, ambos lados) ofrecidas por el representante de la DAP. Sin embargo, en esta oportunidad, la resolución aparece numerada con los folios 536-539 (*cf.* *Ibíd.*, anexo 20, folios 143-146 y 192-195).

<sup>460</sup> *Ibíd.*, párr. 75 y anexo 19 (resolución de 8 páginas que consta posterior al folio 531 pero que no se encuentra foliada; inmediatamente después de la resolución emitida respecto del juez Barrios).

<sup>461</sup> *Ibíd.*, párr. 77 y anexo 20 (folio 39).

Ante el cierre de oportunidades para la obtención de justicia, el 17 de mayo de 2010 el juez Chévez de la Rocha inició una huelga de hambre, que duraría 15 días<sup>462</sup>, junto con varios integrantes de la AJD<sup>463</sup>.

El 21 de mayo de 2010, el juez Chévez presentó ante la Secretaría de la CSJ una solicitud de reconsideración de esa decisión y que se dejara sin valor ni efecto<sup>464</sup>; la misma fue conocida por el Pleno en fecha 1 de junio de 2010, sin embargo se ratificó la sanción de despido en su contra<sup>465</sup>.

En fecha 18 de junio de 2010 se entregó<sup>466</sup>, a través de una empleada de la Jefatura de Personal de la Zona Norte, el oficio No. 1183-SCSJ-2010 de fecha 4 de junio de ese mismo año, que contiene el acuerdo de destitución<sup>467</sup>, y no fue sino hasta el 30 de junio de 2010 que se le entregó una copia del acta de la sesión de la CSJ en la cual se discute y decide el despido<sup>468</sup>. El acuerdo de destitución establece lo siguiente:

No. 348.- Tegucigalpa, M.D.C., 4 de Junio de 2010.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Despedir al Abogado LUIS ALONSO CHEVEZ DE LA ROCHA, del cargo de Juez del Juzgado Especial contra la Violencia Doméstica del departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad de la administración de la Justicia, al haber participado en una manifestación en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, el día 12 de Agosto del año 2009, cerca de las instalaciones del monumento a la Madre y el centro de la ciudad, siendo detenido por la Policía Nacional Preventiva por realizar actos de alteración del orden público, siendo liberado mediante un recurso de exhibición personal y haber provocado altercados con otros servidores Judiciales dentro de las instalaciones del Poder Judicial por su posición política respecto a hechos ocurridos en el país.- Artículos 80<sup>[469]</sup>, 82<sup>[470]</sup>, 90 párrafo primero<sup>[471]</sup>, 303<sup>[472]</sup>, 313 numerales 1), 8)<sup>[473]</sup>, 318<sup>[474]</sup>, 319<sup>[475]</sup>, 322<sup>[476]</sup> y 323<sup>[477]</sup> de la

<sup>462</sup> **Anexo 16:** AJD. Pronunciamiento sobre el fin de huelga de hambre de fecha 1 de junio de 2010.

<sup>463</sup> **Anexo 11:** AJD. Pronunciamiento inicial huelga de hambre de fecha 17 de mayo de 2010. Ver también, Diario La Tribuna, "Cinco jueces de Honduras en huelga de hambre por remoción de magistrados", 17 de mayo de 2010, disponible en: <http://old.latribuna.hn/2010/05/17/cinco-jueces-de-honduras-en-huelga-de-hambre-por-remocion-de-magistrados/>

<sup>464</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 76 y anexo 17.

<sup>465</sup> *Ibid.*, párr. 76. Diario La Prensa, "Honduras: Corte Suprema ratifica despido de jueces", 1 de junio de 2010, disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/494929-97/honduras-corte-suprema-ratifica-despido-de-jueces>

<sup>466</sup> Ver anexo 20 a la comunicación del Estado de Honduras de 14 de octubre de 2010, en el marco del proceso ante la Ilustre Comisión (primer folio).

<sup>467</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 76. Ver también, anexo 14 que presenta el Estado de Honduras en su contestación de fecha 14 de octubre de 2010.

<sup>468</sup> **Anexo 17:** Copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido de los jueces.

<sup>469</sup> Artículo 80 de la Constitución.- Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

<sup>470</sup> Artículo 82 de la Constitución.- El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

<sup>471</sup> Artículo 90 de la Constitución.- Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. (...)

Constitución de la República, XXXIII de la Declaración Universal [sic] de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>[478]</sup>, 1<sup>[479]</sup>, 3<sup>[480]</sup>, 4 numeral 2)<sup>[481]</sup>, 44<sup>[482]</sup>, 51<sup>[483]</sup>, 53

<sup>472</sup> Artículo 303 de la Constitución.- La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados y además dependencia que señale la Ley. y cree la Corte Suprema de Justicia.

En ningún juicio habrá más de dos instancias: el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrán juzgar en la misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

<sup>473</sup> Artículo 313 de la Constitución.- La Corte Suprema de Justicia, tendrá las Atribuciones siguientes:

1. Organizar y dirigir el Poder Judicial; (...)

8. Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la de la Judicatura y de la Carrera Judicial; (...).

<sup>474</sup> Artículo 318 de la Constitución.- El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3.0%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, trimestralmente anticipados, las partidas presupuestarias correspondientes.

<sup>475</sup> Artículo 319 de la Constitución.- Los Jueces y Magistrados prestaran sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc)

Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podían sindicalizarse ni declararse en huelga.

<sup>476</sup> Artículo 322 de la Constitución.- Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará la siguiente promesa de ley: "Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes".

<sup>477</sup> Artículo 323 de la Constitución.- Los funcionarios son depositarios de la autoridad, Responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

<sup>478</sup> Artículo XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

<sup>479</sup> Artículo 1 LCJ.- La presente Ley y sus Reglamentos tiene por objeto, que la justicia pueda ser impartida en forma pronta y cumplida, por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente del Ministerio Público, y el concurso de empleados y funcionarios capaces y moralmente idóneos. Que el sistema de administración de justicia sea una garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, para preservar la justicia, la paz social, la majestad de las Instituciones y la confianza de la ciudadanía en el imperio de la Ley y el derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación. También tiene como objetivo esta Ley, regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, mediante la delimitación de sus derechos y deberes.

<sup>480</sup> Artículo 3 LCJ.- El régimen de administración de personal judicial comprenderá a los servidores del Poder Judicial cuyo nombramiento se haya efectuado por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal respectivo.

<sup>481</sup> Artículo 4 LCJ.- Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán a los siguientes servidores del Poder Judicial: (...) 2) Jueces de Letras; (...).

<sup>482</sup> Artículo 44 LCJ.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada.

letra g)<sup>[484]</sup>, 55<sup>[485]</sup>, 56 numeral 3)<sup>[486]</sup>, 60<sup>[487]</sup>, 64 letra a)<sup>[488]</sup>, 65<sup>[489]</sup>, 66<sup>[490]</sup>, 73<sup>[491]</sup>, 74<sup>[492]</sup>, 83<sup>[493]</sup> y 84<sup>[494]</sup> de la [LCJ]; 1<sup>[495]</sup>, 7<sup>[496]</sup>, 9 numeral 4)<sup>[497]</sup>, 149<sup>[498]</sup>, 160<sup>[499]</sup>,

<sup>483</sup> Artículo 51 LCJ.- Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

<sup>484</sup> Artículo 53 LCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes: (...) g) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>485</sup> Artículo 55 LCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíban.

<sup>486</sup> Artículo 56 LCJ.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se les aplicará, según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en esta Ley, una de estas sanciones: (...) 3.- Destitución conforme las causas y el procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

<sup>487</sup> Artículo 60 LCJ.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquella y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor.

Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

<sup>488</sup> Artículo 64 LCJ.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de esta Ley; (...).

<sup>489</sup> Artículo 65 LCJ.- La sanción del despido no podrá aplicarse sino mediante información sumaria y audiencia del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado.

<sup>490</sup> Artículo 66 LCJ.- Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 64 de la presente Ley, se entenderá justificada y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial; cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.

<sup>491</sup> Artículo 73 LCJ.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados, y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes.

<sup>492</sup> Artículo 74 LCJ.- La vigilancia judicial corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público.

<sup>493</sup> Artículo 83 LCJ.- Los derechos y acciones que esta Ley confiere a los servidores judiciales, prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivo, salvo que tuvieren otro plazo especialmente establecido al efecto. Dicho término comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al servidor judicial, la resolución que lo afecte.

En igual forma prescribirá en el término de sesenta días, la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla esta Ley. El término a que se refiere este párrafo, comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la fecha en que la autoridad inmediata tuvo conocimiento de la infracción.

<sup>494</sup> Artículo 84 LCJ.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público, y en consecuencia, su observancia es obligatoria.

<sup>495</sup> Artículo 1 RLCJ.- El presente Reglamento establece las normas específicas que regulan las relaciones laborales entre el Poder Judicial y los servidores que presten sus servicios a éste y que, mediante la organización de la función de Administración de personal y de la delimitación de derechos y deberes, permitirá la institucionalización de la Carrera Judicial.

161<sup>[500]</sup>, 171<sup>[501]</sup>, 172 letras b), f)<sup>[502]</sup>, 174<sup>[503]</sup>, 180 numeral 3)<sup>[504]</sup>, 184<sup>[505]</sup>, 186<sup>[506]</sup>, 187 letra a)<sup>[507]</sup>, 188<sup>[508]</sup>, 189<sup>[509]</sup>, 190<sup>[510]</sup>, 206<sup>[511]</sup>, 214<sup>[512]</sup> del [RLCJ]; 3 numerales 1, 4 y

<sup>496</sup> Artículo 7 RLCJ.- El Régimen de la Carrera Judicial comprende a todos los servidores del Poder Judicial, cuyo nombramiento se haya efectuado por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y el presente Reglamento.

<sup>497</sup> Artículo 9 RLCJ.- El Servicio Regular abarcará las siguientes categorías de servidores del Poder Judicial: (...) 4. Jueces de Letras. (...).

<sup>498</sup> Artículo 149 RLCJ.- Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar irreprochable conducta pública y privada.

<sup>499</sup> Artículo 160 RLCJ.- Cualquier otra prohibición que en virtud de ley se establezca para garantizar la efectividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de los cargos, será observada con la rigurosidad debida, sin perjuicio de que los infractores incurran en responsabilidad.

<sup>500</sup> Artículo 161 RLCJ.- Los servidores del Poder Judicial gozarán del derecho de estabilidad en sus cargos cuando ingresen debidamente al servicio y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causas de despido, de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos.

<sup>501</sup> Artículo 171 RLCJ.- Por Régimen Disciplinario, se entenderá al conjunto de normas orientadas a producir un efecto correctivo en la conducta del empleado.

<sup>502</sup> Artículo 172 RLCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre otras, los siguientes: (...) b) Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público. (...) f) Ejercer, directa o indirectamente, actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>503</sup> Artículo 174 RLCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se le prohíban.

<sup>504</sup> Artículo 180 RLCJ.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se les aplicará, según la gravedad de la infracción, tomando en cuenta los antecedentes de su conducta y lo dispuesto expresamente en la Ley de la Carrera Judicial y el presente Reglamento, una de las siguientes sanciones: (...) 3. Destitución conforme a las causas y al procedimiento establecido en el Capítulo XIII del presente Reglamento.

<sup>505</sup> Artículo 184 RLCJ.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquélla y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación, el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

<sup>506</sup> Artículo 186 RLCJ.- Por Régimen de Despido, deberá entenderse al conjunto de normas que regulan la separación o la destitución del servidor del Poder Judicial en el Servicio Regular, por causas justificadas.

<sup>507</sup> Artículo 187 RLCJ.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave y reiterada de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos XI y XII del presente Reglamento. (...).

<sup>508</sup> Artículo 188 RLCJ.- La sanción del despido, así como las medidas disciplinarias de multa y suspensión del cargo sin goce de sueldo, no podrán aplicarse sino mediante Información Sumaria previa y escuchadas en audiencia las razones y descargos del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. A tal efecto, la Dirección de Administración de Personal, por sí o por medio del Funcionario superior a quien delegue dicha función, deberá citar por escrito, al empleado, determinando los cargos que se le imputan, a efecto de que comparezca al lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia. El empleado podrá aportar o pedir que se practiquen los medios de prueba que estime necesarios. Practicados los mismos, la Dirección o el Jefe de la dependencia que conoce del caso informará sobre los resultados de la misma, según el Acta que a tal efecto se levante la cual deberá ser firmada por todos los presentes. En caso de que alguien se rehúse a firmar, se hará constar en la misma dicha negativa.

6<sup>[513]</sup> de la [LOAT]; 43<sup>[514]</sup>, 44<sup>[515]</sup>, 53<sup>[516]</sup>, 55<sup>[517]</sup> del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10<sup>[518]</sup>, 20<sup>[519]</sup> del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 literal d)<sup>[520]</sup>,

La Dirección de Administración de Personal, tomará la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado, notificando por escrito al interesado sobre su decisión. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado.

<sup>509</sup> Artículo 189 RLCJ.- Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 187 del presente Reglamento, se entenderá justificado y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial, cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado, recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.

<sup>510</sup> Artículo 190 RLCJ.- El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido podrá en el término de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Si no hiciera en el plazo indicado, quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar el reclamo. Si el interesado se hubiese personado dentro del plazo legal el Consejo dictará resolución señalando audiencia de trámite para que el recurrente y la Dirección concurren a presentar pruebas las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas.- Evacuadas las pruebas, el Consejo dictará resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

<sup>511</sup> Artículo 206 RLCJ.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes.

<sup>512</sup> Artículo 214 RLCJ.- Los derechos y acciones que la Ley confiere a los servidores del Poder Judicial prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especialmente establecido al efecto. Dicho término comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al servidor judicial la resolución que lo afecte.

En igual forma prescribirá en el término de sesenta días la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla la Ley de la Carrera Judicial. El término a que se refiere este párrafo comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la fecha en que la autoridad inmediata tuvo conocimiento de la infracción.

<sup>513</sup> Artículo 3 LOAT.- Es prohibido a las autoridades judiciales: 1. Mezclarse en las atribuciones de otras autoridades y ejercer otras atribuciones que las que determinan las leyes. (...) 4. Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos. (...) 6. Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.

<sup>514</sup> Artículo 43 Código Iberoamericano.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

<sup>515</sup> Artículo 44 Código Iberoamericano.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

<sup>516</sup> Artículo 53 Código Iberoamericano.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

<sup>517</sup> Artículo 55 Código Iberoamericano.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

<sup>518</sup> Artículo 10 Estatuto.- Incompatibilidades. El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

<sup>519</sup> Artículo 20 Estatuto.- Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

<sup>520</sup> Artículo 1 Código de Ética.- Los Jueces, Magistrados, Auxiliares Judiciales y demás personal del Poder Judicial, deben ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. En consecuencia, deberán: (...)d) Rehuir su asistencia a lugares indecorosos y su participación en eventos que puedan alterar el orden público. (...).

2 literales d), f)<sup>521</sup>, 8 letra a)<sup>522</sup> y 9<sup>523</sup> del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.-2.-El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del sustituto (...) <sup>524</sup> (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido).

Contra dicha decisión, el 30 de junio de 2010, se interpuso un recurso ante el CCJ<sup>525</sup>.

El último día de trabajo del juez Chévez de la Rocha fue el 23 de septiembre de 2010<sup>526</sup>.

El 17 de febrero de 2011 se llevó a cabo una audiencia ante el CCJ, en la que el juez Chévez se refirió a las diversas violaciones al debido proceso que se habían producido en el trámite del recurso, solicitó se declarara la prescripción de la acción, ratificó el contenido de su escrito de impugnación y ofreció prueba documental para sustentarlo<sup>527</sup>.

Cabe destacar que durante la tramitación de este recurso, se excusaron de conocer del mismo los Magistrados Rosa de Lourdes Paz Haslam, Edith María López Rivera, Raúl Antonio Henríquez Interiano, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Léster Ilich Mejía Flores y Jorge Alberto Zelaya Zaldaña, Consejeros Propietarios y Suplentes, por haber conocido de la destitución del señor Chévez como parte de la CSJ o por supuesta relación de parentesco o amistad<sup>528</sup>. Ante esta desintegración del CCJ, el 6 de abril de 2011 la Consejera Secretaria, Reina Solórzano, solicitó al Presidente de la CSJ “nombre u oriente el método a seguir en la integración del Consejero Propietario y Suplente”<sup>529</sup>. El 14 de abril de 2011 el Presidente de la CSJ decidió que habiendo sido parte de los jueces que resolvieron sobre la destitución se abstenía de nombrar a los

<sup>521</sup> Artículo 2 Código de Ética.- El Magistrado o Juez debe ejercer su cargo con integridad, por tanto, debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. A este efecto, deberá: (...) d) Abstenerse de participar y externar opiniones políticas, privada o públicamente. Su intervención debe limitarse al ejercicio del sufragio. (...) f) Actuar, en definitiva, de manera tal que su conducta no provoque siquiera la mínima sospecha de que ha obrado impulsado por otro motivo que no sea la aplicación recta de la Ley. (...).

<sup>522</sup> Artículo 8 Código de Ética.- Todo Magistrado o Juez, debe comportarse en su vida privada y social, atendiendo las siguientes reglas: a) Comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones. (...).

<sup>523</sup> Artículo 9 Código de Ética.- Las infracciones a las normas del presente Código se sancionarán de conformidad con la ley.

<sup>524</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 76. Ver también, anexo 14 que presenta el Estado de Honduras en su contestación de fecha 14 de octubre de 2010.

<sup>525</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 77 y anexo 20 (folios 1-8).

<sup>526</sup> *Ibid.*, párr. 78 y anexo 20 (folio 337). Ver también, escrito de las representantes de 22 de septiembre de 2010, en el marco del trámite ante la Ilustre Comisión. Asimismo, ver (**Anexo 30: Constancia salarial de Luis Chévez**). Según el expediente, el nombramiento de su sustituto se habría dado desde el 13 de septiembre de 2010 (*cfr.* CIDH, Informe de fondo, anexo 20, folio 333), fecha en la cual se habría hecho efectivo el despido del juez Chévez en consideración de las autoridades (*cfr.* CIDH, Informe de fondo, anexo 20, folio 352).

<sup>527</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 77 y anexo 20 (folios 38-44).

<sup>528</sup> *Ibid.*, anexo 20 (folios 20-24, 28, 32, 34-35, 37, 305, 307, 321-322, 324).

<sup>529</sup> *Ibid.*, anexo 20 (folio 308).

nuevos integrantes; pero orientó “a que el método a seguir (...) podría atender a lo Preceptuado por los artículos 16<sup>[530]</sup> del Reglamento Interno de Carrera Judicial y, por analogía: el 72 atribución tercera<sup>[531]</sup> de la [LOAT] y el artículo 15 literal d)<sup>[532]</sup> del Reglamento Interno de la [CSJ]”<sup>[533]</sup> (texto entre corchetes añadido). Con base en este criterio, la Presidenta del CCJ procedió al nombramiento de los suplentes<sup>534</sup>.

El 24 de agosto de 2011, el CCJ resolvió declarar con lugar su reclamo contra el despido, y sin lugar la solicitud de reincorporación en su cargo<sup>535</sup>. En su resolución, el CCJ reiteró los argumentos sobre su independencia e imparcialidad, así como el respeto de las garantías judiciales en el proceso<sup>536</sup>. En cuanto a los cargos imputados al juez Chévez, determinó que según la sentencia de exhibición personal de 13 de agosto de 2009, “si bien es cierto que aparece la detención del Abogado CHEVEZ DE LA ROCHA; no es menos cierto que esta situación no sería vinculante, porque ya la autoridad competente se había pronunciado que no había una detención en su contra”<sup>537</sup>. Asimismo, estableció que no se había demostrado que su comportamiento “se haya producido como consecuencia de su labor jurisdiccional, ni cuáles fueron las injurias o las palabras soeces que afectaron a sus compañeros”<sup>538</sup> y que aunque se le hubieran acreditado, en vista del principio de la proporcionalidad

(...) lo que debió hacerse fue imponerle al reclamante (...) una multa, suspensión del cargo, pero no el despido, que es el máximo castigo, máxime si se toman en cuenta los graves perjuicios que esa medida acarrea a un servidor judicial, al privársele de su único modo de subsistencia, además se deben tomar en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquella y sus antecedentes en calificación y sanciones<sup>539</sup>.

Sin embargo, el CCJ observó que “de las pruebas aportadas por el Apoderado reclamado, específicamente la prueba testifical, se demuestra que al Abogado LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA, le da vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si

<sup>530</sup> Artículo 16 Reglamento Interno del CCJ.- Cuando alguno o algunos de los Miembros Propietarios tengan impedimento para asistir a las sesiones, lo sustituirán los Suplentes, quienes deberán ser previamente convocados por la Secretaría. El Miembro Propietario que no pueda asistir, lo comunicará a la Secretaría por cualquier medio con la debida anticipación, de la hora y día para que haya sido convocado.

<sup>531</sup> Artículo 72 LOAT.- A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confieren, les corresponden las siguientes: (...) 3. Dar las órdenes convenientes para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, por licencia, o por cualquier otro motivo faltare el número de Magistrados necesario. (...).

<sup>532</sup> Artículo 15 Reglamento Interno de la CSJ.- La Presidenta o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones: (...) d) Hacer el llamamiento pertinente para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo, faltare alguna Magistrada o Magistrado; (...).

<sup>533</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 20 (folio 309).

<sup>534</sup> *Ibíd.*, anexo 20 (folios 311, 315, 322, 324).

<sup>535</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folio 352).

<sup>536</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folios 343-346).

<sup>537</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folio 350).

<sup>538</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folio 350).

<sup>539</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folio 350, ambos lados).

trabaja en el mismo es por necesidad y ante tales manifestaciones de inconformidad, no es conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral”, además agregó que era imposible su restitución pues su sustituto había sido nombrado desde el 13 de septiembre de 2010<sup>540</sup>.

Por lo anterior, el Consejo dispuso una indemnización consistente en el pago de

la suma de un mes de sueldo por cada año de servicio prestado por el reclamante al Poder Judicial, hasta un máximo de quince (15) años, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la [LCJ], reformado mediante Decreto 85/99 de fecha 21 de mayo de 1999, vigente a la fecha de su destitución, debiéndose agregar a esa indemnización la suma correspondiente a un mes de sueldo por concepto de preaviso y demás indemnizaciones que conforme a la Ley le corresponden, como ser vacaciones pendientes, décimo tercer mes en concepto de aguinaldo y décimo cuarto mes, más los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que se hizo efectivo el despido el 13 de septiembre del 2010 hasta la fecha de esta resolución<sup>541</sup>.

El 23 de noviembre de 2011 le fue depositada en su cuenta bancaria la cantidad de HNL 458,899.17 (aproximadamente, USD 24,001.00, a la fecha del depósito<sup>542</sup>), de conformidad con la resolución antes citada<sup>543</sup>. Al respecto, el señor Chévez manifestó que, ante su situación de precariedad económica, “considerar[ía] el depósito realizado como un adelanto de la reparación económica que [l]e corresponde”, sin que esto se considerara una aceptación de la decisión del CCJ<sup>544</sup>.

*d) Afectaciones patrimoniales, personales y familiares por la destitución*

Al momento de su despido, el juez Chévez tenía 52 años y un ingreso mensual de HNL 27,120.00<sup>545</sup> (aproximadamente, USD 1,425.12 en septiembre de 2010<sup>546</sup>). Al formar parte del Poder Judicial, el señor Chévez tenía una serie de derechos, por ejemplo: contaba con un seguro de vida y médico privado para sí mismo y sus dependientes, tenía acceso a posibilidades de préstamo para el mantenimiento de la vivienda y el vehículo, disfrutaba de dos periodos vacacionales pagados al año, y del derecho al

<sup>540</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folio 351).

<sup>541</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folio 352).

<sup>542</sup> Según datos del Banco Central de Honduras, el tipo de cambio promedio para USD 1.00 en el sistema financiero hondureño para noviembre de 2011 era de HNL 19.12. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/proint.pdf>

<sup>543</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 79. **Anexo 31**: Constancia de pago de prestaciones a favor de Luis Chévez

<sup>544</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 79. Ver también, escrito de las organizaciones peticionarias ante la CIDH de fecha 30 de noviembre de 2011.

<sup>545</sup> **Anexo 30**: Constancia salarial de Luis Chévez

<sup>546</sup> Según datos del Banco Central de Honduras, el tipo de cambio promedio para USD 1.00 en el sistema financiero hondureño para septiembre del 2010 era de HNL 19.03. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/proint.pdf>

pago del décimo tercer salario (aguinaldo), y del décimo cuarto salario (compensación social en el mes de junio), entre otras.

Además, de conformidad con el sistema de jubilación del Poder Judicial<sup>547</sup>, el juez Chévez tenía el derecho a jubilarse a la edad de 58 años, lo cual, según él afirma, pensaba materializar, ya que su mayor deseo era disfrutar de estabilidad económica para así sufragar las necesidades básicas de su familia y pasar más tiempo con sus pequeños hijos: Luis Diego y Jesús Eduardo, entonces de 4 y 6 años de edad, y con su esposa Lidia<sup>548</sup>.

En tal sentido, el señor Chévez sufrió graves daños emocionales pues no sólo se le puso en una situación de precariedad económica por algunos meses, sino que el despido le alejó de su plan de retiro y con ello de su sueño de disfrutar más tiempo con su familia.

Adicionalmente, durante los meses transcurridos entre su despido y la llegada de su sustituto se le mantuvo en una situación de incertidumbre que le generó preocupación constante y ansiedad, y le representó un obstáculo para el buen desempeño de sus labores, ya que la coordinadora del juzgado no sabía si asignarle casos y audiencias, ante su inminente salida; lo cual, para una persona comprometida y responsable en su trabajo, se tradujo en una gran frustración.

Por otra parte, una vez ejecutado el despido, el señor Chévez enfrentó una serie de dificultades económicas dado que además de sufragar sus gastos familiares, tenía que cancelar dos préstamos, uno informal y personal en relación con la compra de un vehículo y otro vinculado con su vivienda familiar<sup>549</sup>. Así, durante varios meses recibió apoyo de otras personas para cancelar algunos de sus gastos<sup>550</sup> y tuvo algunas dificultades para pagar el préstamo de su vivienda.

Por otra parte, otra implicación del despido que sufrió el señor Chévez fue la imposibilidad de acceder al seguro médico privado a favor de sus hijos, lo cual era particularmente importante para su hijo Jesús Eduardo, quien padece de una alergia y requirió por varios meses de un medicamento que tenía un costo de HNL 1000

<sup>547</sup> Congreso Nacional. Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP). Con reformas hasta 1980, disponible en: <http://www.cnbs.gov.hn/files/leyes/INJUPEM.htm>, artículo 21. Decreto 12-97 (reformas), disponible en: <http://www.cnbs.gov.hn/files/leyes/INJUPEMP-DEC-12.htm>, artículo 1 (reforma al artículo 3). El 5 de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,398 de 5 de abril de 2014, el Decreto Legislativo 357-2013 que contiene la nueva Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), disponible en: <http://www.injupemp.org/transparencia/files/Leyes/LEY%20DE%20INJUPEMP%202014.pdf>

<sup>548</sup> **Anexo 32:** Certificación de actas de nacimiento de Luis Diego y Jesús Eduardo Chévez

<sup>549</sup> **Anexo 33:** Constancia préstamos adquiridos por Luis Chévez en el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo

<sup>550</sup> Durante cuatro meses (octubre 2010 a enero 2011), la señora Flores Lanza, en un acto de solidaridad, decidió compartirle la mitad del salario que, para esa fecha, ella estaba recibiendo como Técnica de Capacitación de Proyectos de la AJD (HNL 7,000.00, es decir, aproximadamente USD 367.84, al 1 de octubre de 2010).

(aproximadamente, USD 52.55, en junio de 2010<sup>551</sup>). De esta manera, al perder el seguro del Poder Judicial, el juez Chévez y su esposa debieron pagar el monto total del medicamento, en lugar del 20% del mismo ya que el seguro privado cubría la diferencia. Tal situación mantuvo en una constante preocupación al juez Chévez, ante la incertidumbre de si podría cubrir o no los gastos de salud de hijo.

Una vez que se materializó el despido y ante la ausencia de otras oportunidades laborales, el señor Chévez, se incorporó junto con el señor López Lone y la señora Flores Lanza, a trabajar voluntariamente con la AJD, apoyando eventos, seminarios y otro tipo de trabajos de la institución. Esta situación se mantuvo hasta finales de enero de 2011, fecha en que se le contrató como Coordinador de Proyectos desde la Convergencia por los Derechos Humanos de la Zona Noroccidental, con un contrato inicial de dos años y un contrato subsecuente por el mismo periodo<sup>552</sup>, y sólo con acceso al sistema de salud que brinda el Instituto Hondureño de Seguridad Social.

Al igual que ocurrió con sus colegas Guillermo López y Tirza Flores, el señor Chévez de la Rocha también sufrió la estigmatización y discriminación por ser denominado como un juez “zelayista”<sup>553</sup>. Por ejemplo, en un programa de televisión conducido por el periodista y abogado, Danilo Izaguirre –que, al momento de los despidos, era portavoz de la CSJ<sup>554</sup>– se le llamó holgazán, en conjunto con sus otros compañeros despedidos. Adicionalmente, en una sección del programa en la que se simulaba el fusilamiento de personas que resultaban despreciables para los televidentes, se mencionó su nombre y se escuchó el sonido de una ametralladora.

En el caso del juez Chévez, ante una noticia sesgada publicada por el Diario La Prensa, él solicitó la rectificación del caso enviando una carta, no obstante se negaron siquiera a firmarle el correspondiente recibido<sup>555</sup>. En la misma señaló que en la nota de prensa buscaban hacerlo “aparecer como un miembro m[á]s de lo que (...) llaman turbas que provocan actos de vandalismo, calificativo que rechazo enérgicamente tanto

<sup>551</sup> Según datos del Banco Central de Honduras, el tipo de cambio promedio para USD 1.00 en el sistema financiero hondureño para junio del 2010 era de HNL 19.03. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/proint.pdf>

<sup>552</sup> **Anexo 34:** Constancias de Trabajo de Luis Chévez

<sup>553</sup> Diario El Heraldo, “Zelayistas denuncian al Estado en la CIDH”, 6 de julio de 2010, disponible en: <http://archivo.elheraldo.hn/Sucesos/listado-nota/Ediciones/2010/07/07/Noticias/Zelayistas-denuncian-al-Estado-en-la-CIDH>. Ver también, Diario Proceso Digital, “CSJ no cede a presiones para reintegrar jueces”, 1 de julio de 2010, disponible en: <http://www.proceso.hn/2010/06/01/Nacionales/CSJ.no.cede/23979.html>

<sup>554</sup> Diario La Prensa, “Honduras: Corte Suprema ratifica despido de jueces”, 1 de junio de 2010, disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/494929-97/honduras-corte-suprema-ratifica-despido-de-jueces>

<sup>555</sup> El 14 de agosto de 2009, el señor Chévez entregó una carta en las instalaciones del Diario La Prensa, solicitando se aclarara una información publicada respecto de él en dicho diario y se publicara su carta; en las instalaciones del diario se negaron a firmarle la nota de recibido y tampoco la publicaron. La carta se adjunta como **Anexo 35:** Carta del señor Chévez dirigida al director del Diario La Prensa fechada 14 de agosto de 2009

a nombre m[ío] como de los miles de hondureños y hondureñas dignas que luchan por la reinstauración del orden constitucional”<sup>556</sup>.

Todo lo anterior le generó una afectación importante en su vida familiar y social, e inclusive algunas de sus amistades se alejaron de él y su familia porque le cuestionaban su posición en torno al golpe de Estado.

Cabe destacar que si bien el señor Chévez recibió una indemnización en fecha 23 de noviembre de 2011 por parte de la CSJ, la cual disminuyó su situación de precariedad económica, la misma no minimiza el impacto del proceso al que fue sometido ni las consecuencias antes descritas.

#### 4. Ramón Enrique Barrios Maldonado

##### a) *Antecedentes personales y laborales*

El juez Barrios ingresó al Poder Judicial el 2 de junio de 2003, y desde entonces integró la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula<sup>557</sup>. Durante su tiempo como juez, nunca fue sancionado<sup>558</sup>.

El juez Barrios es miembro fundador de la AJD<sup>559</sup>. Asimismo, es profesor de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, del Valle de Sula (UNAH-VS) desde el año de 1994.

##### b) *Hechos que originaron el procedimiento disciplinario en su contra*

El 19 de agosto de 2009 el Juez Ramón Enrique Barrios Maldonado, actuando en su condición de profesor universitario en la cátedra de Derecho Constitucional en la UNAH-VS, dictó ante un grupo de profesores y trabajadores una conferencia inscrita en el tema de las circunstancias relacionadas con el golpe de Estado<sup>560</sup>.

De esta exposición, el diario “El Tiempo”, en su edición de 28 de agosto de 2009, publicó un resumen, bajo la modalidad de artículo de opinión titulado “NO HUBO SUCESION CONSTITUCIONAL”<sup>561</sup>. El resumen de la charla fue realizado por la periodista y Decana de la Facultad de Periodismo, Patricia Murillo Gutiérrez, sin embargo la columna se divulgó teniendo como autor al Juez Barrios Maldonado<sup>562</sup>.

Entre otras observaciones, el artículo señala que: “[n]o hay una sucesión presidencial, sino un golpe de Estado. Se inicia esta crisis con el llamado a una encuesta que no tenía un efecto vinculante. No era un plebiscito ni un referéndum, que sí son

<sup>556</sup> Ibid

<sup>557</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 100 y anexo 25 (folios 1 y 315).

<sup>558</sup> *Ibid.*, párr. 100 y anexo 25 (folio 147).

<sup>559</sup> *Ibid.*, párr. 100.

<sup>560</sup> *Ibid.*, párr. 101, anexo 25 (folio 136) y anexo 19 (folio 191).

<sup>561</sup> *Ibid.*, párr. 101 y anexo 25 (folios 136, 141 y 143).

<sup>562</sup> *Ibid.*, párr. 101, anexo 25 (folio 136 y reverso del folio 147) y anexo 19 (folio 191).

vinculantes”<sup>563</sup>. Además, concluye que “[e]ste es el momento histórico de definirse y salir a la defensa de la institucionalidad, del Estado de Derecho, no se trata de una persona. En lo particular no pertenezco a ningún partido, pero soy un ciudadano y como catedrático del UNAH debo colaborar en la instrucción del pueblo a quien nos debemos”<sup>564</sup>.

c) *Procedimiento disciplinario*

El Sub-Inspector General de Juzgados de Tribunales, José Antonio Bellino, informó al Inspector de Juzgados que “en el rotativo ‘Tiempo’ se observa una Noticia INTITULADA: ‘NO HUBO SUCESIÓN CONSTITUCIONAL’”, manifestando que esto debía acumularse a la investigación disciplinaria que se adelantaba contra un defensor público que había apoyado una denuncia penal sobre la detención y traslado del Presidente Zelaya, misma que se encontraba registrada bajo el número 278-IGJT-PJ-2009<sup>565</sup> y, que para su investigación debía remitirse a la Oficina Regional de la Inspectoría de Juzgados y Tribunales<sup>566</sup>.

El 16 de septiembre de 2009, durante una declaración realizada en el marco de dicha investigación, el juez Barrios expresó que el artículo fue redactado por Patricia Murillo Gutiérrez, Decana de la Facultad de Periodismo de la UNAH-VS, y que las opiniones allí contenidas fueron expresadas por él en su capacidad de profesor y no de juez<sup>567</sup>.

El 16 de septiembre de 2009, los inspectores regionales rindieron su informe a la IGT, en el que no formularon conclusiones respecto del señor Barrios<sup>568</sup>. Al día siguiente, la señora Zunilda Suazo Mejía, Inspectora General de Juzgados y Tribunales, ratificó el informe rendido por los inspectores regionales y dispuso remitir el mismo a la DAP de la Carrera Judicial, “para los fines legales que estime pertinentes y copia a la Honorable [CSJ] para su conocimiento<sup>569</sup>. Si bien el informe de los inspectores regionales sólo se refirió en los hechos a la situación del señor Barrios, más no en sus conclusiones, en este último oficio la Inspectora General determinó que el hecho de que el juez Barrios haya manifestado

censura [respecto de] las actuaciones de la Honorable [CSJ], en la tramitación de un Requerimiento Fiscal presentado en contra del Ex presidente MANUEL ZELAYA, indicando además el procedimiento que a su juicio debió seguirse (...) contraviene lo dispuesto en el Artículo 3º. de la [LOAT] que en lo atinente textualmente expresa: “Art. 3º.- Es prohibido a las Autoridades Judiciales: 1) Mezclarse en las atribuciones de otras actividades y ejercer otras atribuciones que

<sup>563</sup> *Ibíd.*, párr. 101 y anexo 25 (folios 143).

<sup>564</sup> *Ibíd.*, párr. 101 y anexo 25 (folios 143).

<sup>565</sup> Cabe señalar que el 19 de agosto de 2009, la Inspectoría de Juzgados y Tribunales de la Zona Nor-Occidental resolvió acumular los expedientes No. 278-IGJT-PJ-09 y No. 284-IGJT-PJ-09, éste último, bajo el cual se había iniciado la investigación del juez Chévez (*cf.* CIDH, Informe de fondo, anexo 19, folio 21).

<sup>566</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 102 y anexo 19 (folio 17).

<sup>567</sup> *Ibíd.*, párr. 102 y anexo 19 (folio 191).

<sup>568</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folios 201-207).

<sup>569</sup> *Ibíd.*, párr. 102 y anexo 19 (folios 210-211).

las que determinan las Leyes... 2º...3º...4º Dirigir al Poder ejecutivo, a Funcionarios Públicos o Corporaciones Oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos... 5) ...6)...”; éste en relación con el 53) letras f), g) y 55) de la [LCJ] y 172) letras e), f) y 174) de su Reglamento (...) incurri[endo] en actos que atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia, y en incompatibilidades para el ejercicio del cargo al tenor de los Artículos 321, 322 y 323 Párrafo Primero de la Constitución de la República; 44), 53 letras b) y g) de la [LCJ]; 6), 149 y 172) letra b) de su Reglamento, además del incumplimiento de los Artículos 1) letras d), e), 2) letras d), f), del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; y 3), 8), 43) y 55) del Código de Ética Iberoamericano<sup>570</sup> (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido).

Con base en lo anterior, el 9 de octubre de ese año, el señor Rolando A. Raudales, Sub-Director de Administración de Personal emitió la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio<sup>571</sup>. Sobre el señor Barrios, la resolución señala que se le encontró responsabilidad

(...) al haber manifestado en una conferencia dictada y que fue publicada en el Diario “El Tiempo” del 28 de agosto del 2009, un artículo de opinión titulado “NO FUE SUCESIÓN CONSTITUCIONAL” en el cual se identifica como Juez de Sentencia y censura las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de un requerimiento Fiscal presentado en contra del señor JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, indicando además el procedimiento que a su juicio debió seguirse; contravino el artículo 3 numerales 1 y 4<sup>[572]</sup> de la [LOAT], artículo 53 letras f), g)<sup>[573]</sup>, 55<sup>[574]</sup> de la [LCJ]<sup>575</sup> (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido).

El citado acto le fue comunicado en fecha 27 de octubre de 2009, siendo citado a comparecer ante la DAP<sup>576</sup>. El 4 de noviembre de 2009, el juez Barrios solicitó se le extendiera una copia de su expediente<sup>577</sup>.

En fecha 7 de diciembre de 2009, el juez Barrios compareció ante el señor Ramón Licona, asistente de la DAP, a expresar los descargos correspondientes, interponiendo

<sup>570</sup> *Ibíd.*, párr. 102 y anexo 19 (folios 210-211).

<sup>571</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 212-213).

<sup>572</sup> Artículo 3 LOAT.- Es prohibido a las autoridades judiciales: 1.- Mezclarse en las atribuciones de otras autoridades y ejercer otras atribuciones que las que determinan las leyes. (...) 4.- Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos.

<sup>573</sup> Artículo 53 LCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre otros, los siguientes: (...) f) Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios, y; g) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro el cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>574</sup> Artículo 55 LCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíban.

<sup>575</sup> Citación de fecha 27 de octubre, Sub Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial.

Anexo 29

<sup>576</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 103 y anexo 19 (folio 216).

<sup>577</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 223).

la excepción de prescripción y proponiendo medios de prueba documentales, inspeccionales, testificales y periciales<sup>578</sup>. En la audiencia, reiteró que sus comentarios fueron realizados en su condición de profesor de derecho y no en calidad de juez de sentencia, agregó que la CSJ tenía una campaña de persecución contra los jueces y juezas afiliados a la AJD con el objeto de acallar sus voces críticas y discrepantes dentro del Poder Judicial, reclamó la violación a su derecho a la defensa, sostuvo la prescripción de la acción y ofreció pruebas<sup>579</sup>.

Mediante resolución de 10 de diciembre de 2009 el Sub-Director de Administración de Personal resolvió sobre los medios de prueba propuestos por el señor Barrios, hecho que se le notificó hasta el 3 de febrero de 2010<sup>580</sup>.

El 8 de febrero de 2010 el juez Barrios apeló esta resolución ante la DAP, misma que, a su vez, remitió el recurso ante el CCJ<sup>581</sup>. El recurso alegaba que la resolución de 10 de diciembre de 2009 no se pronunciaba sobre la excepción de prescripción y que omitía señalar qué funcionario estaría a cargo de la evacuación de la prueba; asimismo, se manifestó en contra de que los testimonios de la señora Sandra Rivera, Jefe de Personal del Poder Judicial y del señor José Antonio Salazar, Director de Administración de Personal, se hubieran recibido por escrito y que no existiera posibilidad de interrogar a los citados funcionarios<sup>582</sup>.

Al igual que sucedió en los otros tres casos, el CCJ declaró sin lugar el recurso en fecha 22 de febrero de 2010, debido a que “la resolución sobre la cual se interpone el Recurso de Apelación se refiere a la práctica de los trámites necesarios para la substanciación regular de las mismas”<sup>583</sup>.

El 10 de marzo de 2010, el juez Barrios presentó ante la DAP una solicitud de prescripción y archivo de las diligencias, señalando que en la tramitación de su caso había operado la prescripción que establece el artículo 83 de la LCJ y el 214 del RLCJ<sup>584</sup>. El 11 de marzo del mismo año el CCJ remitió el expediente a la DAP para continuar con el trámite respectivo<sup>585</sup>.

El 18 de marzo de 2010, la DAP resolvió continuar con lo ordenado en la resolución de 7 de diciembre, además señaló el 7 de abril como fecha para evacuar la prueba ofrecida por el denunciado en la sede de la Jefatura de la Dirección de Personal, por

<sup>578</sup> *Ibíd.*, párr. 103 y anexo 19 (folios 254-265).

<sup>579</sup> *Ibíd.*, párr. 103 y anexo 19 (folios 254-265).

<sup>580</sup> *Ibíd.*, párr. 104 y anexo 19 (folios 459-460; este expediente salta del folio 268 al folio 455).

<sup>581</sup> *Ibíd.*, párr. 104 y anexo 19 (folios 466-468).

<sup>582</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folios 466-467).

<sup>583</sup> *Ibíd.*, párr. 104 y anexo 19 (folio 471).

<sup>584</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (Incidente de Solicitud de Prescripción, numerado con los folios 1-3; ubicado después del Incidente de Solicitud de Prescripción del señor Chévez que, a su vez, se encuentra en los folios posteriores al 531, así como a aquellos de las resoluciones no foliadas que la CSJ emite respecto de los jueces Barrios y Chévez).

<sup>585</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 472).

parte del señor Ramón Antonio Licon, asistente de la DAP<sup>586</sup>. Ahí, se constató la existencia de un comunicado que invitaba a los funcionarios y empleados del Poder Judicial a participar en la “Marcha por la paz en Honduras” el cual se encuentra firmado por la Ingeniera Sandra Lizzeth Rivera Gallo, Jefa de Personal del Poder Judicial<sup>587</sup>, quien señaló haberlo enviado por instrucciones de la señora María Ercilia Landa Ferrera, secretaria del Presidente de la CSJ<sup>588</sup>. Respecto de las otras pruebas solicitadas por el denunciado, el Sub Director de Administración de Personal delegó su recepción en la Jefatura de Personal Nor-Occidental, que las evacuó el 12 de abril de 2010<sup>589</sup>.

El 8 de abril de 2010, la DAP resolvió

(...) No admitir la ‘Solicitud para que se Declare la Prescripción de una Acción y que se Archiven las Diligencias’, en virtud de que las actuaciones de la [DAP] son de tipo Administrativo, no constituyen judicatura con anexa jurisdicción, ni se rige por leyes adjetivas como las que orientan el proceso judicial, por lo tanto, la [DAP], carece de facultades para sustanciar el trámite de excepciones e incidentes, pues estos son de naturaleza procesal; mucho menos está facultada para declarar con lugar o sin lugar tales excepciones opuestas, dada su falta de competencia para poder resolverlas (...) <sup>590</sup> (texto entre corchetes añadido).

El 20 de abril de 2010, la DAP emitió su resolución número 171-173-174-2010 mediante la cual recomendó a la CSJ destituir sin ninguna responsabilidad para la institución al juez Barrios por los hechos que fueron expuestos en el traslado de cargos de fecha 9 de octubre de 2009<sup>591</sup>.

En fecha 5 de mayo de 2010 el Pleno de la CSJ, con diez votos a favor y cinco en contra, impuso la sanción de despido al señor Barrios, homologándose así la sanción recomendada por un órgano administrativo<sup>592</sup>; esta decisión fue ratificada en fecha 12 de mayo<sup>593</sup>. El señor Barrios tuvo conocimiento de esta decisión a través de los medios de comunicación<sup>594</sup>.

Con posterioridad a la referida decisión, se hizo constar en el expediente disciplinario – sin el foliado correspondiente<sup>595</sup>– una resolución de la misma fecha firmada por el

<sup>586</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folios 475-476).

<sup>587</sup> *Ibíd.*, párr. 105 y anexo 19 (folio 483).

<sup>588</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 486).

<sup>589</sup> *Ibíd.*, párr. 105 y anexo 19 (folios 519-521).

<sup>590</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (Incidente de Solicitud de Prescripción, numerado con los folios 1-3; ubicado después del Incidente de Solicitud de Prescripción del señor Chévez que, a su vez, se encuentra en los folios posteriores al 531, así como a aquellos de las resoluciones no foliadas que la CSJ emite respecto de los jueces Barrios y Chévez).

<sup>591</sup> *Ibíd.*, párr. 106 y anexo 19 (folios 525-531).

<sup>592</sup> **Anexo 17:** Copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido de los jueces.

<sup>593</sup> CIJ. Informe de la CIJ, pág. 38.

<sup>594</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 108 y anexo 17.

<sup>595</sup> Cabe destacar que en el marco del recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio de 2010 (ver *infra*) la misma resolución es aportada como prueba documental número 6 y como parte de la

señor Jorge Rivera Avilés, Presidente de la CSJ, y por la señora Lucila Cruz Menéndez, Secretaria de la CSJ, en la cual se justifica la decisión de despido adoptada<sup>596</sup>. Esta resolución nunca fue notificada al señor Barrios<sup>597</sup>.

El 21 de mayo de 2010, el juez Barrios presentó ante la Secretaría de la CSJ una solicitud de reconsideración de esa decisión y que se dejara sin valor ni efecto<sup>598</sup>; la misma fue conocida por el Pleno en fecha 1 de junio de 2010, sin embargo se ratificó la sanción de despido en su contra<sup>599</sup>.

En fecha 18 de junio de 2010 se entregó<sup>600</sup>, a través de una empleada de la Jefatura de Personal de la Zona Norte, el oficio No. 1291-SCSJ-2010 de fecha 16 de junio de ese mismo año, que contiene el acuerdo de destitución<sup>601</sup>, y no fue sino hasta el 30 de junio de 2010 que se le entregó una copia del acta de la sesión de la CSJ en la cual se discute y decide el despido<sup>602</sup>. El acuerdo de destitución establece lo siguiente:

No. 372.- Tegucigalpa, M.D.C., 16 de junio de 2010.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Despedir al Abogado RAMON ENRIQUE BARRIOS, del cargo de Juez del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la Justicia, al haber aceptado una invitación a dictar una conferencia en el Auditorio número cuatro de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras del Valle de Sula para profesores, trabajadores y público en general, sobre lo acontecido el 28 de junio del año 2009, actividad que al rebasar el aula propiamente y emitir criterios de valor, se vuelve política y que, conforme con la Constitución de la República, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales está vedada a funcionarios judiciales, quienes deberán abstenerse de participar en actos y externar opiniones de carácter político, privada o públicamente, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos; ya que en el marco del derecho de libertad de cátedra, un profesor universitario que también ostente la condición de juez, estaría facultado para discutir y analizar con estudiantes, desde un punto de vista eminentemente jurídico, situaciones de actualidad nacional, pero ese derecho no abarcaría a cualquier otra charla o conferencia dirigida a otro tipo de auditorio,

---

prueba inspeccional número 1 (*cf.* CIDH, Informe de fondo, anexo 25, folio 61, ambos lados) ofrecidas por el representante de la DAP. Sin embargo, en esta oportunidad, la resolución aparece numerada con los folios 532-535 (*cf.* CIDH, Informe de fondo, anexo 25, folios 159-162 y 274-277).

<sup>596</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 106 y anexo 19 (resolución de 8 páginas que consta posterior al folio 531 pero que no se encuentra foliada).

<sup>597</sup> *Ibid.*, párr. 109 y anexo 25 (folio 47).

<sup>598</sup> *Ibid.*, párr. 108 y anexo 17.

<sup>599</sup> *Ibid.*, párr. 108. Diario La Prensa, "Honduras: Corte Suprema ratifica despido de jueces", 1 de junio de 2010, disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/494929-97/honduras-corte-suprema-ratifica-despido-de-jueces>

<sup>600</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 25 (folio 1). Ver también anexo 19 a la comunicación del Estado de Honduras de 14 de octubre de 2010, en el marco del proceso ante la Ilustre Comisión (primer folio).

<sup>601</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 108. Ver también, anexo 13 que presenta el Estado de Honduras en su contestación de fecha 14 de octubre de 2010.

<sup>602</sup> **Anexo 17:** Copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido de los jueces.

diferente a sus alumnos debidamente registrados ya que precisamente se ve limitado por su condición de juez, quien como tal, debe abstenerse de externar opiniones políticas; actuaciones incompatibles con el decoro del cargo al no rehuir su participación en eventos que puedan traer como consecuencia la alteración del orden público.- Y asimismo porque posteriormente con su conocimiento y autorización fue publicada su opinión en un artículo aparecido en el Diario Tiempo de la ciudad de San Pedro Sula, el día viernes 28 de Agosto del 2009 en la sección "OPINIONES" en el cual aparece identificado como Juez de Sentencia.- Artículos 80<sup>[603]</sup>, 82<sup>[604]</sup>, 90 párrafo primero<sup>[605]</sup>, 303<sup>[606]</sup>, 313 numerales 1) y 8)<sup>[607]</sup>, 318<sup>[608]</sup>, 319<sup>[609]</sup>, 322<sup>[610]</sup>, 323<sup>[611]</sup> de la Constitución de la República, XXXIII de la Declaración Universal [sic] de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>[612]</sup>, 1<sup>[613]</sup>, 3<sup>[614]</sup>, 4 numeral

<sup>603</sup> Artículo 80 de la Constitución.- Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

<sup>604</sup> Artículo 82 de la Constitución.- El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

<sup>605</sup> Artículo 90 de la Constitución.- Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. (...)

<sup>606</sup> Artículo 303 de la Constitución.- La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados y además dependencia que señale la Ley. y cree la Corte Suprema de Justicia.

En ningún juicio habrá más de dos instancias: el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrán juzgar en la misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

<sup>607</sup> Artículo 313 de la Constitución.- La Corte Suprema de Justicia, tendrá las Atribuciones siguientes:

1. Organizar y dirigir el Poder Judicial; (...)

8. Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la de la Judicatura y de la Carrera Judicial; (...).

<sup>608</sup> Artículo 318 de la Constitución.- El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3.0%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, trimestralmente anticipados, las partidas presupuestarias correspondientes.

<sup>609</sup> Artículo 319 de la Constitución.- Los Jueces y Magistrados prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc)

Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga.

<sup>610</sup> Artículo 322 de la Constitución.- Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará la siguiente promesa de ley: "Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes".

<sup>611</sup> Artículo 323 de la Constitución.- Los funcionarios son depositarios de la autoridad, Responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

<sup>612</sup> Artículo XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

2)<sup>[615]</sup>, 44<sup>[616]</sup>, 51<sup>[617]</sup>, 53 letra g)<sup>[618]</sup>, 55<sup>[619]</sup>, 56 numeral 3)<sup>[620]</sup>, 60<sup>[621]</sup>, 64 letra a)<sup>[622]</sup>, 65<sup>[623]</sup>, 66<sup>[624]</sup>, 73<sup>[625]</sup>, 74<sup>[626]</sup>, 83<sup>[627]</sup> y 84<sup>[628]</sup> de la [LCJ]; 1<sup>[629]</sup>, 7<sup>[630]</sup>, 9 numeral 4)<sup>[631]</sup>,

<sup>613</sup> Artículo 1 LCJ.- La presente Ley y sus Reglamentos tiene por objeto, que la justicia pueda ser impartida en forma pronta y cumplida, por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente del Ministerio Público, y el concurso de empleados y funcionarios capaces y moralmente idóneos. Que el sistema de administración de justicia sea una garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, para preservar la justicia, la paz social, la majestad de las Instituciones y la confianza de la ciudadanía en el imperio de la Ley y el derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación. También tiene como objetivo esta Ley, regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, mediante la delimitación de sus derechos y deberes.

<sup>614</sup> Artículo 3 LCJ.- El régimen de administración de personal judicial comprenderá a los servidores del Poder Judicial cuyo nombramiento se haya efectuado por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal respectivo.

<sup>615</sup> Artículo 4 LCJ.- Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán a los siguientes servidores del Poder Judicial: (...) 2) Jueces de Letras; (...).

<sup>616</sup> Artículo 44 LCJ.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada.

<sup>617</sup> Artículo 51 LCJ.- Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

<sup>618</sup> Artículo 53 LCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes: (...) g) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>619</sup> Artículo 55 LCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíban.

<sup>620</sup> Artículo 56 LCJ.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se les aplicará, según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en esta Ley, una de estas sanciones: (...) 3.- Destitución conforme las causas y el procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

<sup>621</sup> Artículo 60 LCJ.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquélla y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor.

Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

<sup>622</sup> Artículo 64 LCJ.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de esta Ley; (...).

<sup>623</sup> Artículo 65 LCJ.- La sanción del despido no podrá aplicarse sino mediante información sumaria y audiencia del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculgado.

<sup>624</sup> Artículo 66 LCJ.- Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 64 de la presente Ley, se entenderá justificada y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial; cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.

<sup>625</sup> Artículo 73 LCJ.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados, y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes.

<sup>626</sup> Artículo 74 LCJ.- La vigilancia judicial corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público.

149<sup>[632]</sup>, 160<sup>[633]</sup>, 161<sup>[634]</sup>, 171<sup>[635]</sup>, 172 letra f)<sup>[636]</sup>, 174<sup>[637]</sup>, 180 numeral 3)<sup>[638]</sup>, 184<sup>[639]</sup>, 186<sup>[640]</sup>, 187 letra a)<sup>[641]</sup>, 188<sup>[642]</sup>, 189<sup>[643]</sup>, 190<sup>[644]</sup>, 206<sup>[645]</sup>, 214<sup>[646]</sup> del [RLCJ]; 3

<sup>627</sup> Artículo 83 LCJ.- Los derechos y acciones que esta Ley confiere a los servidores judiciales, prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivo, salvo que tuvieren otro plazo especialmente establecido al efecto. Dicho término comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al servidor judicial, la resolución que lo afecte.

En igual forma prescribirá en el término de sesenta días, la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla esta Ley. El término a que se refiere este párrafo, comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la fecha en que la autoridad inmediata tuvo conocimiento de la infracción.

<sup>628</sup> Artículo 84 LCJ.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público, y en consecuencia, su observancia es obligatoria.

<sup>629</sup> Artículo 1 RLCJ.- El presente Reglamento establece las normas específicas que regulan las relaciones laborales entre el Poder Judicial y los servidores que presten sus servicios a éste y que, mediante la organización de la función de Administración de personal y de la delimitación de derechos y deberes, permitirá la institucionalización de la Carrera Judicial.

<sup>630</sup> Artículo 7 RLCJ.- El Régimen de la Carrera Judicial comprende a todos los servidores del Poder Judicial, cuyo nombramiento se haya efectuado por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y el presente Reglamento.

<sup>631</sup> Artículo 9 RLCJ.- El Servicio Regular abarcará las siguientes categorías de servidores del Poder Judicial: (...) 4. Jueces de Letras. (...).

<sup>632</sup> Artículo 149 RLCJ.- Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar irreprochable conducta pública y privada.

<sup>633</sup> Artículo 160 RLCJ.- Cualquier otra prohibición que en virtud de ley se establezca para garantizar la efectividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de los cargos, será observada con la rigurosidad debida, sin perjuicio de que los infractores incurran en responsabilidad.

<sup>634</sup> Artículo 161 RLCJ.- Los servidores del Poder Judicial gozarán del derecho de estabilidad en sus cargos cuando ingresen debidamente al servicio y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causas de despido, de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos.

<sup>635</sup> Artículo 171 RLCJ.- Por Régimen Disciplinario, se entenderá al conjunto de normas orientadas a producir un efecto correctivo en la conducta del empleado.

<sup>636</sup> Artículo 172 RLCJ.- Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre otras, los siguientes: (...) f) Ejercer, directa o indirectamente, actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

<sup>637</sup> Artículo 174 RLCJ.- En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se le prohíban.

<sup>638</sup> Artículo 180 RLCJ.- Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo anterior, se les aplicará, según la gravedad de la infracción, tomando en cuenta los antecedentes de su conducta y lo dispuesto expresamente en la Ley de la Carrera Judicial y el presente Reglamento, una de las siguientes sanciones: (...) 3. Destitución conforme a las causas y al procedimiento establecido en el Capítulo XIII del presente Reglamento.

<sup>639</sup> Artículo 184 RLCJ.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquélla y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación, el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

<sup>640</sup> Artículo 186 RLCJ.- Por Régimen de Despido, deberá entenderse al conjunto de normas que regulan la separación o la destitución del servidor del Poder Judicial en el Servicio Regular, por causas justificadas.

numeral 6<sup>[647]</sup> de la [LOAT]; 43<sup>[648]</sup>, 44<sup>[649]</sup>, 53<sup>[650]</sup> y 55<sup>[651]</sup> del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10<sup>[652]</sup> y 20<sup>[653]</sup> del Estatuto del Juez

<sup>641</sup> Artículo 187 RLCJ.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave y reiterada de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos XI y XII del presente Reglamento. (...).

<sup>642</sup> Artículo 188 RLCJ.- La sanción del despido, así como las medidas disciplinarias de multa y suspensión del cargo sin goce de sueldo, no podrán aplicarse sino mediante Información Sumaria previa y escuchadas en audiencia las razones y descargos del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. A tal efecto, la Dirección de Administración de Personal, por sí o por medio del Funcionario superior a quien delegue dicha función, deberá citar por escrito, al empleado, determinando los cargos que se le imputan, a efecto de que comparezca al lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia. El empleado podrá aportar o pedir que se practiquen los medios de prueba que estime necesarios. Practicados los mismos, la Dirección o el Jefe de la dependencia que conoce del caso informará sobre los resultados de la misma, según el Acta que a tal efecto se levante la cual deberá ser firmada por todos los presentes. En caso de que alguien se rehúse a firmar, se hará constar en la misma dicha negativa.

La Dirección de Administración de Personal, tomará la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado, notificando por escrito al interesado sobre su decisión. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado.

<sup>643</sup> Artículo 189 RLCJ.- Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 187 del presente Reglamento, se entenderá justificado y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial, cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado, recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.

<sup>644</sup> Artículo 190 RLCJ.- El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido podrá en el término de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Si no hiciera en el plazo indicado, quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar el reclamo. Si el interesado se hubiese personado dentro del plazo legal el Consejo dictará resolución señalando audiencia de trámite para que el recurrente y la Dirección concurren a presentar pruebas las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas.- Evacuadas las pruebas, el Consejo dictará resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

<sup>645</sup> Artículo 206 RLCJ.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes.

<sup>646</sup> Artículo 214 RLCJ.- Los derechos y acciones que la Ley confiere a los servidores del Poder Judicial prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especialmente establecido al efecto. Dicho término comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al servidor judicial la resolución que lo afecte.

En igual forma prescribirá en el término de sesenta días la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla la Ley de la Carrera Judicial. El término a que se refiere este párrafo comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la fecha en que la autoridad inmediata tuvo conocimiento de la infracción.

<sup>647</sup> Artículo 3 LOAT.- Es prohibido a las autoridades judiciales: (...) 6.- Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.

<sup>648</sup> Artículo 43 Código Iberoamericano.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

<sup>649</sup> Artículo 44 Código Iberoamericano.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

<sup>650</sup> Artículo 53 Código Iberoamericano.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Iberoamericano, 1 párrafo primero y literal d)<sup>[654]</sup>, 2 párrafo primero letras d) y f)<sup>[655]</sup>, 8 letra a)<sup>[656]</sup> y 9<sup>[657]</sup> del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.-  
2.-El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de posesión del sustituto (...) <sup>[658]</sup> (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido).

En contra de dicha decisión, el 30 de junio de 2010, interpuso un recurso ante el CCJ<sup>[659]</sup>. El 24 de febrero de 2011 se llevó a cabo una audiencia ante el CCJ, en la que se refirió a las diversas violaciones al debido proceso que se habían producido en el trámite del recurso, solicitó se declarara la prescripción de la acción, ratificó el contenido de su escrito de impugnación y ofreció prueba documental para sustentarlo<sup>[660]</sup>.

Cabe destacar que durante la tramitación de este recurso, se excusaron de conocer del mismo los Magistrados Rosa de Lourdes Paz Haslam, Edith María López Rivera, Raúl Antonio Henríquez Interiano, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Léster Ilich Mejía Flores y Jorge Alberto Zelaya Zaldaña, Consejeros Propietarios y Suplentes, por haber conocido de la destitución del señor Barrios como parte de la CSJ o por supuesta relación de parentesco o amistad<sup>[661]</sup>.

Ante esta desintegración del CCJ, el 6 de abril de 2011 la Consejera Secretaria, Reina Solórzano, solicitó al Presidente de la CSJ “nombre u oriente el método a seguir en la

<sup>651</sup> Artículo 55 Código Iberoamericano.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

<sup>652</sup> Artículo 10 Estatuto.- Incompatibilidades. El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

<sup>653</sup> Artículo 20 Estatuto.- Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

<sup>654</sup> Artículo 1 Código de Ética.- Los Jueces, Magistrados, Auxiliares Judiciales y demás personal del Poder Judicial, deben ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. En consecuencia, deberán: (...) d) Rehuir su asistencia a lugares indecorosos y su participación en eventos que puedan alterar el orden público.

<sup>655</sup> Artículo 2 Código de Ética.- El Magistrado o Juez debe ejercer su cargo con integridad, por tanto, debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. A este efecto, deberá: (...) d) Abstenerse de participar y externar opiniones políticas, privada o públicamente. Su intervención debe limitarse al ejercicio del sufragio. (...) f) Actuar, en definitiva, de manera tal que su conducta no provoque siquiera la mínima sospecha de que ha obrado impulsado por otro motivo que no sea la aplicación recta de la Ley. (...).

<sup>656</sup> Artículo 8 Código de Ética.- Todo Magistrado o Juez, debe comportarse en su vida privada y social, atendiendo las siguientes reglas: a) Comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones. (...).

<sup>657</sup> Artículo 9 Código de Ética.- Las infracciones a las normas del presente Código se sancionarán de conformidad con la ley.

<sup>658</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 108 y anexo 25 (folios 9-10). Ver también, anexo 13 que presenta el Estado de Honduras en su contestación de fecha 14 de octubre de 2010.

<sup>659</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 109 y anexo 25 (folios 1-8).

<sup>660</sup> *Ibid.*, párr. 109 y anexo 25 (folios 46-62).

<sup>661</sup> *Ibid.*, anexo 25 (folios 21-25, 30, 33, 35-36, 287, 289, 301-302, 304).

integración del Consejero Propietario y Suplente<sup>662</sup>. El 14 de abril de 2011 el Presidente de la CSJ decidió que habiendo sido parte de los jueces que resolvieron sobre la destitución se abstenía de nombrar a los nuevos integrantes; no obstante, orientó “a que el método a seguir (...) podría atender a lo Preceptuado por los artículos 16<sup>663</sup> del Reglamento Interno de Carrera Judicial y, por analogía: el 72 atribución tercera<sup>664</sup> de la [LOAT] y el artículo 15 literal d)<sup>665</sup> del Reglamento Interno de la [CSJ]”<sup>666</sup> (texto entre corchetes añadido). De conformidad con lo anterior, la Presidenta del CCJ procedió al nombramiento de los suplentes<sup>667</sup>.

Al 16 de agosto de 2011, se confirmó que el juez Barrios continuaba en sus labores y que no se había nombrado sustituto en su cargo<sup>668</sup>.

El 24 de agosto de 2011, el CCJ resolvió dejar sin valor y efecto el acuerdo No. 372 de 16 de junio de 2010 emitido por la CSJ, manteniéndolo en el cargo de Juez de Sentencia en la ciudad de San Pedro Sula<sup>669</sup>.

*d) Afectaciones personales y familiares por el proceso disciplinario*

El juez Barrios nunca dejó de percibir el salario que le correspondía por sus labores<sup>670</sup>, sin embargo, desde que conoció sobre su despido en mayo de 2010 hasta la fecha en que fue informado de la resolución del recurso por parte del CCJ, más de un año después, sufrió una constante preocupación por la incertidumbre respecto de su futuro laboral.

Según narra el juez Barrios, cada día que llegaba a trabajar se cuestionaba si ese día llegaría su sustituto y por lo tanto si sería su último día laboral en el Poder Judicial, por consiguiente, tampoco tenía certeza sobre el tipo de trabajo que podían asignarle.

Por otra parte, el juez Barrios señala que el ambiente al interior del Poder Judicial era muy tenso, e incluso, cuando se convocó a la “Marcha por la Paz en Honduras”,

<sup>662</sup> *Ibíd.*, anexo 25 (folio 290).

<sup>663</sup> Artículo 16 Reglamento Interno del CCJ.- Cuando alguno o algunos de los Miembros Propietarios tengan impedimento para asistir a las sesiones, lo sustituirán los Suplentes, quienes deberán ser previamente convocados por la Secretaría. El Miembro Propietario que no pueda asistir, lo comunicará a la Secretaría por cualquier medio con la debida anticipación, de la hora y día para que haya sido convocado.

<sup>664</sup> Artículo 72 LOAT.- A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confieren, les corresponden las siguientes: (...) 3. Dar las órdenes convenientes para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, por licencia, o por cualquier otro motivo faltare el número de Magistrados necesario. (...).

<sup>665</sup> Artículo 15 Reglamento Interno de la CSJ.- La Presidenta o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones: (...) d) Hacer el llamamiento pertinente para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo, faltare alguna Magistrada o Magistrado; (...).

<sup>666</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 25 (folio 291).

<sup>667</sup> *Ibíd.*, anexo 25 (folios 293, 295, 302, 304).

<sup>668</sup> *Ibíd.*, anexo 25 (folio 311).

<sup>669</sup> *Ibíd.*, párr. 110 y anexo 25 (folios 319-329).

<sup>670</sup> *Ibíd.*, anexo 25 (reverso del folio 328).

algunos de sus compañeros le increparon diciéndole “usted no va a ir porque usted es el comunista de la Sala... esta es la Sala de los comunistas”, esto último, también en referencia al juez López Lone, quien era su compañero de Sala.

El señor Barrios afirma que había momentos en los que ya no quería ir a trabajar e inclusive pensó en renunciar, sin embargo, le habrían dicho que se esperara a que estuviera constituido el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial (en adelante, el “CJCJ”), porque en ese momento no había quien resolviera esos asuntos.

Con posterioridad al golpe de Estado, el señor Barrios fue sometido a otros procesos de investigación por parte de la Inspectoría de Juzgados por diversos hechos<sup>671</sup>.

Finalmente, el juez Barrios también sufrió las consecuencias de la estigmatización al ser denominado juez “zeyalista”, en tal sentido para él fue muy doloroso haber sido etiquetado de esta manera frente a sus compañeros, amistades y familiares, y habersele negado el reconocimiento legítimo del ejercicio de sus derechos.

#### e) *Cambio en las circunstancias laborales del juez Barrios*

Los hechos que se describen en esta sección explican la situación laboral actual del señor Barrios. Los mismos no han sido incluidos en el informe de fondo de la CIDH, puesto que ocurrieron con posterioridad a su emisión. Asimismo, si bien no tienen un vínculo directo con los hechos que originan las violaciones a los derechos humanos de las víctimas en el presente caso, sí guardan una estrecha relación con la temática en torno al mismo.

En enero de 2012 entró en vigor la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial<sup>672</sup>; luego de un año y tres meses desde que inició el proceso para la integración del referido Consejo<sup>673</sup>, y en medio de un proceso poco transparente, el CJCJ se nombró e instaló el pasado 10 de octubre de 2013<sup>674</sup>.

<sup>671</sup> Por ejemplo, no recibió respuesta respecto de un permiso solicitado para viajar a un curso a la Escuela Judicial de España en septiembre de 2013; no obstante, su supervisora le dio la autorización pero, a su regreso del viaje, ya tenía un acta disciplinaria por haber abandonado el trabajo.

<sup>672</sup> Congreso Nacional. Decreto Legislativo No. 219-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,706 de 28 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/ActividadesEventos/Documents/Ley%20del%20Consejo%20de%20la%20Judicatura%20y%20la%20Carrera%20Judicial%20%283,288kb%29.pdf>, artículo 76.

<sup>673</sup> Diario La Tribuna. “Consejo de la Judicatura se integra hoy”. 3 de julio de 2012. Disponible en: <http://www.latribuna.hn/2012/07/03/consejo-de-la-judicatura-se-integra-hoy/>, último acceso: 13 de enero de 2014. Cabe señalar que, durante este periodo de transición, el Congreso Nacional facultó al Presidente de la CSJ para conservar sus atribuciones de nombrar y destituir a personal judicial y administrativo del Poder Judicial, así como de organizar y administrar el mismo (cfr. Congreso Nacional. Decreto Legislativo No. 282-2010, *supra* nota 32).

<sup>674</sup> Diario El Herald. “Se instala Consejo de la Judicatura”. 11 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Se-instala-Consejo-de-la-Judicatura>, último acceso: 13 de enero de 2014. Cabe señalar que los integrantes del CJCJ fueron elegidos el 5 de septiembre de 2013 (cfr. Diario El Herald. “Miembros del Consejo de la Judicatura juran ante el CN”. 6 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Al-Frente/Miembros-del-Consejo-de-la-Judicatura-juran-ante-el-CN>, último acceso: 13 de enero de 2014).

Según su normativa, el CJCJ cuenta con un plazo hasta el 11 de octubre de 2014 para elaborar y aprobar los reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento de sus órganos y servicios dependientes (artículo 70 Ley del CJCJ<sup>675</sup>). Entre esta reglamentación, se encuentra la relativa al régimen disciplinario, a saber: la descripción de las infracciones que generan responsabilidad disciplinaria a los empleados y funcionarios y su clasificación en graves, menos graves y leves (artículo 63 Ley del CJCJ), las sanciones a las respectivas infracciones disciplinarias (artículo 64 Ley del CJCJ), y la sustanciación del procedimiento disciplinario (artículo 68 Ley del CJCJ).

No obstante lo anterior, desde su instalación el CJCJ anunció que su principal objetivo sería adelantar un proceso de “depuración” del Poder Judicial<sup>676</sup>. Para tales efectos, ante la falta de reglamentación y los vacíos en la Ley del CJCJ, el Consejo emitió dos circulares de relevancia: 1) sobre la solicitud de permisos<sup>677</sup>; y, 2) sobre un régimen disciplinario temporal (RDT)<sup>678</sup>. Así, con base en dicho régimen, se inició el referido proceso de evaluación que ya tiene consecuencias concretas en la vida de numerosos jueces y juezas<sup>679</sup>.

Una de las personas perjudicadas por este proceso es el señor Ramón Barrios, a quien el 11 de diciembre de 2013 se le notificó una resolución, de carácter irrecurrible<sup>680</sup>, en la cual se ordenó su suspensión provisional, sin goce de sueldo<sup>681</sup>, de conformidad con

<sup>675</sup> Artículo 70 LCJCJ.- (...) En el plazo máximo de un año contado a partir de la instalación del Consejo, éste elaborará y aprobará los reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento de sus órganos y servicios dependientes, comisiones de evaluación, escalafón judicial, inspección de tribunales y escuela judicial, adoptando asimismo las medidas que sean necesarias para que unos y otros puedan realizar sus funciones en la forma prevista por esta ley, los que previo su aprobación deberán socializarse con las partes interesadas.

<sup>676</sup> Diario El Heraldo. “Se instala Consejo de la Judicatura”. 11 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Se-instala-Consejo-de-la-Judicatura>.

<sup>677</sup> Secretaría General de la Judicatura y de la Carrera Judicial (sic). Circular 578 de 13 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/DecretosCircularesAcuerdosPoderJudicial/Documents/Circulares%20noviembre%202013%20%28159KB%29.pdf>, pág. 5.

<sup>678</sup> Secretaría General del CJCJ. Circular No. 5, Oficio No.216-SCJYCJ-2013 de 5 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/DecretosCircularesAcuerdosPoderJudicial/Documents/Circular%205%20Oficio%20216%20SCJyCJ%202013%20R%C3%A9gimen%20Disciplinario.pdf>

<sup>679</sup> Entre el 11 de octubre de 2013 y el 26 de marzo de 2014, se habrían producido 17 destituciones y 36 suspensiones de funcionarios judiciales (cfr. Diario La Tribuna. “Destituidos otros cuatro operadores de justicia en Honduras”. 26 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.latribuna.hn/2014/03/26/destituidos-otros-cuatro-operadores-de-justicia-en-honduras/>).

<sup>680</sup> No obstante ello, el juez Barrios interpuso un recurso de reposición ante el CJCJ el 13 de diciembre de 2013 (**Anexo 36**: Recurso de reposición ante el CJCJ, presentado por Ramón Barrios el 13 de diciembre de 2013).

<sup>681</sup> Si bien esto no consta en la resolución de suspensión provisional notificada, las personas suspendidas acudieron al banco a retirar sus salarios y únicamente se les informó que los mismos estaban congelados. Esto representó un problema serio puesto que al estar suspendido conservaba su condición de juez, por lo que le estaba prohibido el libre ejercicio de la profesión de la abogacía; de manera que no recibía un sueldo y, debido a que la suspensión no tenía un tiempo de duración, la situación podía prolongarse por un tiempo indefinido, durante el cual no tenía posibilidades de trabajar, ni

el artículo 53<sup>682</sup> de la nueva Ley del CJCJ<sup>683</sup>. Cabe señalar que el juez Barrios se enteró a través de los medios de comunicación del proceso en su contra antes de ser formalmente notificado<sup>684</sup>.

De conformidad con la mencionada resolución, y sin mayor explicación, el procedimiento disciplinario en su contra se originó por “tres denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la [IGT]”<sup>685</sup>.

El 7 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de descargo ante la DAP, en la que el señor Barrios Maldonado expuso su defensa, y solicitó la nulidad del proceso ante la ilegalidad del marco normativo en que lo sustentaron, así como por las violaciones al debido proceso<sup>686</sup>.

Finalmente, en fecha 26 de marzo de 2014 el señor Barrios Maldonado fue destituido de sus funciones jurisdiccionales mediante decisión del CJCJ que resolvió:

Que se imponga como sanción disciplinaria al Abogado RAMÓN ENRIQUE BARRIOS, Juez del tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, DESTITUCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL, por incurrir en las conductas establecidas en el artículo cuatro del Régimen disciplinario aprobado por el [CJCJ], mismas que constituyen faltas graves por: PRIMERO: Haber incurrido en retardo tanto en la celebración de audiencia de individualización de la pena concreta, como dictar sentencia en el juicio 26-06; SEGUNDO: por violación al debido proceso ya que no fueron agregadas las actas del juicio oral y p[ú]blico, ni la de audiencia de individualización de la pena concreta, ya que los jueces como directores del proceso están llamados a velar por la pronta y eficaz administración de justicia penal por tanto al incumplir con sus funciones no observ[ó] el debido proceso (...) <sup>687</sup> (énfasis en el original, texto entre corchetes añadido).

---

generar ingresos. Al respecto, ver **Anexo 37**: Audiencia de descargo de 7 de febrero de 2013 del señor Ramón Barrios

<sup>682</sup> Artículo 53 Ley del CJCJ.- La condición de empleados y funcionarios judiciales se suspenderá en los casos siguientes: a) Por incapacidad temporal sobreviniente; b) Por auto de prisión decretado por delito; y, c) Cuando así lo hubiere acordado el Consejo, provisional o definitivamente, por razones disciplinarias. Tan pronto se acredite, a satisfacción del Consejo, el cese definitivo o la inexistencia de la causa que dio lugar a la suspensión, el o la funcionario o empleado judicial resumirá su cargo, con los derechos y los sueldos, bonificaciones o cualquier otro beneficio dejados de percibir en el caso de haber sido impropcedente la suspensión.

<sup>683</sup> Secretaría General del CJCJ. Certificación de 11 de diciembre de 2013 de la resolución mediante la cual se ordena la suspensión del juez Ramón Barrios, entre otros funcionarios judiciales (Anexo 1 al escrito de las representantes de 17 de enero de 2014, en el marco del trámite ante la Ilustre Comisión).

<sup>684</sup> **Anexo 37**: Audiencia de descargo de 7 de febrero de 2013 del señor Ramón Barrios)

<sup>685</sup> Secretaría General del CJCJ. Certificación de 11 de diciembre de 2013 de la resolución mediante la cual se ordena la suspensión del juez Ramón Barrios, entre otros funcionarios judiciales (Anexo 1 al escrito de las representantes de 17 de enero de 2014, en el marco del trámite ante la Ilustre Comisión). Posteriormente tuvo conocimiento de que el procedimiento obedecía a tres denuncias por presuntas violaciones al debido proceso y retardo en la justicia.

<sup>686</sup> **Anexo 37**: Audiencia de descargo de 7 de febrero de 2013 del señor Ramón Barrios)

<sup>687</sup> **Anexo 38**: CJCJ. Expediente 164-CJ y CJ-2014. Certificación de la resolución de 26 de marzo de 2014.

El despido del señor Barrios Maldonado se hizo efectivo en fecha 26 de marzo de 2014<sup>688</sup>.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. El Estado de Honduras violó, en perjuicio de las víctimas, el principio de legalidad (artículo 9 CADH), en relación con sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 CADH) y de adecuar su ordenamiento interno (artículo 2 CADH).

Las representantes sostenemos que todas las violaciones que han sufrido las víctimas del caso se originan en la aplicación de un marco normativo ambiguo, vago e impreciso, razón por la cual se configuró una violación del principio de legalidad y del deber de adoptar disposiciones internas para garantizar adecuadamente sus derechos. Cabe aclarar que las normas de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento que se citarán han sido derogadas ante la aprobación de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, no obstante, como fue mencionado *supra*, en esta ley se omitió regular claramente el régimen disciplinario y por tanto en la actualidad solo hay una directriz que crea un régimen temporal que mantiene los vacíos y ambigüedades que se denuncian a continuación.

El artículo 9 de la CADH establece:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Por otra parte, la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos a toda persona, se establece en el artículo 1.1 de la CADH que señala:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Adicionalmente, el artículo 2 de la CADH, titulado “deber de adoptar disposiciones de derecho interno” establece que

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

<sup>688</sup> **Anexo 39:** Constancia salarial de Ramón Barrios – marzo 2014

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Bajo estos términos, es importante recordar que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad “[preside] la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”<sup>689</sup>. Así, la Honorable Corte ha señalado que:

las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita<sup>690</sup>.

Por ello, “en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar”<sup>691</sup>, de manera que las personas puedan “orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto”<sup>692</sup>. En tal sentido, adicional a su preexistencia en el derecho interno, la ley debe ser accesible a las personas a las cuales se dirige y estar formulada con la suficiente precisión<sup>693</sup>, detallando las infracciones que pueden dar lugar a medidas disciplinarias, la gravedad de las mismas y el tipo de sanción que se aplicará respecto de cada una<sup>694</sup>.

Las exigencias de precisión y claridad de las disposiciones sancionatorias que -como ocurre en este caso- generan limitaciones al ejercicio de los derechos humanos están

<sup>689</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 177. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 107.

<sup>690</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Op. Cit. Párr. 106.

<sup>691</sup> *Ibíd.*

<sup>692</sup> *Ibíd.*

<sup>693</sup> Este Tribunal se ha referido a este requisito en el análisis de la aplicación del principio de legalidad en procesos penales (cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59. Párr. 121. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Op. Cit. Párr. 174). Por su parte, la Corte Europea se ha referido a la aplicación del principio de legalidad en la imposición de sanciones administrativas a jueces, como ocurre en este caso (cfr. TEDH. *Maestri vs. Italia*, petición 39748/98. Sentencia de 17 de febrero de 2004. Párr. 30).

<sup>694</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 121. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Op. Cit. Párr. 174. Ver también, CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia – Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>, párr. 208. Asimismo, ver ONU. Asamblea General - Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, Op. Cit., párr. 57.

vinculadas con la mayor intensidad de la restricción<sup>695</sup>. Por ello, las limitaciones impuestas a través del derecho penal están sometidas al más estricto juicio de legalidad<sup>696</sup>.

Esta representación sostiene que las limitaciones impuestas a través de procesos administrativos que pueden tener consecuencias tan graves como el despido o la destitución de jueces deben estar sometidas al mismo estricto control. Ello debido a que la inamovilidad en el cargo es una de las garantías de la independencia e imparcialidad que debe caracterizar la actuación de los jueces<sup>697</sup>, por lo que, como ha establecido esta Honorable Corte “la destitución [debe] obedecer a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia”<sup>698</sup>. En este sentido, para que las causales de remoción de un funcionario o una funcionaria de su cargo y en especial de un juez, cumplan con el principio de legalidad, deben contar con “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles”<sup>699</sup>.

A continuación, nos referiremos a los supuestos por los cuales, en los hechos del presente caso, se violentó el principio de legalidad y el deber de adoptar disposiciones internas para garantizar adecuadamente los derechos.

1. El Estado hondureño es responsable por aplicar en los procesos sancionatorios una serie de normas imprecisas y vagas en perjuicio de las víctimas

Las disposiciones contempladas en el régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales se encontraban redactadas de forma vaga e imprecisa, facilitando la arbitrariedad y la consecuente violación a los derechos humanos de quienes son sometidas a ellas, tal y como ocurrió en el caso concreto.

Así, se desprende de los distintos acuerdos de destitución de las víctimas, a quienes indistintamente de los hechos que originaron cada uno de los procesos a los que fueron sometidos, se aplicaron en forma general las siguientes causales:

- “[no] observar en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada” (artículo 44 de la LCJ y 149 del RLCJ);
- cometer “actos que atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia” (artículo 53 LCJ)

<sup>695</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 63.

<sup>696</sup> *Ibíd.*

<sup>697</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 188.

<sup>698</sup> *Ibíd.*, Párr. 192.

<sup>699</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 55.

- “ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad” (artículo 53 letra g) de la LCJ y 172 letra f) del RLCJ);
- “ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. En consecuencia, deberán: (...) rehuir su asistencia a lugares indecorosos y su participación en eventos que puedan alterar el orden público” (artículo 1 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales);
- “comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones” (artículo 8 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales).

Resulta evidente que la descripción de las conductas previstas en las citadas normas era general y vaga. En este sentido, resalta a la vista la utilización de términos como “irreprochable”, “dignidad de la Administración de Justicia”, “decoro del cargo”, “dignidad” del cargo, “seriedad y decoro” en el cargo, “lugares indecorosos”, entre otros, los cuales implicaban valoraciones subjetivas que no ofrecen claridad alguna respecto de la definición de la conducta a sancionar y que en tal sentido facilitaban una interpretación arbitraria de cuáles eran las conductas que sancionaban las normas citadas.

Lo mismo ocurría con el artículo 64 inciso a) de la LCJ y el artículo 187 inciso a) del Reglamento a la Ley, que indicaban lo siguiente:

Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de esta Ley; (...).

De esta manera, a través de ambas se podía justificar la aplicación del despido sin que existiera una precisión de qué conducta se estaba sancionando, es decir, la norma no permitía inferir qué significa la violación grave o reiterada de algún deber, incompatibilidad o conducta. De hecho, para justificar el despido de todas las víctimas se citan dichas normas, pero no se razona si la sanción se da por un incumplimiento, por una violación grave o por una reiteración.

Por otra parte, en los casos de la magistrada Flores Lanza y los jueces Chévez de la Rocha y Barrios, las autoridades citaron el artículo 2, literal d) del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales, norma que se mantiene vigente, y que establece que

El Magistrado o Juez debe ejercer su cargo con integridad, por tanto, debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. A este efecto, deberá:  
(...)

d) Abstenerse de participar y externar opiniones políticas, privada o públicamente. Su intervención debe limitarse al ejercicio del sufragio. (...).

Del mismo modo, respecto de las cuatro víctimas, la CSJ fundamentó su decisión en el artículo 3, inciso 6 de la LOAT, también vigente en la actualidad, que se refiere a la prohibición a las autoridades judiciales de “mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos”.

La redacción de dichas normas es muy amplia y general, sin que exista precisión de los alcances de la limitación o de lo que significa externar “opinión política”. Nótese que la restricción que prevé el Código de Ética en el artículo 2 inciso d) podría interpretarse de forma tal que inclusive las conversaciones privadas parte de cualquier relación interpersonal serían susceptibles de sanción.

La falta de claridad de tales disposiciones permitió en el caso concreto que las autoridades estimaran como prohibidas las diversas expresiones de las víctimas, aun cuando las mismas estaban protegidas por el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y reunión.

Del mismo modo, no era posible para las víctimas tener claridad de que sus actuaciones de denuncia sobre el quiebre de la institucionalidad democrática y a favor del restablecimiento del Estado de Derecho, constituían expresiones y manifestaciones de carácter político susceptibles de ser sancionadas.

Otra norma que fue utilizada solamente para fundamentar el despido del caso del juez Luis Chávez de la Rocha es el artículo 172 inciso b) del Reglamento a la Ley de la Carrera Judicial. Este mismo señalaba:

Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre otras, los siguientes:  
 (...) b) Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público. (...)

Tal previsión tampoco cumple con el examen de legalidad por cuanto se planteaba en forma general que la conducta sancionable eran las expresiones injuriosas o calumniosas, no obstante no se precisa bajo qué consideración estas expresiones podían tener dicha calificación o si se requería una sentencia judicial que así lo determinara. Adicionalmente, se sancionaba la expresión contra instituciones, las cuales no serían sujetos de derecho y en general, se pretendía proteger a cualquier empleado público sin considerar que el umbral de tolerancia a la crítica para funcionarios públicos debe ser mayor precisamente en función del cargo que ejercen.

En contra de Luis Chávez también se invocó el artículo 3 numerales 1 y 4 de la LOAT; estos establecen:

Es prohibido a las autoridades judiciales: 1. Mezclarse en las atribuciones de otras autoridades y ejercer otras atribuciones que las que determinan las leyes.  
 (...) 4. Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos.

Nuevamente se hace evidente la generalidad con la que se describen las conductas y la imposibilidad para el juez Chévez de comprender con claridad cuáles de sus acciones podrían ser sancionadas bajo estas normas.

Adicionalmente, en los distintos acuerdos de destitución, la CSJ invoca el artículo 319 de la Constitución, el cual señala:

Los Jueces y Magistrados prestaran sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesor[í]a legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc). (...)

Esta prohibición se reproduce en el artículo 108 de la LOAT, citado en el acuerdo de destitución de la magistrada Flores, al establecer que:

Es prohibido a todos los Jueces y Magistrados ejercer la abogacía, y la procuración en cualquier Juzgado o Tribunal, y sólo podrán defender causas personales, o de su cónyuge, pupilos y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La prohibición del párrafo anterior no comprende a los Jueces y Magistrados suplentes, ni a los Jueces de Paz.

Lo anterior, se establecía también en el artículo 157 del RLCJ, invocado igualmente respecto de la magistrada Flores, al referirse a que “[l]os cargos del Ramo Judicial (...) son incompatibles (...) con toda participación en el ejercicio de la abogacía y el notariado (...)”.

Con base en dicha normativa, a la magistrada Flores se le sanciona por el supuesto acto de procuración que implicó la solicitud de nulidad planteada en el marco del recurso de amparo interpuesto por ella y otros defensores y defensoras de derechos humanos para la protección de los derechos del ex Presidente Manuel Zelaya.

Ahora bien, dichas normas tampoco son claras respecto a las acciones que pueden considerarse parte del ejercicio de la abogacía y la procuración, lo que otorga una amplia discrecionalidad para interpretar su contenido. Además, tampoco era posible para la magistrada Flores tener certeza de que la interposición de una nulidad en el marco de un recurso de amparo sería considerado un acto de procuración, mucho menos cuando esta formalidad era necesaria para que se diera trámite al amparo.

En conclusión, la falta de claridad y precisión inequívoca del alcance de las conductas reprochables contenidas en las disposiciones antes citadas violentó el principio de legalidad, contenido en el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio de todas las víctimas de este caso.

2. El Estado hondureño es responsable por aplicar un marco normativo en el que no existe una relación clara entre las causales que generan responsabilidad disciplinaria y las consecuencias que le corresponden

Como se señaló *supra*, es importante que el marco normativo que regula un régimen sancionatorio detalle las infracciones que pueden dar lugar a medidas disciplinarias, la gravedad de las mismas y el tipo de sanción que se aplicará respecto de cada una.

En el caso concreto, la CSJ aplicó causales disciplinarias establecidas en al menos cuatro instrumentos normativos<sup>700</sup>, a saber: la Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento a la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.

Respecto de las conductas descritas en la LOAT y en el Código de Ética<sup>701</sup>, vale señalar que estos instrumentos jurídicos no prevén ni el nivel de gravedad de éstas, ni algún tipo de sanción consecuencia de su incumplimiento<sup>702</sup>.

---

<sup>700</sup> En los acuerdos de destitución se citan la Constitución Política, la Declaración Universal (sic) de los Derechos y Deberes del Hombre, la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el Estatuto del Juez Iberoamericano y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales. No obstante, únicamente haremos referencia a aquellos que guardan relación con los argumentos que se plantean respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso.

<sup>701</sup> Artículo 3 LOAT.- Es prohibido a las autoridades judiciales: 1. Mezclarse en las atribuciones de otras autoridades y ejercer otras atribuciones que las que determinan las leyes. (...) 4. Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos. (...) 6. Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.

Artículo 1 Código de Ética.- Los Jueces, Magistrados, Auxiliares Judiciales y demás personal del Poder Judicial, deben ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. En consecuencia, deberán:

a) Abstener de emitir opiniones públicas o privadas, sobre los asuntos de que conozcan para tratar de justificar sus actuaciones y sobre las decisiones de sus superiores por las cuales revoquen las suyas. Igual conducta deberán

observar respecto de los juicios fenecidos.

b) Observar, en su relación con los medios de comunicación, un trato correcto, afable, indicándoles con toda cortesía las limitaciones que la ley les impone para pronunciarse sobre asuntos sometidos a su conocimiento, señalándoles

el departamento o entidad encargada de las relaciones públicas del Poder Judicial.

c) Procurar que, cuando se practiquen audiencias o ventilen asuntos sobre algún juicio o proceso en su despacho, o dentro de la sala o tribunal, todas las personas que estén presentes guarden la debida compostura, decoro y respeto a la dignidad humana.

d) Rehuir su asistencia a lugares indecorosos y su participación en eventos que puedan alterar el orden público.

e) Precaver todo acto o hecho tendiente a ser intimidado o que de alguna manera lesionen su dignidad de autoridad judicial. En consecuencia, deberá proceder contra quienes lo intenten, ejerciendo, para ello, las potestades que

su investidura le otorga.

f) Asistir puntualmente a las audiencias o reuniones legalmente señaladas por las autoridades superiores siempre que hubiese sido convocado previamente.

g) Evitar que su nombre identifique algún Bufete u Oficina que ofrezca servicios al público, así mismo que su nombre aparezca en papelería o publicidad de bufete u oficina alguna.

En cuanto a la LCJ, a todos los jueces y la magistrada despedida se les aplicó el artículo 44, que señalaba el deber de los jueces de “observar, en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada”. Ahora bien, amén de lo expuesto *supra* en cuanto a la vaguedad de este tipo de normas, dicho deber ni siquiera formaba parte del capítulo relativo al régimen disciplinario y no tampoco existía una norma relacionada que estableciera cuál era el tipo de sanción que correspondía en caso de incumplir el mismo.

En similar sentido, el artículo 53 inciso g) de la referida ley que se refería al ejercicio directo o indirecto de actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad, no describía cuál era el nivel de la gravedad por cometer esta falta ni tampoco la sanción aplicable.

Si bien la ley, en su artículo 56 establecía los tipos de sanciones que se aplicarían (multa, suspensión y despido), de dicha norma no era posible inferir qué tipo de sanción sería aplicable en función de la falta en que se incurriera.

Finalmente, el RLCJ sí describía de alguna forma las faltas que se consideraban leves, menos graves y graves, así como las sanciones que les correspondían, sin embargo, tal previsión no era suficiente para satisfacer el juicio de legalidad en cuanto la referida descripción se realizó en una norma reglamentaria y no en la ley que regula la materia disciplinaria.

En conclusión, dada las diversas normas que establecían conductas reprochables a los jueces y los vacíos existentes en ellas, no era posible para las víctimas del caso tener claridad del marco que les regulaba, de las conductas que podían ser susceptibles de sanción ni mucho menos de como se calificarían esas conductas o qué tipo de

h) Abstenerse de extender recomendaciones de cualquier tipo.

Artículo 2 Código de Ética.- El Magistrado o Juez debe ejercer su cargo con integridad, por tanto, debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. A este efecto, deberá: (...) d) Abstenerse de participar y externar opiniones políticas, privada o públicamente. Su intervención debe limitarse al ejercicio del sufragio. (...).

Artículo 8 Código de Ética.- Todo Magistrado o Juez, debe comportarse en su vida privada y social, atendiendo las siguientes reglas:

a) Comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones.

b) Abstenerse de concurrir a lugares, cuyo único servicio sea el expendio de licores, o se practique la prostitución, juegos de azar, o cualquier otra que sea contraria a la conducta que su cargo impone.

c) Comportarse, en toda reunión social a que asista, con el decoro que su condición de juzgador le impone, evitando las tertulias que pueden comprometer su opinión sobre asunto que está sometido a su conocimiento o que eventualmente podrá llegar a su Despacho.

d) Cumplir fielmente con las obligaciones pecuniarias que contraiga en su vida privada, evitando aparecer como persona de poco crédito o insolvente.

e) Desarrollar una vida familiar sin escándalos ni actuaciones que exhiban públicamente los problemas que puedan existir en su hogar, conduciéndose siempre como un esposo, un padre, un amigo y un ciudadano ejemplar.

<sup>702</sup> Como se ha mencionado, estas normas continúan vigentes en la actualidad.

consecuencias tendrían para ellas, configurándose así una violación del principio de legalidad.

3. El Estado hondureño es responsable por cuanto las sanciones disciplinarias en contra de jueces y juezas deben estar establecidas en una ley

Esta Honorable Corte ha señalado “que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana”<sup>703</sup>.

En efecto, tratándose del ejercicio del poder punitivo del Estado es fundamental que toda acción que conlleve una restricción de derechos pueda estar contemplada en una ley en su sentido formal y material. Al respecto, la Corte Interamericana ha valorado que la aplicación de una pena o sanción administrativa diferente materialmente a la prevista en la ley contraviene el principio de legalidad<sup>704</sup>.

En el caso Honduras cuando se trata de aplicar procedimientos disciplinarios que podrían restringir derechos de los jueces y juezas, el artículo 317 de la Constitución, tanto en su versión vigente al momento de los hechos<sup>705</sup>, como en su versión actual<sup>706</sup> establecen que dichas restricciones deben estar previstas en la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 12 de la LOAT menciona que “[l]os funcionarios judiciales sólo serán responsables por sus actos o resoluciones en los casos que determinan las leyes.”

Dicha previsión es una salvaguarda a la garantía de inamovilidad de los jueces, la cual es esencial para garantizar la independencia judicial<sup>707</sup>.

<sup>703</sup> Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párr. 37.

<sup>704</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 187.

<sup>705</sup> Artículo 317 Constitución (vigente al momento de los hechos).- Créase el Consejo de la Judicatura cuyos miembros serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Ley señalará su organización, sus alcances y atribuciones.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por causas y con las garantías previstas en la Ley.

<sup>706</sup> Artículo 317 Constitución (vigente en la actualidad).- Créase el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, cuyos miembros, organización alcances y atribuciones serán objeto de una Ley. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley.

<sup>707</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20; Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 14; ONU. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. 1985. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm>, principio 12; Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Recomendación No. R (94) 12*, disponible en: [http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0CDUQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.cumbrejudicial.org%2Fhtml-cumbres%2FReferentes\\_Internacionales\\_de\\_Justicia%2FRef\\_Int\\_por\\_temas%2FDOCUMENTOS%2FC](http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0CDUQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.cumbrejudicial.org%2Fhtml-cumbres%2FReferentes_Internacionales_de_Justicia%2FRef_Int_por_temas%2FDOCUMENTOS%2FC)*

Pese a las citadas normas internas, destacamos que varias de las causales disciplinarias aplicadas en perjuicio de las víctimas no se encontraban establecidas en la ley, sino en normas de rango inferior como lo son reglamentos y acuerdos administrativos.

En el caso concreto, como se puede observar de los acuerdos de destitución, a todas las víctimas les sancionaron con base en causales establecidas en artículos del RLCJ<sup>708</sup>, y a su vez, les fueron aplicados diversos artículos de un acuerdo aprobado por la CSJ que se denominó Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales<sup>709</sup>.

Resulta evidente que tales instrumentos no constituyen una ley formal y por lo tanto no debieron ser aplicadas a las víctimas como fundamento para restringir sus derechos, al hacerlo, el Estado de Honduras también violentó el principio de legalidad.

Todas las anteriores violaciones deben ser analizadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 de la CADH. Al respecto recordamos que este Alto Tribunal ha señalado que esta disposición “establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocido”<sup>710</sup>.

En concreto ha indicado que:

la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera

---

[ARRERA JUDICIAL%2FCARRERA\\_Opinion1.doc&ei=zLiwU6yANpXhoATGmYLgCA&usg=AFQjCNETwMgrNSCdAvbL4coEUvSpyPKWpA&bvm=bv.69837884,d.cGU](http://www1.umn.edu/humanrts/research/ZIM%20Principles_And_G.pdf), principio I 3); Principios y Directrices sobre el Derecho a un juicio justo y a la Asistencia Legal en África, disponible en: [http://www1.umn.edu/humanrts/research/ZIM%20Principles\\_And\\_G.pdf](http://www1.umn.edu/humanrts/research/ZIM%20Principles_And_G.pdf), principio A 4 I).

<sup>708</sup> Al juez López Lone, le aplicaron los artículos 1, 3, 4, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letra f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del RLCJ; a la magistrada Flores, los artículos 1, 3, 4, 7, 9 numeral 1), 149, 157, 160, 161, 171, 172 letra f), 173 letra c), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del RLCJ; al juez Chévez, los artículos 1, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letras b) y f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del RLCJ; y al juez Barrios, los artículos 1, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letra f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del RLCJ.

<sup>709</sup> Al juez López Lone, le aplicaron los artículos 1 párrafo primero letra f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; a la magistrada Flores, los artículos 1 párrafo primero, 2 letra d), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para funcionarios y Empleados Judiciales; al juez Chévez, los artículos 1 literal d), 2 literales d) y f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; y al juez Barrios, los artículos 1 párrafo primero y literal d), 2 párrafo primero letras d) y f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.

<sup>710</sup> Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242. Párr. 130.

vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro<sup>711</sup>.

Como indicamos al inicio de este apartado todas las violaciones de este caso surgen precisamente de la existencia de normas contrarias a los estándares de la Convención Americana. En consecuencia, el Estado no solamente ha incumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención, sino también con su obligación de adecuar su legislación interna, obligación que guarda una estrecha y especial relación con el principio de legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta representación respetuosamente solicita a esta Honorable Corte que declare que el Estado hondureño violó, en perjuicio de las víctimas del presente caso, el principio de legalidad (artículo 9 CADH), en relación con sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 CADH) y de adecuar su ordenamiento interno (artículo 2 CADH).

**B. El Estado de Honduras no respetó las garantías judiciales (artículo 8 CADH), el derecho a la protección judicial (artículo 25 CADH) y el principio de legalidad (artículo 9 CADH), en relación con sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 CADH) y de adecuar su ordenamiento interno (artículo 2 CADH), en perjuicio de todas las víctimas.**

El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...)

---

<sup>711</sup> *Ibíd.*, párr. 131.

Por su parte, el artículo 25 del mismo instrumento señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con respecto a estas disposiciones, este tribunal ha establecido que:

[l]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (Art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>712</sup>.

Asimismo ha señalado que:

cuando la [CADH] se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la [CADH]<sup>713</sup>.

Las representantes de las víctimas consideramos que las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas de este caso deben ser analizadas a la luz del principio de inamovilidad que está llamado a garantizar la independencia del actuar de los jueces.

Como hemos desarrollado a lo largo de este escrito, las víctimas de este caso fueron despedidas en absoluto irrespeto a este principio, pues sus destituciones estuvieron

<sup>712</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. Párr. 93. Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2. Párr. 90. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 91.

<sup>713</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 71.

motivadas en el ejercicio que hicieron de sus derechos para la defensa de la institucionalidad democrática que estaba siendo afectada por el golpe de Estado del 28 de junio de 2009.

En atención a ello, inicialmente nos referiremos al principio de independencia judicial y a la garantía de inamovilidad y luego desarrollaremos las distintas perspectivas desde las que fueron violados los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas de este caso.

### 1. Consideraciones sobre el principio de independencia judicial

El principio de independencia judicial se encuentra consagrado en numerosos tratados internacionales<sup>714</sup>, ha sido reconocido como “costumbre internacional y principio general de derecho”<sup>715</sup> y es de carácter absoluto<sup>716</sup>.

Al respecto, este Tribunal ha establecido que el principio de independencia:

[...] debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>717</sup>.

En este sentido, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Honorable Corte precisó que los jueces, “a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías

<sup>714</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 112, citando la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14), la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27), la CADH (Artículo 8.1), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1), la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Artículo 18.1), la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Artículo 11.3), el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Artículo 75.4) y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Artículo 6.2).

<sup>715</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 112, citando: ONU. Asamblea General - Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, Op. Cit.*, párr. 14.

<sup>716</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 112, citando: ONU, Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Op. Cit.*, párr. 19 y Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30.

<sup>717</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67.

reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’<sup>718</sup>.

De esta manera,

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas<sup>719</sup>.

Específicamente respecto de la garantía de inamovilidad, este Alto Tribunal ha señalado que la misma, a su vez, “está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial”<sup>720</sup>.

Así, “el principio de inamovilidad sólo se puede restringir de manera excepcional en virtud de la imposición de medidas disciplinarias que incluyen la suspensión y la separación del cargo, siempre en estricto cumplimiento del principio de legalidad y el debido proceso”<sup>721</sup>.

También, la Honorable Corte ha acogido lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en cuanto a que “[l]os jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley”<sup>722</sup>.

Como desarrollamos *supra*, las víctimas del caso que nos ocupa fueron destituidas de sus cargos a través de la aplicación de normas que irrespetan de la forma más absoluta el principio de legalidad. A continuación desarrollaremos también, como los procesos que llevaron a estas destituciones irrespetaron distintas garantías judiciales, lo que también tuvo como consecuencia el irrespeto al principio de inamovilidad de los jueces.

<sup>718</sup> *Ibíd.* Ver también, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. *Op. Cit.* Párr. 188.

<sup>719</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. *Op. Cit.* Párr. 70.

<sup>720</sup> *Ibíd.*, párr. 79.

<sup>721</sup> Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. *Op. Cit.* Dictamen pericial del señor Param Kumaraswamy (pág. 5), cuya incorporación a este caso fue solicitada por la CIDH.

<sup>722</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Op. Cit.*, párr. 20. Ver también, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. *Op. Cit.* Párr. 189.

2. El Estado hondureño es responsable por la violación de una serie de garantías judiciales en los procesos que llevaron a la destitución de las víctimas de este caso

- a) *Las autoridades disciplinarias que decidieron la destitución de las víctimas no reunían los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad*

La Corte Interamericana ha establecido que:

(...) toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete<sup>723</sup>.

No obstante, como se verá a continuación, en los procesos que se llevaron a cabo para decidir la destitución de las víctimas no se respetaron estas garantías.

- i. Derecho a ser juzgado por una autoridad competente y pre-existente

El principio de juez natural se encuentra previsto en el artículo 304 de la Constitución hondureña, según el cual “[c]orresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción”.

Pese a dicha previsión, el ambiguo procedimiento disciplinario que estaba previsto en la legislación hondureña para sancionar a operadores de justicia presentaba una serie de contradicciones y vacíos que no permitían tener certeza sobre la autoridad competente para conocer de este tipo de procesos, lo cual no sólo fue violatorio a la garantía del juez natural protegida por el artículo 8.1 de la CADH sino también contrario a la obligación general establecida en el artículo 2 de ese mismo instrumento.

En primer lugar, para la fecha en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con el artículo 313 inciso 8) de la Constitución le correspondía a la CSJ el nombramiento y la remoción de las y los funcionarios judiciales, decisión que debía tomar previo dictamen del CCJ<sup>724</sup>.

Dicha facultad de la CSJ no fue desarrollada en la correspondiente legislación. Así, la LCJ no establecía qué órgano estaría a cargo de tramitar el procedimiento disciplinario, siendo necesario recurrir al RIGT, concretamente, sus artículos 10, 11, 14 y 15, que establecían que el procedimiento disciplinario se iniciaba con una investigación a cargo

<sup>723</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. Cit.* Párr. 77.

<sup>724</sup> Esta norma fue posteriormente derogada, tal como se explicará más adelante.

de la IGT, dentro de un término no mayor de treinta días, misma que sería remitida a la CSJ y a la Dirección de la Carrera Judicial<sup>725</sup>.

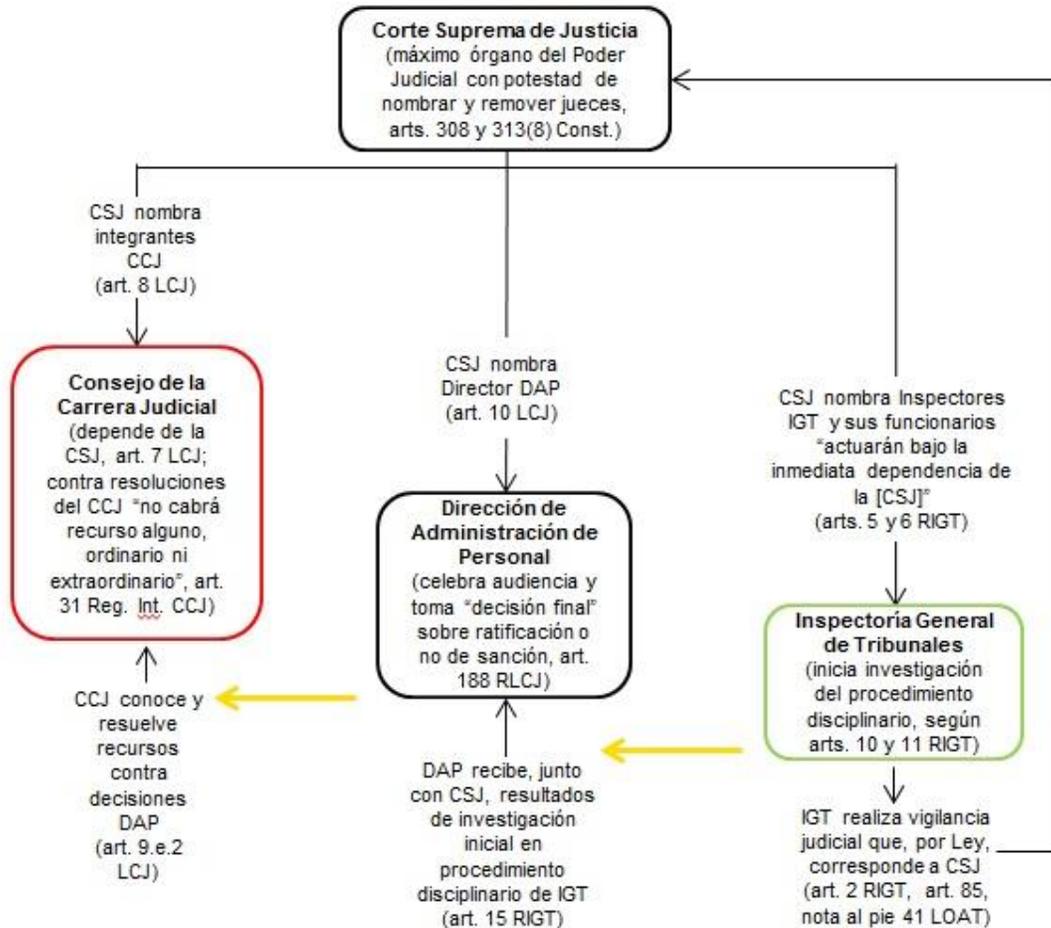
Seguidamente, el artículo 188 del RLCJ señalaba que, antes de aplicar la sanción de despido, la DAP estaría a cargo de iniciar un proceso para escuchar las pruebas de descargo, realizar investigaciones, evacuar la prueba y, posteriormente, “[tomar] la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado (...)”.

En concordancia con esta última disposición reglamentaria, los artículos 9 inciso 2) y 67 de la LCJ, y el 190 del RLCJ establecían que el CCJ es el órgano competente para conocer de los recursos contra las resoluciones de la DAP en materia disciplinaria.

De conformidad con el marco normativo *supra* citado, esta representación entiende que la jerarquía entre las diferentes instituciones involucradas en los procedimientos disciplinarios de las víctimas puede representarse gráficamente de la siguiente manera:

---

<sup>725</sup> Esta disposición se refiere a la “Dirección de la Carrera Judicial”; esta representación entiende que dicha entidad sería la Dirección de Administración de Personal que es “órgano ejecutivo encargado de la aplicación” de la LCJ (*cf.* artículo 10 LCJ).

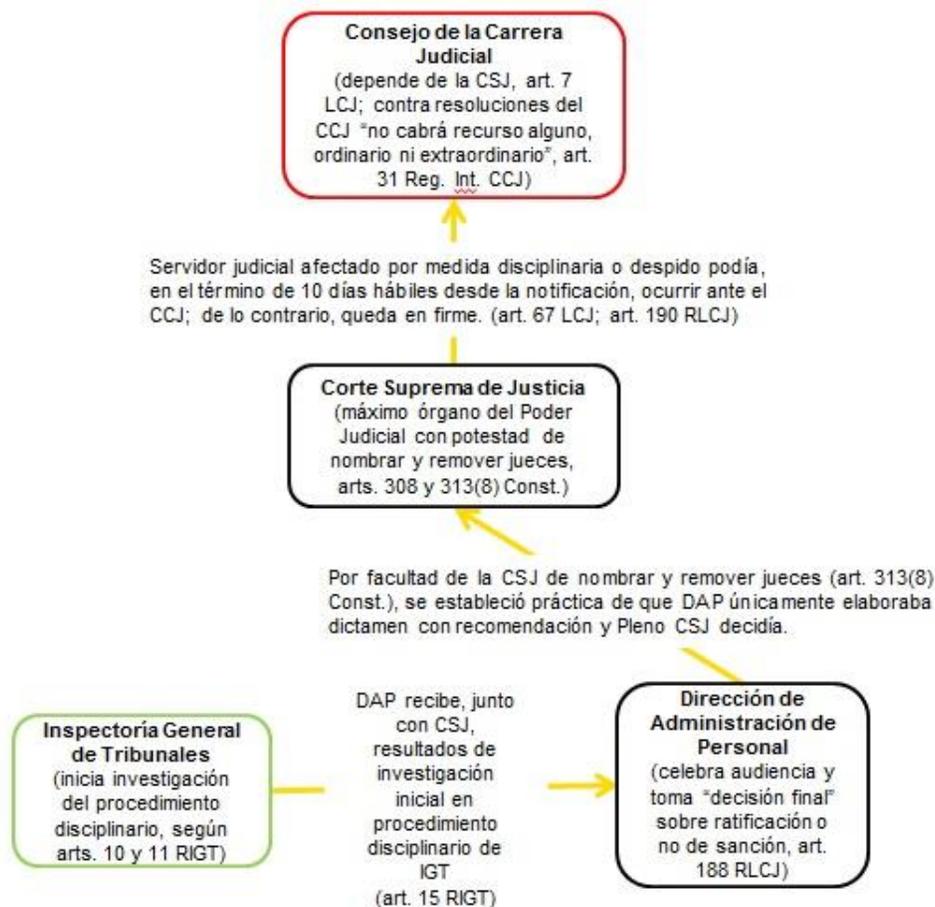


*Figura 1.* Jerarquía entre los órganos disciplinarios y procedimiento seguido (inicio, trámite y conclusión), de conformidad con el marco normativo hondureño vigente para la época de los hechos.

Como se observa, la competencia para conocer de las faltas disciplinarias en contra de funcionarios judiciales estaba regulada en la normativa interna de una forma contradictoria. Así, mientras la Constitución establecía que tal facultad le correspondía a la CSJ, de acuerdo con el RLCJ, el órgano competente era la DAP.

Tal contradicción venía siendo resuelta, en la práctica, de la siguiente manera: la IGT realizaba toda la investigación y remitía los resultados de la misma a la DAP; la DAP llevaba a cabo todo el procedimiento para recabar y evacuar la prueba, y formulaba una recomendación de sanción a la CSJ, siendo éste último órgano el que tomaba la decisión.

El procedimiento utilizado para resolver estas contradicciones normativas en la práctica –y, en consecuencia, el utilizado en los procesos disciplinarios contra las víctimas– se ilustra gráficamente de la siguiente manera:



*Figura 2.* Jerarquía entre los órganos disciplinarios y procedimiento seguido (**inicio**, **trámite** y **conclusión**), en los procesos disciplinarios de las víctimas, en contravención del propio marco normativo hondureño vigente para la época de los hechos.

Estas contradicciones colocaron a las personas sometidas a procedimientos disciplinarios en una situación de suma inseguridad jurídica, limitando también su derecho de defensa, pues ellos no tenían certeza de cuál era el órgano competente que conocía de sus presuntas faltas disciplinarias y, en consecuencia, de pronunciarse oportunamente sobre las excepciones y defensas con que contaban, derivando en un procedimiento injusto y arbitrario.

Así, en los casos concretos de las víctimas estuvieron involucradas todas las instancias antes citadas: la IGT llevó a cabo las investigaciones previas sobre los hechos denunciados, sin participación de las personas denunciadas, más allá de la recepción de sus declaraciones. Posteriormente, fue la DAP la que realizó el traslado de cargos con base en las recomendaciones de la IGT, delegando la ejecución de las audiencias de descargo en un asistente<sup>726</sup> y, a su vez, la evacuación de la prueba testimonial ofrecida por las víctimas en la Jefatura de Personal Nor-Occidental<sup>727</sup>. Una vez concluido lo anterior, fue la DAP la que emitió los informes mediante los cuales

<sup>726</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 13 (folios 67-76), anexo 23 (folios 95-105) y anexo 19 (folios 243-265).

<sup>727</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folios 96-108), anexo 23 (folios 131 y 141-145) y anexo 19 (folios 488, 490-491, 504-507 y 519-521).

recomienda a la CSJ la destitución de las víctimas. Cabe destacar que la autoridad que en definitiva decidió sobre su despido, a saber, el Pleno de la CSJ, no fue la autoridad que evacuó, tasó o valoró la prueba presentada a lo largo del proceso, ni escuchó a las personas bajo proceso disciplinario.

Como si tal confusión no fuera suficiente, durante el trámite ante la DAP, también el CCJ tuvo participación, al ser el órgano que conoció los recursos de apelación que interpusieron los jueces y la magistrada en contra de las resoluciones que admitieron y ordenaron la evacuación de prueba<sup>728</sup>. Precisamente en los recursos de apelación interpuestos, las víctimas alegaban una violación al derecho de defensa ya que desconocían qué funcionario estaría encargado de evacuar la prueba ofrecida; no obstante, el CCJ declaró sin lugar todos los recursos sin pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes<sup>729</sup>.

Adicionalmente, la DAP manifestó que no tenía competencia para resolver cuestiones incidentales tales como las solicitudes de prescripción planteadas por las víctimas<sup>730</sup>.

Como se observa, al menos 4 órganos dentro del Poder Judicial tuvieron participación en el proceso disciplinario seguido a las víctimas, situación que obstaculizó su derecho de defensa, pues resultaba prácticamente imposible saber cuál era el órgano competente ante el que tenían que recurrir para ser oídos en los términos del artículo 8.1 de la CADH.

Otro elemento que abona a las citadas contradicciones es el trámite del recurso de apelación que se interpuso ante el CCJ. Como se ha mencionado a lo largo del presente ESAP, si bien fue la CSJ el órgano que decidió definitivamente los despidos, ante el CCJ no se consideró a la CSJ como parte reclamada sino a la DAP. De hecho, fue el Sub-director de dicho órgano, el abogado Rolando Arturo Raudales, quien contestó los reclamos y participó en las audiencias convocadas por el CCJ. De esta manera, las víctimas en ningún momento fueron directamente escuchadas por la autoridad que impuso la sanción, siéndoles, a su vez, imposible ejercer su derecho de defensa ante la nula previsibilidad del órgano “competente” ante el cual debían dirigir sus reclamos.

En definitiva, tales contradicciones en la normativa y la práctica de los órganos disciplinarios hondureños, impidieron a las víctimas ser escuchadas por una autoridad competente.

## ii. Derecho a ser juzgado por una autoridad independiente

<sup>728</sup> *Ibíd.*, párrs. 53, 71, 88 y 104, anexo 13 (folios 84-86), anexo 23 (folios 113-115) y anexo 19 (folios 463-465 y 471).

<sup>729</sup> *Ibíd.*, párrs. 53, 71, 88 y 104, anexo 13 (folios 84-86), anexo 23 (folios 113-115) y anexo 19 (folios 463-465 y 471).

<sup>730</sup> *Ibíd.*, anexo 15 (folio 4), anexo 23 (último folio), anexo 19 (Incidentes de Solicitud de Prescripción, ubicados después de las resoluciones no foliadas que la CSJ emite respecto de los jueces Barrios y Chévez, mismas que, a su vez, se encuentran en los folios posteriores al folio 531).

El principio de independencia es una garantía indispensable del debido proceso. Así, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (en adelante, los “Principios de Bangalore”) establecen que “la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”<sup>731</sup>. En similar sentido, el Estatuto del Juez Iberoamericano refiere el principio general de independencia como garantía para los justiciables (artículo 1).

Esta independencia, tanto en su faceta institucional como en su vertiente individual, debe estar claramente consagrada no solamente en la Constitución, sino también en la legislación<sup>732</sup> tal como lo establece el artículo 1 de los Principios básicos de la ONU relativos a la independencia de la judicatura<sup>733</sup>.

En su último informe dirigido al Consejo de Derechos Humanos, el entonces Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, se refirió a los parámetros necesarios para garantizar de manera efectiva la independencia de los funcionarios judiciales, realizando un análisis de los aspectos individuales e institucionales que pueden reforzar u obstaculizar una administración de justicia independiente<sup>734</sup>.

Entre otros, el Relator se refirió a la importancia de establecer entidades independientes para seleccionar jueces<sup>735</sup> y para imponerles medidas disciplinarias<sup>736</sup>, al riesgo que existe de politizar los procesos de selección de jueces, cuando éstos son nombrados por el Poder Legislativo<sup>737</sup>, a la trascendencia de garantizar la inamovilidad del juez, principio que solo se puede transgredir en circunstancias excepcionales<sup>738</sup>, y a la relevancia de contar con estructuras adecuadas en el seno del Poder Judicial que permitan proteger a los jueces tanto de injerencias externas como internas<sup>739</sup>.

Al analizar la normativa hondureña, las representantes sostenemos que ésta contenía disposiciones que no garantizaban la independencia de las autoridades a cargo de los procedimientos disciplinarios.

Así, para la época de los hechos, no podía considerarse que la CSJ fuera un órgano independiente. Esta afirmación encuentra su base en diversos fundamentos que exponemos a continuación.

---

<sup>731</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. 2013. Disponible en: [http://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](http://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf), pág. 33.

<sup>732</sup> ONU. Asamblea General - Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, Op. Cit., párr. 22.

<sup>733</sup> ONU. *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. Op. Cit.

<sup>734</sup> ONU. Asamblea General - Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, Op. Cit., párr. 16.

<sup>735</sup> *Ibíd.*, párr. 27.

<sup>736</sup> *Ibíd.*, párr. 61.

<sup>737</sup> *Ibíd.*, párr. 25.

<sup>738</sup> *Ibíd.*, párrs. 57 y 59.

<sup>739</sup> *Ibíd.*, párr. 48.

En primer lugar, en el proceso de nombramiento de los integrantes de la CSJ que participaron en los hechos violatorios que originan el presente caso, se evidenciaron algunas prácticas que ponen en duda su independencia. Concretamente respecto de las elecciones del año 2008, si bien la Comisión Internacional de Juristas pudo observar algunas prácticas positivas, también encontró serias irregularidades que restaron credibilidad al proceso, tales como la presentación de candidatos pertenecientes a entes corporativos o políticos, y la ausencia de debate sobre los candidatos propuestos<sup>740</sup>. Esta organización, en un informe elaborado en el año 2003 señaló que “sistema judicial hondureño está impregnado de extrema politización partidista”<sup>741</sup>.

De hecho, en la citada elección se evidenció la repartición de puestos entre los dos partidos políticos tradicionales (Partido Nacional y Partido Liberal), observándose que, de los 15 magistrados que conforman la CSJ, 7 respondían a un partido político y 8 a otro<sup>742</sup>.

Tal lealtad política se reflejó en la respuesta que los integrantes de la CSJ dieron ante el golpe de Estado, ya que todos ellos apoyaron dicho acontecimiento e intentaron justificarlo.

Un segundo elemento que afectó la independencia judicial para el momento de los hechos, fue la concentración de las facultades jurisdiccionales y administrativas en un solo órgano: la CSJ. Así, como fue mencionado *supra*, además de sus funciones como máximo órgano del Poder Judicial, la CSJ también tenía la potestad de nombrar y remover a funcionarios judiciales, previa propuesta del CCJ. Así, la CSJ era una especie de órgano “todopoderoso”, cuya normativa le permitía abusar de sus facultades para nombrar jueces “a su medida” o bien removerlos según su conveniencia, tal como sucedió en el presente caso.

Ahora bien, es importante recordar que, tal y como se describió en la Figura 1 *supra* citada, los otros tres órganos que intervinieron en los procedimientos disciplinarios de las víctimas, a saber: la IGT, la DAP y el CCJ, dependían directamente de la CSJ. Ante este panorama, era evidente que ningún funcionario del Poder Judicial podía contrariar la posición de este órgano, so pena de ser sometido a un proceso de similar naturaleza.

En particular respecto del CCJ, órgano que resolvió los recursos de apelación que interpusieron los jueces y la magistrada, tampoco era posible considerarlo como independiente específicamente por dos motivos que referimos a continuación: en primer lugar por la forma como se integraba el CCJ. Así, de conformidad con el artículo 8 de la LCJ, el CCJ se integraba por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por la CSJ, a propuesta de su Presidente, quien presentaba una nómina de diez candidatos. Dos de los propietarios debían ser magistrados de la CSJ y los otros

---

<sup>740</sup> CIJ. Informe de la CIJ, págs. 26-27.

<sup>741</sup> *Ibid.*, págs. 24-25.

<sup>742</sup> *Ibid.*, pág. 27.

tres eran un magistrado de las Cortes de Apelaciones, un Juez de Letras, y un miembro del Ministerio Público; los suplentes eran de libre nombramiento de la CSJ. Finalmente, el Presidente del CCJ sería el magistrado de la CSJ de mayor antigüedad en el servicio judicial que fuere nombrado como consejero.

De esta manera, se evidencia que la CSJ y en particular su Presidente, concentraban absolutamente el poder de proponer y elegir a las y los integrantes del CCJ; esto, sin que la correspondiente ley previera los requisitos y criterios con los que, más allá del cargo público que ostentaban, debían cumplir las personas para garantizar la independencia de un órgano con funciones de esta importancia.

En segundo lugar, en el caso concreto, ante las múltiples excusas presentadas por los integrantes del CCJ, el criterio “orientador” brindado por el Presidente de la CSJ<sup>743</sup>, únicamente se refería a la necesidad de convocar suplentes en ausencia de los propietarios<sup>744</sup> y, por analogía, que las personas titulares de un determinado tribunal cuentan con la facultad de ordenar la integración del mismo<sup>745</sup>. En este sentido, no había una previsión legal para efectos de nombrar suplentes del CCJ y se desconoce el procedimiento y los criterios que la Consejera Presidenta utilizó para convocar a los consejeros suplentes a integrar el CCJ al momento de conocer los recursos de apelación interpuestos por las víctimas del caso.

Un tercer elemento que permite concluir que el CCJ no podía considerarse un órgano independiente es el hecho de que fungió como órgano revisor de la CSJ, aun cuando dicho órgano era su superior jerárquico.

Por lo anterior, las representantes consideramos que, ante una normativa y una práctica estatal que no contemplaban las salvaguardas necesarias para asegurar la independencia de las y los integrantes de los órganos disciplinarios, así como de éstos últimos desde una perspectiva institucional, ello conllevó la violación del principio de independencia judicial que obstaculizó el derecho de las víctimas de ser sujetas a un juicio justo.

### iii. Derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial

<sup>743</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 59 y anexo 16 (folio 447), anexo 22/24 (folio 389), anexo 20 (folio 309) y anexo 25 (folio 291).

<sup>744</sup> Artículo 16 Reglamento Interno del CCJ.- Cuando alguno o algunos de los Miembros Propietarios tengan impedimento para asistir a las sesiones, lo sustituirán los Suplentes, quienes deberán ser previamente convocados por la Secretaría. El Miembro Propietario que no pueda asistir, lo comunicará a la Secretaría por cualquier medio con la debida anticipación, de la hora y día para que haya sido convocado.

<sup>745</sup> Artículo 72 LOAT.- A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confieren, les corresponden las siguientes: (...) 3. Dar las órdenes convenientes para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, por licencia, o por cualquier otro motivo faltare el número de Magistrados necesario. (...).

Artículo 15 Reglamento Interno de la CSJ.- La Presidenta o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones: (...) d) Hacer el llamamiento pertinente para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo, faltare alguna Magistrada o Magistrado; (...).

Según lo ha manifestado la Honorable Corte Interamericana:

(...) la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona<sup>746</sup>.

Además, la jurisprudencia interamericana ha agregado que “[l]a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”<sup>747</sup>.

Respecto de las garantías judiciales en procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales, este Alto Tribunal también ha afirmado que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”<sup>748</sup>.

En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos ha destacado la importancia de respetar las debidas garantías procesales y el principio de imparcialidad en los procedimientos de imposición de medidas disciplinarias a los jueces<sup>749</sup>.

Por su parte, los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura señalan que:

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario<sup>750</sup>.

<sup>746</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 98.

<sup>747</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 146.

<sup>748</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 44.

<sup>749</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del pacto. CCPR/CO/84/TJK, 18 de julio de 2005, párr. 17. Ver también, ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales al segundo informe presentado por la República de Congo. CCPR/C/79/Add.118, 27 de marzo de 2000, párr. 14.

<sup>750</sup> ONU. *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. Op. Cit.

En el caso concreto, varias actuaciones de los órganos que participaron en el procedimiento disciplinario irregular seguido a los jueces y la magistrada demuestran que existió un sesgo y prejuicio en su contra.

Al respecto, cabe recordar que la CSJ –órgano del cual dependen todas las instituciones y funcionarios involucrados en los procedimientos disciplinarios de las víctimas– emitió comunicados en los que se refería al golpe de Estado como una “sustitución constitucional” o “sucesión constitucional”<sup>751</sup>, defendió la legalidad de las actuaciones que llevaron al derrocamiento del entonces Presidente Zelaya<sup>752</sup> y, en general, apoyó las medidas adoptadas por el gobierno *de facto* en desmedro de la protección de derechos humanos<sup>753</sup>.

Así, estas actuaciones convirtieron a la CSJ en un “actor protagónico en el proceso de separación de José Manuel Zelaya como presidente constitucional de la república”<sup>754</sup>, arrojando “dudas sobre su imparcialidad y su compromiso con el estado de derecho”<sup>755</sup>.

En este sentido, debemos reiterar que la magistrada Tirza y los jueces Guillermo, Luis Alonso y Ramón fueron juzgados por conductas que manifestaban su oposición al golpe de Estado, posición contraria a la expresada públicamente por la CSJ<sup>756</sup>. Teniendo clara esta realidad, resultaba impensable que la CSJ y sus órganos dependientes pudieran actuar en forma imparcial, pues todos ellos tenían una posición preconcebida que los llevó a dirigir los procesos disciplinarios como meras formalidades procesales para arribar a la decisión deseada por la CSJ, es decir, el despido.

De hecho, como puede observarse de los expedientes disciplinarios de las víctimas, todos los funcionarios involucrados en dichos procesos partieron, por su posición previamente concebida respecto de los hechos, del supuesto de que el golpe de Estado no era tal y, por tanto, descontextualizaron las conductas asumidas por las víctimas, calificándolas como actos político-partidistas merecedores de sanción<sup>757</sup>.

También, los oficios de traslado de cargos y citación a audiencias de descargo notificados por la DAP a las víctimas del caso, afirmaban –antes de realizar el proceso correspondiente– que en las investigaciones realizadas por la IGT, y en las que ellos no participaron, ya se había encontrado responsabilidad de su parte<sup>758</sup>. De manera que queda evidenciado que los procesos se siguieron para cumplir con las formalidades de lo que ya se pretendía con los mismos, a saber: destituir a los jueces y la magistrada y acallar cualquier voz disidente dentro del Poder Judicial.

<sup>751</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 30 y anexos 3, 4, 5 y 6a.

<sup>752</sup> *Ibid.*, párr. 30 y anexo 2 al informe de fondo. Ver también, CIJ, Informe de la CIJ, págs. 30-31.

<sup>753</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 33.

<sup>754</sup> *Ibid.*, párr. 31. Ver también, Informe de la CVR, pág. 402.

<sup>755</sup> ONU, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párr. 73.

<sup>756</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 137.

<sup>757</sup> HRW, Informe de HRW, pág. 45.

<sup>758</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 13 (folio 55), anexo 23 (folios 81-82) y anexo 19 (folios 216-217).

Esta actuación parcializada de los órganos disciplinarios de funcionarios judiciales también quedó evidenciada al no procesar y sancionar “a los jueces que respaldaron abiertamente la designación de Roberto Micheletti como presidente *de facto* de Honduras, pese a que estas declaraciones eran tan ‘políticas’ como aquellas que cuestionaban el golpe de estado”<sup>759</sup>.

En consecuencia, si los magistrados y todos los involucrados tenían una posición distinta y por demás pública respecto del golpe de Estado, y los hechos a juzgar se relacionaban directamente con tal evento, era obligación de éstos separarse del conocimiento de las causas y así garantizar la imparcialidad en los procesos disciplinarios de las víctimas. Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales<sup>760</sup>.

Sin embargo, esto no ocurrió; pero tampoco las víctimas pudieron recurrir a la figura de la recusación, puesto que el expediente pasó directamente de la DAP a la CSJ, sin que ellos tuvieran la oportunidad de cuestionar la parcialidad de éste último órgano<sup>761</sup>. Con este proceder se violentó, en consecuencia, el derecho de las víctimas a ser juzgadas por una autoridad imparcial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta representación concluye que el Estado hondureño no garantizó, a través de su normativa y práctica, las salvaguardas necesarias para que las víctimas fueran oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, en contravención del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la CADH), en relación con sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 CADH) y de adecuar su ordenamiento interno (artículo 2 CADH).

*b) El Estado hondureño violó el derecho a una defensa adecuada de las víctimas e incumplió con su deber de motivación*

Sobre el derecho de defensa, esta Honorable Corte ha establecido que “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”<sup>762</sup>, sin importar la materia de que se trate, inclusive la laboral y la administrativa<sup>763</sup>.

<sup>759</sup> HRW, Informe de HRW, págs. 42 y 45-47.

<sup>760</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Op. Cit. Párr. 147

<sup>761</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 140.

<sup>762</sup> Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 117.

<sup>763</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Op. Cit. Párr. 126.

Específicamente respecto de procedimientos disciplinarios contra funcionarios judiciales, este Alto Tribunal ha señalado que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe [...] permitir el ejercicio del derecho de defensa”<sup>764</sup>.

Al respecto, la Corte Europea estableció que “en lo relativo a procedimientos disciplinarios contra un juez, la igualdad de armas implica que el juez cuyo cargo está en juego debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso –incluida su evidencia– en condiciones que no lo coloquen en una situación de desventaja sustancial vis-á-vis las autoridades que proceden en contra de él”<sup>765</sup>.

Por su parte, este Tribunal Interamericano ha señalado que el derecho de defensa contempla elementos como el otorgamiento de un plazo adecuado para su defensa, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio, así como la posibilidad de conainterrogar a las y los testigos en cuyos testimonios se ha basado el inicio y conclusión de un proceso de destitución<sup>766</sup>. En suma, el derecho de defensa “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”<sup>767</sup>.

Como hemos señalado anteriormente, en el caso de Honduras, la normativa que regía el procedimiento disciplinario para funcionarios judiciales estaba plagada de ambigüedades y lagunas que permitieron que las autoridades actúen con un alto grado de discrecionalidad al aplicar dichas normas<sup>768</sup>.

En este orden de ideas, respecto del procedimiento a seguir en casos de despido, el artículo 65 de la LCJ solamente establece que para ello debe mediar “información sumaria y audiencia del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden”. No obstante, ninguna disposición en la mencionada ley o en el reglamento correspondiente regula lo relativo a los plazos para convocar a la audiencia, para evacuar la prueba, para presentar la recomendación a la CSJ, entre otros.

En el presente caso, debe destacarse que, una vez que se les notificó del procedimiento disciplinario en su contra, las víctimas no tuvieron acceso a sus expedientes en forma inmediata, por lo que tampoco tenían claridad de los hechos concretos que se les imputaban. Así, en varias oportunidades debieron solicitar copia

<sup>764</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 74.

<sup>765</sup> TEDH. *Olujić vs. Croacia*, petición 22330/05. Sentencia de 5 de febrero de 2009. Párr. 78. Traducción: CIDH, Informe de fondo, párr. 144.

<sup>766</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Op. Cit. Párrs. 81-83.

<sup>767</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 121.

<sup>768</sup> Vale reiterar que las normas relativas al régimen disciplinario aplicado a las víctimas han sido derogadas ante la aprobación de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, no obstante, como ha sido mencionado, en esta ley se omitió regular claramente el régimen disciplinario y por tanto en la actualidad solo hay una directriz que crea un régimen temporal que mantiene los vacíos y ambigüedades que se denuncian en el presente caso.

íntegra de sus expedientes, así como tiempo adicional para la preparación de su defensa.

En el caso del juez López Lone, el 30 de octubre de 2009 fue notificado de la resolución mediante la cual era citado para comparecer el día 5 de noviembre<sup>769</sup>; es decir, se le brindaban únicamente 5 días para presentarse a una audiencia de descargo, respecto de la únicamente conocía los cargos genéricos que le acusaban<sup>770</sup>. Por ello, en fechas 2 y 4 de noviembre, el juez López Lone solicitó copia del expediente disciplinario, así como mayor información sobre el juez natural en relación con la audiencia de descargo, los detalles de la acusación y el correspondiente aplazamiento de la audiencia<sup>771</sup>.

Respecto de la magistrada Flores Lanza, el 25 de noviembre le fue notificada la cédula de citación, convocándola para el día 4 de diciembre<sup>772</sup>, es decir, concediéndole 9 días para la preparación de su defensa, sin los medios necesarios para ello, por lo cual procedió a solicitar copia de su expediente y la reprogramación de la audiencia de descargo<sup>773</sup>.

En relación con el juez Chévez, él solicitó copia de su expediente desde que tuvo conocimiento de la investigación, siéndole negado el acceso al mismo<sup>774</sup>. Después, el 27 de octubre de 2009 es notificado de la citación, siendo convocado para el 10 de noviembre<sup>775</sup>, es decir, que se le otorgaban 14 días para la preparación de su defensa, sin contar con los medios necesarios para ello. En virtud de lo anterior, el juez Chévez procedió nuevamente a solicitar copia de su expediente y la concesión de un nuevo plazo para la preparación de su defensa, una vez que contara con el mismo<sup>776</sup>.

El mismo 27 de octubre, el juez Barrios también fue notificado de su citación a audiencia que lo convocaba para el 9 de noviembre<sup>777</sup>, es decir, se le concedían 13 días para la preparación de su defensa, sin contar con los medios necesarios para ello. Así, solicitó copia de su expediente, mayores detalles sobre la acusación y el juez natural a cargo de la audiencia, así como la concesión de mayor tiempo para la preparación de su defensa<sup>778</sup>.

A todo ello, cabe añadir que los jueces y la magistrada continuaban en el ejercicio de sus funciones, por lo que los periodos concedidos, sumado a la falta de información concreta sobre las acusaciones en su contra, realmente tornaban nugatorio su derecho de defensa.

<sup>769</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 13 (folios 54-56).

<sup>770</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folios 54-56).

<sup>771</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folios 57-60).

<sup>772</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folios 84-85).

<sup>773</sup> *Ibíd.*, anexo 23 (folios 86-89).

<sup>774</sup> *Ibíd.*, párr. 68 y anexo 19 (folios 49-51).

<sup>775</sup> *Ibíd.*, párr. 70 y anexo 19 (folios 212-213 y 217).

<sup>776</sup> *Ibíd.*, párr. 70 y anexo 19 (folio 224).

<sup>777</sup> *Ibíd.*, párr. 103 y anexo 19 (folio 216).

<sup>778</sup> *Ibíd.*, anexo 19 (folio 221-223).

Una vez que comparecieron ante la DAP, las víctimas alegaron la prescripción de las acusaciones y presentaron prueba de descargo<sup>779</sup>. Sin embargo, la DAP no se pronunció respecto de las solicitudes de prescripción interpuestas, y ordenó la evacuación de la prueba testimonial por escrito; estos hechos motivaron recursos de apelación ante la DAP por parte de las víctimas<sup>780</sup>, mismos que fueron declarados sin lugar por el CCJ, órgano que consideró que correspondía a la práctica de los trámites necesarios para la sustanciación del proceso<sup>781</sup>.

Al respecto, cabe destacar que tampoco existía claridad en la normativa hondureña respecto de la posibilidad de examinar testigos. No obstante, sí la hay a nivel interamericano, donde la Honorable Corte ha señalado que “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”<sup>782</sup>. También el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, interpretando que el derecho a interrogar testigos tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación<sup>783</sup>.

Así, a pesar de que a las cuatro víctimas se les violentó esta garantía, el caso que expresa con mayor evidencia la afectación de esta violación es el del señor Chévez, por cuanto en el expediente se observa que la Inspectoría de Tribunales Nor-Occidental recibió las declaraciones de varios de sus compañeros de trabajo<sup>784</sup>, quienes se refirieron a las discusiones y diferencias de opinión respecto del golpe de Estado, mismas que luego fueron determinantes en la decisión de no reincorporar al juez Chévez a su cargo<sup>785</sup>, violentándose así gravemente su derecho de defensa.

Por otra parte, una vez que los expedientes disciplinarios ya se encontraban ante la CSJ, no existió un procedimiento en forma de juicio que permitiera a las víctimas ser oídas por las autoridades que decidirían sobre la procedencia o no de sus despidos<sup>786</sup>, en una flagrante violación de su derecho de defensa.

En relación con la adecuada motivación, es preciso destacar que la CSJ emitió los acuerdos de destitución<sup>787</sup> de las víctimas sin argumentación alguna sobre los razonamientos que llevaron a sus integrantes a considerar que estas habían incurrido

<sup>779</sup> *Ibíd.*, párrs. 52, 71, 87 y 103, y anexo 13 (folios 67-76), anexo 23 (folios 95-105) y anexo 19 (folios 243-265).

<sup>780</sup> *Ibíd.*, anexo 13 (folios 79-80), anexo 23 (folios 108-110) y anexo 19 (folios 463-467).

<sup>781</sup> *Ibíd.*, párrs. 53, 71, 88 y 104, y anexo 13 (folio 86), anexo 23 (folio 115) y anexo 19 (folio 471).

<sup>782</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 152.

<sup>783</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Op. Cit.*, párr.39.

<sup>784</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 19 (folios 53-63).

<sup>785</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folios 349 y 351-352).

<sup>786</sup> *Ibíd.*, párr. 148.

<sup>787</sup> *Ibíd.*, párrs. 57, 76, 91 y 108. Ver también anexos 11-14 a la comunicación del Estado de Honduras de 14 de octubre de 2010, en el marco del proceso ante la Ilustre Comisión.

en las causales disciplinarias señaladas por la DAP y, mucho menos, que las mismas ameritaban ser sancionadas con el despido<sup>788</sup>. Más bien, los acuerdos únicamente contienen una descripción de las conductas imputadas a cada una de las víctimas y señalan una serie de artículos tanto de naturaleza procesal como disciplinaria de diversos instrumentos jurídicos, sin establecer de forma clara y precisa su relación con las conductas de las víctimas, ni su adecuación a las causales y sanciones disciplinarias<sup>789</sup>.

Al respecto, la Honorable Corte ha destacado que

las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>790</sup>.

En particular respecto de procedimientos disciplinarios, este Alto Tribunal ha señalado que “[e]n el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”<sup>791</sup>. En este sentido, la exigencia de un nivel adecuado de motivación es de suma relevancia “ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”<sup>792</sup>.

En el caso concreto, además de los acuerdos de destitución antes referidos, las víctimas nunca fueron notificadas de alguna resolución que realizara una debida motivación de las decisiones de despido<sup>793</sup>; fue tiempo después que las víctimas tuvieron conocimiento de la existencia de unas resoluciones que supuestamente motivaron los despidos acordados por la CSJ el 5 de mayo de 2010<sup>794</sup>. Sin embargo,

<sup>788</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 149.

<sup>789</sup> *Ibíd.*

<sup>790</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Op. Cit.* Párr. 78.

<sup>791</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Op. Cit.* Párr. 120.

<sup>792</sup> *Ibíd.*

<sup>793</sup> CIDH, Informe de fondo, párrs. 58 (el Informe de fondo se refiere a la resolución de 5 de mayo de 2009, siendo la fecha correcta la de 5 de mayo de 2010), 77, 93, 109 y 151, y anexo 16 (folio 122), anexo 22/24 (folio 48), anexo 20 (folio 39) y anexo 25 (folio 47).

<sup>794</sup> *Ibíd.*, párr. 151. Respecto del señor López Lone: *Ibíd.*, párr. 56 y anexo 13 (resolución de 8 páginas que consta posterior al folio 113 pero que no se encuentra foliada). Respecto de la señora Flores Lanza: *Ibíd.*, párr. 90 y anexo 23 (resolución de 8 páginas que consta posterior al folio 155 pero que no se encuentra foliada). Respecto del señor Chévez de la Rocha: *Ibíd.*, párr. 75 y anexo 19 (resolución de 8 páginas que consta posterior al folio 531 pero que no se encuentra foliada; inmediatamente después de

estas no se encontraban firmadas por el Pleno de la CSJ que decidió sobre los despidos, sino únicamente por el Presidente y la Secretaria<sup>795</sup>; ni siquiera se agregaron debidamente a los expedientes<sup>796</sup>, pues al principio las mismas no estaban numeradas y, fue posteriormente que se foliaron<sup>797</sup>.

En suma, las únicas decisiones que se notificaron a las víctimas fueron los acuerdos de destitución adoptados en la sesión de la CSJ de 5 de mayo de 2010, mismos que fueron entregados hasta el día 18 de junio del mismo año<sup>798</sup> y que claramente, no cumplen con los deberes de un órgano de esta naturaleza de fundamentar y motivar sus decisiones.

Un ejemplo de la falta de motivación es la referencia genérica que hacen los acuerdos de destitución al artículo 64 inciso a) de la Ley de la Carrera Judicial, que se refiere a que las decisiones de despido se basaron en el incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de la LCJ.

Sin embargo, ninguno de los acuerdos hace un análisis de la aplicación de dicha norma al caso concreto, en tal sentido, no es posible saber si la sanción se corresponde directamente con el incumplimiento de un deber particular, o si se sanciona una violación como grave o si se trata de una conducta reiterada. Tampoco se razona sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta. Así las cosas, ni las resoluciones de la DAP, ni los acuerdos de destitución de la CSJ, ni la propia acta de la sesión de la CSJ de 5 de mayo de 2010<sup>799</sup>, cumplen con este fundamental deber de motivar sus decisiones.

Al respecto, la Honorable Corte se ha referido al deber de motivar las resoluciones estableciendo que se trata de

(...) una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho

---

la resolución emitida respecto del juez Barrios). Respecto del señor Barrios: *Ibíd.*, párr. 106 y anexo 19 (resolución de 8 páginas que consta posterior al folio 531 pero que no se encuentra foliada).

<sup>795</sup> *Ibíd.*, párr. 151.

<sup>796</sup> *Ibíd.*

<sup>797</sup> *Ibíd.* Cabe recordar, como se señaló *supra*, que en el marco de los recursos de apelación interpuestos por las víctimas en fecha 30 de junio de 2010, la misma resolución es aportada como prueba documental y como parte de la prueba inspeccional ofrecidas por el representante de la DAP; sin embargo, en esta oportunidad, las cuatro resoluciones aparecen foliadas. Respecto del señor López Lone, ver CIDH, Informe de fondo, anexo 16 (reverso del folio 128, y folios 129, 291-294 y 431-434). Respecto de la señora Flores Lanza, ver CIDH, Informe de fondo, anexo 22/24 (folio 52, reverso del folio 53 y folios 128-131 y 359-362). Respecto del señor Chévez, ver CIDH, Informe de fondo, anexo 20 (folio 43, ambos lados; folios 143-146 y 192-195). Respecto del señor Barrios, ver CIDH, Informe de fondo, anexo 25 (folio 61, ambos lados; folios 159-162 y 274-277).

<sup>798</sup> Ver primer folio de los anexos 17-20 a la comunicación del Estado de Honduras de 14 de octubre de 2010, en el marco del proceso ante la Ilustre Comisión.

<sup>799</sup> Se excluye, por supuesto, la resolución del Presidente de la CSJ cuya absoluta ilegalidad ya ha sido referida en párrafos anteriores.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>800</sup>.

De conformidad con lo anterior, es evidente que las víctimas del presente caso no fueron realmente escuchadas, en términos de los estándares de protección que brinda el derecho de defensa, pues las autoridades se limitaron a transcribir los escuetos argumentos, a ignorar la prueba aportada por ellas y a declarar sus solicitudes sin lugar, sin pronunciarse sobre el fondo de lo requerido –como ocurrió con los incidentes de prescripción.

También, al no contar con resoluciones debidamente motivadas, los jueces y la magistrada se vieron imposibilitados de ejercer plenamente su derecho a una defensa adecuada a la hora de interponer los recursos ante el CCJ, ya que no conocían con claridad las motivaciones y razonamientos con base en los cuales fueron sancionados.

En virtud de todo lo expuesto en esta sección, las representantes consideramos que el Estado hondureño violentó el derecho de defensa de las víctimas (artículo 8.2, incisos b), c) y f) de la CADH), en relación con el principio de legalidad (artículo 9 CADH) y con sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 CADH) y de adecuar su ordenamiento interno (artículo 2 CADH).

*c) El Estado hondureño no garantizó el acceso a un recurso adecuado y efectivo para impugnar las decisiones y la revisión de las destituciones por un superior jerárquico*

La Honorable Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25.1 de la CADH contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales contemplados ya sea en la Constitución, en las leyes o en la propia CADH<sup>801</sup>.

También, de acuerdo a su jurisprudencia constante, los recursos deben ser adecuados y efectivos; para ello

no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los

<sup>800</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Op. Cit. Párr. 77.*

<sup>801</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Op. Cit. Párr. 228.*  
Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Op. Cit. Párr. 185.*

medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>802</sup>.

Respecto de este derecho, este Alto Tribunal ha señalado que

es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos<sup>803</sup>.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha reconocido que el artículo 8.2.h reconoce el derecho a que toda decisión que afecte derechos deba ser revisada por un superior jerárquico. En este sentido, ha señalado que un recurso de esta naturaleza debe garantizar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida<sup>804</sup>, y ha agregado que:

Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria<sup>805</sup>.

Tratándose de la revisión de medidas disciplinarias impuestas a funcionarios judiciales, los Principios básicos de la ONU relativos a la independencia de la judicatura señalan que

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares<sup>806</sup>.

<sup>802</sup> *Ibíd.*

<sup>803</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 229. Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 186.

<sup>804</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 165.

<sup>805</sup> Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párr. 100.

<sup>806</sup> ONU. *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. Op. Cit.

Por su parte, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, ha señalado que, en su opinión experta, “todas las decisiones disciplinarias y administrativas que tengan un impacto sobre el estatus de las juezas y jueces y magistradas y magistrados deberían tener la posibilidad de ser revisadas por otro órgano judicial independiente”<sup>807</sup>.

Ahora bien, en el presente caso, sostenemos que la legislación hondureña no preveía un recurso adecuado y efectivo contra las decisiones de la CSJ en materia disciplinaria, que respetara los estándares antes citados.

Valga recordar que el CCJ era el órgano al que un juez afectado por una sanción disciplinaria podía recurrir, de conformidad con los artículos 67 de la LCJ<sup>808</sup> y su equivalente el 190 del RLCJ; sin embargo, como se ha expuesto *supra*, de su lectura conjunta con el artículo 9, inciso e), numeral 2 de la LCJ<sup>809</sup>, esta facultad procedía únicamente respecto de las decisiones de la DAP, y no así respecto de las resoluciones de la CSJ.

En este sentido, en Honduras no existía ninguna norma que prevea recursos contra las decisiones de la CSJ, hecho que ha sido confirmado por el propio Estado en el trámite del presente caso ante la Ilustre Comisión, al reconocer que “[c]iertamente, las decisiones firmes y definitivas de la [CSJ] no pueden ser recurribles al no existir otro tribunal interno jurídicamente superior”<sup>810</sup> (texto entre corchetes añadido). En virtud de lo anterior, resulta evidente que el CCJ carecía de competencia para conocer y resolver los recursos que cuestionaran una decisión de la CSJ.

Adicionalmente, como fue señalado anteriormente, el CCJ no podía considerarse un órgano independiente e imparcial. Era evidente que, el comportamiento parcializado de la CSJ impedía, a su vez, que su dependiente jerárquico, el CCJ, pudiera tener una actuación imparcial.

<sup>807</sup> ONU. Asamblea General - Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados – Misión a México, Gabriela Knaul, A/HRC/17/30/Add.3*, 18 de abril de 2011, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/129/36/PDF/G1112936.pdf?OpenElement>, párr. 14.

<sup>808</sup> *Artículo 67 LCJ.- El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido, podrá en el término improrrogable de 10 días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial. Si no lo hiciera en el plazo indicado quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar el reclamo. Si el interesado se hubiere personado dentro del plazo legal, el Consejo dictará resolución señalando audiencia de trámite para que el recurrente y la Dirección [de Administración de Personal] concurren a presentar pruebas, las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas. Evacuadas las pruebas el Consejo dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes (énfasis y texto entre corchetes añadidos).*

<sup>809</sup> *Artículo 9 LCJ.- Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: (...) e) Conocer y resolver de: (...) 2. Los recursos procedentes que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración del Personal.*

<sup>810</sup> CIDH, Informe de fondo, anexo 11 (pág. 18).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, las víctimas no tuvieron derecho a un recurso efectivo o a la revisión de la decisión por una autoridad judicial jerárquicamente superior de la autoridad que había dictado las destituciones, en consecuencia se violaron los artículos 8.2.h y 25 de la Convención.

Por otro lado, en el caso del juez Chévez, si bien el CCJ consideró en grado de apelación que no había méritos para su destitución<sup>811</sup> también concluyó, con fundamento en el artículo 69 de la LCJ, que no resultaba conveniente la continuación de la relación laboral, señalando además que era imposible su restitución ante el nombramiento de su sustituto<sup>812</sup>. Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que

la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador<sup>813</sup>.

Es decir, si bien en su caso fue posible revertir la decisión de destitución, la víctima no tuvo acceso a un recurso efectivo, pues el CCJ decidió arbitrariamente no reintegrarlo, perpetuando de esta manera la violación de sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reconocido que pueden existir razones excepcionales para no reincorporar a un juez en su cargo, las cuales tienen que ser idóneas para lograr una finalidad convencionalmente aceptable; necesarias, es decir que no existiera otro medio alternativo menos lesivo, y proporcionales en sentido estricto<sup>814</sup>. Sin embargo, en el presente caso, las autoridades no solo no probaron que no existían otras posibilidades de reintegrarlo en el cargo sino que abiertamente señalaron que el reintegro no procedía por una supuesta manifestación del señor Chévez de sentir vergüenza del Poder Judicial, es decir, validaron prueba que no fue producida con su participación y al hacerlo mantuvieron una sanción en su contra, tornando ilusorio el acceso al recurso efectivo que tenía como principal objetivo lograr su reintegro en el cargo.

Adicionalmente, en el caso del juez Barrios, si bien logró mantener la estabilidad en su cargo, el CCJ no reconoció las violaciones a los derechos fundamentales sufridas por

<sup>811</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folios 341-352).

<sup>812</sup> *Ibíd.*, párr. 78 y anexo 20 (folio 351).

<sup>813</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. *Op. Cit.* Párr. 81. Ver también, OACNUDH, “Despido de jueces en Honduras envía mensaje intimidatorio al Poder Judicial, advierten expertos de la ONU”, 29 de julio de 2010, disponible en: <http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10235&LangID=S>

<sup>814</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. *Op. Cit.* Párr. 124.

el juez Barrios a lo largo de todo el procedimiento disciplinario y tampoco ordenó la correspondiente reparación de las mismas<sup>815</sup>.

Por todo lo anterior, las representantes consideramos que el Estado hondureño no garantizó el derecho de las víctimas a tener acceso a un recurso adecuado y efectivo para impugnar las decisiones y violó el principio de presunción de inocencia, protegidos por los artículos 8 y 25 de la CADH.

**C. El Estado hondureño violó los derechos a la libertad de expresión y reunión de los jueces y la jueza destituidos, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 13 y 15 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.**

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. [...]

Por su parte, el artículo 15 del mismo instrumento señala:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

La Corte Interamericana, en su constante jurisprudencia ha reconocido la importancia del derecho a la libertad de expresión, al señalar que la misma:

[...] se inserta en el orden público primario y radical de la democracia que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse.

<sup>815</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 166.

[...] También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano a expresarse y el de la sociedad en su conjunto de recibir información<sup>816</sup>.

En consecuencia, permitir que la ciudadanía exprese su descontento, disidencia y en general, sus opiniones, es uno de los deberes fundamentales de los Estados democráticos.

De acuerdo a lo establecido por este Tribunal:

[La...] libertad [de expresión] no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática<sup>817</sup>.

En lo que se refiere al contenido del derecho a la libertad de reunión, esta Honorable Corte no ha tenido la oportunidad de pronunciarse en detalle. Al respecto solo ha establecido que este derecho “[...] no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos y conformes con la Convención. [...]”<sup>818</sup>.

Por su parte, la Corte Europea ha establecido que el derecho a la libertad de reunión, que se encuentra garantizado en el artículo 11 del Convenio Europeo, obliga a los Estados a abstenerse de interferir con este derecho, inclusive cuando se trata de manifestaciones que pueden molestar u ofender a personas opuestas a las ideas o reclamos que intenta promover<sup>819</sup>.

En concordancia con lo anterior, la Corte Europea ha reconocido la estrecha relación que existe entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión. En sus palabras:

La protección de las opiniones y la libertad de expresarlas en uno de los objetivos del derecho de reunión y asociación protegido por el artículo 11 [del Convenio Europeo...]. En este sentido, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el

<sup>816</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 CADH). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 69. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54. Párr. 151.

<sup>817</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Op. Cit. Párr. 113.

<sup>818</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208. Párr. 169.

<sup>819</sup> TEDH. *Öllinger v. Austria*. no. 76900/01. §36, 29 de junio de 2006. TEDH. *Stankov and The United Macedonian Organisation Ilinden v. Bulgaria*. no. 29221/95 y 29225/95. §86, 2 de octubre de 2001.

artículo 10.2 existe un muy pequeño margen de restricción para las opiniones políticas o el debate sobre asuntos de interés público<sup>820</sup>.

Si bien, como desarrollaremos más adelante, los derechos a la libertad de reunión y expresión pueden ser restringidos, para ello es necesario que se cumplan una serie de requisitos que no se cumplieron en este caso.

A continuación nos representantes demostraremos, en primer lugar, que las víctimas de este caso tenían derecho al ejercicio de la libertad de expresión y reunión, independientemente de su calidad de jueces. En segundo lugar, analizaremos como los hechos de este caso constituyeron restricciones arbitrarias al ejercicio de estos derechos en su contra.

1. Las víctimas del presente caso eran titulares del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la libertad de reunión independientemente de su calidad de jueces

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los derechos contenidos en este instrumento, incluyendo los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión, son inherentes a *todas* las personas, sin ningún tipo de discriminación. En este mismo sentido, el principio número 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece:

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al respecto, esta Corte ha señalado expresamente “la Convención Americana garantiza [el...] derecho [a la libertad de expresión] a toda persona, independientemente de cualquier consideración, por lo que no cabe restringirla a una determinada profesión o grupo de personas”<sup>821</sup>.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado expresamente que los funcionarios públicos “son individuos y, como tales, califican para la protección

<sup>820</sup> TEDH. *Öllinger v. Austria*. no. 76900/01. §38, 29 de junio de 2006 (Traducción nuestra); En el mismo sentido ver, *inter alia*, TEDH. *Christian Democratic People's Party v. Moldova*. no. 28793/02, §62, 14 de febrero de 2006. TEDH. *Stankov and The United Macedonian Organisation Ilinden v. Bulgaria*. *Op. Cit.*, §85. TEDH. *Yazar and Others V. Turkey*. no. 22723/93, 22724/93 y 22725/93, §46, 9 de abril de 2002.

<sup>821</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 114.

del artículo 10 de la Convención [Europea]<sup>822</sup>, que protege el derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, el Tribunal también estableció que dado que la misión de los funcionarios públicos es asistir al gobierno a llevar a cabo sus funciones, el público tiene el derecho de esperar que ellos ayudarán y no dañarán al gobierno democráticamente electo y tienen un deber especial de reserva y lealtad hacia este<sup>823</sup>.

En lo que se refiere a la situación específica de los jueces, el principio 8 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas establece:

En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

De igual forma el principio 4.6 de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establece que:

Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

Por su parte, el Tribunal Europeo ha establecido que la calidad de juez no implica que la persona se vea desprovista de su derecho a la libertad de expresión<sup>824</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la calidad de jueces que ostentaban las víctimas de este caso no los privaba de manera alguna de su derecho a la libertad de expresión y de reunión. El ejercicio de ambas solo se podría haber limitado por la preservación de la dignidad, la imparcialidad y la independencia que debían caracterizar el ejercicio de sus funciones.

Como puede observar la Honorable Corte de la descripción de hechos realizada *supra*, en ninguno de los casos en los que las víctimas ejercieron estos derechos se vieron afectados bienes jurídicos propios de la función judicial. Por el contrario, las víctimas actuaron ejerciendo su opinión, en relación al golpe de Estado que se había llevado a cabo en Honduras.

<sup>822</sup> TEDH. *Vogt Vs. Alemania* [Gran Sala], no. 17851/91, §53, 26 de septiembre de 1995. En igual sentido, TEDH. *Guja Vs. Moldova* [Gran Sala], no. 14277/04, §52, 12 de febrero de 2008. TEDH. *Fuentes Bobo Vs. España*, no. 39293/98, §38, 29 de febrero de 2000.

<sup>823</sup> TEDH. *Guja Vs. Moldova* [Gran Sala], *Op. Cit.*, §74.

<sup>824</sup> TEDH. *Harabin Vs. Slovakia*, no. 58688/11, §149, 20 de noviembre de 2012. TEDH. *Wille Vs. Liechtenstein*, no. 28396/95, §42 y 67, 28 de Octubre de 1999.

Ellas, no solo tenían derecho a ejercer sus derechos contenidos en los artículos 13 y 15 de la CADH sin ningún tipo de interferencias arbitrarias, sino que como estableció la Corte Europea, en su calidad de funcionarios públicos, tenían un deber especial de lealtad hacia el gobierno democráticamente elegido que fue depuesto mediante el golpe de Estado.

2. Las destituciones de los jueces Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios y la magistrada Tirza Flores Lanza, constituyeron injerencias arbitrarias al ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y reunión

Como ya indicamos, los derechos a la libertad de expresión y de reunión, no son absolutos. De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constante de este Alto Tribunal, es posible exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, las cuales:

[...] deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)<sup>825</sup>.

Por otro lado, la Corte ha establecido que de acuerdo al artículo 30 de la CADH toda restricción al goce y ejercicio de los derechos y libertades debe contemplarse en una ley formal.<sup>826</sup> Asimismo, la Corte ha señalado que la ley no sólo debe ser jurídicamente lícita, sino que debe ser dictada con un objetivo legítimo, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Convención Americana solo puede basarse en la seguridad, el bien común<sup>827</sup> o la protección de los derechos y libertades de los demás, según lo establece el artículo 32 de la Convención Americana.

<sup>825</sup> Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 130. En relación a la necesidad de que las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben reunir ciertos requisitos para que sean justificables, también se han pronunciado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos. Cfr. Comité DH. *Caso Vladimir Petrovich Laptsevich c. Belarus*, comunicación No. 780/1997. U.N. Doc. CCPR/C/68/D/780/1997 (2000). párr. 8.2.

<sup>826</sup> El significado de esta expresión “ley” debe buscarse en los tratados internacionales, y debe ser entendida como ley formal, esto es una norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado. Corte IDH. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Op. Cit. Párr. 27. A esto, la Corte Europea ha agregado que no basta solamente con la existencia de una ley que autorice la injerencia, sino que dicha ley debe a su vez estar conforme con el ordenamiento internacional y debe respetar los derechos humanos. TEDH. *P.G. and J.H. v United Kingdom*, no. 44787/98, §44, 29 de septiembre 2001. TEDH. *Kopp v. Switzerland*, no. 13/1997/797/1000, §55, 25 de marzo 1998.

<sup>827</sup> La Corte ha establecido un criterio que permite a los gobiernos determinar cuando una ley es necesaria, al señalar que las leyes que limitan un derecho, en este caso su ejercicio, no sólo deben ser

Ahora bien, como lo ha señalado la Corte Interamericana

[D]e ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o “el bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Estos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de una “sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.<sup>828</sup>

Los representantes sostenemos, que en el caso que nos ocupa las destituciones de las víctimas constituyeron injerencias al ejercicio de la libertad de expresión de todas ellas y en el caso del Juez Guillermo López Lone, también de su derecho a la libertad de reunión. Además sostenemos que estas injerencias fueron además arbitrarias, pues no cumplieron con los requisitos establecidos en la jurisprudencia de este Alto Tribunal. Finalmente señalamos que los procesos disciplinarios se utilizaron como medios indirectos para restringir la libertad de expresión. A continuación analizaremos estas consideraciones.

a) *Los despidos de las víctimas constituyeron injerencias al ejercicio de la libertad de expresión de todas las víctimas y al ejercicio de la libertad de reunión del juez Guillermo López Lone*

Todas las destituciones de las víctimas estuvieron basadas en la realización de actos en los que estas ejercían su derecho a la libertad expresión y en el caso del Juez Guillermo López Lone su derecho a la libertad de reunión. En consecuencia, es claro que todas ellas constituyeron injerencias al ejercicio de estos derechos.

Así, al acordar el despido del Juez Guillermo López Lone, la CSJ consideró que “se en[contraba] debidamente acreditado que [aquel] incurrió en el incumplimiento de los deberes de su cargo, al haber participado activamente en la manifestación política realizada el día cinco de julio del año dos mil nueve”<sup>829</sup>.

Es decir, su despido estuvo basado en su participación en una manifestación pública, que como ya señalamos ha sido reconocido por el Tribunal Europeo como una forma

---

jurídicamente lícitas, sino que además, deben ser adoptadas en función del bien común (Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit.* Párr. 28), entendido éste como “referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana.” Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Op. Cit.* Párrs. 66 y 67.

<sup>828</sup> Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit.* Párr. 31.

<sup>829</sup> **Anexo 17:** Copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido de los jueces.

de ejercer los derechos a la libertad de expresión y reunión. En consecuencia, es evidente que su destitución fue una injerencia al ejercicio de estos derechos.

Por su parte, la Magistrada Tirza Flores Lanza fue destituida por su participación en la presentación de una denuncia penal en contra de diversos funcionarios públicos que habrían estado involucrados con la consumación del golpe de Estado y por solicitar una nulidad en el marco del trámite de un recurso de amparo que tenía como fin defender los derechos y libertades fundamentales del expresidente Zelaya. A través de ambos recursos la Magistrada Flores Lanza manifestó su opinión sobre los hechos acaecidos el 28 de junio de 2009.

La CSJ señaló que su destitución se debía a que la misma había realizado “actividades que por su condición de Magistrada, no le son permitidas, como lo son para los demás ciudadanos, al presentarse ante la Fiscalía General de la República, y presentar denuncia contra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos. Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la presentación de denuncias puede considerarse como una forma de ejercitar la libertad de expresión<sup>830</sup>; es decir que la destitución de la Magistrada Flores Lanza constituyó una injerencia sobre ese derecho.

En relación al juez Chevez, si bien inicialmente fue destituido por una serie de conductas que posteriormente se consideraron no probadas y por lo tanto se levantó la sanción de destitución, el Consejo de la Carrera Judicial decidió no reintegrarlo en su cargo por considerar que sí se había demostrado que había proferido expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, empleados públicos y sus compañeros, por lo que era “evidente que le daba vergüenza pertenecer al poder judicial”<sup>831</sup>.

Lo señalado por el Consejo de la Judicatura se basaba en algunas manifestaciones realizadas por el juez Chevez en relación a que le daba vergüenza la forma cómo la CSJ había actuado frente al golpe de Estado o por haber supuestamente incitado a sus compañeros a participar en las marchas a favor de Manuel Zelaya. Es decir, el Juez Chévez no fue reintegrado por haber manifestado su opinión, por lo que su permanencia separado del cargo constituyó una clara injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, el Juez Barrios fue destituido por haber dictado una conferencia sobre lo acontecido el 28 de julio y haber emitido criterios de valor<sup>832</sup>, es decir, por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión. Cabe destacar que si bien, la destitución del juez Barrios fue levantada posteriormente, los representantes sostenemos que el proceso al que se le sometió fue una injerencia al ejercicio a su libertad de expresión.

---

<sup>830</sup> TEDH. *Kayasu v. Turquía*. no. 64119/00 et 76292/01, §80, 13 de noviembre 2008.

<sup>831</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 67 y anexo 19 (folios 53-55).

<sup>832</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 108 y anexo 25 (folios 9-10). Ver también, anexo 13 que presenta el Estado de Honduras en su contestación de fecha 14 de octubre de 2010 ante la CIDH.

Habiendo establecido lo anterior, a continuación pasamos a demostrar por qué las injerencias al ejercicio a la libertad de expresión y reunión a las que hemos hecho referencia son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*b) Las restricciones a los derechos de las víctimas son incompatibles con la Convención Americana*

Como indicamos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que para que las restricciones a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión sean consideradas legítimas, es necesario que se cumplan con una serie de requisitos, que si bien, tienen su origen en diversas disposiciones de la Convención Americana de acuerdo al derecho de que se trate, son los mismos.

A continuación pasamos a explicar, por qué en el caso que nos ocupa, las sanciones impuestas a las víctimas no cumplieron con estos requisitos y por lo tanto deben ser consideradas como restricciones arbitrarias a sus derechos.

- i) Las sanciones aplicadas a las víctimas no estaban previstas en una ley en el sentido formal.

Tal y como hemos demostrado en el apartado relativo a la violación del principio de legalidad, las normas aplicadas para la destitución de las víctimas no pueden ser consideradas como leyes en el sentido formal, pues no se trata de “norma[s] jurídica[s] adoptada[s] por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”<sup>833</sup>. Como indicamos en la sección de hechos, algunas de las normas que establecían las conductas sancionables y sus sanciones se encontraban contenidas en reglamentos o normas de menor jerarquía, que no reunían estas características. Como mencionamos con anterioridad, a todas las víctimas les sancionaron con base en causales establecidas en artículos del RLCJ<sup>834</sup>, y a su vez, les fueron aplicados diversos artículos de un acuerdo aprobado por la CSJ que se denominó Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales<sup>835</sup>.

<sup>833</sup> Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit.* Párr. 27.

<sup>834</sup> Al juez López Lone, le aplicaron los artículos 1, 3, 4, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letra f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del RLCJ; a la magistrada Flores, los artículos 1, 3, 4, 7, 9 numeral 1), 149, 157, 160, 161, 171, 172 letra f), 173 letra c), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del RLCJ; al juez Chévez, los artículos 1, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letras b) y f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del RLCJ; y al juez Barrios, los artículos 1, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letra f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del RLCJ.

<sup>835</sup> Al juez López Lone, le aplicaron los artículos 1 párrafo primero letra f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; a la magistrada Flores, los artículos 1 párrafo primero, 2 letra d), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para funcionarios y Empleados Judiciales; al juez Chévez, los artículos 1 literal d), 2 literales d) y f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; y al juez Barrios, los artículos 1 párrafo primero y literal d), 2 párrafo primero letras d) y f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.

Evidentemente, ninguna de estas normas cumple con el requisito formal de la legalidad.

- ii) Las sanciones impuestas no responden a un objetivo permitido por la Convención Americana

La CIDH, en su informe de fondo, estimó que se podría considerar como un objetivo legítimo la defensa de los principios de independencia e imparcialidad enmarcándolos dentro del concepto de “orden público institucional”<sup>836</sup>; esta representación concurre con dicha afirmación. No obstante, no compartimos la aseveración de que ese haya sido el objetivo que perseguían las autoridades hondureñas al iniciar procesos disciplinarios en contra de las víctimas del presente caso.

Muy por el contrario, la instauración de los procesos disciplinarios y la subsiguiente destitución de las víctimas tenían un objetivo mucho más espurio. Aunque formalmente, el Estado podría argumentar que el marco normativo aplicado buscaba asegurar “la dignidad de la Administración de justicia”<sup>837</sup>, en realidad los procesos buscaban sancionar a las víctimas por expresar opinión contraria al golpe de Estado que se había llevado a cabo en Honduras y así crear un efecto inhibitorio en el resto de miembros del poder judicial que se manifestaban en este sentido.

Esta representación desea ser especialmente enfática en que el objetivo de los procesos disciplinarios era impedir que los jueces y la magistrada continuaran cuestionando el lamentable papel que jugó la CSJ de Honduras en este contexto, menoscabando de esta manera la independencia judicial. Al manifestar su opinión, las víctimas no hacían más que cumplir con su obligación como funcionarios públicos de defender la institucionalidad democrática en el país.

En ningún caso se trató de conductas que podían poner en peligro o afectar de manera alguna el decoro o la independencia o imparcialidad con la que debían actuar en su calidad de jueces. En ningún caso, las conductas sancionadas se dieron como parte del ejercicio de sus funciones, sino en su calidad de ciudadanos y defensores de derechos humanos.

Al respecto recordamos que Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad<sup>838</sup>.

<sup>836</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 208.

<sup>837</sup> Artículo 53(g) de la LCJ.

<sup>838</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Op. Cit. Párr. 116. Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 116.

Así, en un contexto como el que se dio este caso, la preservación de los distintos medios de denuncia era fundamental para que la población hondureña pudiera manifestar su rechazo al golpe de Estado. Por lo tanto, el Estado debía adoptar las medidas adecuadas para que existieran condiciones para ello.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con esta obligación. Por el contrario, adoptó medidas para reprimir de diferentes formas a aquellos que se oponían al golpe de Estado y acallar sus voces.

En consecuencia, resulta evidente que las sanciones impuestas a los jueces y la magistrada y los procesos a los que estos fueron sometidos perseguían un fin contrario a la CADH.

Los representantes consideramos que el caso del juez Guillermo López requiere una especial mención, pues también le fue afectado su derecho a la reunión, que como ya hemos indicado se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la libertad de expresión, pero posee un contenido distinto.

Al respecto recordamos que en el caso del juez López, la conducta que fue sancionada fue su participación en una manifestación pública en rechazo al golpe de Estado ocurrido el 28 de junio de 2009 y en apoyo al retorno al orden constitucional.

El Estado ha alegado que las manifestaciones alteraron el orden público, por lo que podría alegarse que la restricción de la libertad de reunión del juez López perseguía un fin legítimo, cual era preservar el orden público. Sin embargo, esto sencillamente no es cierto.

Además, recordamos que la Corte Europea de Derechos Humanos ha sido clara al señalar que “[...] Si cualquier posibilidad de tensión e intercambio intenso entre grupos opositores durante una demostración fuera suficiente para su prohibición, se le privaría a la sociedad de la oportunidad de escuchar diferentes puntos de vista [...]”.<sup>839</sup>

Por otro lado, se encuentra ampliamente documentado que la respuesta del Estado a este tipo de manifestaciones generó restricciones indebidas a derechos de manera generalizada. En este sentido, el Informe rendido por la OACNUDH señala que “[...] en el marco de las disposiciones de excepción se adoptaron varias medidas que limitaban los derechos fundamentales, como toques de queda, la represión de las manifestaciones y el cierre de medios de difusión.”<sup>840</sup> De igual manera, reconoció que “Las manifestaciones pacíficas fueron repetidamente disueltas por medios violentos, en particular gases lacrimógenos, cañones de agua, porras e instrumentos tales como tubos de hierro.”<sup>841</sup> Finalmente, el informe mencionado confirmó “[...] que la respuesta

<sup>839</sup> TEDH. *Öllinger v. Austria*. Op. Cit. §36. TEDH. *Stankov and The United Macedonian Organisation Ilinden v. Bulgaria*. Op. Cit., §86.

<sup>840</sup> OACNUDH, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párr. 19.

<sup>841</sup> *Ibíd.*, párr. 27.

a las manifestaciones, en particular la presencia de numerosos soldados armados, fue desproporcionada.”<sup>842</sup>

En efecto, las fuerzas de seguridad del Estado actuaron de manera desproporcionada en la represión de la manifestación en la que participó el juez López, lo que provocó la muerte de un manifestante y otros sufrieron lesiones serias. De hecho, en el caso del juez López Lone, fue debido a las actuaciones violentas de los militares en la manifestación del 5 de julio que sufrió una quebradura que le generó una incapacidad de aproximadamente tres meses.

Además, también es falso que la motivación de la sanción impuesta al juez López haya sido que por su investidura estaba impedido de participar en manifestaciones, lo cual además ya indicamos que no es compatible con los estándares internacionales en la materia.

Al respecto, llama poderosamente la atención a esta representación que la Corte Suprema sancione al juez López Lone por su participación en la citada manifestación, cuando –como se ha dicho- este mismo órgano promovió la participación de los funcionarios judiciales en las manifestaciones que se realizaron para apoyar al régimen de facto. En este sentido, está comprobado que la Jefe de Personal de la Corte Suprema atendiendo las instrucciones de sus superiores<sup>843</sup>, emitió un comunicado invitando a “todos los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial” a participar en la “Marcha por la Paz en Honduras” el día martes 30 de junio de 2009 con un horario de 9:30 a.m. a 1:00 p.m., es decir, en horario laboral.

De esta manera, es evidente que la destitución del juez López fue una injerencia arbitraria en el ejercicio de su libertad de reunión, pues la misma no perseguía un fin compatible con la CADH. Por el contrario, su fin era reprimir aquellas manifestaciones de opinión-inclusive a través del ejercicio del derecho de reunión-que fueran contrarias con la posición de apoyo del golpe de Estado que mantenía la CSJ.

*c) Los procesos disciplinarios incoados contra las víctimas se utilizaron como un mecanismo indirecto para restringir la libertad de expresión*

Por último los representantes sostenemos que los procesos disciplinarios a los que fueron sometidas las víctimas, se constituyeron como *vías o mecanismos indirectos* para limitar su libertad de expresión<sup>844</sup>. La ilustre Comisión ya ha mencionado que un mismo acto estatal puede constituir simultáneamente tanto una limitación a la libertad de expresión contraria a los requisitos del artículo 13.2 de la Convención como un

<sup>842</sup> *Ibíd.*, párr. 30 *in fine*.

<sup>843</sup> Según ella misma afirmó en los procesos disciplinarios seguidos contra los jueces y la magistrada.

<sup>844</sup> Artículo 13.3 CADH.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

medio de restricción indirecta al mismo derecho contenido en el artículo 13.3 del mismo instrumento<sup>845</sup>.

La Constitución Política hondureña también recoge este principio en su artículo 74, al establecer que “No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, [...]”

En el presente caso, los representantes afirmamos que los procesos iniciados y la aplicación de sanciones como consecuencia de determinadas expresiones e ideas contrarias a los intereses de las fuerzas políticas al momento de los sucesos del 28 de junio de 2009 por parte de los jueces López, Chévez, Barrios y Flores; además de la limitación directa desarrollada anteriormente, por no satisfacer los requisitos de legalidad y necesidad; también constituyen una limitación indirecta a dicho derecho por sus efectos de silenciamiento.

Es decir, los procesos disciplinarios iniciados y la sanción impuesta a los jueces, se utilizaron también como un mecanismo indirecto para inhibir la realización de críticas a la labor que han realizado los miembros de la CSJ desde que ocurrió el golpe de Estado estimulando la autocensura.

En consecuencia, solicitamos a este Honorable Tribunal que por las razones expuestas declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión de todas las víctimas y la violación del derecho a la libertad de reunión del Juez López Lone, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y 2 de la CADH, pues el marco normativo aplicado a las víctimas es abiertamente incompatible con dicho instrumento, de manera que el Estado tiene una obligación internacional de suprimir las normas disciplinarias que encuentren tal incompatibilidad.

**D. El Estado de Honduras no respetó el derecho de las víctimas de acceder y permanecer en cargos públicos en condiciones de igualdad (artículo 23(1)(c) CADH en relación con el artículo 1(1) CADH).**

El artículo 23(1)(c) de la CADH establece que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:  
(...)
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los jueces y juezas cumplen una función pública fundamental e irremplazable para el sostenimiento de la democracia. Cuando el poder judicial se conduce en forma independiente, imparcial y libre de presiones, sirve de contrapeso a los demás poderes del estado y ejerce una función esencial para la protección de los derechos humanos.

<sup>845</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Op. Cit. Párrs. 102.3 a) y 102.3 e).

Como ya hemos indicado, una de las garantías que existe para garantizar la independencia en la actuación de los jueces es el principio de inamovilidad, que requiere que los procesos en los que se decide la remoción de jueces de su cargo, respete el principio de legalidad y las garantías judiciales, lo cual ya hemos señalado que no ocurrió en el caso.

Sin embargo, el artículo 23(1)(c) de la CADH también guarda relación con este principio, en la medida en que establece el derecho a acceder a cargos públicos “en condiciones generales de igualdad”.

La Corte Interamericana ha definido los deberes específicos que impone el artículo 23(1)(c) de la CADH sobre el proceso de nombramiento y remoción de jueces y juezas. De acuerdo con lo establecido por este Tribunal, “[e]sto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando ‘los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos’ y que ‘las personas no sean objeto de discriminación’ en el ejercicio de este derecho”<sup>846</sup>.

Al tratarse de jueces y juezas que se encuentran protegidos por la garantía de inamovilidad, los Estados tienen una responsabilidad mayor de asegurarse que los procesos en los que se decida la remoción de jueces de su cargo no se conduzcan de forma discriminatoria y arbitraria.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que

el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política<sup>847</sup>.

Ahora bien, según fue ampliamente discutido en secciones precedentes, en el presente caso los procesos de destitución de los jueces Lone, Chévez y Barrios así como contra de la magistrada Flores, no cumplieron con las garantías del debido proceso, con el principio de legalidad, y además lesionaron el derecho de defensa y de revisión judicial.

Como explicamos, las normas vigentes eran amplias y ambiguas y permitieron que fueran interpretadas de forma arbitrarias en los procesos de destitución de los jueces. Tampoco había claridad en relación al proceso que debía seguirse para establecer si estos habían cometido alguna falta que ameritara su destitución.

---

<sup>846</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. *Op. Cit.* Párr. 206. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. *Op. Cit.* Párr. 138. Ver también, ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

<sup>847</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. *Op. Cit.* Párr. 135. Ver también, ONU, Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Op. Cit.*, párr. 19.

Además, los procesos disciplinarios estuvieron guiados por motivaciones políticas en contra de un grupo específico de jueces y juezas (todos pertenecientes a la AJD) debido al contenido de sus expresiones que eran contrarias a la posición establecida públicamente por la CSJ en relación con el golpe de Estado perpetrado en Honduras. En este sentido, los procesos disciplinarios no se ajustaron a las exigencias del artículo 23(1)(c) de la CADH, al permitir que factores exógenos a los criterios de objetividad y razonabilidad afectaran las decisiones sobre la permanencia y remoción en el cargo judicial.

En efecto, al haberse sancionado a los jueces en virtud de su posición contraria al golpe de Estado, la CSJ aplicó en forma discriminatoria el proceso disciplinario. Cabe recordar que la CSJ alentó la participación de los empleados del Poder Judicial en actividades organizadas por quienes promovieron el rompimiento del orden constitucional<sup>848</sup>; y no ejerció ningún tipo de acción disciplinaria en contra de jueces y asociaciones de jueces que favorecieron la posición jurídica asumida por la CSJ, a pesar de que estos también participaron en marchas y emitieron comentarios públicos apoyando la denominada “sucesión constitucional”<sup>849</sup>.

En conclusión, el cúmulo probatorio de este caso demuestra que las víctimas fueron perseguidas por las acciones y manifestaciones que realizaron en oposición al golpe de Estado y en oposición a la posición de la CSJ. En este sentido, los procesos disciplinarios iniciados en contra de los miembros de la AJD resultaron en la destitución de sus cargos judiciales en violación del artículo 23(1)(c) de la CADH, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que se pronuncie en este sentido.

**E. El Estado de Honduras no respetó el derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25 de la CADH) de las víctimas del caso.**

En el presente apartado, esta representación demostrará que el Estado de Honduras es internacionalmente responsable por no respetar el derecho de las víctimas a defender derechos humanos, al haber emprendido una serie de acciones encaminadas a impedir, sancionar y reprimir el ejercicio de dicho derecho.

En principio, las representantes consideramos pertinente recordar que este Alto Tribunal ha reconocido que

los Estados tienen el deber particular de “proteger [y (...)] otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos, así como de para

<sup>848</sup> Circular emitida por la Ingeniera Sandra Lizeth Rivera Gallo, Jefa de Personal del Poder Judicial (incluido como anexo 8 a la petición inicial de 5 de julio de 2010).

<sup>849</sup> Pronunciamiento de la ASOJMAH divulgado el 2 de julio de 2009 (incluido como anexo 9 a la petición inicial de 5 de julio de 2010). Ver también, Diario La Prensa, “Ya no era presidente cuando fue detenido”, 7 de julio de 2009, disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/506913-97/ya-no-era-presidente-cuando-fue-detenido>.

que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo”<sup>850</sup>.

Por su parte, la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (en adelante, la “Declaración de Defensores”) reconoce que,

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional<sup>851</sup>.

Aunado a lo anterior, tanto la Organización de Estados Americanos<sup>852</sup> como la CIDH<sup>853</sup> han reconocido que labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como “para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho”<sup>854</sup>. En particular, la Asamblea General de la OEA ha respaldado anualmente la labor de las y los defensores de derechos humanos, exhortando a los Estados que implementen la Declaración de Defensores<sup>855</sup>.

Sin embargo, como bien ha observado la CIDH, las normas interamericanas no han establecido un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos<sup>856</sup>, y por el contrario, ha sido considerado por diversos órganos de protección, que el ejercicio de este derecho fundamental conlleva necesariamente el

<sup>850</sup> Corte IDH. *Asunto Lysias Fleury respecto Haití*. Resolución de la Corte IDH de 07 de junio de 2003, Considerando quinto. Corte IDH. *Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz respecto Colombia*. Resolución de la Corte IDH de 22 de noviembre de 2010, Considerando vigésimo tercero. Corte IDH. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia*. Resolución de la Corte IDH de 05 de julio de 2006, Considerando octavo. Corte IDH. *Asunto Guerrero Gallucci respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte IDH del 21 de noviembre de 2011, considerando trigésimo tercero. Corte IDH. *Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto Guatemala*. Resolución de la Corte IDH de 04 de julio de 2006, considerando 9.

<sup>851</sup> ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999, artículo 1 (en adelante, la “Declaración de Defensores”).

<sup>852</sup> OEA, AG/RES. 2789 (XLIII-O/13); AG/RES. 2715 (XLII-O/12); AG/RES. 2658 (XLI-O/11); AG/RES. 2579 (XL-O/10); AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09); G/RES. 2412 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2067 (XXXVO-O/05); AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); AG/RES. 1842 (XXXII-O/02); AG/RES. 1818 (XXXI-O/01); AG/RES. 1711 (XXX-O/00); AG/RES. 1671 (XXIX-O/99).

<sup>853</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5. 7 de marzo de 2006, párr. 1.

<sup>854</sup> CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 13;

<sup>855</sup> OEA, AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04), punto resolutivo 8º; AG/RES. 2067 (XXXV-O/05), punto resolutivo 9º; AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06), punto resolutivo 9º; AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07), punto resolutivo 10º; AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08), punto resolutivo 10º; AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09), punto resolutivo 9º; AG/RES. 2579 (XL-O/10), punto resolutivo 11º; AG/RES. 2658 (XLI-O/11), punto resolutivo 11º; AG/RES. 2715 (XLII-O/12), punto resolutivo 12º; AG/RES. 2789 (XLIII-O/13), punto resolutivo 5º (i).

<sup>856</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr. 35

ejercicio de otros derechos<sup>857</sup>, tales como la libertad de expresión<sup>858</sup>, el derecho de reunión pacífica<sup>859</sup>, la libertad de asociación<sup>860</sup>, los derechos políticos<sup>861</sup>, el derecho a disponer de recursos eficaces<sup>862</sup>, entre otros.

Esta representación sostiene que el derecho a defender derechos humanos es un derecho autónomo e independiente que, si bien no está expresamente reconocido en el texto de la CADH, se encuentra protegido por los artículos 13.1<sup>863</sup>, 15<sup>864</sup>, 16.1<sup>865</sup>, 23.1.a<sup>866</sup> y 25.1<sup>867</sup> de la misma. Para llegar a dicha conclusión, consideramos pertinente que la Corte, como lo ha hecho en anteriores oportunidades, emplee una interpretación evolutiva de la CADH; atendiendo a que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución

<sup>857</sup> OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Informe especial sobre el derecho humano a defender derechos humanos en la ciudad de México 2011*. Disponible en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-defensores-dh.pdf>, pág. 28. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr. 35.

<sup>858</sup> OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, pág. 23.

<sup>859</sup> ONU. *Declaración de Defensores*, artículo 5.

<sup>860</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 143.

<sup>861</sup> ONU. *Declaración de Defensores*, artículo 8.1. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Informe especial sobre el derecho humano a defender derechos humanos en la ciudad de México 2011*. Disponible en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-defensores-dh.pdf>, pág. 28.

<sup>862</sup> OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, pág. 23.

<sup>863</sup> Artículo 13.1 CADH.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)

<sup>864</sup> Artículo 15 CADH.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

<sup>865</sup> Artículo 16.1 CADH.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. (...)

<sup>866</sup> Artículo 23.1(a) CADH.- (...) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).

<sup>867</sup> Artículo 25.1 CADH.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>868</sup>, aunado a un análisis de la naturaleza y alcances del derecho en cuestión.

Cabe destacar que esta Honorable Corte ya ha reconocido la existencia de derechos, que si bien, no están expresamente contemplados en la Convención Americana, es posible determinarlos a partir de lo dispuesto en distintas disposiciones de la Convención Americana de otros instrumentos aplicables en los Estados de la región<sup>869</sup>.

En el caso bajo estudio, esta representación ha demostrado ya una vulneración a todos los derechos reconocidos por los artículos precitados considerados de forma individual; sin embargo, atendiendo a la dimensión compleja del derecho a defender derechos humanos, proponemos valorar en forma conjunta este derecho, a fin de avanzar en la determinación del alcance de las obligaciones internacionales del Estado hondureño para la tutela efectiva del derecho a defender derechos humanos.

Lo anterior, atiende a la amplia gama de actividades que una persona defensora podría emprender al momento de ejercitar su derecho a defender los derechos y libertades fundamentales propias o de los demás.

Así, la Declaración de Defensores, enumera una serie de disposiciones específicas que permiten determinar cuáles actividades<sup>870</sup> son fundamentales para desarrollar una efectiva defensa de los derechos propios o de terceros<sup>871</sup>.

Es claro, pues, que el derecho a defender derechos humanos conlleva el ejercicio de distintos derechos que se interrelacionan entre sí, y, a criterio de esta representación, ello implica el motivo primordial por el cual esta Corte debe valorar una violación a este derecho tomando en cuenta la formulación conjunta anteriormente descrita.

Atendiendo a lo anterior, resulta especialmente relevante tener en cuenta lo destacado en su oportunidad por la Representante Especial del Secretario General de las

<sup>868</sup> Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Op. Cit. Párr. 114. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 106.

<sup>869</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. Párrs. 121 y ss.

<sup>870</sup> Por ejemplo, procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional; realizar una labor o emprender acciones a favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros; formar grupos, asociaciones y ONG; reunirse o manifestarse pacíficamente; ejercer el derecho a la libertad de opinión y expresión, incluido el derecho a recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos; denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y que se examinen esas denuncias; ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos; ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos; obtener protección eficaz, que incluye medidas de protección efectivas cuando exista el riesgo de sufrir ataques e independientemente del estatus del presunto autor (cfr. OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, pág. 23).

<sup>871</sup> ONU. *Declaración de Defensores*, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13.

Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, en cuanto a que la Declaración sobre los Defensores reconoce la libertad de reunión como un elemento importante del derecho a defender derechos humanos y se convierte en generador de legitimidad de la participación en actividades pacíficas para manifestarse en contra de las violaciones de los derechos humanos<sup>872</sup>.

Asimismo, la Declaración de Defensores también reconoce como fundamental para la labor de defensa de derechos fundamentales en su numeral 8.1, la “gestión de los asuntos públicos”, lo cual está igualmente reconocido por el artículo 23.1.a de la CADH.

Por otro lado, la Representante Especial observó también que la libertad de asociación “sirve de base para el trabajo de los defensores de los derechos humanos”<sup>873</sup> y es por ello que éste derecho está recogido por el artículo 5 de la citada Declaración. En efecto, existe un vínculo entre la libertad de asociación y el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

[...] el artículo 16 de la Convención Americana comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función<sup>874</sup>.

Sumado a lo anterior, el derecho a la libertad de expresión resulta imprescindible para la defensa de los derechos y libertades fundamentales, es por ello que a criterio de la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, la Declaración procura proteger las funciones de vigilancia y promoción de los defensores y defensoras, “reconociendo su derecho a obtener y difundir información relativa al disfrute de los derechos humanos”<sup>875</sup>. Además, según ha señalado la Representante Especial, la falta de respeto del derecho de los defensores a la libertad de expresión implica un efecto de autocensura, “puesto que esas personas consideran que no tienen suficientes garantías para publicar información sobre derechos humanos”<sup>876</sup>.

Finalmente, esta representación estima que los defensores y defensoras requieren del acceso a un recurso judicial eficaz no solo para denunciar violaciones en contra de sus

<sup>872</sup> ONU. *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*. Asamblea General, A/58/380, 18 de septiembre de 2003, disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=5800](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=5800), párr. 24.

<sup>873</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>874</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. *Op. Cit.* Parr. 146.

<sup>875</sup> OACNUDH. Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Comentario a la Declaración sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>, pág. 85.

<sup>876</sup> ONU. *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*. Asamblea General, A/58/380, *Op. Cit.*, párr. 20.

propios derechos, sino también, resulta porque es esencial e indispensable para la defensa de los derechos fundamentales de terceros. Por ello, el artículo 9 de la declaración recoge este derecho que a su vez se encuentra reconocido por el artículo 25 de la CADH.

Cabe resaltar que a través del ejercicio de este derecho, los defensores de derechos humanos contribuyen “a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos”<sup>877</sup>.

En efecto, la labor de los y las defensoras de derechos humanos contribuye a la promoción, el respeto y la protección de los derechos y libertades fundamentales, alertando y documentando abusos a los derechos humanos, acompañando a las víctimas de éstos, “fortaleciendo el Estado de Derecho, cuestionando la impunidad y activando los mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos”<sup>878</sup> y aportando a la democracia y a la paz.

En el contexto americano, esta labor ha sido determinante para la búsqueda de justicia de graves violaciones de los derechos humanos, la ampliación del horizonte de derechos individuales y colectivos, la protección de la democracia, entre otros. En América los y las defensoras cumplen un papel central en el desarrollo de la protección de derechos a nivel nacional e internacional.

Ahora bien, en contextos represivos, desiguales o violentos o frente a los quiebres de hecho o derecho de la institucionalidad y la democracia, la labor de aquellos es aún más crítica, de tal suerte que las y los defensores contribuyen a “[...] la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos”<sup>879</sup>.

Es por todo lo anterior, que la defensa de derechos humanos es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, por ello este derecho se debe ubicar en el centro de la tutela de derechos, toda vez que la carencia de la misma contribuye al irrespeto de los demás derechos humanos y por ello, debe ser considerado como un derecho autónomo.

1. Tirza Flores, Luis Chévez, Ramón Barrios y Guillermo López actuaron como defensores de derechos humanos en el caso en concreto

Esta representación estima que la calidad de defensor o defensora de derechos humanos radica en la labor de promoción o protección de derechos que realiza,

<sup>877</sup> ONU. *Declaración de Defensores*.

<sup>878</sup> OACNUDH en México. *Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*. Noviembre de 2009, disponible en <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>, pág. 9.

<sup>879</sup> ONU. *Declaración de Defensores*, artículo 18.2.

adhiriéndonos así al criterio de la OACNUDH<sup>880</sup> y de la CIDH<sup>881</sup>, que han considerado que el criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona.

En palabras de la CIDH:

El criterio identificador de quién debería ser considerado como defensora o defensor de derechos humanos es la actividad. En este sentido, aquellas personas que desde instituciones del Estado tienen funciones relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos y que, en función de dicho trabajo, son víctimas de actos que directa o indirectamente impiden o dificultan sus tareas, deben recibir la misma protección que aquellas personas que desde la sociedad civil trabajan por la defensa de los derechos humanos. Ello, en virtud de que con dichos actos se afecta el goce y disfrute de los derechos humanos de la sociedad en general. Asimismo, la Comisión toma en cuenta que, en general, las funcionarias y funcionarios de entidades tales como Defensorías del pueblo y del ciudadano, personerías, procuradurías, fiscalías especializadas en derechos humanos, entre otras, quienes están constantemente trabajando en la verificación del correcto funcionamiento del Estado y el desempeño de las autoridades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, son más susceptibles a ser víctimas de actos en su contra<sup>882</sup>.

Es evidente que las víctimas del presente caso realizaron acciones en defensa de sus derechos y libertades fundamentales y de terceros en un contexto excepcional y por lo tanto, sus acciones están protegidas en virtud del derecho a defender derechos humanos.

Independientemente del cargo que hayan tenido, lo cierto del caso es que las víctimas ejercieron su derecho a defender derechos humanos, cada uno desde distintos espacios y ejerciendo una o varias dimensiones de éste derecho.

Así, resulta incontrovertible que la interposición del recurso de amparo presentado a favor del ex Presidente Manuel Zelaya por parte de la jueza Flores y la solicitud de nulidad que le sucedió, no constituyó un acto de procuración ni de defensa privada, pues ella no fue contratada por el, ni tampoco ostentó ningún poder de representación o recibió remuneración alguna por su accionar.

La única motivación de la jueza Flores fue la defensa de la institucionalidad democrática y de los derechos políticos del señor Zelaya, así como de los ciudadanos y ciudadanas hondureñas que habían elegido un presidente por un período determinado y cuyo período fue interrumpido mediante el uso de la fuerza.

<sup>880</sup> OACNUDH, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>881</sup> CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr.12

<sup>882</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, Op. Cit., párr. 20.

Por otro lado, el juez Chévez, al momento de ser detenido ilegalmente también se encontraba defendiendo la integridad personal de los manifestantes, con el agravante de que al momento de ejercitar su derecho a defender derechos humanos, se identificó como juez y aun así, fue objeto de una detención ilegal, los vejámenes descritos *supra* y eventualmente destituido por ello.

En el caso del señor Barrios, a través de la conferencia que brindó, así como con la posterior publicación, él hizo un llamado a defender la democracia y se consideró asimismo como su defensor, razón por la cual también se puede concluir que actuó como defensor de derechos humanos.

Finalmente, en el caso del juez López, debemos ser especialmente enfáticos en el hecho de que se encontraba en una manifestación ciudadana, sin ningún tipo de vinculación político-partidista, con el objeto de defender el Estado de Derecho y el orden democrático que finalmente redundan en la protección de los derechos fundamentales de todos y todas los hondureños.

2. Los hechos configuran una violación al derecho humano a defender derechos de Tirza Flores, Luis Chévez, Ramón Barrios y Guillermo López

Esta representación ha demostrado que las víctimas del presente caso ejercitaron su derecho a defender derechos humanos y la respuesta del Estado, a través de la Corte Suprema, fue acallar estas voces disidentes dentro del Poder Judicial a través de la destitución, lo cual tuvo como objetivo impedir su participación en asuntos de interés público, ejercitar su libertad de expresión, su derecho de reunión y consecuentemente, su posibilidad de defender derechos humanos.

De acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte, los Estados tienen la obligación de:

facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>883</sup>.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con estas obligaciones. Por el contrario, emprendió una serie de acciones encaminadas a sancionar a las víctimas por ejercer su derecho a defender derechos humanos y limitar la posibilidad de las víctimas de continuar ejerciendo dicho derecho en todas sus dimensiones.

<sup>883</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 91.

En efecto, tal y como ha sido demostrado a lo largo de este escrito, los despidos contra los jueces López, Chévez y Flores afectaron su derecho a formar parte de la AJD y con ello afectaron sus derechos a continuar procurando la independencia judicial y el respeto a la democracia a través de su pertenencia a dicha organización.

Sus despidos también afectaron su forma de vida y tuvieron un efecto amedrentador en ellos y en los otros miembros de la organización, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos<sup>884</sup>.

Las representantes sostenemos que si bien en el caso del juez Barrios, dicho despido no se materializó, su sometimiento a un proceso administrativo por haber llevado a cabo labores de defensa de derechos humanos, a través del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, tuvo el mismo efecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Honduras violó el derecho autónomo a defender derechos humanos, protegido por los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1(a) y 25.1 de la CADH por la restricción indebida del ejercicio de dicho derecho.

**F. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad personal así como de los derechos a la honra, dignidad y al desarrollo del proyecto de vida de las víctimas, consagrados en los artículos 5 y 11 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.**

El artículo 5 de la CADH protege el derecho de toda persona a que se respete su “integridad física, psíquica y moral”. Por otro lado, el artículo 11 de la CADH, establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Honorable Corte ha reconocido que las violaciones de derechos humanos generan sufrimientos en las víctimas. Así por ejemplo ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera sentimientos de inseguridad e impotencia<sup>885</sup>. Igualmente “ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de

<sup>884</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 43.

<sup>885</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle”(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63. Párr. 173.

sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”<sup>886</sup>.

Al referirse al artículo 11 de la CADH la Corte ha establecido que “la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”<sup>887</sup>.

Asimismo ha establecido que:

El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Según el Tribunal Europeo, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo. Además, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, en el marco del derecho a la vida privada, se extiende a la esfera pública y profesional<sup>888</sup>.

La violación del derecho a la vida privada también está intrínsecamente ligada al proyecto de vida de las víctimas, ya que la Corte ha entendido que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.<sup>889</sup> En este sentido, la Corte ha declarado que:

[E]s razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses<sup>890</sup>.

<sup>886</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 158. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 145. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124. Párr. 94.

<sup>887</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 157.

<sup>888</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 135.

<sup>889</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No.25. Párr. 148.

<sup>890</sup> *Ibíd.*, párr. 150.

Las representantes sostenemos que los procesos disciplinarios, las estigmatizaciones, las persecuciones, la destitución injusta e ilegal de sus cargos judiciales, y la falta de justicia en este caso han producido grandes sufrimientos psíquicos y daños morales a las víctimas. Adicionalmente, las acciones y omisiones del Estado de Honduras han producido efectos adversos en sus vidas profesionales, familiares y económicas.

Como desarrollaremos en este capítulo, el proyecto de vida de las víctimas se ha visto gravemente afectado, lo que les produce gran ansiedad, falta de seguridad económica y afectaciones en sus relaciones inter-personales. Hechos como los aquí narrados indudablemente cambian la vida de cualquier persona y esto debe ser tomado en cuenta a la hora de evaluar la responsabilidad estatal por las violaciones a derechos cometidas en este caso.

#### 1. Adán Guillermo López Lone

Como demostraremos a través de la declaración que rendirá ante este Tribunal, el proceso de destitución del Juez López tuvo un impacto económico y emocional que le afectó a él y a su familia. Como se describe en la sección sobre hechos, a raíz de su despido el presupuesto familiar se redujo considerablemente y afectó su capacidad para sufragar las obligaciones mensuales, al punto que su hijo mayor Daniel López Flores tuvo que asumir el pago de la hipoteca de la casa por un tiempo.

Ante su situación de desempleo, dedicó su tiempo a trabajar en forma voluntaria en la AJD sin percibir ningún ingreso. Luego fue contratado como asesor técnico de la Asociación, pero con una reducción sustancial de sus ingresos y de beneficios en comparación con lo que percibía en su cargo judicial.

Durante el proceso disciplinario en su contra el caso fue publicitado en los medios de prensa, donde se les calificaba continuamente como “jueces zelayistas”, “jueces políticos” y “jueces quemallantas”. El abordaje mediático del proceso fue tergiversado, con una evidente carga negativa y desfavorable en su contra.

Para el Sr. López Lone su remoción del cargo judicial fue un proceso muy doloroso, no solo por la publicidad del mismo y el enfoque negativo y amarillista que realizaron los medios en su contra, sino también porque su salida de la judicatura no tuvo un curso normal.

Sin duda alguna, el proceso y el despido le provocaron sentimientos de incomodidad, molestia, ansiedad y sufrimiento. Se sintió “echado” y “desvalorado”, lo que le generaba mucha tristeza y frustración. Su vida cambió completamente, y sintió que su proyecto personal había sido injustamente destruido.

#### 2. Tirza del Carmen Flores Lanza

La Sra. Tirza del Carmen Flores Lanza vivió junto a su esposo, Adán Guillermo López

Lone, las mismas dificultades económicas descritas en los párrafos precedentes.

Emocionalmente también se vio profundamente afectada. Durante los procesos disciplinarios en su contra y luego de la destitución de su cargo experimentó cambios bruscos en las relaciones con otros compañeros jueces y juezas, de quienes percibía un “fuerte rechazo”.

Adicionalmente, en virtud de la exposición pública a la que fue sometida se sintió discriminada, tanto ella como su familia. Observó a sus hijos e hija cambiar su estilo de vida y sus propias relaciones sociales, lo que le causó mucho sufrimiento.

### 3. Luis Alonso Chévez de la Rocha

Durante el proceso en su contra y luego de su remoción de la judicatura, el Sr. Luis Alonso Chévez de la Rocha vivió momentos muy difíciles, de gran tristeza, inseguridad e incertidumbre. Recuerda que los describían en la prensa como “jueces quemallantas”, “zelayistas”, o “vandálicos”.

El juez Chévez había desarrollado una carrera judicial de 14 años 3 meses y 7 días, y tenía planes de poder jubilarse con el programa del Poder Judicial que le permitía hacerlo a la edad de 58 años, es decir, él tenía la expectativa de laborar solamente 6 más. No obstante este proyecto de vida, ante la situación del despido esos planes quedaron frustrados. Durante los meses que se mantuvo sin un trabajo estable vivió momentos de mucho temor y preocupación por la estabilidad económica de su familia. Tómese en cuenta que cuando ocurrieron los hechos de este caso, tenía dos hijos pequeños de 6 y 4 años que dependían de él, y el mayor de ellos padecía de una alergia que requería de tratamiento permanente.

A raíz de su despido perdió muchas amistades, porque le señalaban que él se había equivocado al involucrarse en “cuestiones políticas”. De hecho, algunas de sus amistades “tenían temor de asociarse a un juez que había sido despedido en esas circunstancias”.

Con su trabajo como juez, el señor Chévez manifiesta que se sentía “como pez en el agua” y su buen desempeño e impecable record laboral indicaba que hacía un buen trabajo, él se sentía realizado profesionalmente y respetado por sus colegas. Por eso, aun cuando se revocó el acto de despido por parte del Consejo de la Carrera Judicial, sus sentimientos de frustración y tristeza se mantuvieron porque su deseo siempre ha sido continuar con su carrera judicial y jubilarse en el curso normal al que tendría derecho, de esta manera que cambiar de trabajo de forma tan injusta lo golpeó emocionalmente y también le provocó un deterioro en las relaciones con parte de su familia debido a sus cambios de ánimo ante la frustración por lo vivido.

### 4. Ramón Enrique Barrios Maldonado

El Sr. Ramón Enrique Barrios Maldonado mantenía un record laboral impecable. Sin

embargo, a partir del proceso disciplinario que le iniciaron por sus manifestaciones en oposición al golpe de Estado, comenzó a ser objeto de visitas constantes por parte de la inspectoría de tribunales. Él recuerda que cada vez que hacía un pronunciamiento público, al día siguiente recibía la visita de oficiales de la inspectoría de tribunales.

A raíz del proceso disciplinario se sintió estigmatizado. Se le calificaba a él y a los otros jueces y magistrada afectados como “jueces comunistas”. Cuando llegaba a laborar al tribunal sintió el rechazo de sus compañeros y el aislamiento. La situación fue muy intensa y le afectó emocionalmente.

Si bien en su caso no se ejecutó el despido, durante el año que se le mantuvo en el puesto sin saber cuál sería su futuro tuvo sentimientos de inseguridad y temores constantes, él llegaba cada día a laborar pero no sabía si ese sería su último día de trabajo efectivo, de tal manera que no podía planificar ni proyectar su trabajo ante la situación de incertidumbre. Llegó un momento en que incluso, había perdido el deseo de ir a trabajar y hasta pensó en renunciar a su cargo.

#### 5. Conclusión respecto de esta sección

En conclusión, es evidente entonces que los despidos de todas las víctimas afectaron profundamente sus vidas.

En los casos de Tirza Flores, Guillermo López y Luis Chévez, no solamente les causaron un profundo sufrimiento al perder la fuente de su sustento, sino que los señalamientos en su contra les hicieron perder relaciones y amistades. El curso de sus vidas se vio profundamente alterado a pesar de que ellos tenían pensado continuar su vida profesional en la judicatura, al ser despedidos fueron obligados a abandonar el rumbo que se habían trazado.

Finalmente, todas las víctimas mantienen sentimientos de frustración ante la situación de indefensión en que se les colocó y ante la falta de acceso a la justicia. Para ellos, es muy doloroso haber sido víctimas de la estigmatización por defender la democracia de su país, mientras que sus perpetradores se mantienen en sus cargos sin haber respondido por sus actuaciones.

En consecuencia, las representantes solicitamos que este Alto Tribunal declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada y familiar de las víctimas, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH.

**G. El Estado hondureño es responsable por no haber conducido de forma diligente y adecuada una investigación sobre la detención ilegal y arbitraria del Juez Chévez en violación del artículo 7 de la CADH en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento.**

De acuerdo con el marco fáctico de este caso, el juez Chévez fue víctima de una detención arbitraria. Aunque pudo lograr su liberación a través de la interposición de un recurso de hábeas corpus, el Estado hondureño no ha realizado una investigación de estos hechos que permita identificar y sancionar a las personas responsables de haberle privado su libertad de forma arbitraria.

El artículo 7 de la Convención Americana consagra la protección del derecho a no ser privado de libertad de forma arbitraria. En sus numerales 2, 3 y 4 señala lo siguiente:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

La Convención Americana establece en su artículo 1.1 que los Estados “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.” Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte Interamericana estableció que el artículo 1.1 impone sobre los estados obligaciones de respeto y garantía que deben observarse en relación a todos los derechos humanos protegidos en el tratado<sup>891</sup>.

Estas obligaciones requieren que los Estados asuman el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, así como de investigar de manera seria y con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción para identificar a los culpables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar que la víctima sea reparada adecuadamente<sup>892</sup>. De modo que si el aparato del Estado actúa de manera que las violaciones queden impunes y no se restablece a la víctima en la plenitud de sus derechos, el Estado incumple su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción<sup>893</sup>.

En relación específica al artículo 7 de la Convención, el deber de garantía exige que el Estado adopte medidas para prevenir que la libertad de las personas pueda verse lesionada por la actuación arbitraria de sus agentes estatales o de terceros particulares, pero además requiere que el Estado investigue las violaciones a este derecho y así sancione a los responsables.

La obligación de iniciar una investigación de los hechos cobra especial relevancia en función de las características específicas de las personas afectadas en la violación de sus derechos. Así por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que cuando se trate de atentados contra defensores/as de derechos humanos “los Estados deben (...)”

<sup>891</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 174.

<sup>892</sup> *Ibíd.*

<sup>893</sup> *Ibíd.*, párr. 176.

investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”<sup>894</sup>.

Según ha dicho la Corte IDH, la obligación de investigar “debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>895</sup>, y “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio”<sup>896</sup>. De lo contrario, ha dicho la Corte, “se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse”<sup>897</sup>. Cuando el Estado incumple con este deber, auxilia, en cierto modo, a los autores de la violación, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>898</sup>.

En esta línea de ideas, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique su eficacia para identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho lesionado y además, que se permita que tales actos vuelvan a repetirse. Por lo tanto, en caso de que exista una carencia o defecto de esta índole, le corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para remediar esta situación como parte de su obligación de protección.

El contexto del presente caso, las circunstancias de la detención y las características de la víctima como defensor de derechos humanos deben formar parte del análisis de la violación de investigar la detención arbitraria, debido a que éstos hechos no fueron aislados, sino que se dieron dentro de un ambiente de violencia contra los/as defensores/as que denunciaban violaciones a los derechos humanos.

De igual manera, los estándares del Sistema Interamericano establecen que la violación de un derecho se ve agravada cuando se demuestra que el Estado permitió una práctica violatoria de derechos humanos dentro de su territorio<sup>899</sup>, tal y como distintas instancias internacionales han documentado en relación con las miles de detenciones arbitrarias que se dieron con posterioridad al golpe de Estado<sup>900</sup>.

<sup>894</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Op. Cit. Parr. 91. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161. Párr. 77.

<sup>895</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 61. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 112. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 144.

<sup>896</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 255.

<sup>897</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 156

<sup>898</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Op. Cit. Párr. 177.

<sup>899</sup> Ver, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Op. Cit. Párr. 129. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párr. 135. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>900</sup> CIDH, *Honduras: DDHH y Golpe de Estado*, párr. 6. Ver también, OACNUDH, Informe de la OACNUDH sobre Honduras, párrs. 32 y 33.

Los hechos demuestran que el día 12 de agosto de 2009, encontrándose en las inmediaciones del centro comercial Multiplaza, el juez Chévez, junto con otras personas, fue detenido ilegal y arbitrariamente por parte de oficiales de policía que actuaron bajo las órdenes del Comisionado Figueroa Tercero. En esa situación permaneció por 4 horas en la Primera Estación de Policía, sin haber sido informado sobre los motivos de su detención, sin habersele leído sus derechos y sin que se registrara la detención en el Libro de Novedades que lleva la citada estación policial. Adicionalmente fue víctima de malos tratos.

Como se ha señalado previamente, el juez Chévez logró su libertad gracias a la interposición oportuna de un recurso de exhibición personal, el cual fue ejecutado por la jueza Katy Antonia Sánchez, quien se apersonó a la estación de policía y al comprobar que la detención no tenía sustento alguno ordenó su liberación inmediata.

Con base en el informe que rindió la jueza Sánchez, el 10 de setiembre de 2009 la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula declaró con lugar la acción de exhibición personal y resolvió enviar certificación de la sentencia y fotocopia autenticada de las diligencias a la Fiscalía de Derechos Humanos de San Pedro Sula para que se ejerzan las acciones penales correspondientes. Dicha decisión de la Corte de Apelaciones es consecuente con el artículo 269 del Código Procesal Penal que establece la obligación de los funcionarios públicos de denunciar aquellos delitos de los que tengan conocimiento<sup>901</sup>, así como en el artículo 39 de la Ley sobre Justicia Constitucional que señala similar obligación cuando el juez determine que la detención es ilegal<sup>902</sup>.

Así, de conformidad con el Código Penal hondureño, las conductas desplegadas por los agentes de policía bajo el mando del Comisionado Figueroa se encuentran tipificadas en los artículos 333 y 349 del citado cuerpo legal. El artículo 333 establece que:

Se aplicará la pena de reclusión de tres (3) a cinco años y multa de cincuenta mil (L. 50, 000.00) a cien mil (L. 100, 000.00) lempiras al funcionario o empleado público que:

1) Detenga o incomunique ilegalmente a una persona o no le de inmediato cumplimiento al mandamiento de exhibición personal expedido por autoridad competente;

---

<sup>901</sup> ARTÍCULO 269.- Obligación de Denunciar. Tienen la obligación de denunciar los delitos de acción pública: 1) Los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimiento de los mismos, en ocasión de sus funciones. [...]

<sup>902</sup> ARTÍCULO 39.- DEL EFECTO LAS RESOLUCIONES PROCEDENTES.- Si del estudio de los antecedentes a que se refieren los artículos precedentes, resulta que la detención, restricción o amenaza es ilegal, el ejecutor decretará la orden de libertad del agraviado o la cesación de las restricciones, vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas, apremios ilegales o de cualquier otra coacción, restricción o molestia innecesaria para la seguridad individual o para el orden de la prisión, y pondrá esos hechos en conocimiento del Ministerio Público con el objeto de que se ejerza la acción penal correspondiente. Igual obligación tendrá el juez o magistrado que conozca de la acción una vez dictada la sentencia que declare con lugar la misma. Las resoluciones anteriores tendrán el carácter de Sentencias Definitivas, una vez revisadas en su caso por la Sala de lo Constitucional.

(...)

Por su parte, el artículo 349 señala

Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que:

(...)

2) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos;

(...)

Ambos delitos son considerados de acción pública según el artículo 25 en concordancia con los artículos 26 y 27 del Código Procesal Penal hondureño<sup>903</sup>, razón por la cual ante la orden de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, el Ministerio Público tenía la obligación de investigar los hechos declarados violatorios de los derechos del señor Chévez y, en su oportunidad, presentar las acciones penales correspondientes. Sin embargo, ha transcurrido casi 5 años desde que la Corte de Apelaciones envió la documentación al Ministerio Público y hasta la fecha no se conoce

<sup>903</sup> Artículo 25, Código Procesal Penal.- El ejercicio de la acción pública le corresponderá al Ministerio Público, el cual podrá proceder de oficio o a instancia de parte interesada. En los asuntos de su competencia, tal acción será ejercitada por la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público. También podrá ser ejercitada por las víctimas del delito, en su caso. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, todos los delitos, excepto los comprendidos en los Artículos 26 y 27 de este Código. A su vez, los artículos 26 y 27 del mismo Código describen cuales son los delitos de acción pública dependientes de instancia particular y cuales son perseguibles solo a instancia privada. Ambos señalan:

ARTÍCULO 26.- Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima:

- 1) Las lesiones leves, las menos graves y las culposas;
- 2) Las amenazas;
- 3) El estupro, el incesto, el rapto, los abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de catorce años. Antes de esta edad el delito será perseguible de oficio por el Ministerio Público;
- 4) El hurto de bienes cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo más bajo vigente en la región del país en que se haya cometido el delito;
- 5) La estafa y otros fraudes, excepto cuando el sujeto pasivo sea el Estado, en cuyo caso la acción puede ser ejercida igualmente por la Procuraduría General de la República;
- 6) La usurpación;
- 7) Los daños; y
- 8) Los relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor.

De los casos determinados en los numerales 1) y 2) se exceptúan los de violencia intrafamiliar, definidos en el Código Penal, que podrán ser perseguidos por el Ministerio Público sin que preceda instancia de la víctima.

Con todo, el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin necesidad de requerimiento de parte interesada, cuando el delito haya sido cometido contra un menor o incapaz.

Formalizada la acusación, el desistimiento de la víctima no impedirá que continúe el proceso.

ARTÍCULO 27.- Sólo serán perseguibles por acción de la víctima los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) La violación de secretos, su revelación y el chantaje;
- 3) La negación de asistencia familiar a personas mayores de edad;
- 4) La estafa consistente en el libramiento de cheques sin la suficiente provisión.

que se haya llevado ninguna acción para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención ilegal y arbitraria que sufrió el señor Luis Alonso Chévez de la Rocha.

Por ello, solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado hondureño es responsable internacionalmente por faltar a su deber de investigación respecto de los hechos violatorios del derecho a la libertad personal en perjuicio del juez Chévez, y por incumplir con el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la CADH.

## VII. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS

### A. Obligación de reparar

Las representantes de Guillermo López Lone, Tirza Flores Lanza, Luis Chévez de la Rocha y Ramón Barrios Maldonado consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones a sus derechos fundamentales en el presente caso. Por ello, respetuosamente solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a ellos a raíz de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 23 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

#### 1. Fundamentos de la obligación de reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>904</sup>.

Dicha norma se encuentra reflejada en el Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella<sup>905</sup>. La Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH “refleja una norma consuetudinaria que

<sup>904</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227. Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 327.

<sup>905</sup> Artículo 63.1 CADH.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se *reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados<sup>906</sup>.

De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada<sup>907</sup>.

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Asimismo, ha reiterado la Honorable Corte que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”<sup>908</sup>. Dado que esto a veces no es posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>909</sup>. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>910</sup>.

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>911</sup>.

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de la situación anterior a las conculcaciones a los derechos fundamentales probadas a lo largo del presente escrito; garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos que motivan la presente controversia.

## 2. Beneficiarios de las reparaciones

<sup>906</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 211. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 227. Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Op. Cit. Párr. 327. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 134.

<sup>907</sup> Cfr., CADH, art. 63.1. Ver también, Faúndez Ledesma, Héctor: *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

<sup>908</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 221.

<sup>909</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. Párr. 53.

<sup>910</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 135; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 54.

<sup>911</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 205.

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>912</sup>.

Las víctimas directas en el presente caso son Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Adán Guillermo López Lone y Ramón Enrique Barrios.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene a Honduras la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas citadas reciban una adecuada y oportuna reparación integral.

## **B. Medidas de reparación solicitadas**

En los siguientes apartados, esta representación explicará la necesidad de una serie de medidas encaminadas a disminuir el daño sufrido por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

1. Restitución a las víctimas de sus derechos: la reincorporación al Poder Judicial, sin excepciones, de Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Adán Guillermo López Lone.

Como se expuso con anterioridad, las medidas de reparación ordenadas por este Alto Tribunal requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)<sup>913</sup>.

El presente caso, al igual que otros de similar naturaleza que esta Honorable Corte ha examinado con anterioridad, evidencia que la destitución de las víctimas es el resultado de un proceso lesivo de los derechos y libertades fundamentales de las víctimas<sup>914</sup> y por ello, la medida idónea e indispensable para reparar las conculcaciones a sus derechos fundamentales es la restitución a sus cargos<sup>915</sup>.

Asimismo, esta representación desea enfatizar que el proyecto de vida de las víctimas se encontraba estrechamente vinculado con su carrera judicial. Tal y como hemos expuesto con anterioridad, los despidos generaron afectaciones profundas en las víctimas atendiendo a que sus aspiraciones profesionales y personales giraban alrededor del ejercicio de la judicatura.

En tal virtud, esta representación considera de imperiosa necesidad que esta Honorable Corte le ordene al Estado de Honduras la reincorporación de las víctimas,

<sup>912</sup> Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Párr. 38.

<sup>913</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 126.

<sup>914</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 246. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 162.

<sup>915</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 152.

sin excepción alguna, al ejercicio de la judicatura. Dicha reincorporación debe incluir el derecho de las víctimas de gozar de la remuneración que les correspondería al día que la misma se haga efectiva, así como todos los beneficios sociales y el rango correspondiente<sup>916</sup>, respetándose las condiciones de ubicación geográfica (ciudad en la que desempeñaban sus cargos previo al despido), la especialidad en la materia jurisdiccional en la que se encontraban y el carácter indefinido de su nombramiento. Asimismo, debe ordenarse al Estado que se computen los años que han estado fuera de sus cargos como años efectivamente laborados para que las víctimas no sufran ningún menoscabo en su derecho a la jubilación.

Finalmente, enfatizamos en la procedencia de esta medida no sólo por su significado para la vida de las víctimas sino también porque sería a su vez una medida que enviaría un mensaje claro a la judicatura respecto a la arbitrariedad de los procesos a los que se sometió a las víctimas y la importancia de garantizar la independencia judicial.

## 2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”<sup>917</sup> violaciones a los derechos humanos como las que originaron el presente caso.

A continuación, describimos las garantías de satisfacción y no repetición que en el caso concreto, contribuirían a cumplir con el citado objetivo.

### a) *Adopción de reformas legislativas*

Esta representación ha demostrado que la normativa aplicada a las víctimas del presente caso no era compatible con la Convención Americana y por tanto, el Estado inobservó su obligación de “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención”<sup>918</sup>.

En tal virtud, esta representación considera imprescindible, que para garantizar la independencia judicial en Honduras, este Alto Tribunal le ordene al Estado que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar un régimen disciplinario para jueces acorde a los estándares internacionales en la materia.

<sup>916</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 163.

<sup>917</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 84.

<sup>918</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 323

Si bien algunas de las normas que fueron aplicadas a las víctimas del caso ya fueron derogadas, en concreto, la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, como se ha mencionado supra, la nueva normativa tampoco es compatible con la CADH por las razones que se dirán.

Así, el actual régimen está siendo aplicado por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial (CJCJ). Este órgano se creó mediante la reforma a la Constitución de enero de 2011<sup>919</sup> y, posteriormente, el 17 de noviembre de 2011 se aprobó la Ley del CJCJ, misma que entró en vigor en el mes de enero de 2012<sup>920</sup>.

En la nueva legislación, las disposiciones relativas a las incompatibilidades y prohibiciones de los cargos judiciales, así como al régimen disciplinario no revisten mayor claridad y especificidad. Por ejemplo, el contenido de los artículos 49 y 50 de la derogada Ley de la Carrera Judicial<sup>921</sup> ha sido reproducido en incisos en los artículos 55 y 57 de la nueva Ley del CJCJ<sup>922</sup>; es decir, el contenido sustantivo de los artículos

<sup>919</sup> Congreso Nacional. Decreto Legislativo No. 282-2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,443 de 15 de febrero de 2011. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Otros/Decreto%20282-2010%20Reformar%20las%20Atribuciones%201.%2010%20y%2012%20y%20derogar%20los%20numerales%208%20y%209%20del%20art%C3%ADculo%20313%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica.pdf>, artículo 3. Ratificado mediante Decreto Legislativo No. 5-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,460 de 7 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Decretos/Ratificar%20Decreto%20282-2010%20reforma%20a%20la%20Ley%20de%20la%20Carrera%20Judicial.PDF>

<sup>920</sup> Congreso Nacional. Decreto Legislativo No. 219-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,706 de 28 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/ActividadesEventos/Documents/Ley%20del%20Consejo%20de%20la%20Judicatura%20y%20la%20Carrera%20Judicial%20%283,288kb%29.pdf>, artículo 76.

<sup>921</sup> Artículo 49. Los funcionarios del Ramo Judicial no podrán ser miembros activos de Partidos Políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio.

Artículo 50. Los cargos en el Ramo Judicial y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido, con la gestión profesional de negocios ajenos, con los cargos de elección popular y los de representación política, con el ejercicio del comercio, con la calidad de Ministro de cualquier culto, con la milicia activa, salvo en la jurisdicción penal militar, con toda participación en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado, con los cargos de curador dativo y auxiliar de la justicia y con la dirección y fiscalización de sociedades comerciales. La prohibición de litigar y de ejercer cargo de auxiliar, se extiende a quien esté en uso de licencia. Se exceptúan de la presente disposición, a los Magistrados suplentes y representantes del Ministerio Público, los cargos docentes hasta un límite de diez horas semanales, siempre que no se afecte la marcha regular del trabajo.

<sup>922</sup> Artículo 55. El cargo de juez o magistrado es incompatible: a) Con cualquier cargo de elección popular o que implique participación en actividades políticas; b) Con el desempeño de otros empleos o cargos públicos o privados retribuidos, salvo los de carácter docente o que tengan que ver con la investigación jurídica, el desempeño de funciones diplomáticas ad hoc, o con la producción literaria, artística, científica o técnica, que previamente haya calificado y autorizado el Consejo; c) Con el libre ejercicio de la profesión del derecho, la abogacía, la notaría, la procuración o cualquier tipo de asesoramiento jurídico; d) Con la calidad de ministro de algún culto religioso; e) Con la gestión profesional de negocios ajenos, o con la dirección o fiscalización de sociedades comerciales, tanto si las realiza personalmente o por interpósita persona; y, f) Con cualquier otra actividad, pública o privada que, previa calificación del

vigentes es prácticamente el mismo a las normas derogadas, al grado de que sigue sin definirse en qué consiste la prohibición de participar en actividades políticas, por lo cual se sigue permitiendo una interpretación discrecional de la norma.

En cuanto al régimen disciplinario establecido, la Ley del CJCJ retrocede en relación con lo contenido en la ley que le antecedió. Así, la Ley de la Carrera Judicial establecía el régimen disciplinario en sus artículos 53 a 55, al menos se refería a las sanciones a imponer en los artículos 56 a 61 y al régimen de despido en los artículos 64 a 72. En dichas disposiciones, la Ley de la Carrera Judicial describía, aunque escueta y vagamente, algunas de las conductas que podían dar lugar a algún tipo de sanción.

Sin embargo, la actual Ley del CJCJ se limita a referirse a tres situaciones generales que pueden dar lugar a la suspensión de la condición de empleados y funcionarios judiciales (artículo 53<sup>923</sup>), así como a algunas prohibiciones generales de jueces y magistrados (artículo 57).

Asimismo, en el apartado referente a la responsabilidad disciplinaria de funcionarios y jueces (artículos 62 a 69<sup>924</sup>), únicamente se indica que al efecto se seguirán los

Consejo, ponga en peligro la objetividad, imparcialidad o independencia en el desempeño de las funciones jurisdiccionales.

Artículo 57. Los jueces y magistrados no podrán: a) Tener militancia activa en un partido político o en un sindicato, ni declararse en huelga; b) Participar en actividades políticas de cualquier clase, excepto la de emitir su voto personal; c) Revelar la información de que tengan noticia por razón del cargo; d) Formular declaraciones a los medios de comunicación social sobre asuntos de los que hayan conocido o estén conociendo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; e) Los que incumplan incurrirán en responsabilidad disciplinaria, civil o penal según sea el caso.

<sup>923</sup> Artículo 53. La condición de empleados y funcionarios judiciales se suspenderá en los casos siguientes: a) Por incapacidad temporal sobreviniente; b) Por auto de prisión decretado por delito; y, c) Cuando así lo hubiere acordado el Consejo, provisional o definitivamente, por razones disciplinarias. Tan pronto se acredite, a satisfacción del Consejo, el cese definitivo o la inexistencia de la causa que dio lugar a la suspensión, el o la funcionario o empleado judicial resumirá su cargo, con los derechos y los sueldos, bonificaciones o cualquier otro beneficio dejados de percibir en el caso de haber sido improcedente la suspensión.

<sup>924</sup> Artículo 62. La responsabilidad disciplinaria de los Empleados y Funcionarios Judiciales se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos en esta Subsección y en todo caso con respeto a los principios que informan el debido proceso.

La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones en ningún caso podrán ser objeto de corrección disciplinaria.

Artículo 63. Las infracciones que generan responsabilidad disciplinaria a los empleados y funcionarios se clasifican en graves, menos graves y leves, conforme la calificación que al efecto establezca el respectivo reglamento de la presente Ley.

Artículo 64. Las sanciones a las respectivas infracciones serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 65. Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las sanciones impuestas deberán guardar la debida proporción con la gravedad de la infracción y con los antecedentes disciplinarios del sancionado. Asimismo se tomará en consideración la evaluación del desempeño del funcionario, previo a la comisión de la falta.

Artículo 66. Las infracciones cometidas por los empleados y funcionarios judiciales prescriben en seis (6) meses, si se trata de infracciones graves y menos graves, y a los cuarenta y cinco (45) días, si se trata de infracciones leves. Dichos plazos se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se tenga

procedimientos establecidos en esa subsección. No obstante, la subsección citada corresponde al recurso de reposición que puede interponerse contra la resolución emitida en el procedimiento disciplinario (artículo 69), mientras que la sustanciación del proceso disciplinario (artículo 68), las infracciones (artículo 63) y sus correspondientes sanciones (artículo 64) se delegan al reglamento de la Ley del CJCJ a ser elaborado y aprobado por este órgano, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

Es decir, que en la Ley del CJCJ no se subsana, sino que más bien se agrava, la ambigüedad y vaguedad con la que estaban formuladas las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial, por ello, la normativa actual también resulta contraria a la CADH.

Por otro lado, como expusimos con anterioridad, el CJCJ se encuentra actualmente aplicando un Régimen Disciplinario Temporal –el cual fue establecido en una circular– con el objetivo de implementar un proceso de “depuración” del poder judicial, y que le ha sido aplicado a numerosos jueces y juezas, incluyendo a Ramón Barrios.

Así, es evidente que las falencias y gravísimas incompatibilidades con la CADH de las que adolecía la ley vigente al momento de los hechos que motivan el presente caso, subsisten y, en ciertos casos, se ven agravadas.

En adición a los problemas expuestos en relación con la normativa vigente, también subsisten algunas normas que no fueron expresamente derogadas, a saber, las establecidas en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.

De esta manera, teniendo en cuenta el efecto útil que debe tener la convención y las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, es importante que se reitere la obligación

noticia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en el respectivo reglamento, tanto en el Consejo de la Judicatura como el Inspector General de Tribunales.

La prescripción se interrumpirá desde la fecha de iniciación del correspondiente expediente disciplinario, sin embargo, se reanudará si dicho expediente permanece paralizado durante seis (6) meses por causas no imputables al juez o magistrado sujeto a aquél.

Artículo 67. Las sanciones impuestas por infracciones graves y menos graves prescriben a los seis meses y las impuestas por infracciones leves, a los tres meses. Ambos plazos correrán desde el día siguiente a la fecha en que adquiera el carácter de firme la correspondiente resolución.

Artículo 68. La competencia para la imposición de las sanciones disciplinarias de los empleados y funcionarios judiciales corresponde al Consejo.

El procedimiento disciplinario se iniciará tan pronto se tenga noticia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Subsección. El Consejo actuará por propia iniciativa, como consecuencia de informe remitido desde los sistemas de inspección y evaluación o por denuncia de cualquier ciudadano y se sustanciará de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo.

Si la sanción no se aplica por negligencia del Consejo de la Judicatura se debe deducir las responsabilidades correspondiente[s] a sus miembros.

Artículo 69. Contra la resolución emitida en aplicación del procedimiento disciplinario el afectado podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de tres (3) días desde la notificación, resolución que pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Consejo proveerá lo que resulte necesario para la notificación de la resolución al interesado(a), así como para la ejecución de la sanción impuesta, tan pronto la misma sea firme.

Una vez firma la resolución el Consejo procederá a ejecutar la sanción respectiva.

del Estado de “adoptar medidas legislativas para adecuar su derecho interno a la CADH y además, evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos”<sup>925</sup>.

Con base en ello, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que le ordene al Estado de Honduras las reformas legislativas que correspondan de manera que se regule de forma adecuada el régimen disciplinario contra jueces y juezas, incluyendo, entre otros, la tipificación clara y objetiva de las conductas reprochables, las consecuentes sanciones y el procedimiento a seguir de manera que se respeten los derechos humanos de los jueces y juezas y se garantice su independencia.

b) *Programa de capacitación para operadores de justicia*

La Corte Interamericana en distintas oportunidades ha señalado que las capacitaciones en materia de protección de derechos humanos son una “manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.”<sup>926</sup>

Por ello, esta Honorable Corte ha dispuesto que los Estados, al ser declarados responsables internacionalmente por inobservancias de la CADH, deben realizar capacitaciones y educación en derechos humanos a operadores de justicia,<sup>927</sup> integrantes del Ministerio Público<sup>928</sup>, cuerpos armados<sup>929</sup>, policía<sup>930</sup> y organismos de seguridad.<sup>931</sup> Estas medidas han presentado un gran número de variaciones que las diferencian y caracterizan entre sí, debido a que las mismas son motivadas por distintas violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>925</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 207. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 221.

<sup>926</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 24 de noviembre de 2008, Considerando décimo noveno. Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. Párr. 251.

<sup>927</sup> Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217. Párrs. 257, 258 y 259.

<sup>928</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 245.

<sup>929</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 249. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 303. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219. Párr. 283.

<sup>930</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Párr. 251.

<sup>931</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 282.

En el presente caso, esta representación estima necesario que el Estado implemente un programa permanente de capacitación para operadoras y operadores de justicia de nuevo ingreso en el que se brinde información fundamental sobre independencia judicial, así como respecto del libre y pleno ejercicio de sus deberes y derechos como funcionarios judiciales, y que se haga especial mención a la sentencia emanada por el Tribunal Interamericano, tal y como esta Honorable Corte lo ha ordenado en otras oportunidades<sup>932</sup>.

El anterior programa también tendría como objeto de que los funcionarios que eventualmente conformen los órganos disciplinarios aseguren el respeto de las garantías de independencia e imparcialidad en sus decisiones relativas a los derechos humanos de las personas sujetas a su control.

c) *Diseño e implementación de una política pública integral dirigida a la protección de los defensores/as de derechos humanos*

Tal y como quedó demostrado *supra*, el Estado no respetó el derecho de las víctimas a defender derechos humanos. En tal virtud, esta representación considera necesario que el Estado adopte una política pública dirigida a garantizar dicho derecho y proteger a aquellas personas que lo ejercitan.

Desde el año 2006, la Comisión Interamericana en su primer Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas recomendó a los Estados “implementar una política global para la protección de protección a los defensores de derechos humanos”<sup>933</sup>.

Aunado a lo anterior, recientemente, en la sentencia del caso *Luna López vs. Honduras*, este Alto Tribunal valoró positivamente la existencia del proyecto de “Ley de Mecanismos de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales”<sup>934</sup>, y al hacerlo la Corte estableció una serie de parámetros y requisitos que debería contemplar una política pública para la protección de los defensores de Derechos Humanos<sup>935</sup>.

Bajo esa consideración, esta representación solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que se le reitere al Estado su deber de implementar dicha política pública y que se ordene que en la misma se incluyan las garantías suficientes para proteger el ejercicio del derecho humano a defender derechos humanos.

<sup>932</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Op. Cit. Párrs. 347 a) y 348. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Op. Cit. Párr. 283.

<sup>933</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, recomendación 5.

<sup>934</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. Párr. 242.

<sup>935</sup> *Ibíd.*, párr. 243.

d) *Investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas*

El Tribunal Interamericano ha acotado que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”<sup>936</sup>, puesto que es deber del Estado evitar y combatir la impunidad<sup>937</sup>.

El presente caso demuestra una serie de vulneraciones a los derechos fundamentales que fueron consumadas por una diversa gama de funcionarios públicos responsables de administrar justicia; sin embargo, en su mayoría, éstos continúan en sus cargos o, ejerciendo la función pública.

Es por ello que esta representación le solicita a la Honorable Corte que se le ordene al Estado de Honduras que deduzca las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan contra los responsables de los hechos que motivaron el presente caso.

Solicitamos que se otorgue plena participación a las víctimas en los procesos que se inicien y que los resultados de las investigaciones sean divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad hondureña los conozca pues, como bien ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”<sup>938</sup>.

e) *Publicación y difusión de la sentencia de la Corte IDH*

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, el Tribunal ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas<sup>939</sup>.

<sup>936</sup> Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Op. Cit.* Párr. 61. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 100.* Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 144.*

<sup>937</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. Párr. 69.*

<sup>938</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Op. Cit.* Párr. 169. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. Párr. 77.*

<sup>939</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Op. Cit.* Párr. 195.

En el caso que nos ocupa, esta medida reviste de una particular importancia, pues tal y como expusimos con anterioridad, las víctimas del presente caso fueron severamente estigmatizadas en un contexto de una aguda polarización, por lo que el mensaje de reproche a la conducta estatal también debe informarse a la sociedad hondureña en general. Como hemos expuesto, los riesgos y amenazas en contra de la independencia judicial en Honduras subsisten, y por ello, la divulgación de esta información es particularmente importante.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en al menos dos diarios de circulación nacional<sup>940</sup>. Dicha publicación también deberá ser realizada en las páginas web de la CSJ, de la Cancillería General de la República y del Ministerio Público y mantenida en estos espacios hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

f) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición*

La Corte Interamericana, en reiteradas ocasiones ha señalado que como desagravio para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos<sup>941</sup> y como garantía de no repetición<sup>942</sup> es pertinente ordenar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional<sup>943</sup>.

Esta representación le solicita a este Alto Tribunal, que le ordene al Estado de Honduras la celebración de un acto público en el cual el Estado de Honduras reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado y donde se realice una solicitud de perdón público con el fin de desagraviar a las víctimas<sup>944</sup>. En este acto, el Estado debe manifestar, además, su compromiso de proteger y garantizar los derechos de los operadores de justicia así como de las defensoras y defensores de derechos humanos en su territorio.

Desde ya solicitamos que la Corte le ordene al Estado –como lo ha hecho en anteriores oportunidades– que en dicho acto estén presentes las “más altas autoridades del Estado”<sup>945</sup>, incluyendo los magistrados de la CSJ<sup>946</sup>.

<sup>940</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 142.

<sup>941</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Párr. 188.

<sup>942</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. *Op. Cit.* Párr. 202. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 200.

<sup>943</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párr. 81.

<sup>944</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. *Op. Cit.* Párr. 202.

<sup>945</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. *Op. Cit.* Párr. 224. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. *Op. Cit.* Párr. 277.

Finalmente le pedimos a la Corte que le instruya al Estado que asegure la presencia de las víctimas en el acto público<sup>947</sup> sufragando los gastos en que pudieran incurrir, y convocándolos con la debida antelación. Solicitamos que la Honorable Corte expresamente incluya que para la organización del acto público, el Estado deberá consensuar con las víctimas o sus representantes las características (incluyendo lugar, fecha, forma, etc.) del mismo<sup>948</sup> y que se le ordene al Estado que dicho evento sea “difundido a través de los medios de comunicación”<sup>949</sup> televisivos<sup>950</sup> o radiales<sup>951</sup>, asegurando que sea en un horario de alta audiencia<sup>952</sup>.

### 3. Medidas pecuniarias

#### a) *Daño material*

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos<sup>953</sup>. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado.

#### i. *Daño emergente*

La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares<sup>954</sup>.

<sup>946</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 262.

<sup>947</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 227.c. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 193. Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 262.

<sup>948</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 348. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Op. Cit. Párr. 353. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 224.

<sup>949</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 278.

<sup>950</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 229.

<sup>951</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Op. Cit. Párr. 226. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Op. Cit. Párr. 244. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 100.

<sup>952</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Op. Cit. Párr. 445.

<sup>953</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Párr. 250.

<sup>954</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 237.

El Tribunal ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia<sup>955</sup>, el daño al patrimonio familiar, entre otros.

Desde el inicio de los procesos disciplinarios, las víctimas del presente caso se han movilizadado para obtener justicia, e intentar revertir las decisiones que han vulnerado sus derechos y libertades fundamentales.

Como fue descrito en los hechos del caso, han sido numerosas las acciones que llevaron a cabo las víctimas en su búsqueda de justicia, lo cual les implicó muchas horas de dedicación. Entre estas acciones, vale mencionar que los jueces Luis Chévez y Guillermo López, el 17 de mayo de 2010 iniciaron una huelga de hambre, que duraría 15 días, junto con varios integrantes de la AJD para exigir justicia y presionar a las autoridades. Esta movilización significó una serie de gastos, incluyendo transporte, llamadas telefónicas, papelería, alquiler de carpas y la atención médica que recibieron las dos víctimas<sup>956</sup>. Estos últimos gastos fueron asumidos mayoritariamente por la AJD por lo que se comprobarán los mismos en la sección correspondiente. Aun así hubo parte de los gastos fueron asumidos por las víctimas directamente.

Aunado a lo anterior, debemos reiterar el caso particular de Luis Chévez, quien debió asumir gastos adicionales para el tratamiento de su hijo Jesús Eduardo, ante la imposibilidad de acceder al seguro médico privado que el poder judicial le ofrecía.

Debido al transcurso del tiempo, las víctimas no cuentan con los comprobantes de los gastos antes mencionados, en tal sentido, solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad la cantidad correspondiente al daño emergente que deberá ser entregada a cada una de las víctimas del presente caso.

## ii. *Lucro cesante*

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima<sup>957</sup>. Esta Honorable Corte, para casos de esta naturaleza ha determinado que en el marco del daño material, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la víctima desde el momento de su remoción arbitraria<sup>958</sup>.

Para el caso concreto, el cálculo de los salarios dejados de percibir se ha realizado considerando el salario que percibían las víctimas al momento de la destitución. A este

<sup>955</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párr. 214.

<sup>956</sup> Ver **Anexo 40**: Comprobantes de gastos sufragados para la organización de la huelga de hambre del 17 de mayo de 2010.

<sup>957</sup> Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. Párr. 105.

<sup>958</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Op. Cit.* Párr. 184. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Op. Cit.* Párr. 288.

monto anual se le han sumado dos salarios adicionales ya que de acuerdo con la legislación hondureña todos los trabajadores tienen derecho al pago del décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, el primero en concepto de aguinaldo y el segundo de compensación social<sup>959</sup>. Adicionalmente, se incluye un salario más ya que los funcionarios y empleados del Poder Judicial gozan de vacaciones remuneradas después de cada año de servicio por el período de un mes<sup>960</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, el cálculo de los salarios pendientes a favor de Luis Chévez se realizó tomando en cuenta que su despido se hizo efectivo el 23 de septiembre de 2010; sin embargo, el CCJ acordó pagarle los salarios que dejó de percibir así como las respectivas prestaciones hasta la fecha de la resolución en que se confirmó su despido, es decir, hasta el 24 de agosto de 2011<sup>961</sup>, razón por la cual a la suma total se le está restando este pago

En el caso de Tirza Flores como de Guillermo López, el cálculo se hizo tomando como base el hecho de que el despido de ambos se hizo efectivo el primero de julio de 2010<sup>962</sup>. Para esa fecha ya les había sido cancelado el “*décimo cuarto mes*” correspondiente a ese año, así como el primer período de sus vacaciones remuneradas<sup>963</sup> pero no así el aguinaldo correspondiente a ese año.

Así, en los siguientes recuadros se resumen las cantidades correspondientes a los salarios dejados de percibir por cada una de las víctimas del presente caso y los montos proporcionales de sus prestaciones hasta la fecha de la presentación del presente escrito; no obstante, solicitamos que –en su oportunidad– la Corte ordene el pago de los salarios caídos hasta la fecha que se haga efectiva la reinstalación de las víctimas en sus cargos.

---

<sup>959</sup> Ver artículo 34 del Decreto 135-94 publicado en La Gaceta el 28 de octubre de 1994 **Anexo 41:** Decreto 135-94 publicado en La Gaceta el 28 de octubre de 1994

<sup>960</sup> Ver artículos 1 y 2 del Reglamento de vacaciones, asuetos y licencias para funcionarios y empleados del Poder Judicial **Anexo 42:** Reglamento de vacaciones, asuetos y licencias para funcionarios y empleados del Poder Judicial

<sup>961</sup> CIDH, Informe de fondo, párr. 79. **Anexo 31:** Constancia de pago de prestaciones a favor de Luis Chévez

<sup>962</sup> Con respecto de la magistrada Flores, ver CIDH, Informe de fondo, párrs. 92 y 99, y anexo 22/24 (folios 421 y 424-427). Ver también, escrito de las representantes de 22 de septiembre de 2010, en el marco del trámite ante la Ilustre Comisión. Con respecto de Guillermo López, ver CIDH, Informe de fondo, párr. 61 y anexo 16 (reverso del folio 122, folios 469 y 472-475). Ver también, escrito de las representantes de 22 de septiembre de 2010, en el marco del trámite ante la Ilustre Comisión.

<sup>963</sup> Ver artículos 1 y 2 del Reglamento de vacaciones, asuetos y licencias para funcionarios y empleados del Poder Judicial **Anexo 42:** Reglamento de vacaciones, asuetos y licencias para funcionarios y empleados del Poder Judicial

Luis Alonso Chévez de la Rocha							
Año	Salario mensual <sup>964</sup>	Salarios pendientes	Aguinaldo	"Décimo Cuarto Mes"	Vacaciones	Subtotal	Equivalente en dólares <sup>965</sup>
2010	L. 27.120,00	-	-	-	-	-	-
2011	L. 29.442,50	L. 117.770,00	L. 12.267,71	-	-	L. 130.037,71	\$6.826,13
2012	L. 31.765,00	L. 381.180,00	L. 19.853,13	L. 33.088,54	L. 36.397,40	L. 470.519,06	\$23.957,18
2013	L. 34.087,50	L. 409.050,00	L. 34.087,50	L. 34.087,50	L. 34.087,50	L. 511.312,50	\$24.942,07
2014	L. 36.410,00	L. 218.460,00	L. 22.756,25	L. 36.410,00	L. 36.410,00	L. 314.036,25	\$15.047,26
Total lucro cesante						L. 1.425.905,52	\$70.772,64
Deducción por pagos recibidos (preaviso e indemnización) <sup>966</sup>						L. 458.899,17	\$24.001,00
<b>Total</b>						<b>L. 967.006,35</b>	<b>\$46.294,08</b>

<sup>964</sup> Utilizando como base el salario mensual actual de un funcionario judicial que se encuentra en la misma escala salarial del señor Chévez, el incremento salarial anual se estaría calculando en un 34.26%.

<sup>965</sup> Se utilizó la tasa de cambio promedio correspondiente a cada año, según datos del Banco Central de Honduras. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/proint.pdf>

<sup>966</sup> Tal y como fue relatado en el apartado de hechos, el 23 de noviembre de 2011 le fue depositada en su cuenta bancaria la cantidad de L. 458,899.17 (aproximadamente, USD 24,001.00, a la fecha del depósito), de conformidad con la resolución del CCJ, de fecha 24 de agosto de 2011. Al respecto, el señor Chévez ha manifestado que, ante su situación de precariedad económica, consideraría el depósito realizado como un adelanto de la reparación económica que le corresponde, sin que esto se considerara una aceptación de la decisión del CCJ.

<b>Tirza del Carmen Flores Lanza</b>							
<b>Año</b>	<b>Salario mensual<sup>967</sup></b>	<b>Salarios pendientes</b>	<b>Aguinaldo</b>	<b>"Décimo Cuarto Mes"</b>	<b>Vacaciones</b>	<b>Subtotal</b>	<b>Equivalente en dólares<sup>968</sup></b>
2010	L. 59.761,00	L. 358.566,00	L. 59.761,00	-	-	L. 418.327,00	\$21.982,50
2011	L. 63.205,75	L. 758.469,00	L. 63.205,75	L. 63.205,75	L. 63.205,75	L. 948.086,25	\$49.768,31
2012	L. 66.650,50	L. 799.806,00	L. 66.650,50	L. 66.650,50	L. 66.650,50	L. 999.757,50	\$50.904,15
2013	L. 70.095,25	L. 841.143,00	L. 70.095,25	L. 70.095,25	L. 70.095,25	L. 1.051.428,75	\$51.289,21
2014	L. 73.540,00	L. 441.240,00	L. 45.962,50	L. 37.350,63	L. 37.350,63	L. 561.903,75	\$26.923,99
<b>Total</b>						<b>L. 3.979.503,25</b>	<b>\$200.868,16</b>

<b>Adán Guillermo López Lone</b>							
<b>Año</b>	<b>Salario mensual<sup>969</sup></b>	<b>Salarios pendientes</b>	<b>Aguinaldo</b>	<b>"Décimo Cuarto Mes"</b>	<b>Vacaciones</b>	<b>Subtotal</b>	<b>Equivalente en dólares<sup>970</sup></b>
2010	L. 44.898,00	L. 269.388,00	L. 44.898,00	-	-	L. 314.286,00	\$16.515,29
2011	L. 48.308,51	L. 579.702,12	L. 48.308,51	L. 48.308,51	L. 48.308,51	L. 724.627,65	\$38.038,20
2012	L. 51.719,02	L. 620.628,24	L. 51.719,02	L. 51.719,02	L. 51.719,02	L. 775.785,30	\$39.500,27
2013	L. 55.129,52	L. 661.554,24	L. 55.129,52	L. 55.129,52	L. 55.129,52	L. 826.942,80	\$40.338,67
2014	L. 58.540,03	L. 351.240,18	L. 36.587,52	L. 36.587,52	L. 36.587,52	L. 461.002,74	\$22.089,25
<b>Total</b>						<b>L. 3.102.644,49</b>	<b>\$156.481,69</b>

<sup>967</sup> Utilizando como base el salario mensual actual de un funcionario judicial que se encuentra en la misma escala salarial del señor Chévez, el incremento salarial anual se estaría calculando en un 23.06%.

<sup>968</sup> Se utilizó la tasa de cambio promedio correspondiente a cada año, según datos del Banco Central de Honduras. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/proint.pdf>

<sup>969</sup> Utilizando como base el salario mensual actual de un funcionario judicial que se encuentra en la misma escala salarial del señor Chévez, el incremento salarial anual se estaría calculando en un 30.38%.

<sup>970</sup> Se utilizó la tasa de cambio promedio correspondiente a cada año, según datos del Banco Central de Honduras. Banco Central de Honduras. *Precio promedio de venta del dólar en el sistema financiero serie mensual 2000-2014*. Disponible en <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/proint.pdf>

Cabe destacar que los aumentos anuales se calcularon con base en estimaciones de esta representación, a partir de información obtenida extraoficialmente por las víctimas del presente caso<sup>971</sup>, ya que dicha información fue denegada por el Estado de Honduras a través de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información pública del Poder Judicial de Honduras, en donde se requirieron los salarios proyectados para cada una de las víctimas<sup>972</sup>. La denegatoria fue sustentada sobre la base de que “[l]os solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”<sup>973</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, le solicitamos a la Honorable Corte que le requiera esta información al Estado a efecto de tener mayor precisión en los cálculos realizados.

En total, el lucro cesante de las víctimas hasta la fecha de la presentación del presente escrito es el siguiente:

- Luis Chévez: \$46.294,08
- Tirza Flores: \$200.868,16
- Guillermo López: \$156.481,69

Reiteramos la solicitud de que la Corte le ordene al Estado de Honduras el pago de los salarios dejados de percibir, así como sus correspondientes prestaciones hasta la fecha en que se haga efectiva la reinstalación de las víctimas en sus cargos. Asimismo, solicitamos que las cuotas patronales a la seguridad social sean canceladas con efecto retroactivo, a efecto de que no se pierdan los años de cotización para la jubilación de las víctimas.

#### b) *Daño inmaterial o moral*

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas<sup>974</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>975</sup>.

---

<sup>971</sup> En tal virtud, las víctimas consultaron con ex colegas cuál es el salario que devengan actualmente jueces y magistrados que se encuentran en el mismo rango salarial en el que se encontraban al momento de su destitución.

<sup>972</sup> **Anexo 43:** Oficina de transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial de Honduras. Oficio No 45. –OIP-PJ-2014, de fecha 23 de junio de 2014.

<sup>973</sup> **Anexo 43:** Oficina de transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial de Honduras. Oficio No 45. –OIP-PJ-2014, de fecha 23 de junio de 2014.

<sup>974</sup> Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Párrs. 47 y 49.

<sup>975</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral” (*cf.* Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Párr. 79.

Lo anterior debe tomar en cuenta “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa [...], el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario [...]”<sup>976</sup>. En ese sentido, cabe señalar que es invariablemente natural en el ser humano experimentar sufrimiento al ser víctima de una violación a sus derechos humanos<sup>977</sup>.

Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un “preciso equivalente monetario”<sup>978</sup>. Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras. La primera de ellas como ya se abarcó, corresponde a las medidas de satisfacción.

En segundo lugar, se logra la reparación del daño moral a través del “pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”<sup>979</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.

Para el caso concreto, hemos demostrado que existió una afectación autónoma a integridad psíquica y a la vida privada de Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios y Tirza del Carmen Flores Lanza, al ser objeto de estigmatización y discriminación por parte de funcionarios públicos; así como por el estrés, sufrimiento, frustración e incertidumbre a causa de los despidos. Dichas circunstancias, no solo se verán respaldadas por el testimonio de las víctimas, sino también por el peritaje propuesto por esta representación para tal efecto, el cual contribuirá a demostrar la afectación psicosocial a las víctimas del presente caso.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso y al daño que han sufrido las víctimas, le solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad la cantidad correspondiente al daño inmaterial y que le ordene al Estado el pago de la misma a las 4 víctimas del presente caso.

#### 4. Gastos y costas

La Honorable Corte ha establecido que:

las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...), toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas

<sup>976</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 318. Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 84.

<sup>977</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 176. Corte IDH. *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 190.

<sup>978</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Op. Cit. Párr. 84.

<sup>979</sup> *Ibíd.*

cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [Este rubro] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>980</sup>.

Con base en ello, sostenemos que las víctimas del presente caso y sus representantes tenemos derecho al pago de los siguientes montos por concepto de gastos y costas.

### 1. Gastos incurridos por las víctimas

A lo largo de sus procedimientos disciplinarios, las víctimas debieron trasladarse en múltiples ocasiones de la ciudad de San Pedro Sula, donde residen, a la ciudad de Tegucigalpa, donde estaban ubicadas las sedes de los diversos órganos que participaron en sus procesos disciplinarios. En este sentido, debieron hacerse presentes para las audiencias de descargo, presentaron los recursos de apelación y reconsideración en forma presencial, y tuvieron que obtener copia de sus expedientes. Para ello, tuvieron que hacer aproximadamente 12 viajes diferentes.

Para cada viaje, ellos mismos asumieron los gastos de transporte ida y vuelta (aproximadamente, HNL 1000 o USD 52.55), hospedaje por una noche (aproximadamente, HNL 1545 o USD 81.19), taxis (aproximadamente, HNL 300 o USD 15.76) y alimentación (aproximadamente, HNL 500 o USD 26.27). De manera que cada viaje tenía un costo total aproximado de HNL 3345 o USD 175.78.

De conformidad con lo anterior, el monto correspondiente a este rubro ascendería a un gasto aproximado de USD 2,109.36.

Ahora bien, las víctimas no han conservado los recibos de los gastos incurridos, por lo cual solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Asimismo, solicitamos que la Corte ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado hondureño a las víctimas.

### 2. Gastos y costas incurridas por la AJD

Como se señaló *supra*, del 17 de mayo al 1 de junio de 2010, los jueces López Lone y Chévez de la Rocha, junto a otros compañeros de la AJD, participaron en una huelga de hambre ante la ineffectividad de los recursos legales disponibles para ellos y sus colegas arbitrariamente despedidos. Este acto reivindicatorio generó costos técnicos (eléctricos, audio), logísticos (pago de gasolina, transporte, alimentación y teléfono para

<sup>980</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párrs. 315-316. Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párrs. 270-271. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párrs. 79 y 82.

quienes brindaban el apoyo necesario), de materiales (papelería), de seguridad y médicos que fueron cubiertos por la AJD.

Dentro de este mismo contexto, la AJD cubrió los viáticos de la magistrada Flores Lanza en un viaje que realizó a España a fin de llevar a cabo visitas y entrevistas con autoridades y organizaciones, en relación con el despido de las víctimas<sup>981</sup>.

Por otra parte, durante el litigio del caso ante la Ilustre Comisión, la AJD costó la totalidad de los gastos de los viajes de las cuatro víctimas a la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos para participar en las audiencias correspondientes a las etapas de admisibilidad y fondo del caso.

A continuación se desglosan los gastos antes referidos:

Huelga de hambre (Mayo-Junio 2010)		USD 2,149.35 <sup>982</sup>
Viaje de incidencia (Mayo 2010)	Viáticos Sra. Flores Lanza	USD 500.00 <sup>983</sup>
Audiencia de Admisibilidad (Marzo 2011)	Avión / Hotel / Viáticos (4 víctimas)	USD 3,413.15 <sup>984</sup>
Audiencia de Fondo (Marzo 2012)	Avión / Hotel / Viáticos (Sr. López Lone y Sra. Flores Lanza)	USD 1,930.18 <sup>985</sup>
	Avión / Hotel / Viáticos (Sres. Chévez y Barrios)	USD 1,930.18 <sup>986</sup>
	<b>TOTAL</b>	<b>USD 9,922.86</b>

<sup>981</sup> Diario El País, “Garzón, al menos, tiene cierto apoyo mediático”, 20 de mayo de 2010. Disponible en [http://elpais.com/diario/2010/05/20/ultima/1274306402\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/05/20/ultima/1274306402_850215.html). Ver también, Diario Global, “En Honduras la Justicia actúa al dictado de la oligarquía, no es independiente”, 11 de junio 2010. Disponible en <https://www.diagonalperiodico.net/global/honduras-la-justicia-actua-al-dictado-la-oligarquia-no-es-independiente.html>

<sup>982</sup> **Anexo 40:** Comprobantes de gastos sufragados para la organización de la huelga de hambre del 17 de mayo de 2010. Cabe señalar que, por el paso del tiempo, algunos de los comprobantes se encuentran considerablemente ilegibles, sin que esta representación cuente con una mejor copia.

<sup>983</sup> **Anexo 44:** Comprobantes de viáticos correspondientes al viaje de Tirza Flores a España

<sup>984</sup> **Anexo 45:** Comprobantes correspondientes a los gastos para audiencia de admisibilidad en la sede de la CIDH, 2011.

. Se aplica únicamente un 50% de los gastos que reportan los comprobantes puesto que, en el marco de dicho viaje, las víctimas aprovecharon la oportunidad para participar de otras reuniones y actividades de incidencia.

<sup>985</sup> **Anexo 46:** Comprobantes correspondientes a los gastos para audiencia de fondo en la sede de la CIDH, 2012

. Se aplica únicamente un 50% de los gastos que reportan los comprobantes puesto que, en el marco de dicho viaje, las víctimas aprovecharon la oportunidad para participar de otras reuniones y actividades de incidencia.

<sup>986</sup> Esta representación no cuenta con los comprobantes correspondientes a estos gastos; no obstante, se solicita que la Corte equipare el monto al asignado para el Sr. López Lone y la Sra. Flores Lanza, por tratarse de los mismos rubros.

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad de USD 9,922.86 (nueve mil novecientos veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos cancelados por la AJD. Asimismo, solicitamos que la Corte ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado hondureño a la AJD.

### 3. Gastos y costas incurridas por CEJIL

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas en el proceso internacional desde el año 2010. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Dichos gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José, Costa Rica a San Pedro Sula, Honduras. En vista de que algunos de dichos viajes no son utilizados en su totalidad para el trabajo respecto del presente caso, los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción proporcional del viaje, en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo sobre el caso concreto.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes a trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

VIAJES		
Viaje a Washington, D.C., EEUU para audiencia de admisibilidad (21-29 de marzo de 2011)	1 abogada	USD 1,829.50 <sup>987</sup>
Viaje a Honduras para documentación del caso (01-05 de mayo de 2011)	1 abogada	USD 87.88 <sup>988</sup>
Viaje a Washington, D.C. para audiencia de fondo (21-27 de marzo de 2012)	1 abogada	USD 1,143.10 <sup>989</sup>
Viaje a Honduras para documentación del caso	1 abogada	USD 405.28 <sup>990</sup>

<sup>987</sup> **Anexo 47:** Comprobantes correspondientes a los gastos para audiencia de admisibilidad en la sede de la CIDH, marzo 2011 (CEJIL). Se aplica únicamente un 50% de los gastos que reportan los comprobantes puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó de otras audiencias y actividades no vinculadas al caso.

<sup>988</sup> **Anexo 48:** Comprobantes correspondientes a los gastos para viaje de documentación, mayo 2011 (CEJIL). Se aplica únicamente un 5% de los gastos que reportan los comprobantes puesto que, en el marco de dicho viaje, se llevaron a cabo otras reuniones y actividades no vinculadas al caso.

<sup>989</sup> **Anexo 49:** Comprobantes correspondientes a los gastos para audiencia de Fondo en la sede de la CIDH, marzo 2012 (CEJIL). Se aplica únicamente un 50% de los gastos que reportan los comprobantes puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó de otras audiencias y actividades no vinculadas al caso.

<sup>990</sup> **Anexo 50:** Comprobantes correspondientes a los gastos para viaje de documentación, mayo 2014 (CEJIL). Se aplica únicamente un 80% de los gastos que reportan los comprobantes puesto que, en el marco de dicho viaje, esta persona participó de otras reuniones y actividades no vinculadas al caso.

(20-23 de mayo de 2014)	1 abogado	USD 868.60 <sup>991</sup>
<b>Sub-total Viajes</b>		<b>USD 4,334.36</b>
<b>COPIAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>		
Copias y gastos administrativos		USD 246.24
<b>Sub-total Copias y gastos administrativos</b>		<b>USD 246.24<sup>992</sup></b>
<b>SALARIOS</b>		
100% del salario por mes al presentar la petición inicial ante la CIDH (Junio 2010)	1 abogada	USD 2,387.97
70% del salario por mes al preparar y ejecutar la audiencia de admisibilidad ante la CIDH (Febrero-Marzo 2011)		USD 2,003.68
80% del salario por mes al preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH (Junio 2011)		USD 2,289.91
80% del salario por mes al preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH (18 días del mes de julio 2011)		USD 1,373.95
70% del salario por mes al preparar y ejecutar la audiencia de fondo ante la CIDH (Febrero-Marzo 2012)		USD 4,007.35
25% del salario por mes al preparar los escritos relacionados con la etapa de transición del caso entre la CIDH y la Corte IDH (Enero 2014)	1 abogada	USD 674.67
100% del salario por mes al preparar ESAP (Mayo-Junio 2014)		USD 5,397.40
50% del salario por mes al preparar ESAP (Mayo-Junio 2014)	1 abogado	USD 2,566.33
<b>Sub-total Salarios</b>		<b>USD 20,701.26<sup>993</sup></b>
<b>TOTAL</b>		<b>USD 25,281.86</b>

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad de USD 25,281.86 (veinticinco mil doscientos ochenta y un dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos. Asimismo, solicitamos que la Corte ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado hondureño a CEJIL.

#### 4. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos

<sup>991</sup> **Anexo 50:** Comprobantes correspondientes a los gastos para viaje de documentación, mayo 2014 (CEJIL). Se aplica el 100% de los gastos que reportan los comprobantes puesto que esta persona viajó únicamente para desarrollar labores vinculadas al caso.

<sup>992</sup> **Anexo 51:** Comprobantes fotocopias (CEJIL).

<sup>993</sup> **Anexo 52:** Comprobantes de salarios (CEJIL).

gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

## VIII. PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

### A. Prueba testimonial

- **Adán Guillermo López Lone**, víctima. Declarará sobre los hechos del caso; las gestiones realizadas para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las consecuencias que ha tenido en él y en las otras víctimas la desprotección y estigmatización que sufrieron a raíz de los procesos disciplinarios y posteriores despidos arbitrarios, así como la sanción por realizar acciones de defensa de los derechos humanos. También se referirá a su rol en la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), la labor que llevaba a cabo a través de dicha organización, el vínculo entre el proceso disciplinario seguido en su contra y su rol como Presidente de la AJD y las consecuencias de su despido en cuanto a su pertenencia a la AJD; finalmente describirá el impacto en su vida por la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
- **Tirza del Carmen Flores Lanza**, víctima. Declarará sobre los hechos del caso; las gestiones realizadas para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las consecuencias que ha tenido en ella y en las otras víctimas la desprotección y estigmatización que sufrieron a raíz de los procesos disciplinarios y posteriores despidos arbitrarios, así como la sanción por realizar acciones de defensa de los derechos humanos. También se referirá a su rol en la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), la labor que llevaba a cabo a través de dicha organización, el vínculo entre el proceso disciplinario seguido en su contra y su rol como integrante de la AJD y las consecuencias de su despido en cuanto a su pertenencia a la AJD; finalmente describirá el impacto en su vida por la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.

- **Luis Alonso Chévez de la Rocha**, víctima. Declarará sobre los hechos del caso; las gestiones realizadas para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las consecuencias que ha tenido en él y en las otras víctimas la desprotección y estigmatización que sufrieron a raíz de los procesos disciplinarios y posteriores despidos arbitrarios, así como la sanción por realizar acciones de defensa de los derechos humanos. También se referirá a su rol en la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), la labor que llevaba a cabo a través de dicha organización, el vínculo entre el proceso disciplinario seguido en su contra y su rol como integrante de la AJD y las consecuencias de su despido en cuanto a su pertenencia a la AJD; finalmente describirá el impacto en su vida por la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
- **Ramón Enrique Barrios Maldonado**, víctima. Declarará sobre los hechos del caso; las gestiones realizadas para la obtención de justicia y la respuesta obtenida de las autoridades; las consecuencias que ha tenido en él y en las otras víctimas la desprotección y estigmatización que sufrieron a raíz de los procesos disciplinarios y posteriores despidos arbitrarios, así como la sanción por realizar acciones de defensa de los derechos humanos. Finalmente se referirá al impacto en su vida por la falta de justicia; las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y a otros aspectos relacionados con este proceso.
- **Carmen Haydee López Flores**, hija de las víctimas Guillermo López Lone y Tirza Flores Lanza. Declarará sobre las consecuencias que han tenido sus padres a raíz de los procesos disciplinarios y posteriores despidos.
- **José Ernesto López Flores**, hijo de las víctimas Guillermo López Lone y Tirza Flores Lanza. Declarará sobre las consecuencias que han tenido sus padres a raíz de los procesos disciplinarios y posteriores despidos.
- **Daniel Antonio López Flores**, hijo de las víctimas Guillermo López Lone y Tirza Flores Lanza. Declarará sobre las consecuencias que han tenido sus padres a raíz de los procesos disciplinarios y posteriores despidos, y sobre los gastos que él asumió ante la disminución de los ingresos de sus padres.
- **Lidia Blasina Galindo Martínez**, esposa de Luis Alonso Chévez de la Rocha. Declarará sobre las consecuencias que ha tenido su esposo a raíz del proceso disciplinario, posterior despido y en virtud de la no reinstalación en el cargo pese a que el despido fue revocado.

## B. Prueba pericial

- **María Sol Yáñez de la Cruz**<sup>994</sup>, Profesora e Investigadora del Departamento de Psicología de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA). Rendirá un peritaje sobre los efectos psicosociales que los procesos disciplinarios y la pérdida de sus trabajos tuvieron sobre las víctimas, además con la particularidad de haber ocurrido en el contexto de un golpe de Estado. Asimismo, se referirá al daño causado en las víctimas a raíz de la falta de acceso a la justicia y en virtud de la estigmatización que sufrieron. También se referirá a las medidas que el Estado hondureño debe adoptar para reparar el daño causado a las víctimas, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- **Perfecto Andrés Ibañez**<sup>995</sup>, Magistrado emérito en la Sala Segunda (de lo Penal) del Tribunal Supremo de España. Rendirá un peritaje sobre las garantías de independencia judicial y, a la luz de éstas, analizará el régimen de carrera judicial vigente al momento de los hechos en Honduras (incluyendo el régimen disciplinario), así como el que se aplica en la actualidad. Asimismo, declarará sobre las medidas que el Estado debería adoptar para garantizar la independencia de la judicatura en Honduras, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- **Leandro Despouy**<sup>996</sup>, Ex Relator Especial de las Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados. Brindará una declaración pericial sobre las garantías que componen el debido proceso y el principio de legalidad en relación con procedimientos sancionatorios contra jueces y juezas. Asimismo, se referirá a los derechos (libertad de expresión, reunión y asociación), límites y obligaciones de estos funcionarios y su rol en situaciones de ruptura del orden constitucional. Con base en lo anterior, analizará, a la luz de las garantías de alcance universal y regional, los hechos sufridos por las víctimas del caso y brindará recomendaciones sobre reformas legales que deben realizarse en Honduras para lograr la independencia de la justicia y garantizar plenamente los derechos de los jueces y juezas, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- **Hina Jilani**<sup>997</sup>, Ex Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Rendirá un peritaje sobre el derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo e independiente, desarrollará el contenido del citado derecho y las obligaciones de los Estados para garantizarlo. Asimismo, analizará si en el caso concretó se violentó el derecho de las víctimas a defender derechos humanos y en tal sentido, brindará recomendaciones sobre las medidas que el Estado debe adoptar en aras de garantizar el mencionado derecho, entre otros aspectos relacionados con el caso.

---

<sup>994</sup> **Anexo 53:** Información curricular de María Sol Yáñez de la Cruz

<sup>995</sup> **Anexo 54:** Información curricular de Perfecto Andrés Ibañez

<sup>996</sup> **Anexo 55:** Información curricular de Leandro Despouy

<sup>997</sup> **Anexo 56:** Información curricular de Hina Jilani

- **Frank La Rue**<sup>998</sup>, Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. Se referirá a los criterios para determinar cuáles son los límites permitidos al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación de los jueces y juezas, y si existe alguna diferencia respecto del ejercicio de estos derechos en situaciones de ruptura del orden constitucional; asimismo, desarrollará el vínculo entre los mencionados derechos y el derecho a defender derechos humanos. Finalmente, analizará los hechos del caso a la luz de los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, reunión y asociación y brindará recomendaciones sobre las medidas a adoptar para proteger a los jueces y juezas que ejerzan los citados derechos, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- **Antonio Maldonado Paredes**<sup>999</sup>, abogado y ex asesor en materia de derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas en Honduras. Rendirá su peritaje sobre el contexto de restricción de derechos humanos que caracterizó el golpe de Estado ocurrido en Honduras el 28 de junio de 2009; a su vez, se referirá al rol que jugaron las máximas autoridades de diversas instituciones responsables de garantizar derechos humanos en dicho contexto, en particular a la falta de independencia del Poder Judicial, y a la polarización que se produjo a raíz de la ruptura al orden constitucional, y brindará recomendaciones sobre las medidas a adoptar para proteger la independencia judicial, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- **Julio Escoto**<sup>1000</sup>, escritor, destacado intelectual hondureño, e investigador de la realidad social y política hondureña. Brindará su declaración pericial en torno a los hechos violatorios de derechos humanos derivados del golpe de Estado ocurrido en Honduras el 28 de junio de 2009, profundizará sobre los efectos sociales del citado acontecimiento, en particular se referirá a la polarización de la sociedad y las consecuencias de haber sido vinculado a un sector, como el denominado “zelayista”, finalmente se referirá a las razones por las cuales no hay independencia del Poder Judicial en Honduras, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- **Joaquín Mejía Rivera**<sup>1001</sup>, abogado, Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, y destacado investigador de la realidad nacional hondureña. Rendirá su peritaje en torno a la legislación que regula la carrera judicial en Honduras, identificando los retos en materia de independencia judicial; a la vez, presentará un análisis sobre la actuación de las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia en los hechos posteriores al golpe de Estado, en específico en cuanto al tratamiento dado a los numerosos recursos interpuestos por opositores al golpe, entre otros aspectos relacionados con el caso.

---

<sup>998</sup> **Anexo 57:** Información curricular de Frank La Rue.

<sup>999</sup> **Anexo 58:** Información curricular de Antonio Maldonado Paredes.

<sup>1000</sup> **Anexo 59:** Información curricular de Julio Escoto.

<sup>1001</sup> **Anexo 60:** Información curricular de Joaquín Mejía Rivera.

### **C. Prueba documental**

Los anexos señalados en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidos oportunamente a la Honorable Corte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte. Los referidos anexos se enlistan a continuación:

**Anexo 1:** Acta constitutiva de la Federación Centroamericana de Asociaciones de Juezas y Jueces Democráticos. 3 de septiembre de 2011

**Anexo 2:** Comunicado Coalición Impunidad fechado 1 de abril de 2014

**Anexo 3:** Invitaciones de la Organización de Estados Americanos a la Asociación de Jueces por la Democracia

**Anexo 4:** Informes de la Asociación de Jueces por la Democracia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Anexo 5:** Carta de la AJD a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia fechada 15 de mayo de 2006

**Anexo 6:** Diario El Tiempo. "Jueces demandan a la Corte transparencia en concursos", 26 de abril de 2007.

**Anexo 7:** Documento titulado "Planteamiento para el Fortalecimiento del Poder Judicial", divulgado en septiembre de 2006

**Anexo 8:** Invitación al foro "Reforma Judicial en Centroamérica: Avances y Debilidades"

**Anexo 9:** Invitación al seminario "El Estatuto Judicial: Derechos y Garantías de los Jueces"

**Anexo 10:** Invitación a seminario "Experiencias sobre la defensa de la independencia judicial"

**Anexo 11:** AJD. Pronunciamiento inicial huelga de hambre de fecha 17 de mayo de 2010.

**Anexo 12:** Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales

**Anexo 13:** Hoja de vida de Guillermo López Lone

**Anexo 14:** Certificado de participación en Curso de Formación Judicial Superior

**Anexo 15:** “Acta de Elección de Junta Directiva de la Asociación de Jueces por la Democracia Periodo 2008-2010” de fecha 27 de septiembre de 2008

**Anexo 16:** AJD. Pronunciamiento sobre el fin de huelga de hambre de fecha 1 de junio de 2010

**Anexo 17:** Copia del acta de la sesión de la Corte en la cual se discute y decide el despido de los jueces

**Anexo 18:** Constancia de fecha 20 de junio de 2014 del sueldo de Guillermo López en junio 2010, extendida por la Dirección de Administración de Personal del Poder Judicial de Honduras

**Anexo 19:** Certificación de Acta de Matrimonio entre Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza.

**Anexo 20:** Certificación de las actas de nacimiento de Daniel Antonio, José Ernesto y Carmen Haydee López Flores

**Anexo 21:** Constancia salarial de Guillermo López extendida por la AJD.

**Anexo 22:** Constancia de Trabajo de Guillermo López extendida por la AJD

**Anexo 23:** Hoja de vida de Tirza del Carmen Flores Lanza

**Anexo 24:** Denuncia presentada por Tirza Flores el 30 de junio de 2009.

**Anexo 25:** Constancia de fecha 20 de junio de 2014 del sueldo de Tirza Flores en junio 2010, extendida por la Dirección de Administración de Personal del Poder Judicial de Honduras

**Anexo 26:** Constancia salarial de Tirza Flores extendida por la AJD

**Anexo 27:** Constancia de Trabajo de Tirza Flores extendida por la AJD

**Anexo 28:** Hoja de vida de Luis Chévez

**Anexo 29:** Expediente 71-09, Recurso de Exhibición Personal a favor del señor Chévez de la Rocha y otros

**Anexo 30:** Constancia salarial de Luis Chévez

**Anexo 31:** Constancia de pago de prestaciones a favor de Luis Chévez

**Anexo 32:** Certificación de actas de nacimiento de Luis Diego y Jesús Eduardo Chévez

**Anexo 33:** Constancia préstamos adquiridos por Luis Chévez en el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo

**Anexo 34:** Constancias de Trabajo de Luis Chévez

**Anexo 35:** Carta del señor Chévez dirigida al director del Diario La Prensa fechada 14 de agosto de 2009

**Anexo 36:** Recurso de reposición ante el CJCJ, presentado por Ramón Barrios el 13 de diciembre de 2013

**Anexo 37:** Audiencia de descargo de 7 de febrero de 2013 del señor Ramón Barrios.

**Anexo 38:** CJCJ. Expediente 164-CJ y CJ-2014. Certificación de la resolución de 26 de marzo de 2014.

**Anexo 39:** Constancia salarial de Ramón Barrios – marzo 2014

**Anexo 40:** Comprobantes de gastos sufragados para la organización de la huelga de hambre del 17 de mayo de 2010

**Anexo 41:** Decreto 135-94 publicado en La Gaceta el 28 de octubre de 1994

**Anexo 42:** Reglamento de vacaciones, asuetos y licencias para funcionarios y empleados del Poder Judicial

**Anexo 43:** Oficina de transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial de Honduras. Oficio No 45. –OIP-PJ-2014, de fecha 23 de junio de 2014

**Anexo 44:** Comprobantes de viáticos correspondientes al viaje de Tirza Flores a España.

**Anexo 45:** Comprobantes correspondientes a los gastos para audiencia de admisibilidad en la sede de la CIDH, 2011.

**Anexo 46:** Comprobantes correspondientes a los gastos para audiencia de fondo en la sede de la CIDH, 2012

**Anexo 47:** Comprobantes correspondientes a los gastos para audiencia de admisibilidad en la sede de la CIDH, marzo 2011 (CEJIL)

**Anexo 48:** Comprobantes correspondientes a los gastos para viaje de documentación, mayo 2011 (CEJIL)

**Anexo 49:** Comprobantes correspondientes a los gastos para audiencia de Fondo en la sede de la CIDH, marzo 2012 (CEJIL)

**Anexo 50:** Comprobantes correspondientes a los gastos para viaje de documentación, mayo 2014 (CEJIL)

**Anexo 51:** Comprobantes fotocopias (CEJIL)

**Anexo 52:** Comprobantes de salarios (CEJIL)

**Anexo 53:** Información curricular de María Sol Yáñez de la Cruz

**Anexo 54:** Información curricular de Perfecto Andrés Ibañez

**Anexo 55:** Información curricular de Leandro Despouy

**Anexo 56:** Información curricular de Hina Jilani

**Anexo 57:** Información curricular de Frank La Rue

**Anexo 58:** Información curricular de Antonio Maldonado Paredes

**Anexo 59:** Información curricular de Julio Escoto

**Anexo 60:** Información curricular de Joaquín Mejía Rivera

**Anexo 61:** poder especial, amplio y suficiente conferido por Adán Guillermo López Lone en fecha 18 de junio de 2014

**Anexo 62:** poder especial, amplio y suficiente conferido por Luis Alonso Chévez de la Rocha en fecha 21 de mayo de 2014

**Anexo 63:** poder especial, amplio y suficiente conferido por Ramón Enrique Barrios Maldonado en fecha 24 de junio de 2014

**Anexo 64:** poder especial, amplio y suficiente conferido por Tirza del Carmen Flores Lanza en fecha 18 de junio de 2014

Como señalamos *supra*, las autoridades estatales negaron a las víctimas la información en relación con las estimaciones de los aumentos anuales que habrían sufrido sus salarios en caso de no haber sido arbitrariamente destituidos. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte Interamericana requiera al Estado hondureño la presentación de esta información a efecto de tener mayor precisión en los cálculos realizados, y oportunamente nos dé traslado de la misma.

## **IX. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN**

Mediante poderes especiales otorgados el 21 de mayo, y 18 y 24 de junio, los señores Adán Guillermo López Lone<sup>1002</sup>, Luis Alonso Chévez de la Rocha<sup>1003</sup> y Ramón Enrique Barrios Maldonado<sup>1004</sup> y la señora Tirza del Carmen Flores Lanza<sup>1005</sup> designaron a la AJD y a CEJIL como sus representantes ante esta Honorable Corte.

De conformidad con lo anterior, la representación de las víctimas solicita respetuosamente a este Alto Tribunal que todas las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen de conformidad con la siguiente información de contacto:

Viviana Krsticevic / Marcia Aguiluz  
Centro por la Justicia y el Derecho  
Internacional (CEJIL)

Mandell Tom Pandy Yates  
Asociación de Jueces por la Democracia  
(AJD)



## X. PETITORIO

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

**PRIMERO.** Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

**SEGUNDO.** De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, declare que:

1. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de las víctimas al respeto del principio de legalidad, contenido en el artículo 9 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en virtud de la imprecisión, vaguedad y ambigüedad de las normas aplicadas a las víctimas,

<sup>1002</sup> **Anexo 61:** poder especial, amplio y suficiente conferido por Adán Guillermo López Lone en fecha 18 de junio de 2014.

<sup>1003</sup> **Anexo 62:** poder especial, amplio y suficiente conferido por Luis Alonso Chévez de la Rocha en fecha 21 de mayo de 2014.

<sup>1004</sup> **Anexo 63:** poder especial, amplio y suficiente conferido por Ramón Enrique Barrios Maldonado en fecha 24 de junio de 2014.

<sup>1005</sup> **Anexo 64:** poder especial, amplio y suficiente conferido por Tirza del Carmen Flores Lanza en fecha 18 de junio de 2014.

así como por la falta de tipificación en una ley de las conductas que fueron reprochables a estos.

2. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de las víctimas a las garantías judiciales, a la protección judicial y al principio de legalidad, contenidos en los artículos 8, 25 y 9 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por las irregularidades que caracterizaron los procesos disciplinarios y que tornaron nugatorio el derecho de defensa de las víctimas, por no garantizarles el acceso a un recurso adecuado y efectivo para impugnar las decisiones y la revisión de las destituciones por un superior jerárquico así como por la falta de regulación adecuada de este tipo de procesos.
3. El Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos de todas las víctimas a la libertad de expresión y, por la violación del derecho a la libertad de reunión en perjuicio del señor Adán Guillermo López Lone, contenidos en los artículos 13 y 15 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo tratado, por cuanto los procesos disciplinarios y las sanciones de destitución constituyeron injerencias arbitrarias al ejercicio de dichos derechos que no tenían un objetivo legítimo ni estaban previstas en una ley, además porque se utilizaron como medios de restricción indirecta a la libertad de expresión y reunión.
4. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho de las víctimas de acceder y permanecer en cargos públicos en condiciones de igualdad, contenido en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por aplicar en forma discriminatoria el proceso disciplinario en contra de las víctimas y permitir que factores exógenos a los criterios de objetividad y razonabilidad afectaran las decisiones sobre su permanencia en el cargo judicial.
5. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a defender derechos humanos de las víctimas de este caso el cual está amparado conjuntamente por los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25 de la CADH en relación con la obligación general del artículo 1.1 del mismo tratado, por cuanto los procesos disciplinarios y las sanciones de despido contra las víctimas obstaculizaron el ejercicio del citado derecho.
6. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal así como de los derechos a la honra, dignidad y al desarrollo del proyecto de vida de las víctimas, contenidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento y otras afectaciones psicosociales sufridas a raíz de las violaciones cometidas en este caso.
7. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de Luis Alonso Chévez de la Rocha, contenido en el artículo 7 de la CADH en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber conducido de forma diligente y adecuada una investigación sobre la detención ilegal y arbitraria que sufrió el juez Chévez.

**TERCERO.** En consecuencia, le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

**XI. FIRMAS**



**Mandell Tom Pandy Yates**

AJD



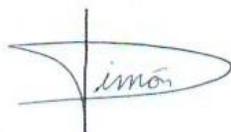
**Viviana Krsticevic**

CEJIL



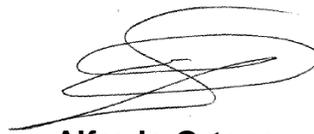
**Marcia Aguiluz**

CEJIL



**Paola Limón**

CEJIL



**Alfredo Ortega**

CEJIL